

ESTUDIOS
DE
LITERATURA JURÍDICA

POR

RAFAEL DE UREÑA Y SMENJAUD

Catedrático numerario de dicha asignatura en el Doctorado de la Facultad de Derecho;
Membre de la Cour permanente d'Arbitrage;
Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid, Valladolid y Granada, etc.



MADRID
ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE IDAMOR MORENO
Tutor, 22. — Teléfono 2.000.

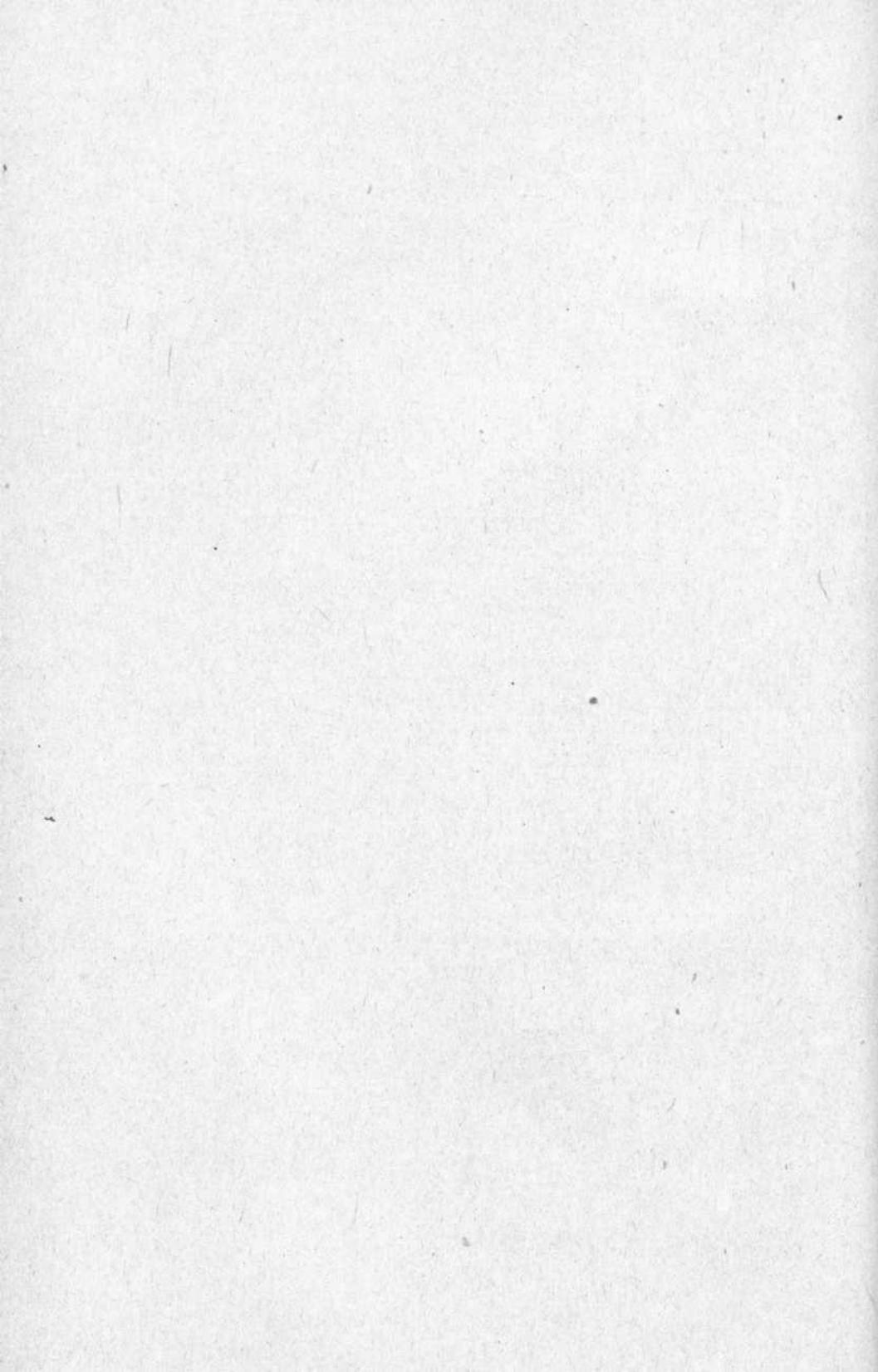
1906

ES PROPIEDAD DEL AUTOR

HISTORIA DE LA LITERATURA JURÍDICA ESPAÑOLA

Estudios comprendidos en el presente volumen.

- I.—Fragmentos de un Programa de Historia de la Literatura jurídica Española.—Cursos de 1886 á 1905.—(Segunda edición), págs. 1-59.
- II.—Las Ediciones de los Fueros y Observancias del Reino de Aragón anteriores á la Compilación de 1547.—(Segunda edición), págs. 1-59.
- III.—La Legislación Gótico-hispana.—Leges antiquiores.—Liber Iudiciorum.—(Segunda edición), págs. 1-588.
- IV.—Familias de Jurisconsultos.—Los Benu Majlad de Córdoba.—(Segunda edición), págs. 1-14.



I

FRAGMENTOS DE UN PROGRAMA

DE

HISTORIA DE LA LITERATURA JURÍDICA ESPAÑOLA

(Cursos de 1886 á 1906)

FRAGMENTOS DE UN PROGRAMA
DE
HISTORIA DE LA LITERATURA JURÍDICA ESPAÑOLA

INTRODUCCIÓN

I

Concepto de la Literatura jurídica española.

I.—DETERMINACIÓN DEL CONCEPTO DE LA LITERATURA JURÍDICA.

Unión de los términos Literatura y Derecho.

Fondo de la Literatura jurídica.

La verdad jurídica.

Medio de la Literatura jurídica.

La palabra (hablada y escrita).

Término de la indagación.

La Literatura jurídica como *la manifestación artística de la belleza de la verdad jurídica, sentida, conocida y querida por el hombre y exteriorizada en creaciones individuales por medio de la palabra hablada ó escrita.*

II.—LA CIENCIA DE LA LITERATURA JURÍDICA.

La Filosofía y la Historia de la Literatura jurídica.

III.—DETERMINACIÓN DEL OBJETO DE NUESTRO ESTUDIO.

Literatura jurídica española.

Su órbita de acción y de desenvolvimiento.

II

Concepto de la Bibliografía jurídica española.

I.—LA BIBLIOGRAFÍA JURÍDICA.

A. *Determinación del concepto de la Bibliografía.*

La Bibliografía y la Bibliología

Bibliografía pura y aplicada.

Bibliografía jurídica.

B. El Libro.

Los manuscritos.

Los libros xilográficos.

La tipografía.

Descubrimiento y progreso de la Imprenta.

Los incunables.

Algunas indicaciones necesarias para la mejor descripción de los libros.

La litografía, la fotografía y sus derivados.

La adquisición de los libros.

Los libros raros y los buenos libros.

C. La Biblioteca.

La Biblioteconomía y la Bibliotecografía.

El libro inventario.

El Catálogo.

El orden alfabético.

Sistemas bibliográficos.

D. La Biblioteca jurídica.

Elementos fundamentales y elementos auxiliares.

El Catálogo.

Sistemas bibliográfico-jurídicos.

Bibliotecas del estudiante, del abogado, del magistrado, del estadista, del profesor.

II.—DETERMINACIÓN DEL OBJETO DE NUESTRO ESTUDIO.

La Bibliografía jurídica española.

Su órbita de acción y de desenvolvimiento.

Enlace de su estudio con el de la Literatura jurídica española.

III

Relaciones de la Historia de la Literatura jurídica española.

I.—RELACIONES CON LA CIENCIA.

A. Relaciones con la Ciencia en general.

La Ciencia en su unidad y en sus distintas manifestaciones.

Lugar que la Literatura jurídica ocupa en el sistema general científico.

B. Relaciones con las Ciencias particulares.

Especial relación con la Literatura, la Ciencia del lenguaje, la Historia y la Economía.

Especial relación con la Ciencia jurídica.

En su concepto total.

En sus principales ramas.

El examen de estas relaciones sirve de complemento y de comprobante al concepto hallado de la Literatura jurídica.
 Todas estas ciencias pueden ser consideradas como auxiliares de la Literatura jurídica.

II.—RELACIONES CON EL ARTE.

A. *Relaciones con el Arte en general.*

El Arte en su unidad y en sus distintas manifestaciones.

Lugar que la Literatura jurídica ocupa en el sistema general artístico.

B. *Relaciones con las Artes particulares.*

Con las Bellas Artes.

Con las Artes útiles.

El estudio del Arte como auxiliar del de la Literatura jurídica.

IV

Fuentes del conocimiento de la Historia de la Literatura jurídica española.

LAS FUENTES DEL CONOCIMIENTO.

A. *Doctrina general.*

B. *Fuentes del conocimiento histórico de la Literatura jurídica.*

1. En general.

Los hechos y la crítica de los hechos.

a. La observación.

b. El testimonio humano: la fe histórica.

Testimonio directo ó intencional (las tradiciones, los monumentos escritos).

Testimonio indirecto ó espontáneo (los monumentos no escritos).

c. La crítica histórica.

2. Aplicación á la Historia de la Literatura jurídica de España.

a. Los hechos en la evolución progresiva del lenguaje.

b. Los hechos en la evolución progresiva del Derecho.

c. Los hechos literario-jurídicos.

3. Indicación crítica de algunas fuentes mediatas del conocimiento histórico de la Literatura jurídica.

a. Catálogos de manuscritos.

b. Obras generales de Bibliografía.

Revistas generales bibliográficas.

Obras de Bibliografía española.

Bibliotecas corporativas.

Bibliotecas especiales.

- c. Bibliografía y Literatura jurídicas.
- Obras de Bibliografía jurídica.
- Obras de Literatura jurídica.
- Revistas jurídicas.

V

Aplicaciones del Método al estudio de la Historia de la Literatura jurídica española.

EL MÉTODO CIENTÍFICO.

- A. *Método de investigación científica.*
Su aplicación á la Literatura jurídica de España.
- B. *Método de construcción científica.*
Plan y Programa.
Su aplicación á la Literatura jurídica de España.
- C. *Método de enseñanza científica.*
Su aplicación á la Literatura jurídica de España.

HISTORIA

DE LA

LITERATURA JURÍDICA ESPAÑOLA

I

Aplicación á la Literatura jurídica de las leyes generales del desenvolvimiento histórico.

I. LEYES DEL DESENVOLVIMIENTO HISTÓRICO JURÍDICO.

- A. *Fundamento de la doctrina.*
 - 1. La lucha por el Derecho.
 - 2. La selección.
Selección natural y selección consciente.
Causas de la selección jurídica.
- B. *Leyes generales de la evolución jurídica.*
 - 1. La adaptación al medio ambiente.
 - 2. La correlación del crecimiento.
 - 3. La herencia.
 - 4. Transformación de la vida jurídica en razón de la cultura y la civilización sociales.
 - 5. Unidad de las formas jurídicas en razón de las mismas civilización y cultura sociales.

II.—ELEMENTOS DEL DERECHO ESPAÑOL EN SU EVOLUCIÓN PROGRESIVA.

- A. *Consideraciones generales.*
- B. *Elemento primitivo ó celtibérico.*
Su doble filiación camito-semita y aria.
Formas diversas de su manifestación.
- C. *Elemento romano.*
Derecho antejustinianeo.
El Derecho hispano-romano.
Derecho justinianeo.
- D. *Elemento cristiano.*
La doctrina Evangélica y las leyes de la Iglesia.
- E. *Elemento bárbaro.*
Suevo.—Godo.
- F. *Nuevos elementos semitas.*
El Derecho mosaico y el talmúdico.
El Derecho islamita.
- G. *Otros elementos que accidentalmente han influido en la evolución progresiva del Derecho español.*
- H. *Relación de estos diversos elementos.*

III.—LEYES DEL DESENVOLVIMIENTO HISTÓRICO DEL LENGUAJE.

- A. *La concurrencia vital y la selección en las lenguas.*
Sus causas.
- B. *La adaptación al medio ambiente.*
- C. *El progreso lexicológico.*
- D. *La diferenciación morfológica.*
Monosilabismo, aglutinación y flexión.
- E. *La diferenciación genealógica.*
Doctrina general.
Lenguas camito-semitas.
Lenguas arias ó indo-europeas.

IV.—ELEMENTOS DE LOS IDIOMAS ROMAICOS DE ESPAÑA EN SU EVOLUCIÓN PROGRESIVA.

- A. *Antecedentes lingüísticos.*
Elemento primitivo.
Variedad de sus componentes camito-semitas y arios.
- B. *Elemento latino ó romano.*
El *sermo classicus* y el *vulgaris*.
Formación de los romances ibéricos.
- C. *Elemento germano.*
- D. *Elementos semitas.*
Hebreo.—Árabe.
- E. *Otros elementos accidentales de nuestra evolución lingüística.*

II

España antes y durante la dominación romana.

I.—ESPAÑA PRIMITIVA.

A. Primeros habitantes históricos de la Península.

Los Bascos y los Iberos.

Cuestiones relativas al origen y al idioma de estos pueblos.

Los Celtas.

Fusión de Iberos y Celtas (los Celtíberos).

Epigrafía ibera.

El simbolismo jurídico en estos primitivos pueblos.

B. Colonizaciones.

1. Colonizaciones púnicas.

Fenicios y Cartagineses.

Epigrafía púnico-hispana.

2. Colonizaciones griegas.

Epigrafía helénico-hispana.

II.—ESPAÑA ROMANA.

A. Conquista de España por Roma.

Colonización romana.

El Derecho hispano-romano.

B. La Literatura jurídica en la España Romana.

1. El pueblo romano y la lengua latina.

El latín, idioma ario, hermano del griego, sánscrito, etc.

Carácter del pueblo y de la Literatura romana.

2. Breve reseña de la Literatura jurídica romana, como necesario precedente de la Literatura jurídica española en este período y en los siguientes.

a. La Literatura jurídica romana durante la Monarquía.

α. Monumentos legales.

Las leyes regias.

Controversias de que han sido objeto.

Pruebas de la actividad legislativa de los Reyes.

Leyes regias cuyo texto ha llegado hasta nosotros.

Leyes regias de que nos dan noticia diferentes autores.

Ius papirianum.

Las leyes de Servio Tulio según el relato de Dionisio de Halicarnaso.

β Los jurisconsultos y la Ciencia del Derecho.

Servius Tullius.—Sextus vel Publius Papirius.

b. La Literatura jurídico-romana durante la República.

α Monumentos legales.

aa. La ley de las XII Tablas.

Cuestión previa relativa á su autenticidad.

Su formación. Influencia helénica.

Jurisconsultos romanos comentaristas de esta ley.

Fragmentos que se conservan de este Código.

Ensayos de restitución y trabajos de que ha sido objeto.

Ediciones más notables.

bb. Las leyes y los plebiscitos.

αα Fragmentos que nos han sido transmitidos por medio de monumentos epigráficos.

Leges tabulae Bantinae (osca et latina).

Lex Acilia repetundarum.

Lex Agraria (lex Thoria).

Lex Cornelia de XX quaestoribus.

Lex Antonia de Termessibus Pisidis maioribus.

Lex Concillii provinciae Narbonensis.

Lex Rubria de Galia Cisalpina.

Legis fortasse eiusdem fragmentum Atestinum.

Lex Municipii Tarentini.

Lex Iulia municipalis.

Lex Coloniae Genitivae Iuliae.

Minora legum incertarum fragmenta.

Comentarios y ediciones más notables.

ββ Principales leyes que nos han sido transmitidas por los escritores.

cc. Los Senado-Consultos.

αα Fragmentos que nos han sido transmitidos por medio de monumentos epigráficos.

Senatus Consultum de Bacchanalibus.

S. Consulta de Thisbaeis.

S. C. de Tiburtibus.

S. C. de Asclepiade Clazomenio Sociisque.

S. C. de Oropiis.

S. C. de Aphrodisiensibus.

S. C. de pago Montano.

Comentarios y ediciones más notables.

ββ Otros S. Consulta que nos han sido dados á conocer por los escritores.

dd. Edictos de los Magistrados (*Magistratum edicta*).

El Derecho honorario y el *ius gentium*.

Los Edictos provinciales y los Derechos nacionales y locales.

Edictum praetoris.

Edictum aedilium curulium.

Edictum censorum.

Decretum proconsulis Hispaniae ulterioris (bronce de Lascuta).

Comentarios é interpretaciones del Edicto escritas por los jurisconsultos romanos.

Trabajos modernos.

β Los jurisconsultos y la Ciencia del Derecho.

aa. La Ciencia del Derecho.

Nacimiento de la Ciencia del Derecho.

Cuestión relativa á si el Derecho constituía una ciencia oculta y peculiar de una clase.

Influencia de la filosofía griega.

Funciones del jurisconsulto.

(*Respondere, agere, scribere, cavere et causas orare.*)

Florecimiento de la Ciencia del Derecho.

bb. Jurisconsultos notables.

az Anteriores á Cicerón.

Los decemviri.

Appius Claudius Centemmanus y Cneius Flavius.
Ius flavianum.

P. Sempronius Sophus.—Caius Scipio Nasica.

Quintus Fabius Maximus (Q. Mucius).—Tiberius
Coruncanus.

Publius et Sextus Aelius Poetus.

Ius aelianum.

P. Atilius (L. Acilius).—M. Porcius Cato Censorius
y su hijo.

L. Cincius Alimentus.—M. I. Brutus.

M. Manilius.—P. Mucius Scaevola.

P. Licinius Crassus Mucianus.—Q. Mucius Scaevola
el augur.

Q. Tubero el estoico.—P. Rutilius Rufus.

Drusus.—Paulus (Aulus) Virginus.

Sextus Pompeus.—Caelius Antipater.

ββ Contemporáneos de Cicerón.

M. Tullius Cicero.

Q. Mucius Scaevola el pontífice y sus discípulos.

L. Lucilius Balbus.—Caius Aquilius Gallus.

Servius Sulpicius y sus discípulos.

- Cornelius Maximus.
 Alfenus Varus.—Ofilius.
 Labeo Antistio (padre).—Audifius Namusa.
 C. Ateius y otros.
 C. Trebatius Testa.—Aulus Cascelius.
 Q. Aelius Tubero.—C. Aelius Gallus y otros.
- cc. Fragmentos que conservamos de las obras de estos jurisconsultos.
- xx Fragmentos transmitidos por medio de los escritores latinos y griegos.
 Naturaleza de estos fragmentos.
 Escritores intermediarios.
 Fragmentos más importantes.
 Ediciones.
- ββ Fragmentos transmitidos por el Digesto Justiniano.
 Ωρῶν (*Definitiones*). Liber singularis de Q. M. Scévola el pontífice.
 De verborum quae ad ius pertinent significatione (Libri duo?) de E. Galo.
- γγ Fragmentos transmitidos directamente.
 Obras jurídicas de M. T. Cicerón.
 De Legibus.
 Fragmentos transmitidos.
 Exposición crítica.
 Ediciones, traducciones y estudios varios.
 De república.
 Fragmentos varios transmitidos por los escritores.
 Palimpsesto descubierto por Angelo Mai.
 Exposición crítica.
 Ediciones, traducciones y estudios varios.
 Oraciones forenses y políticas.
 Examen crítico de las más importantes.
 Ediciones, traducciones y estudios varios.
 Importancia jurídica de otras obras de Cicerón que han llegado hasta nosotros.
- γ La aplicación y la enseñanza del derecho.
- aa. Intima unión de la profesión y de la enseñanza del derecho.
 La autoridad de los jurisconsultos.
 La profesión del derecho.
 Las fórmulas y los signos.
 La enseñanza del derecho.

- bb.* Documentos relativos á la aplicación del derecho (*Negotia*).
Examen de los más importantes.
- cc.* La oratoria judicial.
Los oradores y los jurisconsultos.
Caracteres distintivos de la oratoria judicial romana (la *urbanitas* y la *gravitas*).
Oradores notables.
Caton el Censor; los Gracos; Escipión y Lelio.
Antonio y Craso; Cota y Sulpicio.
Hortensio y Cicerón, etc.
Oraciones judiciales que han llegado hasta nosotros.
Estudios modernos acerca de esta materia.
- c.* La Literatura jurídica romana durante el Imperio.
α Los Emperadores paganos.
aa. Monumentos legales.
A' Fragmentos que nos han sido transmitidos por medio de monumentos epigráficos.
Leges *Coloniarum et municipiorum*.
Fragmentum *Tudertinum*.
Fragmentum *Florentinum*.
Lex *Salpensana*.
Lex *Malacitana*.
Lex *metalli Vipascensis*.
Otras varias leyes de menos importancia.
Comentarios y estudios diversos.
- B'* Leyes dadas á conocer por los escritores.
Lex *Iulia de vi publica et privata*.
Lex *Iulia de adulteris*.
Lex *Quinctia de aquaeductibus*.
Lex *Iulia et Papia Poppaea*.
Lex *Iunia Vellea*.
Ex *legibus incertis de aquaeductibus urbis*.
Comentarios y estudios diversos.
- §§ Senado-Consultos (*Senatus consulta*).
A' Transmitidos por monumentos epigráficos.
De *iudis saecularibus*.
De *collegiis*.
S. C. *Claudianum*.
De *aedificiis non diruendis* (*Hosidianum et Volusianum*).
De *imperio Vespasiani*.
S. C. *Cassianum de nundinis*.

- De Cyzicenis.
Comentarios y estudios diversos.
- B' Transmitidos por escritores.
- De aquaeductibus.
De mense agosto.
S. C. Vellaeorum.
S. C. Ostianum.
S. C. Trebellianum.
S. C. Macedonianum.
S. C. Rubrianum.
S. C. Iuncianum.
S. C. Iuventianum.
S. C. Orfitianum.
Estudios varios.
- γγ Constituciones imperiales.
- A' Transmitidas por monumentos epigráficos.
- Edictum Augusti de aquaeductu Venafrano.
Edictum Claudii de civitate Anaunorum.
Epistula Vespasiani ad Vanacinos.
Epistula Vespasiani ad Saborenses.
Epistula Domitiani ad Falerienses.
Epistula Traiani vel Hadriani.
Decretum Commodi de Saltu Berunitano.
Epistula Severi et Caracallae ad Tyranos.
Edictum Diocleciani de pretiis rerum venalium.
Diplomas militares (Diploma militis).
- B' Dadas á conocer por los escritores y no comprendidas en las compilaciones legales.
- C' Compilaciones de Constituciones imperiales hechas por los jurisconsultos romanos.
- D' Recopilación hecha por Haenel (1857-60) de todos los documentos legales (*Leges rogatae et datae Senatus Consulta, Constitutiones*) dados en tiempo de los Emperadores (de Augusto á Justiniano), y no incluidos en las compilaciones legales.
- δδ Edictos de los magistrados.
- El Edicto perpetuo de Salvio Juliano.
Ensayos de restitución.
Anteriores al descubrimiento de las Instituciones de Gaio.
Trabajos posteriores.
Restituciones de Rudorff (1869) y de Lenel (1883).

Comentarios al Edicto escritos por los Jurisconsultos romanos.

Edictos transmitidos por monumentos epigráficos.

Indicación crítica de los más importantes.

bb. Los Jurisconsultos y la Ciencia del Derecho.

αα La Ciencia del Derecho durante este período (La Jurisprudencia clásica).

Progresivo desenvolvimiento de los estudios jurídicos.

La Filosofía del Derecho y la Ciencia del Derecho positivo.

Benéfica influencia de la Filosofía, especialmente de la estoica.

Causas de este grandioso desenvolvimiento.

Opiniones varias.

El genio del pueblo romano desarrollando su naturaleza al calor de la libertad republicana y de la civilización helénica, y apropiándose y asimilando los elementos del *ius gentium*.

El movimiento inicial arranca en la República, deja sentir sus efectos durante los primeros siglos del Imperio, hasta que agota su esencia y decae rápidamente en fines de este período.

ββ Jurisconsultos notables.

A' M. Antitius Labeo y C. Ateius Capito.

Fundación de las Escuelas de Proculyanos y Sabinianos.

Caracteres generales de estas dos Escuelas.

Diferente manera de resolver algunas importantes cuestiones jurídicas.

Estudios varios acerca de estas Escuelas, publicados en los siglos XVII, XVIII y XIX.

B' Sucesores de Capito (Escuela de los Sabinianos ó Casianos).

Massurius Sabinus.—Urseius Ferox.

Cassius Longinus.—Caelius Sabinus.

Priscus Lavolenus.—Minutius Natalis.

Titius Aristo.—Aburnius Valens.

Savius Iulianus.—Sextus Pomponius.

Adeptos y discípulos de Salvio Juliano.

S. Caecilius Africanus.—Terentius Clemens.

Iunius Mauricianus.—L. Volusius Maecianus.

Claudius Saturninus.

- Gaius, el último sabiniano auténtico.
- C' Sucesores de Labeon (Escuela de los Proculeyanos ó Pegasianos).
- Fabius Mela.—M. Cocceius Nerva.
- Sempronius Proculus.—Nerva filius.
- Pegasus.—Iuventius Celsus pater et Iuventius Celsus filius.
- Neratius Priscus, último proculeyano.
- D' Jurisconsultos eclécticos, indeterminados y posteriores á las Escuelas.
- Priscus Fulcinus.—Atilicinus.
- Plantius.—S. Pedius.
- Laelius Felix.—Papirius Iustus.
- Ulpus Marcellus.—Tarruntenus Paternus.
- Q. Cervidius Scaevola y otros.
- E' Nuevas direcciones científicas.
- Papinianus, Ulpianus, Paulus, Modestinus.
- F' Decadencia de los estudios jurídicos.
- Tertullianus.—Claudius Tryfoninus.
- Arrius Menander.—Callistratus.
- Aelius Marcianus.—Aemilius Macer.
- Florentinus y otros.
- γγ Las obras de los jurisconsultos.
- A' Clasificación general de los trabajos jurídicos.
- α' Comentarios y extractos.
- α' Comentarios á textos legales (*Ad legem... Ad Senatus Consultum...*, etc.).
- β' Comentarios al Edicto (*Ad Edictum*).
- γ' Comentarios á las obras de otros jurisconsultos (*Notae, Lectiones, Ad... Ex... Epitomae*, etc.).
- b' Obras teóricas, sistemáticas.
- α' Elementales, dedicadas generalmente á la enseñanza (*Institutiones, Definitiones, Regulae*, etc.).
- β' Tratados generales de Derecho (*Digesta*).
- γ' Monografías.
- c' Obras de carácter práctico (los *Digesta* de Afeno Varo y de Escevola; *Responsa, Quaestiones*, etc.).
- d' Obras de controversia (*Differentiarum, Disputationes*, etc.).
- e' Obras de carácter mixto ó no caracterizadas

(*Variae lectiones, Res quotidianae, Membranae, etc.*).

B' Fragmentos que conservamos de estas obras.

a' Necesidad y utilidad de poner en relación los diferentes fragmentos de una misma obra transmitidos por distintos conductos.

Colecciones modernas que pueden ser consultadas.

b' Fragmentos transmitidos por los escritores griegos y latinos.

Naturaleza de estos fragmentos.

Examen de los más importantes.

c' Fragmentos transmitidos por el Digesto Justiniano.

Naturaleza é importancia de estos fragmentos.

Jurisconsultos y obras á que se refieren.

Reconstrucción de estas obras intentada por Hommel (1767-68) y por Lenel (1890).

Examen de los más importantes.

α' Obras de los Jurisconsultos de la *Escuela Sabiniana*.

aa' Javoleno.

Ex Cassio, l. XV. — Ex Plautio, l. V. — Ex posterioribus Labeonis, l. X.

Epistularum, l. XIV.

bb' Aburnio Valente.

Actionum, l. VII. — Fideicommissorum, l. VII.

cc' Salvio Juliano.

Ad edictum, l. LXXXVI.

Ad Minicium, l. VI. — Ad Urseium Ferocem, l. IV.

Digestorum, l. XC. — De ambiguitatibus, l. singularis.

dd' Sexto Pomponio.

Ad Q. Mucium, l. XXXIX. — Ex Plautio, l. VII. — Ad Sabinum, l. XXXVI.

Enchiridii, l. II, y Enchiridii, l. sing.

Regularum, l. sing. — Senatus Consultorum, l. V.

Epistularum, l. XX. — Variarum lectionum, l. XLI.

Fideicommissorum, l. V.

- ee' Adeptos y discipulos de Salvio Juliano.
- zz' Africano.
 Quaestionum, l. IX.
- ββ' Terencio Clemente.
 Ad legem Iuliam et Papiam, l. XX.
- γγ' Mauriciano.
 Ad legem Iuliam et Papiam, l. VI.—De poenis, l. II.
- δδ' Volusio Meciano.
 Fideicommissorum, l. XVI.—De publicis iudiciis, l. XIV.
 Ex lege Rhodia.
- εε' Venuleyo Saturnino.
 Disputationum, l. VII.—De iudiciis publicis, l. III.
 Actionum, l. X.—Interdictorum, l. VI.—De officio proconsulis, l. IV.
 De poenis paganorum, l. sing.—Stipulationum, l. XIX.
- ff' Gaio, el último sabiniano.
 Comentariorum.
 Ad legem XII tabularum, l. VI.—Ad legem Glitiam, l. sing.
 Ad legem Iuliam et Papiam, l. XV, y otros.
 Ad edictum aedilium curulium, l. II.—Ad Edictum praetoris.
 Ad Edictum provinciale, l. XXXII.
- Obras varias.
 Institutionum, l. IV.—Regularum, l. III.
 Rerum quotidianarum vel aureorum, l. VII, y otras.
- Monografías.
 Fideicommissorum, l. II. — De formula hypotecaria, l. sing.
 De verborum obligationibus, l. III, etc.
- β' Obras de los Jurisconsultos de la *Escuela Proculeyana*.
- aa' Antistio Labeon.
 Pithanon, l. X, et Pithanon a Paulo epitomatorum, l. VIII.
 Posteriorum, l. XXXVIII, et Posteriorum a Iavoleno epitomatorum, l. X.

bb' Sempronio Proculo.

Epistularum, l. XI.—Ex posterioribus La-
beonis, l. III.

cc' Celso hijo.

Digestorum, l. XXXIX.

dd' Neracio Prisco, último proculeyano.

Regularum, l. XV.—Responsorum, l. III.—
Membranarum, l. VII.

γ' Obras de los jurisconsultos *eclécticos, inde-*
terminados y posteriores á las Escuelas.

aa' Papirio Justo.

Constitutionum, l. XX.

bb' Ulpio Marcelo.

Ad legem Iuliam et Papiam, l. VI.

Notae ad Iulianum (ad Iuliani Digesta), et
Pomponium (ad Pomponii regularum li-
brum singularem).

Digestorum, l. XXXI. — Responsorum,
l. sing.

Publicorum, l. II.—De officio praesidis, l. I.

cc' Tarrunteno Paterno.

Militarium, l. IV.

dd' Cervidio Scevola.

Notae ad Digesta Iuliani.

Digestorum, l. XL.—Regularum, l. IV.—
Responsorum, l. VI.

Quaestionum, l. XX.—Quaestionum publice
tractatarum, l. sing.

δ' Obras de los cuatro grandes jurisconsultos.

aa' Emilio Papiniano.

Definitionum, l. II. — Quaestionum,
l. XXXVII.

Responsorum, l. XIX.

De adulteriis, l. II.—De adulteriis, l. sing.

Περὶ τοῦ Ἀστυνομικοῦ μονόβιβλος (De officio
aedilium, l. sing.).

bb' Domicio Ulpiano.

Los fragmentos de las obras de Ulpiano
constituyen la tercera parte del Digesto
Justiniano.

Comentarios.

A textos legales: (Ad legem Iuliam de
adulteriis, l. II.—Ad legem Aeliam Sen-

tiam, l. IV.—Ad legem Iuliam et Papiam, l. XX).

Al Edicto: (Ad Edictum, l. LXXXI.—Ad Edictum aedilium curulium, l. II).

Ad Sabinum, l. LI.

Tratados generales y obras varias.

Digestorum, l. XLVIII.—Pandectarum, l. sing.

Institutionum, l. II.—Regularum, l. VII y liber sing.

Opinionum, l. VI.—Disputationum, l. X.

Responsorum, l. II.—De omnibus tribunalibus, l. X.

Monografías.

De appellationibus, l. IV.—De censibus, l. VI.

Fideicommissorum, l. VI, y otras muchas.

cc' Julio Paulo.

Es el juriscónsul que ha suministrado mayor número de obras para la formación del Digesto, constituyendo sus fragmentos la sexta parte del mismo.

Comentarios á Leyes y S. Consultos.

Ad legem Iuliam et Papiam, l. X.—Ad legem Aeliam Sentiam, l. III, y otros.

Ad S. C. Claudianum, l. sing.—Ad S. C. Orfitianum, l. sing., y otros.

Comentarios al Edicto.

Ad Edictum, l. LXXVIII.—Ad Edictum aedilium Curulium, l. II.

Brevium sive brevis edicti, l. XXIII.

Comentarios y extractos.

Epitomarum Alfeni Digestorum, l. VIII.

Pithanon Labeonis 'a Paulo epitomatorum, l. VIII.

Ad Plautium, l. XVIII.—Ad Neratium, l. IV.

Notae ad Iulianum.—Ad Papinianum.

Obras de Derecho civil.

Ad Sabinum, l. XVI.—Ad Vitellium, l. IV.

Tratados varios.

Quaestionum, l. XXVI.—Manualium, l. III.—Institutionum, l. II.

- Regularum, l. VII et liber sing.—Sententiarum, l. V.
- Explicaciones prácticas.
- Responsorum, l. XXIII.—Decretorum, l. III.
- Monografías.
- De censibus, l. II.—De iure fisci, l. II.
- De adulteriis, l. III.—De iure condicilorum, l. sing.
- Fideicommissorum, l. III.—De usuris, l. sing.—De poenis militum, l. sing., y otras muchas.
- dd'* Herenio Modestino.
- Obras varias.
- Ad Q. Mucium, l. XXXI.—Excusationibus, l. VI.
- Pandectarum, l. XII.—Regularum, l. X.
- Responsorum, l. XIX.—Differentiarum, l. IX.
- Monografías.
- De differentia dotis, l. sing.—De manumissionibus, l. sing.
- De praescriptionibus, l. sing.—De poenis, l. IV, y otras.
- δ' Obras de los juriconsultos del período de la decadencia.
- aa'* Calistrato.
- Institutionum, l. III.—Quaestionum, l. II.
- De cognitionibus, l. VI.—Edicti monitori, l. VI.
- De iure fisci et populi, l. IV.
- bb'* Claudio Trifonino.
- Notae ad Scaevolam.—Disputationum, l. XXI.
- cc'* Florentino.
- Institutionum, l. XII.
- dd'* Furio Antiano.
- Ad Edictum, l. V.
- ee'* Licinio Rufino.
- Regularum, l. XIII.
- ff'* Macer.
- Ad legem vicensimam hereditatium, l. II.—Publicorum, l. II.

De appellationibus, l. II.—De officio praesidis, l. II.—De re militari, l. II.

gg' Marciano.

Ad S. C. Turpilianum, l. sing.—Digestorum, l. VII.—Institutionum, l. XVI.—Regularum, l. V.—De iudiciis publicis, l. II.—De appellationibus, l. II.—De delatoribus, l. sing.—Ad formulam hypotecariam, l. sing.

hh' Menander.

De re militari, l. IV.

ii' Rutilio Máximo.

Ad legem Falcidiam, l. sing.

jj' Tertuliano.

Quaestionum, l. VIII.—De Castrensi peculio, l. sing.

d' Fragmentos transmitidos por obras jurídicas del siguiente período, ó sea el de los Emperadores Cristianos.

Sumaria indicación de estos fragmentos contenidos en la *Collatio legum mosaicarum et romanarum*; en la *Consultatio veteris iuris consulti*; en los *Vaticana fragmenta*, y en los *Sinaitica fragmenta*, obras que se estudian en el siguiente período.

e' Fragmentos que han llegado hasta nosotros refundidos en diferentes obras.

α' Fragmentum incerti auctoris, maxime de manumissionibus, inserto entre los ejercicios de traducción griega y latina (*Interpretamenta*) de un manual destinado á la enseñanza.

Su contenido.

Ediciones y estudios de que ha sido objeto.

β' Iulii Pauli Sententiarum, l. V, obra inserta en la *Lex romana Visigothorum*.

Necesidad de reunir á estos importantes fragmentos otros, que por diferentes conductos (Apéndices de ciertos manuscritos del *Breviario de Alarico*, la *Consultatio*, la *Collatio*, los *Fragmenta Vaticana* y el *Digesto*) han llegado hasta nosotros y se refieren á la misma obra de Paulo.

Examen crítico de este libro.

Ediciones y estudios varios.

γ' Iulii Pauli Institutionum fragmenta.

Citas de Paulo descubiertas por el filólogo belga Thomas en un comentario *De inventione*.

Agregación á estos fragmentos de los extractos contenidos en el *Digesto* y del reportado por Boecio.

Ediciones y estudios varios.

δ' Otros fragmentos de escritos jurídicos contenidos en la *Lex romana Visigothorum* y en la *Lex romana Burgundionum*.

f' Fragmentos transmitidos directamente por Códices y palimpsestos.

α' Varios pequeños fragmentos.

Sexti Pomponi fragmentum.

De iuris notarum (Valerii Probi fragmentum).

L. Volusii Maeciani assis distributio.

β' Gaii Institutionum commentarii, l. IV.

Descubrimiento de esta interesante obra.

Su examen crítico.

Ediciones y estudios varios.

γ' Aemilii Papiniani Responsorum fragmenta.

Fragmentos de Berlín y París.

Agregación á estos fragmentos de los contenidos en el *Digesto*, en los *Vaticana fragmenta* y en el *Breviario de Alarico*.

Ediciones y estudios varios.

δ' Fragmenta Ulpiani.

Domitii Ulpiani, libri singularis regularum fragmenta.

Agregación á estos fragmentos de los contenidos en el *Digesto* y en la *Collatio*.

Domitii Ulpiani Institutionum fragmenta Vindobonensia.

Agregación á estos fragmentos de los contenidos en el *Digesto* y en la *Collatio* y de los reportados por Boecio.

Ediciones y estudios varios.

ε' Fragmentos varios de obras que se atribuyen á distintos jurisconsultos, siendo, en realidad, desconocido su autor.

Fragmentum Vindobonense, De fabiana formula.

Fragmentum de iudiciis (pergamino de Berlín).

Fragmentum de iure fisci (manuscrito de Verona).

De gradibus cognationum (en los manuscritos de la *Notitia dignitatum*).

Ediciones y estudios varios.

C' El latín de los jurisconsultos.

Consideraciones generales.

Fuentes del latín jurídico.

Estilo de los jurisconsultos, ya en general, ya determinadamente, de alguno de los más notables.

Especialidades gramaticales en el uso de los verbos, de los nombres, de los pronombres y de las partículas.

Formación de algunas palabras.

Frases técnicas.

Especialidades sintáxicas.

Estudios varios acerca de esta importante materia.

δδ Los poetas juristas.

Intima unión del Derecho y de la poesía latina.

Causas generales que explican este fenómeno.

Causas especiales que determinaron este hecho en Roma.

Necesidad de comprender en este estudio los dos ciclos literarios de la República y del Imperio.

El derecho en las obras de los principales poetas.

(Plauto, Ennio, Pacuvio, Estacio, Terencio, Publio Syro, Horacio, Ovidio, Virgilio, Propercio, Séneca, Juvenal, Marcial, Claudiano, Prudencio, Ausonio y otros.)

Principales trabajos acerca de esta interesante materia.

cc. La profesión del Derecho.

xx El *ius publice respondendi* y el *ius iura condendi*.

Opiniones varias de los Jurisconsultos modernos acerca de la naturaleza de estos derechos, y, por consiguiente, acerca de su distinción ó identidad.

Autoridad de las respuestas y de los escritos de los Jurisconsultos.

ββ El Foro romano.

Decadencia de la oratoria judicial.

Los abogados constituídos en corporación.

La *advocatio* y el *consilium*.

La influencia de la filosofía.

La moralidad profesional.

Los conocimientos jurídicos.

El estilo del foro.

Sumaria noticia de los principales oradores judiciales.

M. Valerius Messala Corvinus.—Domitius Afer.—Passienus Crispus.—Cassius Severus.—I. Africanus.—Vibius Crispus.—Marcellus Epius.—I. Secundus.—M. Galerius Tachalus.—M. Fabius Quintilianus.—M. Aquilius Regulus.—M. Aper.—Curiatius Maternus.—C. Plinius Caecilius Secundus.

γγ Documentos relativos á la aplicación del Derecho (*Negotia*).

Documentos públicos (*Pactiones, sententiae*, etc.).

Documentos privados (*Negotia* propiamente dichos).

dd. La enseñanza del Derecho.

Las *stationes ius publice docentium*.

La *institutio*, la *auditio* y la *instructio*.

β Los Emperadores cristianos.

aa. Monumentos legales.

az Las Constituciones imperiales.

Compilaciones varias.

Codex Gregorianus ó Corpus Gregeriani.

Carácter de esta compilación.

Su contenido.

Fragmentos que han llegado hasta nosotros.

Ensayos de restitución.—Ediciones.

Codex Hermogenianus ó Corpus Hermogeniani.

Su contenido.

Fragmentos que han llegado hasta nosotros.

Ensayos de restitución.—Ediciones.

Codex Theodosianus.

Su formación.

Su contenido.

Códices más importantes.

Extractos del *Breviario de Alarico*, del *Edicto de Teodorico de Italia* y de la *Lex Romana Burgundionum*.

Manuscritos del Vaticano, de Turín y de Milán.

- Comentarios y ediciones.
 Novellae Constitutiones Imperatorum Theodosii II, Valentiniani III, Marciani, Maioriani, Severi, Anthemi.
 Contenido de estas pequeñas colecciones.
 Códices más importantes.
 Ediciones.
 Las Constituciones Sirmondianas.
 Contenido de esta pequeña colección y su publicación por Jacobo Sirmond.
 Trabajos posteriores.—Ediciones.
 Constituciones transmitidas por otros diversos conductos.
- ββ Edictos de los prefectos del pretorio (*edicta, formae, τυποι, ἐπιγραφικά*).
 Gran número de estos edictos que ha llegado hasta nosotros.
 Colección publicada por Zachariae de Lingenthal.
- bb. Los Jurisconsultos y la ciencia del Derecho.
 αα La ciencia del Derecho durante este período.
 Decadencia del espíritu científico.
 Influencia del cristianismo.
 Opiniones varias (Influencia profunda, nula, limitada).
 Ni rejuvenece el Imperio ni cristianiza el Derecho.
 Causas de este fenómeno.
 Acción que el cristianismo ejerció en el Derecho positivo.
- ββ Jurisconsultos notables.
 Gregorianus.—Hermogenianus.—Inocentius.—Iulius vel Gallus Aquila.—Aurelius Arcadius Charisius.
 Los redactores del Código Teodosiano.
 Cyrillus, Dominus, Demósthene, Eudoxius, Patrietius, Amblichus.
- γγ Las obras de los jurisconsultos.
 Naturaleza de los escritos jurídicos en este período.
 Fragmentos que conservamos de estas obras.
 A' Transmitidos por el Digesto Justiniano.
 α' Aurelio Arcadio Charisio.
 De numeribus civilibus, l. sing. — De officio praefecti praetorio, l. sing.
 De testibus, l. sing.

b' Hermogeniano.

Iuris epitomarum, l. VI. — Fideicommissorum, l. IV.

c' Julio Aquila.

Liber responsorum.

B' Transmítidos por otros conductos.

a' Fragmenta Vaticana.

b' Notitia dignitatum et administrationum omnium tam civilium quam militarium in partibus Orientis et Occidentis.

c' Collatio legum mosaicarum vel romanarum.

d' Del *Epítome* ó *Liber Gaii*, así como de la *Interpretatio* llamada visigótica, nos ocuparemos al estudiar la *Literatura jurídica en la España goda*.

e' Consultatio veteris jurisconsulti.

f' Summaria Codicis Theodosiani (ex-Codice Vaticano).

g' Hygini Gromatici libellus Constitutionum.

h' Un Manual de Derecho Syriaco-romano, publicado por Lang, Sachau y Bruns.

i' Fragmenta Sinaitica.

j' Opiniones varias de Cirilo, Domnino, Demóstenes, Eudoxio, Patricio y Amblico, recopiladas por Huschke.

cc. La profesión del derecho.

La autoridad de los Jurisconsultos.

La ley de citas.

El foro romano.

Reglamentación del ejercicio de la abogacía.

Lamentable decadencia de la oratoria judicial.

Sumaria noticia de algunos oradores.

Gennadius, Minervius, Ausonius, etc.

Documentos relativos á la aplicación del derecho (*Negotia*).

Sumaria noticia de los más importantes.

dd. La enseñanza del derecho.

Escuelas de Derecho oficiales y libres.

Antecesores, iuris expositores, iuris studiosi.

Cursos obligatorios.—Manuales.—Método.

Programa escolar de Constantinopla.

γ El Imperio Justiniano.

aa. El Emperador Justiniano.

Estado del derecho á su subida al trono.

Proyectos de Justiniano.

bb. Reformas legislativas.

zz El Codex Iustinianeus.

Noticias que tenemos acerca de su formación y de su contenido.

ββ Transformación del *ius controversum* en *ius receptum* y depuración de éste (Las quinquaginta decisiones y las Constitutiones de reforma—cerca de 250). Ensayos de restitución, comentarios y estudios varios.

γγ Digesta seu Pandectae.

Su formación y su contenido.

Triboniano y la comisión de juriconsultos por él presidida.

Obras jurídicas extractadas.

Índice florentino y su rectificación hecha por Krueger.

Confrontación de los fragmentos con sus originales.

Importantes consecuencias que del resultado de esta confrontación se deducen.

Ensayos de reconstrucción de estas obras (Trabajos citados de Hommel y Lenel).

División del Digesto en partes, libros y títulos.

Orden de los fragmentos en cada título.

Sistema seguido por los compiladores.

Atinadas indicaciones de Antonio Agustín.

Solución propuesta por Fed. Bluhme.

Examen crítico de este interesante trabajo.

Pars Sabiniana.—Pars Editale.

Pars Papiniana.—Appendix.

Relación de estos grupos con el curso de los estudios en las Escuelas de Derecho antes de la reforma justiniana.

Distintos modos de citar el Digesto.

Autoridad de su texto.

Códices más importantes.

Pandectae pisanae.

Manuscritos de la Escuela de Bologna.

Fragmentos de poca extensión más antiguos que los manuscritos bononienses.

Numerosos y notables trabajos de que ha sido objeto.

Necesaria referencia al estudio de otros períodos.

- Ediciones más notables.
 Glosadas.—No glosadas.—Críticas.
 Reconcinaciones.
 Traducciones.
- 88 Institutiones Imperatoris Iustiniani.
 Formación y contenido.
 Sus redactores.
 Fuentes de donde tomaron la doctrina.—Trabajos modernos para la formación de una palingenesia de las Instituciones.
 Plan de la obra.
 Códices más notables que la contienen.
 Numerosos y notables trabajos de que ha sido objeto.
 Necesaria referencia al estudio de otros períodos.
 Ediciones más importantes.
 Glosadas.—No glosadas.—Críticas.
 Traducciones.
- 89 Codex repetitae praelectionis.
 Formación y contenido.
 Amplísimas facultades otorgadas a la Comisión compiladora.
 Elementos que le integran.
 Plan general de la obra.
 Códices más notables.
 Numerosos trabajos de que ha sido objeto.
 Necesaria referencia al estudio de otros períodos.
 Ediciones más importantes.
 Glosadas.—No glosadas.—Críticas.
 Traducciones.
- 90 Novellae constitutiones post Codicem.
 Promulgación de diferentes constituciones.
 Colecciones que de ellas se han formado.
 Epítome de Juliano.
 Colección llamada de Constantinopla.
 Authenticum seu Liber Authenticorum.
 Contenido de estas Colecciones.
 Códices más importantes.
 Ediciones y estudios varios.
- 91 Las reformas justinianeas en su conjunto (*Corpus iuris civilis*).
 Ediciones más importantes.
 Glosadas.—Críticas no glosadas.
 Traducciones.

cc. La Ciencia del Derecho bajo Justiniano.

Continúa la decadencia científica.

Ligero renacimiento contenido por los límites puestos á la fecundidad literaria de los Jurisconsultos.

Indices, compendios, extractos y traducciones.

Juriseconsultos notables.

Triboniano y los juriseconsultos, sus colaboradores en la obra de la reforma.

Teófilo. — Doroteo. — Isidro. — Anatolio. — Juan de Antioquia, y otros.

Fragmentos que conservamos de las obras de estos Jurisconsultos.

A' Comentarios á las Instituciones de Justiniano.

Ἰνστιτούτων (Paráfrasis griega) atribuída á Teófilo.

¿Es efectivamente Teófilo el autor de esta paráfrasis?—Opiniones de Ferrini, Zachariae de Ligenthal, etc.—Estado de la cuestión.

Fragmentos de otras paráfrasis atribuídas á Doroteo, Estéfano y Juliano.

B' Comentarios al Digesto.

Fragmentos de Paráfrasis y comentarios de Teófilo, Doroteo, Estéfano, Isidoro, y otros.

C' Comentarios al Código.

Index y anotaciones de Taleo y de Isidro.

Una Summa de Anatolio ó de Estéfano.

Comentarios de Doroteo, Cyrilo, etc.

D' Epítomes de las Novelas.

El Epítome latino de Juliano, ya citado.

El Epítome griego de Atanasio.

La Collectio LXXXVII capitulorum, de Juan el escolástico.

dd. La enseñanza del Derecho.

Reforma Justiniana.

Prohibición de las Escuelas libres.

Programa escolar.

d. El libro y la Biblioteca en Roma.

α Consideraciones generales.

Necesidad de comprender en este estudio los diferentes periodos de la Historia literaria de Roma.

β La industria y el comercio de librería.

La librería como oficio servil doméstico.

La librería como industria libre.

Diversas formas del libro.

El comercio de libros.

γ La biblioteca.

Bibliotecas públicas y privadas.

3. Parte que toma España en el desenvolvimiento de la Literatura jurídica romana.

a. Epigrafía jurídica hispano-romana.

α Leges datae.

Lex Coloniae Genetivae Iuliae (bronces de Osuna).

Lex Flavia Salpensana (bronce de Salpensa).

Lex Flavia Malacitana (bronce de Málaga).

Lex metalli Vipascensis (bronce de Aljustrel).

β Constitutiones Imperiales.

Epistula Vespasiani ad Saborenses (bronce de Cañete la Real).

Epistula Traiani vel Hadriani (bronce de Itálica).

γ Decreta magistratum.

Decretum proconsulis Hispaniae ulterioris (bronce de Lascuta).

Epistula propretoris Tarraconensis (bronce 2.º de Pamplona).

Sentencia propretoris Tarraconensis (piedra 2.ª de Tarragona).

δ Negotia (Documentos relativos á la aplicación del Derecho).

aa. Públicos.

Contrato de hospitalidad y patronato (bronces de Palencia ó Paredes de Nava, Audita, Bocar, Asturiano, 1.º y 3.º de Pamplona, Sasamon, 1.º y 2.º de Córdoba, Clunia).

Amojonamiento ó división de territorios (Inscripción de Villanueva de la Jara).

Sentencia arbitral (Inscripción de Carcabuey).

Exposición al Emperador Antonino Pío (piedra de Salpensa).

Juramento de fidelidad á Germánico (bronce de Abrantes).

Dedicación al Emperador Nerva (bronce de Río Tinto).

Discurso ante el Senado Romano sobre juegos del circos y gladiadores (bronce de Sevilla ó nuevo de Itálica).

Deprecación á la Diosa Ataecina Turibrigense (Piedra de Mérida).

bb. Privados.

- Formularios de una *mancipatio fiducia causa* (bronce de Bonanza).
- Cláusulas de un testamento (piedras 1.^a y 2.^a de Barcelona).
- Institución alimenticia (piedra sevillana).
- Donación en forma vincular (piedra 1.^a de Tarragona).
- Ocupación de un terreno destinado á colmenar (lámina de plomo de Córdoba).
- b. Indicación de algunas Constituciones Imperiales relativas á España y que han llegado hasta nosotros por diversos conductos.
- α Dirigidas al Prefecto de las Galias.
- β Dirigidas especialmente á Gobernadores españoles.
- Anteriores á Constantino.
- Constituciones de Constantino.
- Posteriores á Constantino.
- c. Noticia que nos dan los escritores clásicos de algunos Senatus Consulta relativos á España.
- d. Escritores españoles.
- α Escasas noticias que tenemos acerca del cultivo de la ciencia del Derecho en la España Romana.
- β Oradores notables.
- Porcio Latron y sus discípulos é imitadores.
- Junio Gallion.—Turrino Clodio.—Cornelio Hispano.
- Víctor Estatorio.—Los Balbos.
- Marco Anneo Séneca.
- Sus dos obras: *Controversiarum*, libri X, y *Suasoriarum* libri.
- Quintiliano.
- γ Filósofo notable.
- Lucio Anneo Séneca como representante del estudio de la Filosofía del Derecho en Roma.
- Doctrinas jurídicas contenidas en sus obras.
- e. La enseñanza del Derecho.
- En España no existieron más estudios jurídicos que los que se daban en las Escuelas de artes liberales.
- Los Estudios sertorianos de Huesca.
- ¿Existieron otras Escuelas de Artes liberales en la España romana?
- Escasos datos que nos da la epigrafía para resolver esta cuestión.
4. El Derecho de la Iglesia española.
- a. Influencia del cristianismo en el Derecho y aceptación, por

- parte de la Iglesia, de preciados elementos del Derecho romano.
- b. Monumentos jurídicos de la Iglesia española.
- α Actas de los Concilios celebrados en España.
Concilium Iliberitanum.
Sus cánones forman una importante y notable colección.
Concilium Caesaraugustanum primum.
Concilium Toletanum primum.
- β Epístolas pontificias dirigidas á los Obispos españoles.
Sumaria noticia de las más importantes.
- γ Probable traducción latina de cánones de la Iglesia Oriental y probable formación de una Colección, que pudiéramos llamar primitiva, de la Iglesia española.
- c. Canonistas.
Osio de Córdoba.

III

España Goda.

- I. EL ESTADO GÓTICO-HISPANO.
- A. *Invasión bárbara.*
Antecedentes de los nuevos invasores.
Principios que traen consigo.
- B. *Formación del Estado Gótico-hispano.*
Estado suevo de Galicia.
Marcha constante de la variedad á la unidad.
- C. *Estado social y político de la España Goda.*
- II. LA LITERATURA JURÍDICA EN LA ESPAÑA GODA.
- A. *Consideraciones generales.*
La Literatura jurídica relativa á la España goda durante el siglo XIX y principios del actual.
- B. *Monumentos legales.*
1. Las leyes del Estado.
- a. Textos legales que hasta nosotros han llegado, y sus principales ediciones.
- α Ediciones de los textos legales anteriores al *Liber Iudiciorum* de Recesvinto.
De los fragmentos de la *Lex Antiqua (Statuta legum)* contenidos en el palimpsesto de París (Lat. 12161).
De los Capítulos de un *Edictum regis* comprendidos en el Códice de Holkham 210.

- De la *Lectio legum* contenida en el Códice B 32 de la Biblioteca Vallicelliana de Roma.
- De la *Lex romana Visigothorum seu Breviarium Alarici Regis*.
- De la *Lex Theudi regis* de 24 de Noviembre del 546, descubierta en el palimpsesto legionense.
- β Ediciones de la *Lex Visigothorum* dividida en XII Libros (*Liber Iudiciorum, Liber Iudicum, Forum Iudicum*). Anteriores á la Matritense de 1815 publicada por la Academia Española.
- La Edición Académica y las posteriores.
- Trabajos editoriales de Carlos Zeumer.
- Ediciones de 1894 y 1902.
- b. Transformación evolutiva de la *Lex Visigothorum* y lugar que en ella corresponde á los textos relacionados.
- α El punto de partida de la evolución.
- Leges Theodoricianae* (419-467).
- Edictum Theodorici II regis* (453-467).
- β Las legislaciones personales.
- Statuta legum Eurici regis* (?475?).
- Lex Romana Visigothorum seu Breviarium Alarici Regis* (2 Febr. 506).
- La *Lex Theudi regis* acerca de las costas y gastos del juicio (24 Nov. 546).
- γ La legislación territorial.
- El *Codex revisus* de Leovigildo (572-586).
- δ Capítulos extravagantes correspondientes á la *Lex Antiqua* en sus diversas formas.
- Transmitidos por algunos Códices de la *Vulgata*.
- Conténidos en la *Lectio Legum* de la Biblioteca Vallicelliana.
- ε La legislación Visigoda de Recaredo á Chindasvinto.
- ζ El *Liber Iudiciorum* de Recesvinto (?654?).
- Los Concilios de Toledo IX y X (653, 656).
- Complemento del *Liber Iudiciorum*.
- Las *Novellae leges* de Recesvinto y de Vamba.
- η La *Lex renovata* de Ervigio (681).
- Concilios de Toledo XII y XIII (681-683).
- θ La revisión Egicana (?694 ó 698?).
- Los Concilios de Toledo XV, XVI y XVII (688-694).
- ι La forma denominada *Vulgata*.
2. Las Colecciones canónicas.
- a. *Capitula Martini* ó Colección bracarense.

- Su contenido y carácter.
Principales ediciones.
- b. Colección canónico-goda ó Hispana cronológica.
Su formación.
Elementos que la integran.
Noticia de los Códices más importantes que la contienen.
Ediciones más notables.
- c. Los *Excerpta canonum*.
- d. Otras Colecciones inéditas.
Epítome hispano.
Colección de Novara.
Colección hispana sistemática.
- e. Concilios españoles no comprendidos en la Colección hispana cronológica.
- B. *Los Jurisconsultos y la Ciencia del derecho.*
1. Elementos literarios y científicos de la cultura jurídica en la España Goda.
2. Desenvolvimiento jurídico.
Subordinación del derecho al fin religioso.
3. Jurisconsultos notables.
Los autores de los *Statuta legum* de Eurico y del Breviario de Alarico.
Los autores del *Codex revisus* de Leovigildo y del *Liber Iudiciorum* de Recesvinto.
Los autores de las revisiones ó refundiciones posteriores.
Los Obispos católicos.
En qué concepto pueden y deben ser considerados como jurisconsultos.
Martín de Braga.
Leandro é Isidoro de Sevilla y Braulio y Tajón de Zaragoza y sus discípulos y sucesores.
4. Restos de Literatura jurídica.
- a. La *Interpretatio visigothica*.
¿Es obra de los jurisconsultos alaricianos?
Doctrina de Savigny.
Rectificación de esta doctrina por Fitting y Lecrivain.
- b. El *Liber Gaii*.
Respecto de la paternidad de esta obra se han suscitado idénticas cuestiones que las ya examinadas al tratar de la *Interpretatio*.
Contenido del *Liber Gaii* y su comparación con los *Gaii Institutionum Comentarium, libri IV*.
- c. *Etymologiarum libri*.

- Breve indicación de su contenido y noticia crítica de las doctrinas jurídicas que en esta obra se desenvuelven.
 Influencia que ejerció en la cultura jurídica.
 Noticia de los Códices más importantes que la contienen.
 Ediciones más notables.
- d. Otras obras dignas de ser notadas.
- e. Fórmulas visigodas.
- α Colección de fórmulas descubierta por Ambrosio de Morales en un Códice Ovetense.
 Cuestión relativa á su autenticidad.
 ¿Cuándo fueron recopiladas?
 Clasificación que de ellas se hace.
 Noticia de las más importantes.
 Su publicación en Francia, en Alemania y en España.
- β Otras fórmulas que han llegado hasta nosotros.
5. La enseñanza del derecho.
- a. Establecimientos de enseñanza.
 Escuelas eclesiásticas.
 La Escuela Isidoriana.
 Academias hebreas.
 ¿Existió enseñanza privada de las artes liberales?
- b. Métodos de enseñanza.
- c. El libro y la biblioteca.

IV

España de la Reconquista.**I.—FRACCIONAMIENTO DE LA UNIDAD NACIONAL Y FORMACIÓN DE DIVERSOS ESTADOS.****A. Invasión musulmana.**

- Antecedentes de los nuevos invasores.
 Principios que traen consigo.
 Su establecimiento en España.
 Consecuencias de la invasión.
 Ruptura de la unidad.

B. Formación de diversos Estados.

1. Los Estados hispano-musulmanes.
- a. Nacimiento y muerte de los Estados hispano-musulmanes.
- b. Sus condiciones sociales y políticas.
2. Los Estados hispano-cristianos.
- a. Nacimiento y muerte de los Estados hispano-cristianos.
- b. Sus condiciones sociales y políticas.

II.—La Literatura jurídica en los Estados hispano-musulmanes.

A. *Los musulmanes españoles.*

1. Origen y naturaleza del Derecho musulmán.

El Derecho (El-fikh *الفقه*) y la Religión (Ed-din *الدين*).

Su concepto y relaciones, según la doctrina de los jurisconsultos musulmanes.

Las *Ciencias de la legislación* *علوم الشريعة* y sus relaciones con las Ciencias del lenguaje y las históricas.

2. Fuentes del Derecho musulmán.

Consideraciones generales.

Las fuentes del Derecho según el jurisconsulto y kadí granadino Aben Salmun.

Determinación de estas fuentes.

α *La palabra de Dios* (El-Korán *القرآن*).

Formación del Korán.

Origen y naturaleza del Korán según la doctrina islámica.

Origen histórico del Korán.

Recopilación de las Suras koránicas en tiempo del Califa Abu Becr.

Edición de Otman.

Protestas de los partidarios de Alí.

Pretendida omisión del capítulo titulado *Nurein* ó *Los dos astros*.

Condiciones externas del Korán.

Contenido del Korán.

El Dogma.

La doctrina jurídica.

Lectura, ortografía é interpretación koránicas.

Doctrina de la abrogación.

Textos koránicos abrogados en su espíritu y letra.

Abrogados en su letra y subsistentes en su espíritu.

Subsistentes en su letra y abrogados en su espíritu.

Crítica bajo sus aspectos histórico, político, religioso, jurídico y literario.

Principales ediciones.

Traducciones más notables.

Abreviaciones y reconstrucciones.

β *La conducta del Profeta* (*Sunnat* *سنة*).

Elementos integrantes de la tradición ó *hadit*.

Diferentes clases de tradiciones según los diversos grados de su autenticidad.

La doctrina de la abrogación.

Su aplicación á las tradiciones y á la relación de éstas con los textos koránicos.

Las seis *Colecciones auténticas*.

Colecciones de El-Bojari, de Muslim, de Aben Macha, de Abu Dawud Es-Sachistani, de Et-Termidi y de En-Nessai.

Distinción entre Sunnies y Xiies.

Atendiendo al dogma, á las tradiciones, á las prácticas del culto y á las aplicaciones del derecho.

γ La *opinión unánime* (Ichmaâ es- sahaba إجماع الصحابة).

Los *Compañeros del Profeta*, los *Discipulos de los Compañeros* y los *Discipulos de los Discipulos*.

δ La *interpretación doctrinal* (Ichtihad اجتihad).

Razonamientos por analogía (*kias*) y por inducción (*delil*).
Los juicios ó decisiones.

Calificación jurídica de los actos humanos.

Los intérpretes (*muchtehidin*) y sus diferentes clases.

ε Otras fuentes del Derecho islámico.

aa. Las *Ordenanzas de los Príncipes*.

Interpretación de la ley por los Príncipes.

Ordenanzas de Yusuf I de Granada.

bb. El *uso* (El-âadat العادة) y la *costumbre* (El-ûrf العرف).

3. Los jurisconsultos y sus obras.

a. Consideraciones generales.

Elementos científico-literarios de la cultura jurídica de los árabes españoles.

Teoría de Mr. Renan acerca de la influencia del genio eranio en la cultura del Califato de Bagdad.

Doctrina del Sr. Simonet acerca de la influencia de los romano-hispanos en la cultura del Emirato de Córdoba.

Exageraciones y apasionamientos.

Acción aría en la formación del Derecho musulmán.

Elementos greco-romano y eranio.

Formación histórica del Derecho musulmán.

El Profeta y los Califas justos.

Desenvolvimiento jurídico en el Califato de Damasco bajo el gobierno de los Umeyas y en el de Bagdad bajo el de los primeros Abasidas.

Creación de las grandes Escuelas Sunnies.

Los jurisconsultos jefes de Escuela y sus discípulos.

Los cuatro grandes Doctores.

Abu Hanifa.

Malec ben Anas.

Mohammed ben Idris Ex-Xafêi.

Ahmed ben Hanbal.

Otros Imanes jefes de Escuela.

Abu Amru El-Auzêi.

Sofian Et-Tauri.

Abu Suleiman Dawud Ed-Dahiri.

Predominio de las Escuelas Hanefi, Malequí, Xafêii y Hanbali.

El *acuerdo de los cuatro Doctores*.

El llamado *cierre de la puerta del esfuerzo*.

b. Escuelas jurídicas de los árabes españoles.

Aceptación general de la Escuela del Imam Abu Amru El-Auzêi.

Introducción de la Escuela malequí por Xebtun y Yahia.

Predominio de esta Escuela.

Sus relaciones con las Escuelas malequíes de Kairwan y del Irak.

Los Kadíes malequíes de España.

Manifestaciones aisladas de otras Escuelas, especialmente de la Hanefi, de la Xafêii y de la Dahiri.

Luchas y controversias de Escuelas.

c. Jurisconsultos notables.

α Consideraciones generales.

Gran número de jurisconsultos árabes-españoles.

Necesidad de concretar esta noticia á los más conocidos é importantes.

Criterio adoptado.

Clasificaciones diversas.

Denominaciones generales.

Distinciones varias atendiendo al desenvolvimiento histórico del Derecho islamítico; á la Escuela aceptada por los juristas; á la extensión y profundidad de los conocimientos de éstos; á la materia legal que preferentemente cultivan, y al cargo oficial que desempeñan.

Familias de jurisconsultos.

Los Benu Majlad, los Benu Sirach, los Benu Dacwan y los Benu Es-Saffar, de Córdoba; los Benu El-Bachi

y los Benu Xoreih, de Sevilla; los Benu Chahaf, de Valencia; los Benu Abi Chamra, de Murcia; los Benu Hassun, de Málaga; los Benu Abi Zamnin, de Almería y Elvira; los Benu Atiya, de Granada, etc.

Comunicación científica de Oriente y Occidente.

Los *Tabiain* que vinieron á España.

Los jurisconsultos españoles en Africa y Asia.

Los jurisconsultos africanos y orientales en España.

β El Emirato independiente, después Califato de Córdoba (del 138 al 422 de la Hegira, ó sea del 755 al 1031 de J. C.).

aa. Principales jurisconsultos.

α' Jurisconsultos de la Escuela del Imam El-Auzei.

Aben Selam Ex-Xami (Abu Abdallah Sásâto ben Selam).

Aben Imren (Abu Mohammed Musâb ben Imren).

Zaunan (Abu Merwan Abdelmalec ben El-Hasen ben Mohammed).

Y otros.

b' Jurisconsultos de la Escuela del Imam Malec ben Anas.

Fundadores de la Escuela malequí española.

Zeyad Xebtun (Abu Abdallah Zeyad ben Abderahman ben Zeyad El-Lajmi).

Aben Yahia El-Leiti (Abu Mohammed Yahia ben Yahia ben Quetir El-Leiti).

Los Benu Yahia El-Leiti, de Córdoba.

Aben Dinar (Abu Abdallah Isa ben Dinar ben Wakid El-Gafeki).

Aben Baxir (Mohammed ben Baxir ben Mohammed El-Môaferi).

Aben Abdelchebar (Talut ben Abdelchebar ben Mohammed El-Môaferi).

Aben Habib Es-Solemi (Abu Merwan Abdelmalec ben Habib ben Suleiman Es-Solemi).

Aben Abi Oteba (Abu Abdallah Mohammed ben Ahmed ben Abdelâziz).

Aben Mozein (Abu Zacariya Yahia ben Ibrahim ben Mozein).

Y otros.

Continuadores de la Escuela malequí española.

Abu Amru El-Mogami (Yusuf ben Yahia ben Yusuf El-Azdi), y su hermana Fátima.

Aben Asbag El-Bayeni (Abu Mohammed Kasem ben Asbag ben Mohammed).

El Califa El-Haquem El-Mostansirbillah.

Aben El-Kutiya (Abu Beer Mohammed ben Omar ben Abdelâziz).

Aben Es-Salim (Abu Beer Mohammed ben Ishak ben Mondir).

El-Baradâi (Abu Saïd Jalaf ben Abilkasem El-Baradâi El-Azdi).

Abu Mohammed El-Bachi y su hermana Fátima. Los Benu El-Bachi, de Sevilla.

Aben Zarb (Abu Beer Mohammed ben Yebki ben Mohammed).

Aben Abi Zamuin (Abu Abdallah Mohammed ben Abdallah ben Isa).

Los Benu Abi Zamnin, de Almería y Elvira.

Aben El-Mocwi (Abu Omar Ahmed ben Abdelmalec ben Haxim).

El-Môaiti (Abu Beer Mohammed ben Obaidallah ben El-Walid El-Koreixi).

La *Exposición de la doctrina de Malec*, colección formada para el Emir El-Haquem El-Mostansirbillah, por Abu el-Mocwi y El-Môaiti.

Error de Conde, acogido por Gayangos.

Aben El-Cautir (Abu Omar Ahmed ben Saïd ben Cautir El-Ansari).

Aben El-Faradi (Abulwalid Abdallah ben Mohammed ben Yusuf El-Azdi).

Aben Abbad (Abulwalid Ismâil ben Mohammed ben Ismâil El-Lajmi).

El-Kanazâi (Abulmotarrif Abderrahman ben Merwan El-Ansari).

Aben Es-Saffar (Abulwalid Yunas ben Abdallah ben Mohammed).

Los Benu Es-Saffar, de Córdoba.

Y otros muchos.

c' Jurisconsultos pertenecientes á otras Escuelas.

Jurisconsultos hanefies.

Aben El-Kun (Abu Abdallah Mohammed ben Abdallah ben Mohammed El-Jaulani).

Aben Lubaba (Abu Omar Ahmed ben Omar ben Lubaba).

Los Benu Lubaba, de Córdoba.

Aben Abilfatah (Abu Mohammed Kasem ben Noseir ben Rakas).

Y otros.

Jurisconsultos xafeíes, hanbalíes y dahiríes.

Aben Majlad (Abu Abderrahman Baki ben Majlad).

Luchas y controversias entre Aben Majlad y los jefes de la Escuela malequí de Córdoba, Aben Martanil, Asbag ben Jalil y Mohammed ben Harit.

Los Benu Majlad, de Córdoba.

Sahib El-Watayik (Abu Mohammed Kasem ben Mohammed ben Kasem).

Aben El-Jaraz (Abu Zacariya Yahia ben Abdeláziz).

Aben Abderrahman En-Nasir (Abu Mohammed Abdallah ben Abderrahman).

Aben Saíd El-Boloti (Abulhaquem Mondir ben Saíd ben Abdallah).

Y otros.

bb. Movimiento jurídico-literario.

Primeras manifestaciones literarias.

Estudios acerca de El-Mowata del Imam Malec ben Anas y de El-Modawana del gran jurisconsulto siro-africano Sehnun ben Saíd.

Obras clásicas de la Escuela malequí española.

Principales trabajos jurídicos.

Indicación de algunas obras existentes en nuestras bibliotecas.

γ Los Reyes de Taifas (del 422 al 484 de la Hegira, ó sea del 1031 al 1091 de J. C.).

aa. Principales jurisconsultos.

Aben Es-Seirafi (Abu Amru Otman ben Saíd ben Otman El-Amui Ed-Dani).

Aben Moslema (Abu Mohammed Abderrahman ben Moslema ben Abdelmalec El-Koreixi).

Aben Licham (Abulhasen Ali ben Jalaf ben Abdelmalec Ex-Xaféii).

El gran polígrafo y jurisconsulto dahiri Aben Hazm (Abu Mohammed Ali ben Ahmed ben Saíd).

Abu Ishak El-Ilbiri (Ibrahim ben Masúd ben Saíd Et-Tochibi).

Aben Saâd Et-Taglebi (Abulkasem Saâd ben Ahmed ben Abderrahman).

Aben Abdelkodus (Abulkasem Abdelwahab ben Mohammed ben Abdelwahab El-Ansari).

Aben Abdelber En-Namari (Abu Omar Yusuf ben Abdallah ben Mohammed).

Los Benu Abdelber.

Ganim El-Majzumi (Abu Mohammed Ganim ben Walid ben Mohammed El-Malaki).

Aben Ojt Ganim (Abu Abdallah Mohammed ben Suleiman ben Ahmed En-Nafzi).

Abulwalid El-Bachi (Suleiman ben Jalaf ben Sâd Et-Tochibi).

Aben Xoreih (Abu Abdallah Mohammed ben Xoreih ben Ahmed Er-Roâini).

Los Benu Xoreih, de Sevilla.

El-Homaidi (Abu Abdallah Mohammed ben Abi Nasr Fatuh ben Abdallah El-Azdi).

Aben Chahaf (Abu Ahmed Châfar ben Abdallah ben Châfar El-Môaferi).

Los Benu Chahaf, de Valencia.

El-Wakxi (Abulwalid Hixem ben Ahmed ben Jaled El-Canani).

Abu Ali El-Chayeni (Hosein ben Mohammed ben Ahmed El-Gaseni).

Y otros muchos.

bb. Movimiento jurídico-literario.

Manifestaciones varias de las Escuelas Hanefi, Xafêii y Dahiri, absorbidas por la Malequí predominante.

Enseñanza Dahiri de Aben Hazm.

Principales trabajos jurídicos.

Indicación de algunas obras existentes en nuestras Bibliotecas.

ò. Dominaciones africanas de Almoravides y Almohades.

aa. Jurisconsultos que florecieron bajo la dominación de los Almoravides (del 481 al 543 de la Hegifa, ó sea del 1091 al 1148 de J. C.).

Aben El-Wahxi (Abu Mohammed Abdallah ben Yahia El-Tochibi).

Aben Soccara (Abu Ali Hosein ben Mohammed ben Fierroh Es-Sadafi).

Aben Talha (Abu Becr y Abu Mohammed Abdallah ben Talha ben Mohammed).

Los Benu Hassun, de Málaga.

Aben Es-Sid El Batalyusi (Abu Mohammed Abdallah ben Mohammed).

Los Benu Fathun, de Orihuela.

Aben Yarbu Ed-Dahiri (Abu Mohammed Abdallah ben Ahmed ben Saïd).

Aben Abi Randaka (Abu Becr Mohammed ben El-Walid ben Mohammed El-Fihri Et-Tortoxi).

Aben Woheib (Abu Abdallah Malec ben Yahia ben Woheib El-Azdi).

Abuttaher Es-Sarakusti (Mohammed ben Yusuf ben Abdallah).

Aben Abiljisal Dulwaziratain (Abu Abdallah ben Abiljisal Masûd ben Tayab El-Gafeki).

Aben Ex-Xomor ó Aben Adha El-Hamdani (Abulhasen Alí ben Omar ben Mohammed).

Abu Becr ben El-Arabi El-Ixbili (Mohammed ben Abdallah ben Mohammed El-Môaferi).

Aben Atiya (Abu Mohammed Abdelhak ben Galib ben Abderrahman El-Moharabi).

Los Benu Atiya, de Granada.

Y otros muchos.

bb. Jurisconsultos que florecieron bajo la dominación de los Almohades (del 543 al 628 de la Hegira, ó sea del 1148 al 1231 de J. C.).

Aben El-Bekri (Abulhasen Alí ben Mohammed ben Ibrahim El-Garnati).

Aben Musa El-Ilbiri (Abu Abdallah Mohammed ben Jalaf ben Musa El-Ansari).

Aben Saada (Abu Abdallah Mohammed ben Yusuf ben Saada).

Aben Axer (Abu Mohammed Axer ben Mohammed ben Axer El-Ansari).

Abulhasen ben En-Nîmati (Alí ben Abdallah ben Jalaf El-Ansari).

Aben Abi Zeid El-Liri (Yusuf ben Abdallah ben Saïd).

Aben Jeir (Abu Becr Mohammed ben Jeir ben Omar).

Aben Baxeual (Abulkasem Jalaf ben Abdelmalec ben Masud El-Ansari).

Abu Zeid Es-Suheili (Abderrahman ben Abdallah ben Ahmed El-Jatâmi).

Aben El-Jarrat (Abu Mohammed Abdelhak ben Abderrahman ben Abdallah El-Azdi).

- Aben Et-Tofeil (Abu Becr Mohammed ben Abdelmalec ben Et-Tofeil El-Keisi).
- Aben Hobeix (Abulkasem Abderrahman ben Mohammed ben Abdallah El-Ansari).
- Aben Fierroh Ex-Xatibi (Abu Mohammed El-Kasem ben Fierroh ben Jalaf Er-Roâini).
- Los Benu Roxd, de Córdoba, y especialmente el ilustre polígrafo *Averroes* (Abulwalid Mohammed ben Ahmed ben Mohammed ben Ahmed ben Ahmed ben Roxd).
- Aben El-Kasir (Abu Châfar Abderrahman ben Ahmed ben Ahmed El-Azdi).
- Aben Hudeil (Abu Abdallah Mohammed ben Alí ben Mohammed El-Balensi).
- Los Benu Hudeil.
- Abu Mohammed ben El-Faras (Abdelmunêm ben Mohammed ben Abderrahim El-Jezirichi).
- Los Benu El-Faras, de Granada.
- Abu Becr ben Abi Chamra (Mohammed ben Ahmed ben Abdelmalec).
- Los Benu Abi Chamra, de Murcia.
- Ed-Dabbi (Abu Châfar Ahmed ben Yahia ben Ahmed).
- Aben Hixem (Abulwalid Hixem ben Abdallah ben Hixem El-Azdi).
- Aben Sahib Es-Salat ó Aben El-Hach (Abu Abdallah Mohammed ben Hasen ben Mohammed El-Ansari).
- Abu Omar En-Nafzi (Ahmed ben Harun ben Ahmed Ex-Xatibi).
- El-Hassar (Abulhasen Alí ben Mohammed ben Mohammed El-Jezirichi El-Ixbili).
- Aburrabiâ ben Selim (Suleiman ben Musa ben Selim El-Quelâi El-Balensi).
- Aben Ascar (Abu Abdallah Mohammed ben Alí ben Jadir El-Gasani).
- Aben Dihya ó Aben El-Chomeil (Abulfadal y Abuljattab Omar ben Hasen ben Alí El-Qtelbi).
- Mohieddin Abu Becr ben El-Arabi El-Mursi (Mohammed ben Alí ben Mohammed Et-Tay).
- Xerfeddin Abu Abdallah El-Mursi (Mohammed ben Abdallah ben Mohammed Es-Solemi).
- Aben El-Abbar (Abu Abdallah Mohammed ben Abdallah ben Abi Becr El-Kodâi).
- Y otros muchos.

cc. Movimiento jurídico-literario durante las dominaciones africanas de Almoravides y Almohades.

Espíritu de reacción religiosa representado por la conquistista Almoravide.

Los fakíes fanáticos y los príncipes devotos.

Los monarcas almohades más ilustrados y tolerantes.

Su corte de filósofos: Aben Bacha, Aben Et-Tofeil, los Benu Zohr y Averroes.

Tolerancia y reacción.

Triunfo del genuino pensamiento semita.

Rápida decadencia.

Desenvolvimiento de las Escuelas.

Movimiento contra la Escuela malequí y en pro de la Dahiri, iniciado y desenvuelto por el tercer monarca almohade Yákub ben Yusuf.

Esto no obstante, la doctrina malequí continúa caracterizando la Escuela española.

Principales trabajos jurídicos.

Indicación de algunas obras existentes en nuestras bibliotecas.

e El Reino de Granada (del 629 al 897 de la Hegira, ó sea del 1232 al 1492 de J. C.).

aa. Principales jurisconsultos.

Abulkasem ben Et-Teilasan (El-Kasem ben Mohammed ben Ahmed El-Ansari).

Abu Abdallah El-Kortobi (Mohammed ben Ahmed ben Abi Becr).

Aben Xoreif (Abuttayeb Salh ben Yezid ben Salh).

Aben El-Gamaz (Abulábbas Ahmed ben Mohammed ben El-Hasen El-Ansari).

Nasireddin Ed-Dahiri (Abu Abdallah Mohammed ben Alí El-Garnati).

Xihabeddin ben Ez-Zobeir (Abu Cháfar Ahmed ben Ibrahim ben Ez-Zobeir).

Abu Abdallah ben Ex-Xami (Mohammed ben Alí ben Yahía El-Garnati).

El Imam El-Mawak.

Jurisconsultos de este nombre que florecen en este período.

Confusiones y errores reinantes.

Determinación de su personalidad.

Aber El-Fajar El-Chodami (Abu Abdallah Mohammed ben Alí ben Mohammed El-Arcoxi).

Otros varios jurisconsultos conocidos también bajo el mismo nombre de Abu Abdallah Mohammed ben El-Fajar.

Aben Abi Ahmed (Abu Mohammed ben Abi Ahmed ben Zeid El-Gafeki).

Aben Hafid El-Amin (Abulkasem Mohammed ben Ahmed ben Mohammed El-Gasani).

Aben Mandur (Abu Amru Otman ben Yahia ben Mohammed).

Aben Chozai (Abulkasem Mohammed ben Ahmed ben Mohammed El-Quelbi).

Atireddin En-Nafzi (Abu Hayan Mohammed ben Yusuf ben Alf).

Aben El-Arabi (Abu Becr Mohammed ben Alf ben Omar El-Gasani).

Aben Abilcheix (Abu Abdallah Mohammed ben Mohammed ben Moharib).

Abu Becr El-Kalusi (Mohammed ben Mohammed ben Idris).

Abu Abdallah Es-Suheili (Mohammed ben Mohammed El-Ansari).

Aben Salmun (Abulkasem Salmun ben Alf ben Abdallah).

Aben Leyon (Abu Otman Sâd ben Abi Châfar Ahmed ben Ibrahim Et-Tochibi).

Aben El-Jatib (Lisaneddin Abu Abdallah Mohammed ben Abdallah ben Sâid Es-Salmani).

Los Benu Farhun.

Abulhasen El-Chodami (Alf ben Abdallah ben El-Hasen).

Abu Abdallah En-Nafzi (Mohammed ben Ibrahim ben Abbad Er-Rondi).

Aben Asem (Abu Becr Mohammed ben Mohammed ben Mohammed).

Ez-Zacri (Abdallah ben Mohammed Ez-Zacri).

Xenseddin Er-Râi (Abu Abdallah Mohammed ben Mohammed ben Mohammed).

Nureddin El-Kalasadi (Abulhasen Alf ben Mohammed ben Mohammed).

Y otros muchos.

bb. Movimiento jurídico-literario.

Decadencia de los estudios jurídicos.

Trabajos principales.

Indicación de algunas obras que se encuentran en nuestras Bibliotecas.

d. Las obras jurídicas.

α La Escuela malequí española.

aa. Obras manuscritas.

Fondo jurídico de la Biblioteca arábico-escurialense.

Consideraciones generales.

Importancia del elemento malequí.

Principales obras de la Escuela española.

Fondo jurídico de la sección arábica de la Biblioteca Nacional.

Obras extranjeras.

Obras genuinamente españolas.

Indicaciones generales acerca del fondo jurídico de las colecciones de manuscritos árabes de algunas Bibliotecas extranjeras.

bb. Obras publicadas y traducidas.

cc. Clasificación general.

a' Obras koránicas.

Obras relativas á la *Ciencia de la lectura del Korán*

علم القراءة

Obras relativas á la *Ciencia de la interpretación y de la anotación del Korán*

علم تفسير القرآن

b' Obras relativas á la *Ciencia de la tradición*

علم الحديث

Estudios de compilación, exposición é interpretación de las tradiciones.

Comentarios á las *Colecciones de tradiciones* y especialmente á las llamadas *auténticas*.

c' Obras relativas á los *Compañeros del Profeta* y á los *Discípulos* de éstos.

d' Estudios relativos á las obras *El-Mowata*, del Imam Malec ben Anas, y *El-Modawana*, del gran jurisconsulto de Kairwan, Sehnun ben Sâid, que constituyen el *Corpus iuris* de la Escuela malequí.

Comentarios á dichas obras.

Estudios varios (*Epitomes*, etc.) de dichas obras.

e' Obras clásicas de la Escuela malequí española y estudios á ellas referentes.

f' Colecciones de *dictámenes doctrinales* فتاوى

g' Tratados acerca de los *Fundamentos del derecho*
أصول الشريعة

h' Tratados acerca de las *Aplicaciones del derecho*
فروع الشريعة

Exposiciones doctrinales.

Comentarios, glosas, etc., á las obras de otros jurisconsultos.

i' Tratados acerca de la *Ciencia de las particiones ó*
sucesión hereditaria علم حساب التراتب

j' Tratados de *Filosofía política*, ciencia de los deberes de los Reyes (علم آداب السلاوك), etc.

k' Monografías.

l' Poemas jurídicos.

m' *Historias de jurisconsultos* ó estudios bio-bibliográficos acerca de los Kadies y jurisconsultos (أخبار القضاة والفتية), etc.

β Principales trabajos modernos acerca del Derecho malequí.

4. La aplicación y la enseñanza del Derecho.

a. La aplicación del Derecho.

La profesión del Derecho.

Referencia á la doctrina expuesta.

Documentos relativos á la aplicación del Derecho.

Sumaria indicación de algunos de estos documentos que han llegado hasta nosotros.

b. La enseñanza del Derecho.

α La enseñanza desligada de trabas oficiales.

Creación posterior de la Universidad árabe مدرسة y de otros institutos científicos.

Colegios y Academias más notables.

Relaciones entre maestros y discípulos.

Métodos de enseñanza.

El certificado ó licencia de enseñanza llamado *ichaza*
إجازة

β El libro y la Biblioteca.

La pasión por los libros.

Bibliotecas más notables.

5. *Apéndice.*

Necesidad de pedir á los estudios de *Historia del Derecho* un sencillo resumen de la doctrina malequí que sirva de

complemento al cuadro trazado de la *Literatura jurídica árabe-hispana*, tomando para ello como modelo el plan seguido por los juriconsultos musulmanes en sus obras de *foruá el-fikh ó aplicaciones del Derecho* y acudiendo á fuentes genuinamente españolas.

Doctrina de la Escuela malequí española.

El-Aibadat (culto, ejercicios piadosos), ó sea actos de carácter social general.

(Purificación.—Oración.—Limosna.—Ayuno.—Peregrinación.—Guerra santa.)

El-Moamalát (transacciones), ó sea actos socialmente obligatorios en provecho de tercero.

(Matrimonio.—Obligaciones y contratos.—Juicios.—Delitos y penas.—Testamento y tutela.—Sucesiones.)

Omur Es-Siasat (asuntos del Gobierno.)

Doctrinas políticas de los juriconsultos musulmanes.

Organización del Estado musulmán y determinación de sus diferentes instituciones político-religiosas, administrativas y judiciales.

Los recursos del Estado.

Las relaciones internacionales.

B. Los Judíos.

1. La cultura rabínica en los Estados hispano-musulmanes.

Su influencia en la cultura árabe-hispana.

2. El Talmud (תלמוד Enseñanza ó estudio), ó Libro de las Tradiciones (ספר בקבלה).

a. Origen del Talmud según los Rabinos (1).

La Ley escrita (תורה שבכתב) y la Ley oral (תורה שבעל פה).

La Torah (תורה Ley, doctrina) y la Misnah (משנה Repetición de la ley).

La Misnah y la Guemara (גמרא Complemento).

b. Origen histórico del Talmud.

α Primeros trabajos de compilación de las leyes tradicionales.

β El Tamud de Jerusalem (תלמוד ירושלמי).

aa. Elementos que le constituyen.

Redacción de la Misnah (150-189 de J. C.) por Rabbi

(1) Rabbi: רבי Doctor.

Yehudah Aben Rabban Simeón, llamado el Santo y el Nasi (1).

Glosas é interpretaciones de los colaboradores y discípulos de R. Yehudah.

Nuevos trabajos de Rabbi Yohanan Aben Eliezer—pació en 184 de Cristo—(el Complemento ó Guemara).

bb. Ediciones y traducciones.

γ El Talmud de Babilonia (תלמוד בבלי).

aa. Elementos que le constituyen.

Comentarios á la Misnah del Doctor Rab Axé (367-426 de J. C.) y de sus discípulos y sucesores.

bb. Ediciones y traducciones.

c. El contenido del Talmud.

Grandes dificultades para la lectura é inteligencia del Talmud.

Indicaciones generales acerca de su contenido.

Breve resumen de sus doctrinas jurídicas.

d. Crítica.

3. La enseñanza del Talmud.

a. Breves indicaciones acerca de la enseñanza talmúdica en Oriente.

Las Escuelas talmúdicas de Oriente como continuación de las antiguas Escuelas tradicionales.

Movimientos antitalmúdicos.

Tentativas frustradas de Zonaras (Serenó) y de Abu Isa. Anan, fundador y jefe del Karaísmo.

Lucha entre Kuraitas y Rabbanitas.

Decadencia de las Escuelas judías de Oriente.

Misión de los cuatro Talmudistas de Sura.

b. La enseñanza del Talmud en la España árabe.

α Primeros desenvolvimientos de la civilización hispano-judía en el Emirato de Córdoba.

El Nasi Abu Yosef Aben Hasdai, ministro del Califa Abderrahman III

La Escuela de Córdoba.

El Rabbi Natan y el Rabbi Mosseh Aben Hanoh.

Renacimiento de los estudios talmúdicos.

El Rabbi Hanoh, hijo del gran talmudista Rabbi Mosseh y Rabbi Yosef Aben Ishak Aben Abitur.

Dispersión de los miembros de la Academia cordobesa.

(1) Nasi: נשיא Príncipe.

- β La civilización hispano-judía durante el período de los Reyes de Taifas.
 La Escuela de Granada.
 Rabbi Samuel-Levi Aben Nagrela y su hijo Yosef, ministros de los Reyes Habbús y Badis.
 Emigración de los judíos granadinos.
 La Escuela de Zaragoza.
 Rabbi Yekutiel Aben Hassan, ministro del Rey Yahia ben Mondir.
 Colonia de sabios ilustres que á su lado descuella.
 La Escuela de Sevilla.
 Rabbi Ishak Aben Albalia y otros.
- γ La civilización hispano-judía durante las dominaciones africanas de Almoravides y Almohades.
 La Escuela de Lucena.
 El Rabbi Ishak Aben Guiat y el Doctor africano Ishak Aben Yakob ha-Fezi, jefes de la Escuela.
 Su discípulo y sucesor Yosef Bar Meir Aben Migax Halevi.
 Otros Rabinos ilustres:
 Ishak Aben Ruben.
 Baruk Aben Ishak Aben Albalia.
 Yehudah Aben Barzili.
 Yosef Aben Zadik.
- Intolerancia de los Almohades y persecuciones contra los judíos.
 Emigración de éstos principalmente á los Estados hispano-cristianos.
 En estas condiciones florece el gran talmudista cordobés Rabbi Mosseh Aben Maiemon (Maimonides).
 Significación é importancia de Maimonides en la Historia de la Literatura judaica.
- δ Los judíos bajo la dominación de los Naseries de Granada.
4. Movimiento jurídico-literario (Principales obras jurídicas).
 a. Estudios escriturarios.
 b. Estudios talmúdicos.
- C. *Los Mozárabes.*
 1. Cultura científica de la España Goda conservada por los Mozárabes.
 Influencia de esta cultura en la civilización hispano-musulmana.
 Crítica de la doctrina del Sr. Simonet.

2. Las leyes Godas.

El Liber Iudiciorum y su traducción árabe.

Versión arábica de la Colección canónico-goda.

3. Las Escuelas cristianas de Córdoba.

¿Se circunscribieron á las Ciencias eclesiásticas, ó abarcaron también las profesiones liberales y por ende la enseñanza del Derecho?

4. Escritores cristianos.

Juan Hispalense y Cixila de Toledo.

Speraindeo, Eulogio, Alvaro y Samson de Córdoba.

¿Pueden ser considerados como juriscultores?

III. LA LITERATURA JURÍDICA EN LOS ESTADOS HISPANO-CRISTIANOS.

A. Breve reseña del desenvolvimiento literario del Derecho romano en Occidente desde el siglo VI á la terminación del XV, como precedente necesario para el estudio de la Literatura jurídica española.

1. La Escuela pre-irneriana.

Impropiedad de las denominaciones *Escuela pre-bolonense* y *Escuela antigua francesa*.

a. Doctrina general acerca del conocimiento y cultivo del Derecho romano en Occidente durante los siglos VI al XII.

α Doctrina general anterior á Federico Savigny.

Las leyendas Teodosiana y Carolingia.

El supuesto descubrimiento (1135) del manuscrito de las Pandectas en Amalfi y la pretendida Constitución de Lotario II.

β Teoría de Savigny.

Examen crítico de la primera parte de su obra *Historia del Derecho romano en la Edad Media* (*Geschichte der römischen Rechts im Mittelalter*.—Heidelberg, 1815-1831; 2.^a Ed., 1834-1851).

γ Nueva doctrina representada principalmente por el Profesor de la Universidad de Halle, Herman Fitting.

Sumaria noticia de los principales trabajos que acerca de esta cuestión ha publicado el referido juriscultor.

Rápida aceptación de su doctrina.

δ Crítica de esta teoría por Maximiliano Conrat (Cohn), profesor de la Universidad de Amsterdam, en sus *Estudios acerca de la Historia del Derecho romano en la Edad Media*, que preceden á su edición del *Epitome exactis regibus* (*Die Epitome exactis regibus*. Berlín, 1884), y por Jacobo Flach, profesor del Colegio de Fran-

cia, en sus *Estudios críticos acerca de la Historia del Derecho romano en la Edad Media* (*Etudes critiques sur l'histoire du Droit romain au Moyen Age*. Paris, 1890); y réplica de Fitting en varios de sus escritos, y especialmente en su estudio acerca de la *Historia de la ciencia del Derecho en la Edad Media* (*Zur Geschichte der Rechtswissenschaft im Mittelalter*. Weimar, 1885), y en la Introducción que precede á su edición de las *Glosas de las Instituciones contenidas en el manuscrito 328 de Colonia* (*Die Institutionenglossen des Gualcausus*. Berlín, 1891).

Exageraciones y apasionamientos.

Brillante exposición de la Literatura jurídico-romana occidental en el periodo pre-irneriano, presentada por Conrat en su notabilísima obra *Historia de las fuentes y de la Literatura del Derecho romano en la primera parte de la Edad Media* (*Geschichte der Quellen und Literatur des römischen Rechts im früheren Mittelalter*, tomo I. Leipzig, 1889-91).

Crítica de este interesante movimiento científico.

b. El Derecho germánico y el Derecho romano.

α El Derecho romano en las legislaciones bárbaras (siglos v y sigs.).

aa. Leges barbarorum.

αα España (Monarquía Goda).

Los Visigodos.

Referencia á la doctrina expuesta al estudiar la Literatura jurídica de la España Goda.

Resumen de esta doctrina en lo que se refiere á las diferentes Colecciones que contienen la *Lex Visigothorum*.

ββ Italia (Dominaciones Ostrogoda y Lombarda).

a' Los Ostrogodos.

Edictos de Teodorico y Atalarico.

b' Los Lombardos.

Leges Langobardicae.

γγ Francia y Alemania (Reino de los Borgoñones é Imperio Franco).

a' Los Borgoñones.

Ley Gombeta ó Lex Burgundionum.

b' Los Francos.

Lex Salica.

Lex Ribuaría seu Ripuaría.

- Lex Francorum Chamavorum.
c' Otros pueblos germánicos.
 Lex Alemannorum aut Suevorum.
 Lex Bajuvariorum seu Pactus Bavavorum.
 Lex Frisionum.
 Lex Saxonum.
d' Las Capitulares.
 ðð Inglaterra.
 Leyes de los Anglo-sajones.
bb. Leges romanae barbarorum.
 Lex romana Visigothorum (El Breviario de Alarico).
 Resumen de la doctrina expuesta al estudiar la Literatura jurídica en la España Goda.
 Lex romana Burgundionum seu Papiani liber responsorum.
 ß Literatura jurídica germánico-romana.
aa. España.
 Colección de fórmulas visigóticas descubierta por Ambrosio de Morales en un Códice Ovetense.
 Resumen de la doctrina expuesta al estudiar la Literatura jurídica de la España Goda.
 Leges Gothorum Regum, obra hoy desgraciadamente perdida, y que se atribuye á Petrus de Grañon.
bb. Imperio Franco.
 Las Pseudo-capitulares atribuidas á Benedictus Levita.
 Las Colecciones de fórmulas.
cc. Provenza.
 Colección de Holkham, llamada también Gaudenciana.
dd. Rethia.
 Capitula secundum Lodoici imperatoris filius Lothari imperatoris.
 Lex romana Curiensis.
 Capitula Remedii.
ee. Italia.
 Lectio legum.
 La Jurisprudencia lombarda y el Derecho romano.
 Consideraciones generales.
 Quaestiones ac monita.
 Antiguas glosas y glosarios.
 Glosas del Liber Papiensis.
 Gualcausina ó Walcausina.
 Las glosas de Gualcausus ó Walcausus del ms. de Colonia (n. 328).

- Referencia á estudios subsiguientes.
 Expositio ad Librum Papiensem.
 Liber Cartularii.
 Las dos Constituciones fingidas acerca de la fórmula de la demanda y el orden de enjuiciar.
 Fragmento referente á la *actio mutui*.
- c. El Derecho canónico y el Derecho romano.
- α Colecciones de Derecho romano para uso del clero.
 Nueva redacción de las Constituciones Sirmundianas.
 Brevis libellus de rebus ecclesiae.
 Justiniani Imp. Sacra privilegia Concilii Vizaceni.
 Lex romana canonice compta.
 Excerpta Bobbiensia.
 Colección de Floro de Lyon.
 Colección adjcional de la Dionisio-Hadriana.
 Lex episcoporum et ceteris clericorum.
 Colección Ex Justiniani Augusti pro episcopis et monasteriis.
- β El Derecho romano en las Colecciones canónicas.
- Colección de Quesnell.
 Colección de Concilios de las Galias en el ms. de Colonia (Darmstad 2326).
 Los Pseudo-Capitula Angilramni.
 La Colección pseudo-isidoriana.
 Collectio Anselmo dedicata.
 Tres Colecciones Vaticanas inéditas (Cod. 1349, 8487 y 1339).
 La Colección en 400 Capítulos.
 La Colección Ambrosiana (Cod. A. 46).
 Reginonis Prumieusis abbatis libri duo de synodalibus causis et disciplinis ecclesiasticis.
 Collectio canonum Abbonis Floriacensis.
 Buchardi Wormatiensis Decreta.
 Colección Guelferbitana (Cod. 1164).
 Colectio duodecim partium.
 Colección Vaticana de Decretales (Cod. Vat. Reg. 453).
 Colección de Anselmo de Luca.
 Colección del Cardenal Deusdedit.
 Colección de Bonizo.
 Colección de Decretales del Museo Británico.
 Colección denominada Polycarpo.
 Colección de Cánones de Pistoia (Cod. 109).
 El Decretum y la Panormia de Ivo de Chartres.

- Collectio trium partium.
 Collectio Caesaraugustana.
- γ Otras manifestaciones de la Literatura canónico-romana.
 Glosas del Derecho canónico en la Época Carolingia.
 El libro de Odoramus, de accusatoribus et accusatis, etc.
 Liber ad amicum de Bonizo.
 Libellus contra invasores de Deusdedit.
 Liber de honore ecclesiae de Plácido.
 Escrito de controversia acerca de las investiduras existente en un ms. de la Biblioteca Nacional de Nápoles.
 Epístolas de Ivo de Chartres.
 Documentos varios.
- d. La Literatura jurídico-romana.
- α Extractos, glosas, etc., de textos legales.
- aa. Del Derecho antejustiniano.
- αα Extractos y glosas del Código Teodosiano.
 ββ Literatura referente al Breviario de Alarico.
 Apéndice y ampliificaciones.
 Intercalaciones.
 Explanationes titulorum.
 Extractos.
 Epitomes.
 Epítome Aegidii (ab Aegidio edita).
 Scintilla seu Epítome parisiensis.
 Epítome Guelpherbytana.
 Epítome Codicis Seldeni.
 Epítome Lugdunensis.
 Epítome Monachi.
- Glosas.
- bb. Del Derecho justiniano.
- αα Literatura referente á las Instituciones.
 Glosas de los mss. de Turín, Bamberg, Colonia, París y Monte-Casino.
 Extractos.
 De la Colección de Holkam ó Colección Gaudenciana.
 De la Colección de Decretales del Museo Británico.
- ββ Literatura referente al Digesto.
 γγ Literatura referente al Código.

Glosas de los mss. de Pistoia, París y Darmstadt.

Summa de Perusa.

Epitome Codicis.

Su complemento y restauración del Código.

∞∞ Literatura referente á las Novelas.

Sumarios, escolios, glosas, etc., del Epítome de Juliano.

Sumarios y traducciones.

Authenticum seu Liber Authenticorum.

β Tratados jurídicos.

aa. Consideraciones generales.

bb. Vocabularios jurídicos.

Definicionario jurídico contenido en las Etimologías de San Isidoro.

Notae iuris a Magnone Collectae.

Expositio terminorum usitaciorum utriusque iuris.

cc. Tratados diversos.

Dictatum de consiliaris.

Collectio de tutoribus.

Brachylogus iuris civilis.

Examen crítico de las cuestiones referentes á su origen, fuentes, carácter, contenido, etc.

Manuscritos glosados.

Exceptiones legum romanorum y literatura agrupada á su alrededor.

Consideraciones generales.

Los libros de Derecho de Tubinga, de Graz, de Praga y de Ashburnham ó de París.

Las Exceptiones Petri.

Examen crítico de las cuestiones relativas á su origen, fuentes, carácter, contenido, etc.

Relaciones entre las Exceptiones Petri y los Usatici Barchinonae.

Examen crítico del concienzudo trabajo de Julio Ficker acerca de esta materia (*Ueber die Usatici Barchinonae und deren Zusammenhang mit den Exceptiones Legum Romanorum*. Innsbruck, 1886).

Glosas.

γ Vario.

aa. Stemmata.

bb. Antiguos glosarios en mss. de los siglos IX, X y XI.

cc. Transmisiones de la Lex Dei.

- dd.* Adiciones al Corpus Gromaticorum.
- ee.* Dictamen acerca de los grados de consanguinidad dado por los *Sapientes civitatis* de Rávena.
- ff.* Libellus Petri Crassi.
- δ Apasionada discusión acerca de la época de algunos escritos jurídicos.
- aa.* Consideraciones generales.
- bb.* Cuatro fragmentos del Código de la Iglesia metropolitana de Praga J. LXXIV.
- cc.* Fragmentos de un Código de Haenel (hoy de Leipzig).
De natura actionum.
De actionum varietate et vita seu longitudine.
De iustitia.
Compendium iuris.
Summae cuiusdam Institutionum exordium.
- dd.* Fragmentos del Código de Bamberg P. I. 11.
- ee.* Fragmentos del Código de Turín D. V. 19.
Epítome Institutionum.
Libellus de verbis legalibus.
Escritos varios.
- ff.* Dos obras atribuidas á Irnerio, por el Profesor Fitting.
Quaestiones de iuris subtilitatibus.
Summa Codicis.
- ε Tratados jurídicos del siglo XII, cuyos autores son, según Tardif, los últimos representantes de la que él denomina *Escuela antigua francesa*.
- aa.* Epítome exactis regibus.
- bb.* Ordo iudiciorum (Ulpianus de edendo).
- cc.* Ordo iudiciorum et Summa legum parisienses.
- dd.* Practica legum et decretorum Willelmi de Longo-Campo.
- ζ El Derecho romano en los documentos relativos á la aplicación del Derecho.
- η La enseñanza del Derecho.
El estudio del Derecho en las Escuelas de artes liberales.
Discusión acerca de la existencia de Escuelas de Derecho en Francia.
Escuelas de Italia.
Las Escuelas de Roma, Rávena y Bolonia.
La Escuela de Pavia.
- e. El Derecho romano y la jurisprudencia árabe-hispana.
Referencia á la doctrina ampliamente expuesta al estudiar la literatura jurídica de los musulmanes españoles.

Resumen de esta doctrina en lo que se refiere á algunas interesantes cuestiones íntimamente relacionadas con estos estudios.

Influencia del Derecho romano en la formación del Derecho islamítico.

Errores reinantes.

Elemento romano en el Derecho musulmán.

Coincidencias históricas.

En los orígenes jurídicos.

El Derecho pre-islamita y el antiguo Derecho romano.

El Derecho islamita y el germánico.

En el desenvolvimiento de la Ciencia del Derecho positivo.

El pretor y el mufti.

Los jurisconsultos y sus escritos jurídicos.

Brillante desenvolvimiento de la Ciencia del Derecho positivo entre los musulmanes españoles, durante los siglos VIII al XII.

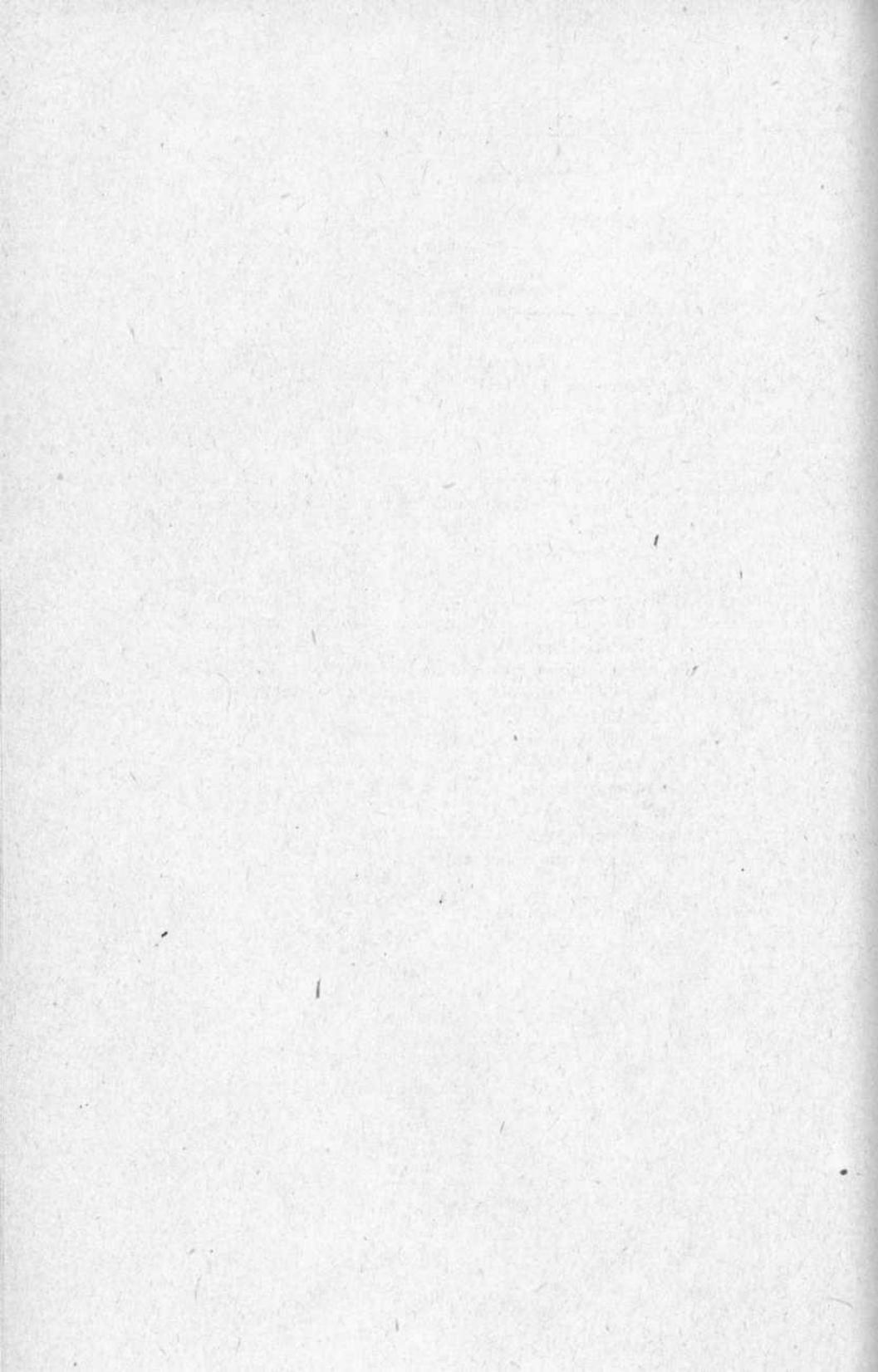
La decadencia en los estudios jurídicos de los musulmanes españoles coincidiendo con la formación de la Escuela Irneriana.

f. Resumen crítico de este estudio.

Cuadro general del desenvolvimiento de la cultura del Derecho romano en Occidente durante el período pre-irneriano.

Resultados obtenidos.

Necesidad de nuevas investigaciones.



II

LAS EDICIONES

DE LOS

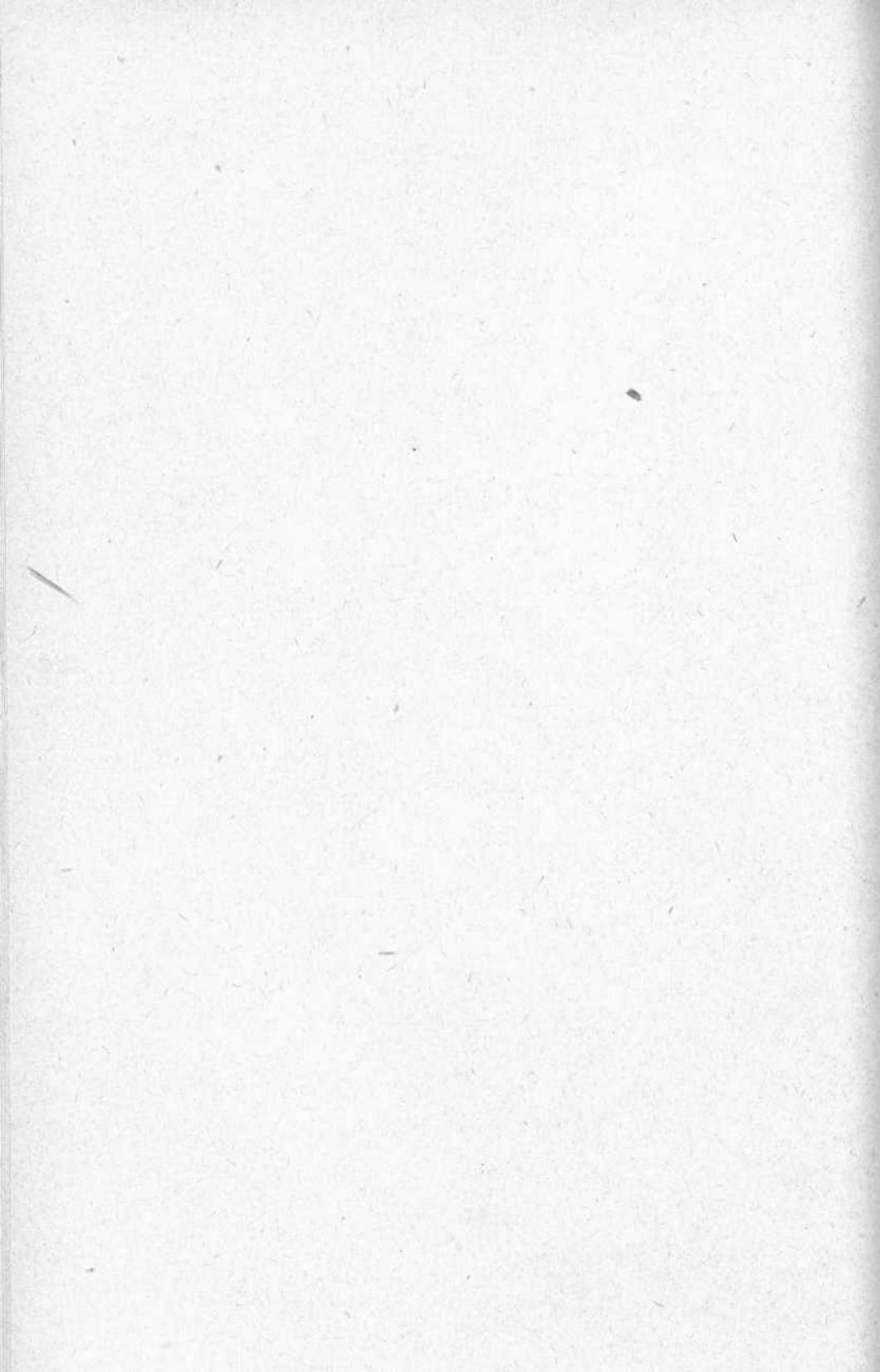
FUEROS Y OBSERVANCIAS DEL REINO DE ARAGÓN

ANTERIORES Á LA COMPILACIÓN DE 1547

ESTUDIO DE BIBLIOGRAFÍA JURÍDICA

Segunda Edición.

[La 1.^a Edición, Madrid, 1900.]



A mi queridísimo amigo y compañero

Adolfo Bonilla

LAS EDICIONES

DE LOS

FUEROS Y OBSERVANCIAS DEL REINO DE ARAGÓN

ANTERIORES Á LA COMPILACIÓN

ORDENADA POR LAS CORTES DE MONZÓN DE 1547

É IMPRESA EN 1552

I

«Por lo que respecta á las ediciones de nuestros Fueros—dice el ilustre Latassa (1),—la más antigua es la del año 1496, hecha en Zaragoza por Pablo Hurus, corregida é ilustrada con un repertorio por el Dr. D. Gonzalo García de Santa María.»

Esta es, en efecto, la opinión seguida por muchos fueristas y sancionada por sabios bibliólogos. Los primeros, porque ven consagrado ese antiguo y rarísimo volumen de los Fueros por las referencias á sus folios en las ediciones oficiales y en el famoso *Repertorium* de Micer Mi-

(1) *Bibliotheca antigua de los escr. arag.*, etc. Zaragoza, 1796, tomo I, pág. 200.—Acerca de este punto debemos prescindir de ciertos errores, tales como el que encontramos en la *Historia del Derecho civil español común y foral*, escrita por D. Modesto Falcón (Salamanca, 1880), pág. 346, donde leemos: *La primera edición de los Fueros y Observancias se hizo en Zaragoza el año 1576 por el impresor Gabriel Dixar*. Obsérvese que esta edición es la SEXTA general y la segunda de la segunda serie, ó sea de la Compilación de 1547.

guel del Molino (1), y los segundos, porque tal era el dictamen del erudito Salvá (2), y no ha llegado á sus manos incunable foral alguno distinto del impreso por el alemán Hurus.

(1) En la *Prefacion* que aparece al frente de la *Compilación foral acordada por las Cortes de Monzón de 1547* se lee: *...hizieron la dicha reformacion cogiendo todos los fueros que hoy estan en obseruancia... colocados so sus proprias rubricas... y en la margen de cada fuero el numero de las fojas, do el tal fuero en el volumen viejo estaua colocado: diziendo, Alias f. tal; porque el repertorio do se refiere a los fueros con designacion de las fojas del dicho volumen, quedasse vtil y prouechoso.* El volumen viejo de los Fueros es la Colección cronológica de éstos, tal y como aparece en la edición de Pablo Hurus de 1496, reproducida folio á folio por las de Coci de 1517 y Juana Millán, viuda de Harduyn, de 1542, y continuada por esta última con la inserción de los Fueros posteriores hasta los de Carlos I, formados en las Cortes de Monzón de 1533. Así es, que las citas *Alias f. tal* se pueden evacuar en estas tres ediciones hasta las de los Fueros de las Cortes de Tarazona de 1495; pero para encontrar las referencias á los Fueros de 1510, 1512, 1519, 1528 y 1533 hay que acudir necesariamente á la impresión hecha á expensas de Juana Millán en 1542; y como ésta no comprende las de las Cortes de 1537, 1542 y 1547, ya en éstos desaparecen los indicaciones marginales. Bastan por el momento estas someras consideraciones, que hemos de reproducir y ampliar en su lugar oportuno.

El *Repertorio* que se cita es el celebrado de Micer Miguel del Molino. Este sabio jurisconsulto, que floreció en fines del siglo xv y principios del xvi, concibió el plan de su obra en 1507: *Y assi—dice en el Prologo segundo de la misma,—hallandome desocupado y retraido en el castillo de Sobrabiell en el año de mil y quinientos y siete, por la peste tan general que casi por todo el Reyno estava derramada, propuse en mi pensamiento de repilogar y poner por orden de alfabeto todas las conclusiones forales...* Las tres ediciones que conozco de este *Repertorium Fororum et Obseruantiarum Regni Aragonum* son de Zaragoza: la primera de 1513 (*Arte vero et industria Georgij Coci*); la segunda de 1554 (*Arte vero et industria Augustini Millan*), y la tercera de 1585 (*Ex Officina Dominici a Portonarijs*).

(2) *Catálogo de la Biblioteca de Salvá*. Valencia, 1872, tomo II, pág. 703, col. 2.^a

Sin embargo, no deja de estar extendida la idea de la existencia de una edición de los Fueros aragoneses de fecha anterior al 1496.

Un evidente error de pluma ó de imprenta en el *Fororum ac Obseruantiarum Regni Aragonum Codex* del Dr. D. Diego Franco de Villalba (*Caesaraugustae*, 1727) ha llevado á algún entusiasta por las glorias de Aragón (1) á creer en una edición de 1446, sin recordar que la célebre *Biblia Mazarina*, primera producción de Gutenberg y de Faust, se publicó en 1455. Pero las palabras (2) de Franco de Villalba, *quod Fori Aragonum ut*

(1) D. Mariano Nogués y Secall, en su *Tratado completo teórico y práctico de la legislación de imprenta*, etc. Madrid, 1864, tomo I, pág. 47.

(2) Comentando el Fuero *De la prohibición de imprimir* (Cortes de Tarazona de 1592). He aquí el párrafo completo que señala las tres primeras ediciones de los Fueros, ó sean las de los años 1476 al 82, 1496 y 1517: *Nota insuper, quod Fori Aragonum ut traditur primo editi fuerunt iam in anno 1446, ut sum memor me legisse; sed constat alteram editionem procuratam et factam fuisse anno 1496 a Gundisalvo Garsia de Sancta Maria uno ex Vicar. seu Locumt. Arag. impensis Pauli Hurus Constanciensis Germanicae Nationis. Et tertiam magis accuratam ducit annectendam Michaelae del Molino etiam Vicar. seu Locumt. Iustit. Arag. arte et industria largisque expendis circumspecti viri Georgii Coci Theutonici...* (Ob. y edición cit., pág. 725, col. 2.^a). Obsérvese que Franco de Villalba desconoció la cuarta edición de 1542, la última y más completa, por consiguiente, de los Fueros por orden cronológico, y la única que puede servir para evacuar todas las referencias marginales de la Compilación y reforma de 1547.

Parecen destinados los errores de imprenta á introducir confusiones en esta materia. Así vemos que en la segunda edición de la citada obra del Dr. Franco de Villalba (*Fororum atque Observantiarum Aragoniae Codex*: *Caesaraugustae*, 1743, tomo II, pág. 487, col. 1.^a), por una permutación de cifras tan común y fácil en la imprenta, se asigna á la edición de Pablo Hurus la fecha de 1469 por la de 1496, y el Sr. Nogués (ob. cit., tomo I, pág. 47) sin advertir la errata—que por otra parte no está salvada—coloca, al lado de la supuesta edición de 1446, otra no menos fantástica de 1469. D. Jerónimo Borao, en su opúsculo *La imprenta en Zaragoza, con noti-*

traditur primo editi fuerunt iam in anno 1446, ut sum memor me legisse, bien pueden referirse á una edición de 1476, pues no es aventurado atribuir esta fecha al incunable descrito por el P. Méndez en su *Tipografía española* (1).

En efecto, el sabio agustino examinó en la librería ó biblioteca particular del Sr. Pastor, en esta Corte, un ejemplar impreso de los Fueros aragoneses por orden cronológico desde la Compilación de Huesca de 1247, sancionada por Jaime I, hasta los fueros publicados en tiempo de D. Juan II, y que contenía además, bajo una nueva numeración, las Observancias copiladas en 1437 por el Justicia Martín Díez Daux. Pero ni bibliógrafos ni fueristas han vuelto á disfrutar de tan rarísimo volumen (2), que el P. Méndez considera impreso *por los años de 1478 poco más ó menos*, y los Sres. Savall y Penen, en su interesante y completa edición de los *Fueros, Observancias*

cias preliminares sobre la imprenta en general (Zaragoza, 1860), pág. 22, al reproducir el dato del P. Méndez con la fecha probable de 1478, estampa por evidente errata: 1468— ...*Fori editi per dominum Jacobum regem*. Más aún, los Sres. Marton y Santa Pau, en su obra *Derecho y Jurisprudencia de Aragón*, Tomo I, Zaragoza, 1865, pág. 32, al hablar de la edición de Pedro Bernuz de 1552 (primera de los Fueros después de la reforma de las Cortes de Monzón de 1547) dan por error de caja (salvado al final del volumen en la correspondiente indicación de *Erratas importantes*) esta última fecha, y los Sres. Savall y Penen en sus *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, Zaragoza, 1866, tomo I, pág. 176 (1.^a numeración), nota 15, cargan la equivocación del cajista á cuenta de los autores y discuten la existencia de esa pretendida edición de 1547, imputación que nunca hubieran hecho y trabajo que se hubieran ahorrado con la necesaria rectificación, nunca bastante recomendada por los bibliólogos.

(1) Segunda edición: Madrid, 1861, pág. 64.

(2) Esto escribíamos en Abril de 1900, fecha de la 1.^a Edición de este nuestro ESTUDIO. Los grandes trabajos de Haebler, referentes á la *Tipografía* y á la *Bibliografía ibéricas del siglo XV*, se han publicado respectivamente en 1902 y 1904.

y *Actos de Corte*, declaran (1) que «han sido inútiles todos los esfuerzos é infructuosas las prolijas investigaciones que han practicado con objeto de averiguar dónde y cuándo se estampó la primera edición de los Fueros y Observancias». Aceptan, es verdad, estos fueristas las indicaciones del autor de la *Tipografía española* y la descripción que hace del referido incunable zaragozano; pero al propio tiempo manifiestan (2) que es la edición de Pablo Hurus de 1496 la más antigua de las que han podido consultar para fijar el texto de la suya, y en ocasiones la dan la consideración de primera (3).

Estas rotundas afirmaciones, y sobre todo el hecho de declarar editores tan ilustrados y jurisconsultos tan eruditos en la Historia legislativa de Aragón como los Sres. Savall y Penen, que no habían podido disfrutar del volumen foral impreso con anterioridad al de 1496, explican que por nuestra parte hayamos incurrido en el mismo error de consignar (4) que del incunable descrito por el P. Méndez «no se conoce hoy ejemplar alguno». Y decimos error, porque nuestra sorpresa ha sido grande cuando, en las investigaciones que estamos practicando para el estudio que tenemos en preparación acerca de los *Incunables jurídicos de España*, nos hemos encontrado nada menos que con *cuatro* ejemplares de esa primera edición de los Fueros y Observancias reputada por muchos como fantástica (5); ejemplares que se custodian,

(1) Ob. cit., tomo I, pág. 175 (1.^a numeración).

(2) Ibidem, pág. 176.

(3) Ibidem, *Advertencia* y pág. 7, nota 18.

(4) *Sumario de las lecciones de Historia crítica de la Literatura jurídica española*, Tomo I, 1.^a Ed. Madrid, 1897-98, pág. 85.

(5) El P. Méndez es el único bibliólogo que describe, aunque en forma incópleta, este incunable desconocido de Salvá, Brunet, Graesse, Hahn y del continuador de éste, Copinger. Haebler, como era natural, le ha incluido (1904) en su *Bibliografía ibérica del siglo XV* (núm. 278).

uno en la Biblioteca de la Real Academia Española y los otros tres en la Biblioteca Nacional (1).

He aquí la detallada descripción del primero que hemos examinado, ó sea del que se conserva en la Biblioteca de la Real Academia Española:

Es un volumen encuadernado en tabla con guardas de pergamino. Papel grueso, que por sus vírgulas acusa la plegadura de folio, en cuadernillos de 8 y de 10 hojas de 360×220 milímetros. La caja de imprenta, que comprende 39 renglones, contando las cabezas y foliatura, es de 212×116 milímetros. Caracteres góticos con muchas abreviaturas, signos especiales para las mismas y carencia de diptongos. Coma de rayita; punto y dos puntos cuadrados; trozos oblicuos en vez de puntos sobre las *ii*; sin guiones ni paréntesis. Las iniciales hechas toscamente á mano con tinta encarnada, y también se señalan con este color y el amarillo los principios de párrafo. Sin portada ni colofón, y sin firmas ni reclamos. Numeración romana de los folios en esta forma ·I· es decir, colocando las letras entre dos puntos. Siete hojas sin numerar de índice alfabético y dos foliatura ·I· á ·CCCV· y ·I· á ·LXI· y una hoja de tabla de rúbricas; con otras varias en blanco al principio, al medio y al fin. Algunas notas marginales de letra del siglo xv.

El lugar de la impresión no hay duda que fué Zaragoza, pues únicamente en Aragón, y sobre todo en su capital, podía haber entonces interés por la edición y reproducción del volumen foral. Es evidentemente uno de los primeros y más curiosos incunables españoles—aparte de su gran importancia jurídica—y una de tantas imitaciones, más ó menos felices, del libro manuscrito. Mas antes

(1) Con este trabajo publicamos un fotograbado del folio ·I· de ese rarísimo incunable, eligiendo para ello el ejemplar de la Biblioteca Nacional (I-439) que contiene las Glosas originales de Micer Martín de Pertusa.

de fijar su fecha probable necesitamos conocer su contenido.

Una hoja en blanco y siete sin numerar, que constituyen un índice alfabético de materias y á dos columnas, con rectificaciones y aditamentos manuscritos. El índice ó repertorio empieza: *A. | De advocatis, folio .viij. clxxii. | cclxxviii. et de consiliariis .xli. |* y termina con la letra *X. | Quod contra xpianos et bona ipsorum | executio (1) vel captio non possit fi | eri ad instantiam iudeorum diebus | quibus nequit fieri contra ipsos | lxxviii. |*

Una hoja en blanco, y en la siguiente da principio el cuerpo de la obra, de impresión clara, á línea tirada con la primera foliadura .I. á .CCCV. que comprende los Fueros, desde los de Huesca del Rey D. Jaime I (1247) hasta los hechos por la Reina Doña Juana, como Lugarteniente general del Reino, en nombre de su marido Don Juan II, en las Cortes de Zaragoza de 1467. Las cabezas de las páginas contienen, además de las numeraciones del folio y del Libro correspondiente de los Fueros, el nombre del Rey ó de su Lugarteniente general y la designación de las Cortes donde aquéllos se formaron.

La compilación de Huesca de 1247, dividida en ocho Libros, empieza con estas palabras: *Incipiunt fori editi per dominum Iacobum Re | gem Aragonum etc in curiis Aragonensibus celebra | tis in ciuitate Osce: qui fuerunt publicati .viii.º | Idus ianuarii. Era M.cc.lxxxv. et anno a natiui | tate domini Millesimoducentesimoquadragesimo-septimo. |*

Termina en realidad esta Colección en el folio .XLVII. recto; pero posteriormente se agregaron (2) al octavo y

(1) Conservamos la ortografía del incunable en todos los textos que transcribimos. Lo mismo haremos en la descripción de las demás ediciones, prescindiendo, sin embargo, de las abreviaturas.

(2) Aparte de estas agregaciones, y aun de otras, como la del Fuero *De elongatione debitorum* (Liber VIII) de Teruel de 1259. ó de 1260, según se lee en algún Códice, por ejemplo, en el de fines

último Libro los *Fori editi apud exeam* (1265), tal vez los Títulos *De sacramento iudeorum*, *Hec sunt maledictiones*, *De sacramento sarracenorum* y *Quomodo debet examinari testes*, y el *Priuelegium generale aragonum*, dado por Pedro I (III el Grande) en 1283 (folios ·XLVII· recto al ·LII· verso).

Siguen los Libros noveno al duodécimo (folios ·LIII· recto al ·CXXIX· recto) en esta forma:

El *Liber IX*º (folios ·LIII· recto al ·LXXI· verso) comienza diciendo: *Incipiunt constitutiones perpetue seu fori facti per | dominum Iacobum regem Aragonum: Valentie: et | murcie ac comitem Barchinone, in celebri curia, | quam in ciuitate Cesarauguste aragonensibus cele | brauit: et est liber nonus*. Y comprende los Fueros de Jaime II hechos en las Cortes de Zaragoza de 1300 y de 1301; de Alagón de 1307; de Daroca de 1311, y de Zaragoza de 1325, todos con su correspondiente epígrafe *Incipiunt fori editi, etc.*, menos estos últimos, que únicamente llevan la rúbrica (folio ·LXVI· verso) *Declaratio priuilegii generalis*.

El *Liber X*º (folios ·LXXII· recto al ·CV· verso) lleva por epígrafe: *Incipit decimus liber fororum editorum per dominum | Petrum regem aragonum etc in generali*

del siglo XIV, que contiene las Glosas del Dr. Patos (Biblioteca Nacional, Ss 11, hoy 13408 fol. CxCvj recto), existen importantes diferencias entre esta Colección de Huesca, tal como aparece vertida al latín y en estas ediciones impresas, y su primitiva redacción, ó posteriores retraducciones, al romance aragonés. En preparación tenemos el estudio de este paralelo tan interesante para la Historia del Derecho de Aragón, y que ha de servir de prefacio á la edición del texto romanceado, según un códice de principios del siglo XIV, y que constituirá uno de los primeros volúmenes de la *Biblioteca jurídica española anterior al siglo XIX*, que hemos empezado á publicar en unión de nuestro antiguo discípulo y queridísimo compañero y amigo D. Adolfo Bonilla, Catedrático numerario de la Universidad Central.

curia quam | in ciuitate Cesarauguste aragonensibus celebravit. Contiene este libro los Fueros de Pedro IV, establecidos en las Cortes de Zaragoza de 1348, de 1349, de 1350 y de 1352; de Monzón de 1362; de Zaragoza-Catalayud de 1366; de Tamarite-Zaragoza de 1367; de Caspe-Alcañiz-Zaragoza de 1371; de Tamarite de 1375, y de Zaragoza de 1381, todos con su respectivo encabezamiento, menos el de las Cortes de Zaragoza de 1350, que tan sólo ostenta la rúbrica (folio ·LXXXV· verso) *De augmento et cuditioe monete.*

El *Liber XI*^o (folios ·CV· verso al ·CXI· verso) comprende los Fueros del Rey D. Juan I (Cortes de Monzón de 1390) bajo el epígrafe: *Incipit undecimus liber fororum per dominum | Ioanem regem aragonum etc editorum in curiis | aragonensibus celebratis in Montissono.*

Por último, el *Liber XII* (folios ·CXII· recto al ·CXXIX· recto) está formado por los Fueros del Rey D. Martín de los años 1398 y 1404 y Cortes respectivamente de Zaragoza y de Maella, y da principio con la fórmula: *Incipiunt fori libri duodecimi facti per | dominum Martinum regem aragonum etc in curi | is aragonensibus celebratis in ciuitate cesaraugu | ste anno a natiuitate domini m.°ccc.°xcviii.°*

La colección de los doce Libros termina, como hemos indicado, en el folio ·CXXIX· recto, y el verso del mismo en blanco, y otro también en blanco y sin numerar la separan de los cuadernos forales posteriores.

Comprenden éstos (folios ·CXXX· recto al ·CCCV· recto) los Fueros de las Cortes celebradas de 1413—ó por mejor decir, de 1412, pues hay necesidad de rectificar esa fecha aunque sea la que aparece en el volumen foral—á 1467 y reinados de D. Fernando I, D. Alfonso V y Don Juan II. Trasladamos seguidamente sus distintos epígrafes, separando, para mayor claridad, los Fueros de cada uno de estos Monarcas.

FUEROS DE FERNANDO I. (Folios ·CXXX· recto al

·CXXXIV· verso.)—Cortes de Zaragoza de 1413 (ya hemos indicado que debe ser 1412) y de 1414.

Cortes de Zaragoza de 1413 (folios ·CXXX· recto al ·CXXXII· recto):

Incipiunt fori editi per serenissimum dominum | Ferdinandum regem Aragonum, Sicilie, Va | lencie, Maioricarum, Sardinie, et Corcice: | comitemque Barchinone, ducem Athenarum, et Neo | patrie. ac etiam comitem Rossilionis et Ceri | tanie in curiis Aragonensibus celebratis in ciui | tate Cesarauguste Anno a natiuitate domini | Millesimo, cccc.ºxiii.º

Cortes de Zaragoza de 1414 (folios ·CXXXII· verso al ·CXXXIV· verso):

Incipit secunda compilatio fororum editorum per dominum Fer | dinandum regem aragonum etc in curiis aragonensibus celebratis | in ciuitate cesarauguste anno a natiuitate domini mille | simo. cccc.ºxiiii.º

FUEROS DE ALFONSO V. (Folios ·CXXXIV· verso al ·CCVI· verso.)—Cortes de Maella de 1423, de Teruel de 1428, de Alcañiz de 1436, y de Zaragoza de 1442 y de 1451.

Cortes de Maella de 1423 (folios ·CXXXIV· verso al ·CXLI· recto):

Fori editi per serenissimam reginam Mariam, consortem et | locuntenentem generalem serenissimi domini Alfonsi regis | aragonum etc, in curiis aragonensibus celebratis in villa maele | qui fuerunt publicati, die xxvi.º mensis nouembris. anno a | natiuitate domini m.ºcccc.ºxxiii.º

Cortes de Teruel de 1428 (folios ·CXLI· verso al ·CLI· verso):

Fori editi per serenissimum dominum Alfonsum | regem aragonum etc in curiis generalibus | aragonensibus celebratis in ciuitate Tu | rolis: qui fuerunt publicati. xxiii.º die marcii | anno a natiuitate domini: m.ºcccc.ºxxvii.º

Cortes de Alcañiz de 1436 (folios ·CLI· verso al ·CLXXII· verso):

Fori editi per serenissimum dominum Ioannem regem Navarre etc | fratrem et locutenentem generalem serenissimi domini Alfonsi regis aragonum, sicilie citra et ultra farum, valencie, Hierusalem, | hungarie, maioricarum, sardinie, et corsice, comitis barchinone | Ducis Athenarum, et neopatrie: ac etiam comitis rossilionis | et ceritanie: In curiis Aragonensibus celebratis in villa Alcan | nici. Qui fuerunt publicati quinta die mensis octobris anno | a natiuitati domini. M.ºcccc.ºxxxvi.º

Dos Cortes de Zaragoza de 1442 (folios ·CLXXIII· recto al ·CXCVIII· verso):

Fori editi per serenissimam reginam dominam Mariam | consortem et locutenentem generalem Serenissimi princi | pis domini Alfonsi regis aragonum utriusque Sicilie etc: In | curiis Aragonensibus celebratis in ciuitate Cesarauguste: | qui fuerunt publicati nona die mensis Iunii Anno a natiuitate domini m.ºcccc.ºxxxii.º (Terminan en el folio ·CXCVII· verso.)

En el mismo folio se lee:

Et post finita dicta curia, iterum eodem anno de mense | augusti per eandem serenissimam dominam Reginam Mariam fuit | conuocata curia aragonum in dicta ciuitate Cesarauguste. ubi fuerunt | editi fori sequentes et publicati ·viii· die dictorum mensis et anni. | (Terminan estos Fueros en el folio ·CXCVIII· verso.)

En el mismo folio se lee:

Sequuntur ea que reuerendus dominus. D. archi | episcopus Cesaragustanus et alii per serenissimam | dominam Reginam Mariam et curiam Aragonum deputati, egerunt virtute potestatis | eis attribute.

Cortes de Zaragoza de 1451 (folios ·CXCIX· recto al ·CCVI· verso):

Incipiunt fori editi per serenissimum dominum Ioannem | regem Navarre etc: fratrem et locutenentem generalem | serenissimi domini Alfonsi regis aragonum: utriusque sicilie | etc. in curiis aragonensibus celebratis in ciui-

tate cesaraugu | ste. Qui fuerunt publicati die XX. mensis nouembris | anno a natiuitati domini. m.ºcccc.ºl. primo.

FUEROS DE D. JUAN II. (Folios ·CCVI· verso al ·CCCV· recto.)—Cortes de Fraga-Zaragoza-Calatayud de 1461 y de Zaragoza de 1467.

Cortes de Fraga-Zaragoza-Calatayud de 1461 (folios ·CCVI· verso al ·CCXCIII· recto):

Fori aragonum editi per serenissimum principem dominum | Ioannem dei gratia regem Aragonum, Nauarre, Sici | lie, etc. in curiis aragonensibus celebratis: conuocatis | Frage: continuatis Cesarauguste: et finitis Calatha | iubii: qui fuerunt publicati die xiiii.º mensis decem | bris Anno a natiuitate domini. M.ºcccc.ºlxi.º

Cortes de Zaragoza de 1467 (folios ·CCXCIII· recto al ·CCCV· recto):

In curiis quas serenissima domina regina Ioanna, consors et | locutenens generalis serenissimi domini Ioannis regis arago | num: Nauarre: sicilie etc. Cesarauguste aragonensibus celebra | uit: de voluntate sexdecim personarum habentium posse a dicta cu | ria reparandi et reformandi forum subscriptum: et infra tempus | eisdem sexdecim personis prefixum, reparauit et reformauit dic | tum forum, et alium de nouo fecit: qui fuerunt publicati de uoluntate totius curie et quatuor brachiorum eiusdem die vicesi | motercio mensis maii Anno a natiuitate domini. M.ºcccc.ºlxvii.º

El folio ·CCCV· verso, en blanco, y otros dos también en blanco y sin numerar, separan la Colección cronológica de los Fueros de la de las Observancias. Con éstas empieza una nueva foliatura ·I·, etc., que termina en el ·LXI· verso. En las cabezas de los folios va indicada la numeración de los nueve Libros en que se dividen las Observancias. Dan principio éstas, sin más epígrafe que en la cabeza del folio ·I· recto las palabras *Liber Primus*, por el prefacio: *Rebus illustribus preclaro et excelso animo dignis* | etc.

Después de las Observancias aparece un folio sin numerar, que tiene por encabezamiento: *Tituli Rubricarum: Observanciarum: Regni Aragonum*, y en seguida, á dos columnas, el índice de las rúbricas de los nueve libros, que empieza: *Libri primi. | De equo vulnerato folio .i.*, y termina en el verso: *Actus curiarum .lix.* Siguen en el ejemplar que describimos muchas hojas en blanco del mismo papel que sirvió para su impresión.

No aparecen, pues, en esta primera edición de los Fueros y Observancias las dos cartas de los Justicias Mossén Martín Díez Daux y Mossén Johan Ximénez Cerdán, así como tampoco la tabla de los *Dies feriati*.

De los tres ejemplares (1) de este rarísimo incunable existentes en la Biblioteca Nacional, dos, en perfecto estado de conservación y con encuadernaciones posteriores á su época, no presentan particularidad digna de ser notada: el uno (I-564) con las letras capitales y calderillas trazadas á mano, con tinta ya azul, ya encarnada, y el otro (I-573) con tal cual apostilla de letra de su tiempo, y las iniciales y algunas calderillas en rojo; pero el que lleva la signatura I-439 merece, por muchos conceptos, un detenido examen. Más bien que en la Sección de impresos, debería ocupar un puesto en la de manuscritos, toda vez que en este ejemplar, bien conservado, pero con las huellas que en el papel va dejando el continuo manejo del estudio, nos ha legado uno de los juriconsultos más ilustres del siglo xv, Micer Martín de Pertusa, como re-

(1) En un manuscrito de varios existente en la Biblioteca Nacional (siglo xvii, sig. T 327 hoy 7391) se encuentran agregadas algunas hojas (fols. XXI, CXIX, y XXII al XXVI) de este incunable. El coleccionador conocía perfectamente esta edición y el lugar que la corresponde en la serie, pues en la guarda del principio del manuscrito se lee: *También se hallarán al fin unas hojas de la primera impresión que se hizo de los Fueros.*

levante muestra de su profundo saber, sus interesantes *Glosas á los Fueros y Observancias* (1).

Mas, ante todo, procuremos delinear, con la descripción general de este curiosísimo libro, la que pudiéramos llamar su historia. En la primera hoja en blanco, después de la guarda, se encuentran pegados dos papeles. Es el primero un *ex libris* impreso, que nos manifiesta la procedencia de este ejemplar: *De la Biblioteca | Del | D. Juan Francisco Andrés* (2) *| Cronista del Reino de Aragón*. El segundo contiene el título de la obra en hermosa letra no caracterizada, pero sin duda alguna de época muy posterior á las *Glosas*, tal vez del siglo XVIII. Dice así: *Fori Regni Aragonum | a Iacobo Arag. | Rege | ad Iouannam Reginam | item | Consuetudines Reg. Aragon. | cum Not. M. S. Martini Pertusa | sine | Impressionis Anno | et Loco*. El índice alfabético de materias está adicionado y rectificado, y seguidamente se encuentra el de los títulos de las Observancias, que en los demás ejemplares figura al final de la obra, sin que podamos saber si esta modificación se debe al glosador mismo ó á la encuadernación posterior, probablemente del siglo XVIII. Las *Glosas* cubren casi todos los blancos de las márgenes; se completan y aclaran con dibujos á pluma, representando casas, animales y objetos varios relacionados con la materia tratada, y van indicados con signos especiales los lugares del texto que explican, ilustran ó comentan. Letras capitales combinando el encarnado y el azul, otras iniciales más sencillas de aquel color, y calderillas rojas en los índices y en las rúbricas de los Fueros. Finalmente, en la segunda de las hojas en blanco que separan los Fueros de las Observancias, se lee en letra de adorno, mucho más moderna que el comentario:

(1) Véase el fotograbado adjunto.

(2) Floreció de 1606 á 1653.—Véase Latassa, *Biblioteca Nueva*, III, pág. 161.

Martinus Pertusa | ad Consuetudines et Obser | uantias Regni Aragonum.

Las *Glosas* evidentemente son originales: basta para convencerse de ello—aparte de la indicación del título, *cum Not. M. S. Martini Pertusa*—observar la forma de las mismas y el carácter de su letra, que con claridad revelan al juriconsulto erudito que va trasladando al papel las reflexiones que le sugiere la lectura de los textos, y que excluyen toda idea de calígrafo ó copista asalariado.

Una sola duda puede ocurrir leyendo lo que acerca de estas *Glosas* escribe D. Juan Francisco Andrés de Uzta-
rroz, antiguo poseedor del volumen foral que las encierra (1). *Téngolas* — dice — *por la diligencia curiosa del Dr. Balthasar Andrés mi padre*. Estas palabras, en efecto, pueden sugerir la sospecha de que esa *diligencia curiosa* hubiera llevado al Doctor Andrés (1572-1635) á copiar por sí mismo el trabajo de Pertusa; pero prescindiendo de que la letra bien caracterizada del siglo xv excluye toda suposición de copia hecha en el xvi ó en el xvii, basta un simple cotejo entre las *Glosas* y un fragmento original del *Tractatus de Iuribus Regalibus iuxta Foros et Obseruantias Regni Aragonum*, obra del precitado juriconsulto padre del cronista, y que posee nuestra Biblioteca Nacional (2), para rechazar semejante idea. Por otra parte, si el Dr. Baltasar Andrés, que floreció de 1572 á 1635, hubiera llevado su amor al estudio del Derecho aragonés hasta el extremo de emprender el trabajo verdaderamente abrumador de copiar las referidas *Glosas* en la forma que hasta nosotros han llegado, no hubiera elegido como texto impreso para ello la primera edición de los Fueros, ya por completo desusada, sino un ejem-

(1) Borrador de la Biblioteca de los Escritores del Reyno de Aragón. MS. original, Biblioteca Nacional, Cc 77, hoy 9391, página 25.

(2) MS. de varios, R 1, hoy 6192.

plar de cualquiera de las tres ediciones posteriores de Pablo Hurus de 1496, de Jorge Coci de 1517 ó de Juana Millían, de 1542, pues tan sólo valiéndose de éstas podría evacuar las citas ó referencias (*Alias f.º tal.*) que aparecen al margen de las oficiales entonces corrientes y aplicadas en los juicios por contener ya la reforma de 1547, ó sea de las de Pedro Bernuz de 1552, de Gabriel Dixar de 1576 y de Pedro Cabarte de 1624, único medio de poner en relación las Colecciones antigua y nueva y de utilizar en la práctica los estudios de los antiguos fueristas.

Se trata, pues, de un trabajo realizado, no por un copista, sino por un juriconsulto del siglo xv, y en este caso la *diligencia curiosa* del Dr. Andrés se refiere claramente á la adquisición y conservación de la obra original de Micer Martín Pertusa (1).

Ahora bien, teniendo en cuenta de una parte que el incunable foral que estamos estudiando comprende los Fueros publicados hasta el 23 de Mayo de 1467 (Cortes

(1) En la segunda edición de la *Bibliotheca Vetus*, de Nicolás Antonio (II, pág. 351), dice el anotador Pérez Bayer (nota 2): «In Catalogo Bibliothecae Domini Ioachimi Ibannezii Garsiae Praecentoris olim Turolensis, inter editos legitur: *Pertusa super Foros et Observantias Regni Aragoniae*, absque Typographi tamen, Locive, aut anni nota». No tengo noticia alguna de que se hayan impreso esas *Glosas* de Martín de Pertusa, y, evidentemente, ó el Chantre de Teruel, Sr. Ibáñez, en su Catálogo, ó D. Francisco Pérez Bayer en su nota, han confundido el texto de los Fueros en su primera edición con los Comentarios manuscritos que contiene; y si no se refiere esa indicación al ejemplar que perteneció al cronista Andrés, sin duda alguna se trata de cualquiera de las copias que, según éste (*Borrador, etc.*, cit., pág. 25), se hallaban en muchas *Librerías de varones doctos y atentos al lustre y honor de las leyes Municipales*. También existieron ejemplares manuscritos en la Biblioteca del ilustre bibliófilo, Rector de la Universidad de Zaragoza y Obispo de Albarracín, D. Gabriel Sora (1550-1622).—Véase *Bibliotheca Doctoris Gabrielis Sora, etc.* Caesaraugustae, 1618, folio 141 v.º, 142 r.º y 144 v.º



14. quod sit forma...
 15. 4. e unio...
 16. ad legem...
 17. ad legem...
 18. ad legem...
 19. ad legem...
 20. ad legem...

Incipiunt forei editi per dominum Jacobum Regem Aragoniæ et in curiis Aragonensibus celebratis in ciuitate Dice: qui fuerunt publicati. viii. Idus Iulii. Era. M. cc. lxxxv. 4 anno a nativitate dñi Mille simo ducesimo quagesimo septimo.



Rex Jacobus dei gratia Rex Aragonum: Baionarum et Valentie: Comes Barcinone et Siciliæ: et dñs Principatus Valentie: et dñs nostre Sarracenoꝝ acquisitionibus: et quicquid citra mare orientale: fines debite acquisitionis nec conuincit: miseratote diuina: nro dominio vendicantis: quare nos armocum pꝛouiso tempore: intꝛingentes: pacis promouete tempꝛibus: sollicitudinem nostram ad foros Aragoniæ: per quos ipsum regnum vegatū: primo potꝛximus: eo qꝛ regnum illud sit caput nostre celsitudinis principale: qꝛ ut ad eos nosse: cõdiantur matꝛis: et fori aragoniæ: ab eodẽ detrahẽdo: supplẽdo: et ponẽdõne necessario uei utilitet corꝛigantur: sin uebe nostra Discessi generalẽ curiam diximus indũcẽdã: ubi presentibus illustri patꝛno nostro domino Gerardõ infante Aragonie: et v. necabilibus: S. Cesarãugitanen. i. D. D. Sic episcopi et Populibus: et ceteris hominibus domino. P. etc.

1. quod dicitur...
 2. quod dicitur...
 3. quod dicitur...
 4. quod dicitur...
 5. quod dicitur...

1. quod dicitur...
 2. quod dicitur...
 3. quod dicitur...
 4. quod dicitur...
 5. quod dicitur...



de Zaragoza convocadas por la Reina Doña Juana, como Lugarteniente del Reino, en nombre de su marido el Rey D. Juan II) y de otra que Micer Martín de Pertusa, autor de la *Glosa* que aparece en las márgenes del ejemplar últimamente descrito, sabio juriconsulto, y Zalmedina y Jurado segundo de Zaragoza, floreció, según Uztároz (1), en esta ciudad, su patria, por los años de 1434 (de 1474 dice Latassa) y murió—según nos relata Zurita (2)—el 22 de Junio de 1485 ahogado ó agarrotado por orden del Gobernador general, D. Juan Fernández de Heredia, con motivo de las cuestiones suscitadas por la prisión y castigo del Alguacil real D. Juan de Burgos, bien podemos fijar entre ambas fechas 1467 y 1485 (3) el año de la primera impresión de los Fueros y Observancias.

(1) *Noticia de los autores MSS. que se citan en las Coronaciones de los Ser. Reyes de Aragon, escritas por G. Blancas.* Çaragoça, 1641, letra M.

(2) *Anales de la Corona de Aragon.* Çaragoça, 1610, fol. 340 verso.—Acerca de Micer Martín de Pertusa pueden consultarse, además de los citados *Anales* de Zurita, las obras siguientes: *Fori Regni Aragonum a Iacobo Arag. Rege ad Ioannam Reginam, item Consuetudines Reg. Aragon. cum Not. M. S. Martini Pertusa, sine Impressionis Anno et Loco.* (Biblioteca Nacional, I-439.)—H. Blancas, *Aragonensium rerum Commentarii.* Caesaraugustae, 1588, pág. 497.—*Bibliotheca Doctoris Gabrielis Sora, etc.* Caesaraugustae, 1618, fols. 141 v.º, 142 r.º y 144 v.º.—J. F. Andrés de Uztároz, *Borrador de la Bibliotheca de los escritores del Reyno de Aragon,* M. S. original, Biblioteca Nacional, Cc-77, pág. 25, y *Noticia de los autores manuscritos que se citan en las Coronaciones de los Serenísimos Reyes de Aragon,* escritas por G. Blancas y publicadas con notas por el Dr. J. F. Andrés de Uztároz. Çaragoça, 1641, letra M.—N. Antonio, *Bibliotheca hispana vetus.* Matriti, 1788, II, pág. 351.—G. Ern. de Franckenau, *Sacra Themidis Hispanae Arcana.* Matriti, 1780, pág. 145.—F. de Latassa, *Bibliotheca antiqua de los escritores aragoneses, etc.* Zaragoza, 1796, II, pág. 268.

(3) Las *Glosas de Pertusa* disminuyen así en algunos años los términos del problema, toda vez que, atendiendo únicamente á la formación de los cuadernos forales, las fechas extremas son: 1467,

Pero todavía podemos reducir más el círculo de nuestras investigaciones. En efecto, no es de suponer que Martín de Pertusa escribiera sus *Glosas* el mismo año de su muerte, máxime recordando que la serie de cuestiones que la provocaron empezaron á desenvolverse en los primeros días del mes de Enero; antes bien, semejante trabajo, por su naturaleza, requiere largo tiempo de profundas meditaciones y continuo estudio. Por otra parte, si recordamos que el primer libro impreso en Zaragoza, hasta hoy conocido, lo fué por Mateo Flandro en 1475; y si por carecer de fecha la prudencia aconseja no dar mayor antigüedad á ese incunable foral, no es exagerado colocar la suya presunta de 1475 á 1480. Por otra parte, el grupo tipográfico á que pertenece, como más adelante veremos, esta primera edición de los Fueros, se extiende del 15 de Octubre de 1475, fecha de la impresión del *Manipulus curatorum* de Guido de Monte Rotherii, salida de las prensas de Mateo Flandro, al 12 de Noviembre de 1482 en que aparece publicada, por oficina anónima, la *Expositio in psalmos* de Turrecremata. Y ya dentro de estos términos, ¿no podemos suponer que el furista D. Diego Franco de Villalba, al afirmar *quod Fori Aragonum ut traditur primo editi fuerunt iam in anno 1446, ut sum memor me legisse* (1) confundió las fechas, escribiendo 1446 por 1476? Error de pluma, errata de imprenta ó falta de precisión en la memoria, ¡cuán fácil y explicable es una confusión semejante!

Las indicaciones del P. Méndez tampoco nos alejan de esa fecha de 1476, toda vez que el sabio agustino, al describir nuestro incunable, se expresa en los siguientes

que es la de los Fueros de D. Juan II, últimos que comprenden nuestro incunable, y 1493, que es la de los Fueros de D. Fernando II, primeros que fueron incluidos, después de aquéllos, en la edición de P. Hurus, de 1496.

(1) Loc. cit.

términos (1): «Por la combinación del carácter, modo y disposición particular que observa en colocar los números de la foliatura (lo que se encontrará en pocos libros de aquel tiempo), que es como se sigue: ·I· ·II· ·III· ·IIII· ·V· ·VI·, etc., sospecho que el presente *se imprimió en Zaragoza por los años de 1478 poco más ó menos*; pues coincide en el carácter y en la disposición de los números el de *Expositione vel de declaratione Misse*, impreso en aquella ciudad el año de 1478 con las mismas circunstancias». Atendiendo á estas razonadas indicaciones, hemos estudiado detenidamente y comparado entre sí y con el incunable foral en cuestión los ejemplares existentes en la Biblioteca Nacional del *Manipulus ú Officium curatorum* (2), impreso en Zaragoza por Mateo Flandro en 1475 (I-578), y del *Liber de Expositione vel de declaratione Misse*, estampado en la misma ciudad, sin nombre de impresor, el año 1478 (I-1980). Desde luego hay que rechazar toda paridad entre los caracteres empleados en estos incunables: son de tres fundiciones bien distintas, aunque todos ellos son góticos. Los caracteres empleados en el *Manipulus curatorum* son más grandes, y los usados en el *Liber de Expositione Misse* más pequeños que los que sirvieron para el incunable foral, y la impresión de éste más perfecta y cuidadosa. La línea corrida es el sistema seguido en el *Manipulus curatorum* y en el volumen foral, mientras que el *Liber de Expositione Misse* está impreso á dos columnas. El único elemento común á todos tres—no sólo á los dos últimos, como pretende el P. Méndez—es la forma general de la foliatura, colocando los números romanos entre dos puntos, según ya hemos in-

(1) Ob. y edic. cit., pág. 65.

(2) Con ambos nombres se puede designar esta obra. En efecto, al final del prólogo (fol. ·ii· recto) se lee: *Quem libellum volui vocari manipulum Curatorum...*; y en la *Conclusio operis*, dice: *Hec Circa officium Curatorum breviter a me prescripta sunt...*

dicado: ·I·. Verdad es que el *Manipulus curatorum* no está materialmente foliado; pero sus dos últimas hojas, destinadas al índice, presentan esta particularidad al determinar rúbricas y folios en esta forma:

In isto libello sunt tres particule. Et prima continet ·vii· tractatus. Post prologum Sequitur Divisio huius libri..... ·ii· Tractatus prime partis..... ·ii·

y así sucesivamente.

Es decir, que el impresor folió su obra, no en la margen superior de las hojas, pero sí en el índice, y en esta foliatura aparece esa singularidad tipográfica de colocar los números romanos entre dos puntos. Y obsérvase, finalmente, que también se lleva esa especialidad al cuerpo de la obra, lo mismo en el *Manipulus* que en el *Liber de Expositione Misse* y en los *Fori Aragonum*.

Partiendo, pues, de este elemento común, tan importante por no ser general y aparecer en libros de la misma época, es decir, de la década de 1470 á 1480, é impresos en la misma ciudad—toda vez que únicamente en Zaragoza podía entonces haber interés en dar á la estampa el volumen de los Fueros y Observancias,—bien podemos atribuir todos ellos al mismo impresor, cuyo nombre aparece tan sólo en el primero, y asignar, por las razones ya indicadas, al que carece de fecha la de 1476; que nada tiene de extraño que un impresor utilice—aun en aquellos primeros tiempos de la imprenta—tres fundiciones distintas por el tamaño de los caracteres, y no es aventurado suponer que el establecido en una ciudad el año de 1475 continúe trabajando en ella durante los de 1476 y 1478, sobre todo teniendo en cuenta que Mateo Flandro fué el introductor de la imprenta en Zaragoza, y era muy natural que los aragoneses tuvieran empeño en que uno de los primeros libros que saliesen de sus prensas fuera la *Colección veneranda de las leyes y costumbres del reino*.

Los nuevos datos aportados por Haebler más bien confirman que rectifican estas inducciones.

En efecto, por la identidad de los tipos, se ha formado alrededor de ese precioso incunable un importantísimo grupo de impresiones anónimas Zaragozanas. El mismo maestro que imprimió el Volumen foral publicó indudablemente los siguientes incunables:

- 1.º EUSEBIUS: *Epistola de morte Hieronymi*. ¿1480?
En 4.º: á línea tirada: 110 hoj. fols. Museo Británico. [Haebler, n. 249.]
- 2.º PSALTERIUM *cum Canticis*. Cesarauguste, Anno M.ºCCCC.º LXXXI.º XIX Kls Januarii.
En fol.: á línea tirada: 96 hoj. no fols. Bibl. Escorial. Dado á conocer por el R. P. Benigno Fernández en *La Ciudad de Dios*, LV, pág. 535. [Haebler, n. 561.]
- 3.º BULA *de indulgencias de la orden de la Merced*. 1481.
Hoja volante en 4.º: 19 líneas (168 × 96). Bibl. Nac. de París. [Haebler, n. 103.]
- 4.º ARTE *de bien morir*. ¿1481?
En 4.º: á línea tirada: 36 hoj. no fol. Dado á conocer por el R. P. Benigno Fernández en *La Ciudad de Dios*, LVI, págs. 63 y sig. Bibl. del Escorial. [Haebler, n. 36 bis.]
- 5.º MENDOZA (Íñigo de). *Vita Christi. Cancionero*. ¿1482?
En fol.: á dos col.: 52 hoj. no fols. Bibl. del Escorial. [El P. Benigno Fernández en *La Ciudad de Dios*, LVI, páginas 64 y sig. Haebler, n. 421.]
- 6.º TURCREMATA (Joh. de). *Expositio in psalmos*. Cesarauguste, anno dñi Mccccxxxij. pridie Idus Nouembris.
En fol.: á línea tirada: 178 hojs. no fols. Bibl. Nac. de Madrid y de Lisboa y Prov. de Zaragoza. [Haebler, n. 651.]

Como se observa, de todos estos incunables, únicamente expresan la fecha de su publicación, el *Psalterium* y la *Expositio in psalmos* de Turcremata, y la *Bula* aparece datada á pluma en 17 de Octubre, estando impreso el año 1481.

Es, pues, indudable que, desde 1480, fecha conjetural señalada por Haebler á la *Epistola de morte Hieronymi*,

á 1482 (12 de Noviembre), que ostenta la *Expositio in psalmos* de Turrecremata, funcionó en Zaragoza la imprenta que produjo la primera edición de los Fueros. ¿Pero no ha podido ser impreso alguno de los incunables relacionados, y sobre todo el Volumen foral, con anterioridad á 1480? No veo en ello inconveniente alguno. El mismo Haebler, que asigna á la Edición de los Fueros (n. 278) la fecha hipotética de 1482, dice refiriéndose á la *Epistola de morte Hieronymi* (n. 249): «un estudio más detenido me ha demostrado que los tipos tienen las particularidades del primero de los libros antes citados (el Volumen foral) y por esto le pongo la fecha de 1480, visto que los Fueros deben haber precedido al Turrecremata de 1482». Más aún, el ilustrado bibliotecario de Dresden no puede menos de reconocer (1) que las semejanzas ya notadas por el P. Méndez entre la foliación del incunable foral y el *Liber de Expositione Misse* de Parentino (Cesarauguste, 1478 die sexta decima Junii), ampliadas á la *Epistola de morte Hieronymi*, son de tal importancia y tan poco comunes que, á pesar de la diferencia de caracteres, nos llevan al convencimiento de que todos estos libros salieron de la misma oficina tipográfica. Esto hace descender las fechas del grupo de impresiones anónimas zaragozanas hasta el año 1478 en que está datado el *Liber de Expositione Misse*.

Ahora bien, según hemos demostrado poco ha, el *Manipulus curatorum*, impreso por Mateo Flandro en 1475, ofrece la misma particularidad que los relacionados incunables, toda vez que, si bien no está materialmente foliado en la margen superior de las hojas, comprende en su índice una foliatura completa, en la cual aparece esa especialidad tipográfica de colocar los números romanos determinantes de los folios, entre dos puntos, y, como en

(1) *Bibliogr. ibérica*, etc., n. 515, pág. 245; y *Tipogr. ibérica*, etc., pág. 18.

los demás libros del grupo, se encuentra también ese elemento característico en el cuerpo de la obra.

Se trata, pues, de una sola oficina tipográfica establecida en Zaragoza por Mateo Flandro en 1475 y continuada hasta 1482 por éste ó por los tipógrafos anónimos sus sucesores, y en la cual utilizaron por lo menos tres fundiciones diferentes. Y no se diga que en 1477 imprimieron en Tortosa Nicolao Spindeler y Pedro Brun con los mismos tipos del *Manipulus curatorum*, porque esto á lo sumo demuestra que Mateo Flandro se había ya deshecho en ese tiempo de una de las fundiciones que poseía, tal vez por haber adquirido otras que estimase más perfectas ó completas. Por otra parte, aunque el parecido de los caracteres empleados en la impresión del *Manipulus curatorum* y de los *Rudimenta grammaticae* de Perottus es muy grande, no es posible, en mi opinión, establecer una verdadera identidad entre ellos (1). Compárense al efecto los facsímiles publicados por Haebler en su *Tipografía ibérica*, n. 5 y 10.

Este mismo hecho, siendo cierto, da nueva fuerza á nuestras inducciones. Si la fundición que sirvió para el *Manipulus* en 1475 estaba ya el año 1477 en manos de Spindeler y de Brun, vendida ó donada por Mateo Flandro, nada de extraño tiene que éste empezase en 1476 á imprimir con los mismos tipos que han producido el *Volumen foral* y la *Epistola de morte Hieronymi*.

Apenas transcurridos catorce ó veinte años, según se acepten las fechas extremas 1476 ó 1482, las prensas zaragozanas nos dan una nueva edición—la segunda—del viejo volumen de los Fueros y Observancias. Hasta en-

(1) El mismo Haebler, que afirma la identidad al describir el libro de Perottus (*Bibliogr.* n. 543, pág. 258) se contenta con decir en la *Tipografía*, pág. 13: «los caracteres de éste (Mateo Flandro) ó á lo menos caracteres que á ellos se parecen muchísimo, continuaron en poder de Nic. Spindelero y Pedro Brun».

tonces la primera impresión de éstos satisfacía las necesidades todas de la práctica; pero publicados los Fueros de Fernando II, dados en las Cortes de Zaragoza de 1493 y de Tarazona de 1495, y tal vez escaseando ya los ejemplares del volumen foral, se impuso la conveniencia de reproducirlo, comprendiendo en él tanto los Fueros antiguos como los novísimos, *tam antiqui quam nouissimi*, es decir, tanto los formados desde D. Jaime I á Don Juan II, é incluídos en la edición que atribuímos á Mateo Flandro ó á sus anónimos sucesores, como los promulgados posteriormente (1). El impresor alemán Pablo Hurus hizo esta nueva edición, terminada el 5 de Agosto de

(1) No es aventurada la interpretación que damos á esas palabras *tam antiqui quam nouissimi vsque ad Ferdinandum secundum...* del colofón del volumen impreso por Pablo Hurus en 1496: basta para convencerse de ello recordar las correlativas que aparecen en el de la tercera edición de Jorge Coci de 1517, *tam antiquorum quam nouissimorum: vsque ad victoriosissimum Ferdinandum secundum... Quae singula olim fuere per egregium doctorem Gondisalvum de Sancta Maria... congruenter eliminata*, y sobre todo las que se leen en el de la cuarta impresión de Juana Millán de 1542, *tam antiqui quam nouissimi, antiqui vero vsque ad Catholicum regem Ferdinandum secundum... qui fuerunt correcti per... Gondissalvum Garsiam de Sancta Maria... Nouissime vero: vsque ad Cesaream et Catholicas Maiestas dominorum nostrorum Caroli... Et Ioanne eius matris et eiusdem Charoli... vna cum forisque per suas M. Vsque in odiernum diem editis*. Así observamos que en la tercera edición de 1517—simple reproducción folio á folio de la segunda de 1496—se contenta el impresor Jorge Coci con repetir, *plus minusve*, las palabras de su antecesor Hurus; pero en la cuarta de 1542 se fijan los términos de modo bien explícito, y todos los Fueros de Fernando II pasan á la categoría de antiguos, reservando la calificación de novísimos para los de Carlos I y su madre Doña Juana. De esta manera, los editores de la Colección cronológica de los Fueros han ido señalando las distintas impresiones de los mismos, y basta estudiar y comparar detenidamente estos tres colofones para—sin más datos—suponer muy verosímelmente la existencia de una edición anterior á la de Hurus de 1496.

1496 bajo la dirección jurídico-literaria del Doctor Don Gonzalo García de Santa María (1).

De este hermoso incunable—que más ha ganado que perdido en importancia, como luego veremos, con el descubrimiento de la impresión anterior—se conocen un ejemplar completo existente en la Biblioteca Nacional (sig. I-996) y tres incompletos que se conservan en la del Escorial y en las Universitarias de Salamanca y Zaragoza (2). Haebler nos enseña (n. 280) que se custodia otro en la Biblioteca Imperial de Viena.

(1) Famoso jurisconsulto zaragozano que floreció en el siglo xv y alcanzó los primeros años del xvi, y que frecuentemente se confunde por bibliólogos é historiadores con su homónimo el burgalés D. Gonzalo García de Santa María, que murió en 1448 y fué Obispo de Sigüenza é hijo del judío converso y Obispo de Burgos D. Pablo.—Véase Latassa, *Bibl. aut.*, cit., II, pág. 351, y Martínez de Añibarro, *Intento de un diccionario biogr. y bibliogr. de autores de la provincia de Burgos*. Madrid, 1890, pág. 252.

(2) El primero perteneció á D. Jacobo María Parga, formó parte de la Biblioteca del Ministerio de Fomento, y, disuelta ésta, ingresó en la Nacional (sig. I-996), y ha sido descrito, aunque muy imperfectamente, por D. Dionisio Hidalgo en sus adiciones á la *Tipografía española* del P. Méndez, pág. 334. Es un magnífico ejemplar con preciada encuadernación antigua y el único completo que conocemos. En efecto, los demás carecen todos tres de portada, y al escurialense le faltan las dos últimas hojas del registro alfabético (Carta del R. P. Fr. Francisco Blanco, fecha 9 de Febrero de 1900); al cesaraugustano, el postrer folio del referido índice (Carta de D. José Gascón, 13 de Mayo de 1896), y al salmantino todos los nueve del mencionado repertorio y los LVII y LVIII de la segunda numeración, que contienen las Rúbricas de las Observancias y la Tabla de los días feriados (Carta de D. Teodoro Peña, 8 de Febrero de 1900). También existe algún que otro ejemplar en bibliotecas particulares: el que nosotros poseemos está falto de portada y de índice alfabético.—Hace algunos años anunciaba el librero de Zaragoza Don Cecilio Gasca, en su Catálogo de bibliografía aragonesa, un ejemplar de esta edición de 1496—titulándola primera,—y asignábale el elevado precio de quinientas pesetas.

He aquí su descripción:

Es un volumen en folio, según indican la vírgulas de su papel, que es grueso y aparece distribuido en cuadernillos, el primero de diez y los demás de ocho y de seis hojas de 302×250 milímetros, y signaturas *ij-vi*, *a-z*, *z*, *o*, *z*, *t'*, */t*, *//* y *A-H*. La caja de imprenta de 225×142 , comprendiendo las cabezas y foliatura. A dos columnas de 43 renglones. Caracteres góticos; frecuentes abreviaturas y carencia de diptongos; coma de rayita y dos de guión, punto y dos puntos cuadrados; paréntesis; sin reclamos.

Portada grabada en madera sin título alguno, y representando un angelote que sostiene el escudo de armas de Aragón y al pie de éste dos leones. Nueve hojas sin numerar (signaturas *ij-vi*) de índice. Empieza éste: *Prohemia fororum folio. j. xlj*, etc., y después *Hi sunt reges qui foros huius | codicis: vna cum proceribus condiderunt | et vbi. | Rex Iacobus primus Osce*, etc. Termina esta enumeración de los Reyes legisladores en la 2.^a columna del folio, y en la misma sigue: *Locuntenentes generales*. Enumerados éstos, da principio el índice ó repertorio alfabético: *A | Si animal comodatum*, etc., y termina en la hoja 9.^a, col. 2.^a, con las siguientes palabras: *Vicarius generalis seu locuntenens re- | gis cui tenentur prestare juramentum: | et in quo loco: vide in ti. de officio justicie aragonum. fo. cxix in foro qui inci- | pit. El lugarteniente*, etc.

Una hoja en blanco separa el índice del cuerpo general de los Fueros, empezando con éstos la primera numeración II-CCXXXII (sig. *a-ff*).

Del fol. II recto al CCXXVI verso comprende los Fueros desde los de Huesca de Jaime I (1247) hasta los formados en las Cortes de Zaragoza de 1467, convocadas por la Reina Doña Juana como Lugarteniente general del Reino, en nombre de su marido el Rey D. Juan II, en la forma descrita y con los mismos epígrafes que he-

mos copiado al reseñar la anterior y primera edición que atribuimos á Flandro ó á sus sucesores y consideramos impresa de 1476 á 1482, cuyo texto se acepta y reproduce en esta segunda, objeto de las presentes indicaciones.

En el fol. CCXXVII recto empiezan los Fueros de 1493 con el siguiente epígrafe: *Fori Aragonum editi per Se- | renissimum ac potentissimum principem et | dominum dominum Ferdinandum dei gracia Re- | gem Aragonum Castelle Sicilie etc. In | curijs vltimo celebratis Aragonensi- | bus Cesarauguste qui fuerunt publica- | ti die. xvij. mensis Decembris. Anno a | natiuitate domini. M.cccc.lxxxv.iiij.* Terminan estos Fueros en el fol. CCXXX recto, y en el mismo dan principio los de 1495 bajo el epígrafe: *Fori Aragonum editi per Se- | renissimum principem et dominum dominum Fer- | dinandum dei gratia Regem Aragonum | Castelle Sicilie etc. In curijs vltimo | celebratis Aragonensibus Tirasone qui | fuerunt publicati die. xix. mensis octo- | bris. Anno a nativitate domini. M.cccc | lxxxv.* Con estos Fueros finaliza la primera numeración en el folio CCXXXII vuelto.

Siguen dos hojas en blanco pertenecientes al último cuadernillo de esta primera parte (sig. *ff*), y que separan los Fueros de las Observancias. Comienzan éstas y la segunda numeración (I-LVIII, sig. *A-H*) sin epígrafe alguno (en la cabeza del fol. I se lee *Liber Primus*) con el prefacio *Rebus illustri- | bus preclaro, etc.*, y comprenden los fols. I al XLVIII recto, col. 1.^a

En este mismo folio y también en la col. 1.^a, sin más intermedio que un pequeño espacio en blanco, empieza la *Consultoria missa per ju- | sticiam aragonum justicie Valencie super | litteris et diuissione bonorum: fienda secundum forum Aragonum: inter superstitem | ex coniugibus et heredes defuncti.* Termina esta epístola con la col. 1.^a del fol. XLIX recto, y en la 2.^a da comienzo la *Letra intimada por mossen | Iohan ximenez cerdan: a mossen mar- | tin diez daux: justicia de aragon.* En el fol. LVI

verso finaliza esta carta, que, como la anterior, fué agregada por primera vez en esta edición al volumen de los Fueros y Observancias, y debajo, ocupando casi el centro de la plana y abarcando el espacio de las dos columnas de impresión, aparece el escudo de Pablo Hurus con las imágenes de San Roque y San Sebastián á los lados, y seguidamente, á línea tirada, el colofón que dice así: *Finiunt omnes fori aragonum tam antiqui quam nouissimi: vsque ad Ferdinandum | Secundum regem aragonum et castelle: nunc feliciter regnantem: vna cum obser- | uantijs et duabus epistolis: vna quidem super diuisione bonorum: soluto matri- | monio: altera vero de ordine magistratibus justicie aragonum. qui fuere cor- | recti: per egregium doctorem dominum Gondissaluum garsiam de sancta maria: alte- | rum ex vicarijs justicie aragonum: vna cum ordine titulorum: et quasi reperto- | rio: ab eodem domino Gondissaluo: edito. Et ex jussu impensisque Pauli- | hurus: Constanciensis. Germanice nacionis: apud urbem Cesaraugustanam: | impressi. Anno a natiuitate domini. M.cccc.xcvj. die vero. v. mensis Augusti.*

El siguiente folio, LVII recto y verso, está dedicado al índice (á dos columnas) de las Rúbricas de los nueve Libros de las Observancias y de las dos Epístolas de los justicias, bajo el epígrafe á línea tirada: *Tituli: rubricarum observanciarum regni aragonum.* En la segunda mitad de la col. 2.^a de este mismo folio LVII verso empieza la tabla de días feriados: *Hij sunt dies feriatu in quibus | curia domini justicie Aragonum: nec alie se- | culares curie non celebrantur,* tabla que comprende todo el siguiente fol. LVIII recto y que termina con las palabras *Laus Deo,* que señalan el fin de la obra.

Tal es la edición de Pablo Hurus de 1496, segunda de los Fueros y Observancias.

Entre estas dos ediciones incluye Haebler (1) otra,

(1) *Bibliografía ibérica del siglo XV* (La Haya-Leipzig, 1904),

que podemos calificar de fantástica, y que con toda sencillez se reduce á la *Suma de Fueros* de Gonzalo García de Santa María. Y al realizarlo supone que la existencia de semejante publicación ha pasado para mí completamente inadvertida. «Otros bibliógrafos—dice—no la mencionan ni la conoce el Sr. D. Rafael de Ureña, autor del interesante artículo *Las Ediciones de los Fueros y Observancias del reino de Aragón*, en la *Revista de Archivos*, etc., año IV, págs. 201 y sigs.»

Pero el ilustre autor de la *Tipografía ibérica del siglo XV* se equivoca; y si se quiere convencer de ello, que pase la vista por la pág. 87 de la 1.^a Edición de mi *Sumario de las lecciones de Hist. de la Literatura jurídica española* (Madrid, 1898), y allí encontrará enumerada la *Suma* de Gonzalo García de Santa María, en una brevísima reseña de los principales incunables jurídicos de España.

Y por cierto que Haebler, al tomar el dato del *Reperitorium* de Hain (II, pág. 438, n. 7496), ni traslada con fidelidad el título del libro, ni señala el nombre de su autor. Así le describe, como si fuese anónimo: «279. *Fori Aragonum abbreviati et Observantiae*. — Zaragoza, 1494, 15 de Marzo (¿Pablo Hurus?)». Pero Hain, á quien copia, dice, refiriéndose á GUNDISALVUS GARZIA DE SANTA MARIA: «*Fori Aragoniae Regni abbreviati et Observantiae. Caesarangustae XV Martii a. 1494, 8.^o*» Y en estos datos coincide Nicolás Antonio, quien en su *Bibliotheca nova* y en el artículo relativo á *Gundisalvus Garzia de Santa Maria* (I, pág. 556, col. 1.^a), escribe: «*Edidit Foros Aragoniae Regni abbreviatos et Observantias; quae ty-*

págs. 127 y sigs., núms. 279 y 280. En el n. 279, dedicado á la obra en cuestión, da á entender Haebler que se trata de una nueva Edición de los Fueros y Observancias, al imputarme, erróneamente por cierto, el desconocimiento de ella; y en el 280 completa su pensamiento, calificando (pág. 128) de 3.^a á la impresión de Pablo Hurus de 1496.

pis commissa sunt XV Martii anno 1494». Esta coincidencia, tratándose de bibliógrafos tan eminentes, tiene reconocida importancia, máxime considerando que el dato agregado por Hain de la forma en 8.º parece indicar que utilizó la observación propia ú otra fuente distinta de la *Bibliotheca nova*.

Ignoro, como Haebler, si existe algún ejemplar de tan interesante incunable, que inútilmente he buscado con empeño; pero no hace falta ver el libro para fijar su carácter de *Suma foral*: lo dice con toda claridad su título *Fori... abbreviati*, y á un tratado de este género no se le puede incluir entre las Ediciones de los Fueros. Las *Sumas ó Abreviaciones* forales son pequeños compendios publicados por los jurisconsultos á manera de *Epitomes* del Derecho vigente; y así se concibe y perfectamente se explica, de una parte, que impreso el de Gonzalo García de Santa María ¿por Pablo Hurus? en 15 de Marzo de 1494, á los dos años (5 de Agosto de 1496) aparezca, como producto de las mismas prensas, el *Volumen in folio* de los Fueros y Observancias, bajo la dirección jurídico-literaria del propio fuerista; y de otra, que se trate de un tomito en 8.º (1), forma desde luego inadecuada para dar á conocer en letra de molde la inmensa mole de la legislación aragonesa.

Mas dejando á un lado esta cuestión incidental, debemos hacer notar que algunos ejemplares de la Edición de Pablo Hurus de 1496 presentan determinadas adiciones, con las cuales sus poseedores han querido, sin duda alguna, completar la colección uniéndola los nuevos Cuadernos forales, y estas agregaciones nos demuestran que

(1) Las impresiones de las *Sumas forales* solían adoptar la forma in 8.º Sirvan de ejemplo: la *Suma de los Fueros y Observancias del Reino de Aragón*, por Iban de Bardaji (Zaragoza, 1587); y la *Suma de todos los Fueros y Observancias del Reino de Aragón*, etc., por Bernardino de Monsoriu (Zaragoza, 1589).

los Fueros se iban imprimiendo á medida que se publicaban por las Cortes, engendrando una verdadera tradición y costumbre inveterada hasta principios del siglo XVIII, pues constituyen el obligado suplemento de todas las ediciones oficiales.

Así vemos que en el ejemplar existente de la Biblioteca Nacional aparece, entre los Fueros y las Observancias, el Cuaderno foral de las Cortes de Monzón de 1510, compuesto de 14 hojas sin numerar (signatura a-c), precedidas de una portada con un escudo de armas algo distinto del que ostenta el volumen de Hurus, y en cuyo verso está impreso el *Acto del quitamiento perpetuo de la hermandad*, y seguidas de un folio, en el cual existe un índice alfabético manuscrito de las precitadas disposiciones legales, y en cambio han desaparecido las dos hojas en blanco que separan las dos partes de la obra (1). De la misma manera, en el que conserva la Biblioteca Universitaria de Zaragoza se han agregado á su final, es decir, después del fol. LVIII, que pone término á la impresión de Hurus, los Fueros de Fernando II (Cortes de Monzón de 1510), y los de la Reina Germana (Cortes de Monzón de 1512), constituyendo un solo cuaderno de 16 hojas sin numerar y falto de la portada que al de 1510 precede en el ejemplar madrileño (2).

(1) D. Dionisio Hidalgo, en la descripción de este libro (*Tipografía española*, ed. cit., pág. 334), funde este Cuaderno foral en la obra misma, sin reparar que la fecha de estos Fueros de Fernando II (13 de Agosto de 1510) les excluye de una impresión terminada el 5 de Agosto de 1496, es decir, catorce años antes. En el mismo error incurre Salvá (ob. cit., tomo II, pág. 703), y Haebler (*Bibliogr. Ibérica del siglo XV*, cit., núm. 280), al indicar como incompleto el ejemplar existente en la Bibl. Imperial de Viena, por faltar en él los Fueros de Monzón. Los ejemplares salmantino y escurialense, así como el que yo poseo, no contienen agregación alguna.

(2) Son dos ediciones distintas de los Fueros de 1510. La unida al ejemplar de Madrid comprende solamente éstos en 15 folios sin

Esta segunda edición general alcanzó bien pronto grande é indiscutible importancia. Sus excelentes condiciones intrínsecas la daban una reconocida superioridad, pues aceptando el texto de la primera impresión había mejorado el volumen foral, no sólo completándole con los nuevos Fueros de 1493 y 1495, sino agregando á las Observancias las dos interesantes Epístolas de los Justicias Mossén Martín Díez Daux y Mossén Juan Ximénez Cerdán, y formando el cuadro de los días feriados; y por otra parte, el haber servido de base á Micer Miguel del Molino para redactar su famoso *Repertorium*, hacía indispensable su uso para evacuar las numerosas citas y referencias legales de obra de tanta y tan reconocida utilidad doctrinal y práctica.

Nada tiene, pues, de extraño que, agotados sin duda alguna sus ejemplares en una veintena de años, y encargado el mismo Micer Miguel del Molino de la dirección jurídico-literaria de una nueva edición, se concretase ésta

numerar (sig. a-c), contando la portada, que contiene en su verso el *Acto del quitamiento perpetuo de la hermandad*, mientras que el Cuaderno agregado al final del de Zaragoza (Carta de D. Mariano García Repullés, 22 de Enero de 1900) carece de portada y abarca, además de los citados Fueros de D. Fernando, los de Doña Germana de 1512 (16 folios sin numerar, sig. a-b): los del Rey Católico en 13 folios, y apareciendo en la primera columna del primero el referido *Acto del quitamiento*, etc., á la cabeza de la colección y antes del consabido epígrafe *Fori editi*, etc., y los de la Reina consorte y Lugarteniente general en tres folios más, y empezando por la *Porrogación de los fueros criminales* que precede al título *Fori editi*, etc. Hemos podido comprobar todos estos datos en otro ejemplar de esta edición que se encuentra unido al de la tercera general de los Fueros y Observancias (Jorge Coci, 1517), que se conserva en la Real Biblioteca del Palacio de Madrid. Ambas ediciones están impresas á dos columnas de 42 renglones y en caracteres góticos muy parecidos, y su fecha respectiva se puede fijar, sin temor de equivocarse, por la de los Fueros que contienen, ó sea la de 1510 á 1511 para la una, y la de 1512 á 1513 para la otra.

(hecha por Jorge Coci en 1517) á reproducir folio á folio la impresión de Pablo Hurus, sin más diferencia que la que entrañan las modificaciones aportadas á los dos índices del principio y del cierre del volumen. De esta rarísima y tercera edición de Jorge Coci conocemos tan sólo un ejemplar, que se custodia en la Real Biblioteca del Palacio de Madrid (1).

(1) Hermoso libro con cantos dorados y esmerada encuadernación hecha en Inglaterra. Aprovechamos esta ocasión para manifestar nuestro más sincero agradecimiento al Bibliotecario mayor del Real Palacio, señor Conde de las Navas, pues á sus reconocidas amabilidad y cortesía debemos el haber podido estudiar con todo detenimiento esta rarísima edición del volumen foral aragonés.

Salvá, después de describir esta tercera impresión (que él considera como segunda), añade: *Libro tan raro que nadie lo menciona, y Mayans sólo pudo lograr un ejemplar malo y falto que tuvimos en Londres* (ob. cit., II, pág. 703, col. 1.^a). Ignoro cuál sea el paradero del ejemplar descrito por Salvá, pues ni siquiera figura en el Catálogo de la Biblioteca Heredia.

Los Sres. Savall y Penen (ob. cit., I, pág. 176, nota 14) afirman que un ejemplar de esta impresión de Jorge Coci existe en Barcelona, según noticia de su amigo D. Gregorio Romero Larrañaga, del Cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios. Pero ignoramos en qué Archivo ó Biblioteca de Barcelona se halla, porque, en volante que tenemos á la vista, fechado en 23 de Diciembre de 1899, D. Plácido Aguiló, Bibliotecario de la Provincial y Universitaria de la Ciudad Condal, asegura que, hecha la investigación correspondiente, no encuentra en la Biblioteca de su cargo otra edición más antigua que la de 1576; nuestro ilustrado compañero y buen amigo D. Jesús Sánchez Diezma, Catedrático numerario de la referida Universidad, nos comunica (carta fecha 4 de Enero de 1900) que no ha encontrado ni rastro de la edición de 1517, ni en las Bibliotecas del Colegio de Abogados y Ateneo Barcelonés, ni en el Archivo de la Corona de Aragón, y tampoco figura en el Catálogo impreso de la interesante Biblioteca Dalmasas, que hemos podido consultar merced á la bondad de nuestro distinguido amigo D. Gabriel Llabrés.

Este sistema de reproducción folio á folio se ha seguido también en las ediciones oficiales de la Compilación de los nueve libros, impresa por primera vez por Pedro Bernuz en 1552 (compárese esta edición con las de 1576, 1624 y 1667); pero se le ha abandonado en las partes dedicadas á las Observancias y á los Fueros desusados.

He aquí su descripción:

Es un infolio de papel grueso distribuido en cuader-
nillos de seis y ocho hojas de 293 × 202 milímetros
y signaturas ✠; *a-ff*; *A-H*. La caja de imprenta de
229 × 143, comprendiendo las cabezas y foliatura. Im-
preso en caracteres góticos y á dos columnas de 43 ren-
glones. Abreviaturas fáciles, cedilla para indicar los dip-
tongos, coma de rayita y dos de guión, punto y dos pun-
tos cuadrados, paréntesis; sin reclamos. Portada grabada
en madera igual á la que ostenta la impresión de Hurus,
y en su verso comienza el índice, que ocupa además las
cinco hojas siguientes, sin numerar y con la signatura ✠.
Como en la edición de Hurus, el índice contiene primero
una indicación de los Reyes y Lugartenientes legislado-
res, y luego el repertorio alfabético. Empieza: *Prohemia
fororum. folio. j. xlj. etc.*, y después *Hi sunt reges qui
foros huius | codicis: vna cum proceribus condiderunt et
vbi |*. Esta enumeración llena toda la columna primera;
y en la segunda, *Hi sunt locutenentes genera- | les qui in
curijs generalibus foros ara- | gonensibus condiderunt et
vbi*. Comienza en seguida el índice alfabético: *A. | De
aduocatis. vij. cxxx. ccvij*, y termina en la sexta hoja
(contando la portada) con las siguientes palabras: *Ut pe-
dagia portatica et alie exactiones | a priuilegiatis non exi-
gantur. lxj. cxlviij. ccxiiij*.

El cuerpo general de la obra (sig. *a-ff* y *A-H*) es una
reproducción folio á folio de la edición de Hurus, com-
prendiendo, por tanto, como en ésta, bajo la foliatura
II-CCXXXII y sig. *a-ff*, la colección de Fueros desde
Jaime I (1247) á Fernando II (1495), y en la segunda nu-
meración (I á LVIII y sig. *A-H*) los nueve Libros de las
Observancias, las Epístolas de los Justicias Martín Díez
Daux y Juan Ximénez Cerdán, el índice de las rúbricas
de aquéllas—que á diferencia de la impresión anterior,
presenta por orden alfabético: (*Tituli rubricarum obser-
uantiarum regni aragonum iuxta or- | dinem alphabeti. In*

hac vltima Impressione nouiter emendati)—y la tabla de los días feriados, finalizando con las mismas palabras *Laus Deo*.

Distínguense además ambas ediciones por el colofón, que impreso á línea tirada, aparece en el verso del folio LVI después del escudo grande de Coci, que es parecido al de Hurus y tiene, como el de éste, á los lados las imágenes de San Roque y San Sebastián. Dice así:

Faelici placidaque flante aura (studiose accipe lector) denuo consummatum explicitum que opus | vniuersorum fororum, tam antiquorum quam nouissimorum: vsque ad victoriosissimum Ferdinandum | secundum regem Aragonum, Castelle, vtriusque Sicilie, ac Hierusalem etc. iam iam proxi- | me vita faelicissime functum. Deinde eiusdem regni obseruantias: tum etiam duas episto | las: quarum altera super bonorum (soluta matrimonio) disserit diuisione: altera vero iusticiae | Aragonum magistratus exordium successionemque reminiscendo luculenter explanat. Quae | singula olim fuere per egregium doctorem Gondisaluum de sancta Maria, alterum tunc ex | vicarijs iusticiae Aragonum congruenter elimata. Postremo siquidem horum omnium ha- | bes tabulam in operis fronte sitam, iam recenter fidei perpendiculari trutinamque examinatum | necnon pluribus resecatis superfluis limpide deterisam: potissime titulorum in hoc opere con- | tentorum seriem atque locum indice certissimo numero inuenies munitam. Per prudentem | virum Caesarei iurisperitum, ac patriae legum interpretem fidelissimum: Michaellem del mo- | lino (qui diligenti indagine totum discurrendo opus) sic copilatam consulte operi duxit an- | nectendam. Impressum in inclyta ciuitate Caesaraugustana, arte et industria largisque expen- | sis circumspecti viri Georgij Coci teuthonici: anno christiane salutis millesimo quingente- | simo decimo septimo: absolutum vero sexto idus Aprilis.

Tal es la edición de Jorge Coci; pero en el ejemplar que hemos estudiado, existente, como hemos dicho, en la

Real Biblioteca de Palacio, se encuentran agregados á su final los Cuadernos de los Fueros de Monzón de 1510 y 1512 (16 hojas, sig. *a-b*); de Zaragoza de 1519 (7 hojas, sig. *A*); de Monzón-Zaragoza de 1528 (22 hojas y una en blanco, sig. *A-B*), y de Monzón de 1533 (11 hojas, sig. *A-B*, precedidas de una portada con el escudo de las armas de Aragón), todos sin foliar é impresos en caracteres góticos y á dos columnas de 42, 43, 43 y 44 renglones, siendo la respectiva caja, comprendiendo las cabezas, de 225×142 , 230×145 , 232×143 y 220×139 milímetros. El primero de estos Cuadernos, que comprende los Fueros de D. Fernando II de 1510 y los de la Reina consorte Doña Germana, Lugarteniente general del Reino, de 1512, no forma parte de la edición de Jorge Coci, como al leer la descripción de Salvá (ob. cit., II, pág. 703, col. 1.^a), y dadas las fechas (1517 de la obra y 1510 y 1512 de los precitados Fueros), se pudiera imaginar, sino que constituye la agregación de un elemento ya existente y con propia personalidad tipográfica. En efecto, la caja de imprenta es distinta (la de la obra tiene 229×143 milímetros y 43 renglones por columna, y la del cuaderno foral 225×142 milímetros y 42 renglones) aunque la impresión sea parecida; otro ejemplar de esa misma edición de los Fueros de 1510 y 1512 aparece unido al volumen de Pablo Hurus que se conserva en la Biblioteca Universitaria de Zaragoza, y por último, las referidas disposiciones legales no figuran en el índice formado por Molino.

De esta manera, la segunda edición general de Pablo Hurus de 1496 prolongó su existencia bajo la forma de una tercera, en esta impresión de Jorge Coci de 1517, hasta 1542, sin más que ir completando los ejemplares de la una ó de la otra con las agregaciones de los nuevos Cuadernos forales (1). Pero llegó un momento en que se

(1) Los Sres. Savall y Penen no han conocido ni la primera impresión de los Fueros de Monzón de 1510, agregada al ejemplar de

impuso la reproducción y continuación del volumen de los Fueros: de una parte, el transcurso de cerca de un cuarto de siglo era más que suficiente para haber agotado los ejemplares de las últimas impresiones, y de otra, eran ya numerosos é importantes los Cuadernos de las Cortes que había necesidad de agregarle para que no perdiese su utilidad en la práctica de los tribunales.

Esta nueva edición, salida de las prensas de Pedro Harduyn, á expensas de su viuda Juana Millián en 1542, y corregida y ordenada por Micer Gil de Luna (1), reproduce folio á folio el contenido de la segunda de Pablo Hurus y la continúa, insertando en su lugar correspondiente los Fueros posteriores formados en las Cortes de Monzón de 1510 y 1512, de Zaragoza de 1519, de Monzón-Zaragoza de 1528 y de Monzón de 1533.

Tres ejemplares conocemos de ella: dos que se conservan en la Biblioteca Nacional (R-4763 y 12539), y que hemos utilizado en nuestros estudios (2), y el tercero en la Universitaria de Santiago (3).

la edición de Hurus de 1496 que se conserva en la Biblioteca Nacional, ni los Cuadernos forales de 1519, 1528 y 1533, unidos á la de Coci de 1517 que se custodia en la Real del Palacio de Madrid, ni el de 1547 (Véase ob. cit., I, pág. 177, col. 2.^a). La diminuta extensión y escasa importancia de los Fueros de las Cortes de Monzón de 1537 y 1542 excluyen toda idea de impresión del Cuaderno foral, y el de las Cortes de Monzón de 1547, últimas de este período de la historia legislativa de Aragón, aparece unido al ejemplar de la cuarta edición de los Fueros (por Juana Millián, 1542) existente en la Biblioteca Universitaria de Santiago.

(1) Famoso jurisconsulto y doctor de la Universidad de Lérida. Nació en Zaragoza á fines del siglo xv, y murió en 1576, después de haber desempeñado cargos de tanta importancia como los de Lugarteniente del Justicia y Regente del Supremo Consejo de Aragón.—Véase Andrés de Uztárroz, *Borrador* cit., MS. cit., de la Bibl. Nac., pág. 6, y Latassa, *Biblioteca Nueva*, I, pág. 331.

(2) El ejemplar de la Bibl. Nac. R-12539 procede de la particular de Gayangos.

(3) Este último ejemplar procede de la Librería ó Biblioteca del

Es un volumen en folio, como las ediciones anteriores, de papel grueso, en cuadernillos de seis y cuatro hojas los dos primeros y de ocho y seis los demás, de 299×203 milímetros y signaturas $\text{X} - \text{X} \text{X}$; a-z, $\alpha, \beta, \gamma, A-N$ y A-H. La caja de imprenta de 237×148 , comprendiendo

Convento de la Compañía de Jesús de Monterrey, según consta en nota manuscrita existente en su portada, y entre las Colecciones de Fueros y de Observancias tiene unido el Cuaderno foral de las Cortes de Monzón de 1547 (6 hojas sin numerar, sig. A, gótico, á dos columnas de 42 renglones, siendo la caja de imprenta, comprendiendo las cabezas, de 230×140 milímetros). A estas seis hojas precede una portada con el escudo de las armas de Aragón, y debajo se lee: *Impreso en Çaragoça en casa de Bartholomé de Nagera. | Anno Domini M.D.XL.VIII.* (Cartas de 6 y de 16 de Febrero de 1900 de D. Enrique Rodríguez y Jiménez, Bibliotecario de la Universidad de Santiago.)

Salvá describe también esa edición general de los Fueros y Observancias de 1542, á la que denomina tercera (Ob. cit., II, pág. 703, col. 2.^a); pero no dice dónde vió el ejemplar á que se refiere. Probablemente sería el existente en la Biblioteca Nacional.

Savall y Penen no conocieron esa edición de Juana Millán de 1542, y, sin embargo, estos distinguidos fueristas, que tan minuciosamente estudiaron los Fueros de Aragón, y que tanto cuidado y tan exquisita diligencia pusieron en la publicación completa de los mismos, debieron sospechar la existencia de una impresión general posterior á 1533 y anterior á 1547. En efecto: las referencias *Alias f.º tal* se pueden evacuar en la edición de Pablo Hurus de 1496, que tuvieron presente dichos juriconsultos, pero tan sólo hasta los Fueros de 1495; y como aparecen también en los de 1510, 1512, 1519, 1528 y 1533, era necesario suponer la existencia de otra más moderna que, reproduciendo folio á folio la de Hurus, la continuase hasta esa última fecha; y observando, además, que los Fueros de 1547 carecen de la precitada indicación marginal, se podía y debía presumir que esa nueva impresión del viejo volumen foral se publicó con anterioridad á las Cortes de Monzón de 1547. Mas todas estas racionales inducciones que nos han guiado en nuestro estudio pasaron inadvertidas para los Sres. Savall y Penen, que no admitieron más edición entre la de Hurus de 1496 y la de Pedro Bernuz de 1552, que la de Jorge Coci de 1517, que por cierto tan sólo conocieron de simple referencia.—Véase Ob. cit., I, pág. 176.

las cabezas y foliatura. Caracteres góticos é impresión algún tanto descuidada y á dos columnas de 45 renglones. Bastantes abreviaturas; sin diptongos; coma de rayita y dos de guión, punto y dos puntos cuadrados, paréntesis; sin reclamos. Portada grabada en madera con una orla, y en el centro, sostenido por un ángel, el escudo de armas de Aragón, y al pie de éste dos leones. Debajo del escudo el título impreso en rojo y la indicación del año en negro: *Fori et observantie Regni Aragonum. Nouiter correcti et impressi. | Anno 1542*. Nueve hojas sin foliar (sig. ✠ — ✠ ✠) de índice. *Tabula Rubricarum | Tabula rubricarum fororum regni Aragonum noui- | ter correcte et emendata per ordinem alphabeti et Primo. | Este epígrafe en tres renglones á línea tirada, y luego á dos columnas empieza: Prohemia fororum. fo. | primo. xlj, etc. Copia el índice de Reyes (Hi sunt reges, etc.) y de Lugartenientes generales (Hi sunt locutenentes, etc.), que aparece en las dos ediciones anteriores de Hurus y Coci, añadiéndole los elementos posteriores; y en la columna segunda del primer folio comienza el repertorio alfabético: De lieera (sic.) A | En caso d'absencia de lugartenien- | te general, etc., y termina en la hoja 9.^a, col. 2.^a con las palabras: Ut procurator supra insciencijs admitti valeat ad iurandum. fo. lxxij | Finis | .*

El cuerpo de la obra consta, como en las ediciones anteriores, de dos partes y con dos numeraciones, destinada la una á la Colección cronológica de los Fueros y la otra á las Observancias. En la primera (fol. II á CCLXXXVIII y sig. a-z, r, o, z, A-N) reproduce folio á folio, en los II al CCXXXII verso, el contenido correspondiente de la edición de Hurus, comprendiendo, por tanto, los Fueros, desde los de Jaime I, de 1247, á los de Fernando II y Cortes de Tarazona de 1495, en la forma descrita y con los epígrafes ya copiados. Los folios CCXXXIII recto al CCLXXXVIII recto contienen los Fueros de las Cortes posteriores en la siguiente forma:

Los Fueros de Fernando II y Cortes de Monzón de 1510 (fol. CCXXXIII recto al CCXXXV verso), bajo la indicación de la cabeza del folio *Rex Ferdinandus secundus. Montissoni*, comienzan (fol. CCXXXIII recto, col. 1.^a) por el Acto del quitamiento per- | petuo de la hermandad que precede al epígrafe (folio cit., col. 2.^a) *Fori editi in curia genera- | li apud villam Montissoni celebra- ta per | inuictissimum et semper augustum domiñum Fer- | dinandum: regem Aragonum feliciter re- | gnantem. Qui fuerunt publicati deci- | ma tertia augusti: anno a natiui- tate | domini. Millesimo D. x.* Este encabezamiento le repite en el folio CCXXXI verso, á línea tirada, y casi con las mismas palabras, precediendo á la rúbrica *De executione rei iudicate.*

Los Fueros de la Reina Doña Germana y Cortes de Monzón de 1512 (folio CCXXXVI recto al CCXXXVIII verso) empiezan por la *Porrogación de los fue- | ros criminales* (fol. CCXXXVI recto al CCXXXVII recto), sin más epígrafe que el general de la cabeza del folio *Regina Germana, Montissoni*, precediendo así al título (fol. CCXXXVII recto) *Fori editi per serenissimam | dominam Germanam reginam arago- num in | curijs generalibus conuocatis in villa mon- | tissoni: qui fuerunt publicati die sabbati | que computabatur. xxv. mensis septembris. | anno a natiuitate domini M.D.xij.*

Los Fueros de Carlos I y Cortes de Zaragoza de 1519 (fol. CCXLIX recto al CCLV (1) recto y el verso en blanco) se trasladan bajo el epígrafe *Fori editi per serenissimum | dominum Carolum regem Aragonum in cu- | rijs generalibus conuocatis in ciuitate | Cesaraugustana: qui fuerunt publicati | decima septima die mensis ianua- rij. | Anno a natiuitate domini millesimo quin- | gentesimo decimo nono.*

(1) Por errata aparece como CCLVII.

Los del mismo Emperador y Rey D. Carlos V y Cortes de Monzón-Zaragoza de 1528 (fol. CCLVI recto al CCLXXVII verso) aparecen con el título impreso á línea tirada: *Fori editi in curia generali conuocata in villa Montissoni: et finita in ciuitate Cesaraugustana: per Cesaream Maiestatem dominum nostrum Carolum imperatorem et regem Aragonum nunc feliciter regnantem: qui fuerunt publicati die Dominica vicesima sexta mensis Iulij. Anno a natiuitate domini Millesimo quingentesimo. xxxiiij.*

Finalmente, cierran esta serie los Fueros de Carlos I y Cortes de Monzón de 1533 (fol. CCLXXVIII recto al CCLXXXVIII recto y el verso en blanco) con el siguiente encabezamiento á línea tirada: *Fori editi per Cesaream catholicum dominum nostrum Carolum Regem Aragonum primum in curijs quas Aragonensibus celebravit in villa Montissoni die vicesima mensis Decembris de Anno computato a natiuitate domini Millesimo quingentesimo. xxxiiij.*

La segunda parte (y nueva numeración, I á LVI verso y sig. A-H) comprende las Observancias y las dos Epístolas de los Justicias Díez Daux y Ximénez Cerdán, y en ella el impresor se limita á reproducir folio á folio la parte correspondiente de la Edición de Pablo Hurus. Como en ésta, la segunda carta termina en el folio LVI verso, y debajo aparece grabado el escudo de Harduyn—un ángel con la divisa DEO IVVENTE, sosteniendo un escudito que ostenta las iniciales I. M.,—y á línea tirada el siguiente colofón:

Finiunt omnes fori aragonum: tam antiqui quam nouissimi. antiqui vero vsque ad Catholicum regem Ferdinandum secundum Aragonum et Castelle, et Regem: qui fuerunt correcti per Egregium doctorem doctorem Gondisalbum Garsiam de sancta Maria: alterum ex vicarijs iusticie aragonum: vna cum ordinatione titulorum. Nouissimi vero: vsque ad Cesaream et Catholicas Maiestas

*dominorum nostrorum Caroli | Romanorum Imperatoris
semper augusti. regis Germaniae. etc. Et Ioanne eius
ma- | tris et eiusdem Charoli regum Aragonum, Castelle,
vtriusque Sicilie, Hierusalem etc. nunc | feliciter regnan-
tium: vna cum forisque per suas. M. vsque in odiernum
diem editis. et cum ob- | seruantijs et duabus epistolis: vna
quidem super diuisione bonorum soluto matrimonio: | alte-
ra vero de ordine magistratus iusticie aragonum: qui noui-
ter fuere correcti per egre- | gium virum Egidium de luna
iurium professorem vnum ex regis consiliarijs in presen-
ti ara- | gonum regno ex comissione regij consilij. et ex
iussu impensisque Ioanne millian vidue | Petri Harduyn
Cesaraugustanae. apud eandem cesarauguste urbem im-
pressi, anno a | natiuitate domini M.D.xxxxiij. die vero.
xx. mensis Octobris.*

Por último, dos hojas sin numerar sustituyen á los folios LVII y LVIII de la edición de Hurus, comprendiendo la primera el índice de los Observancias: *Tituli Rubricarum obseruanciarum regni Aragonum | Iusta ordinem alphabeti. In hac vltima impres- | sione nouiter emendati*, y empezando en la columna segunda de su verso la tabla de los días feriados: *Hij sunt dies feriatí*, etc., que ocupa todo el folio recto siguiente, terminando con las palabras *Laus Deo*.

Tal es la cuarta y última de las ediciones generales de los Fueros y Observancias en esta interesante fase, que podemos llamar cronológica, de la historia legislativa de Aragón, cerrando su serie evolutiva el Cuaderno foral de las Cortes de Monzón de 1547, impreso por Bartholomé de Nájera en 1548, y que oportunamente hemos descrito.

Resumiendo, pues, el precedente estudio bibliográfico, podemos enumerar como ediciones generales del *Volumen viejo* de los Fueros (como le califican los autores del Prefacio de la nueva Compilación ordenada en 1547 é impresa en 1552 por Pedro Bernuz), las cuatro siguientes, todas ellas publicadas en Zaragoza:

1.^a Sin portada, ni colofón, ni indicaciones de imprenta y fecha, y que suponemos salió de las prensas de Mateo Flandro ó de las de sus anónimos sucesores en Zaragoza, entre los años 1476 y 1482. Cuatro ejemplares existentes, uno en la Biblioteca de la Real Academia Española y tres en la Nacional.

2.^a Por Pablo Hurus, en 1496, y bajo la dirección jurídico-literaria de Micer Gonzalo García de Santa María. Cuatro ejemplares: uno completo, que se conserva en la Biblioteca Nacional, y tres incompletos en las Bibliotecas del Escorial y Universitarias de Salamanca y Zaragoza.

3.^a Por Jorge Coci en 1517 y bajo la dirección jurídico-literaria de Micer Miguel del Molino. Ejemplar único que se custodia en la Real Biblioteca del Palacio de Madrid.

4.^a Por Juana Millián, viuda de Pedro Harduyn, en 1542, y bajo la dirección jurídico-literaria de Micer Gil de Luna. Tres ejemplares: dos de la Biblioteca Nacional y otro de la Universitaria de Santiago.

Y como complemento de estas ediciones generales existen seis Cuadernos forales de Cortes, á saber:

1.^o Cuaderno foral de las Cortes de Monzón de 1510, convocadas por el Rey D. Fernando II. Fueros promulgados el 13 de Agosto de 1510. Con portada, pero sin título ni indicaciones de imprenta y fecha. ¿Zaragoza, 1510? (1). Un ejemplar unido al volumen de la edición

(1) Las fechas presuntas las fijamos teniendo en cuenta la de promulgación de los Fueros.

¿Se imprimieron los Cuadernos forales de las Cortes de Zaragoza de 1493 y de Tarazona de 1495? No hemos descubierto vestigio alguno de ello, y nos inclinamos á la negativa por no aparecer agregaciones en los cuatro ejemplares que de la primera edición general de los Fueros y Observancias han llegado hasta nosotros, ni en el que describe el P. Méndez como formando parte de la Librería ó Biblioteca particular del Sr. Pastor, en esta Corte. Tal vez

de Hurus de 1496 existente en la Biblioteca Nacional.

2.º Cuaderno foral de las Cortes de Monzón de 1510 y de 1512, convocadas las primeras por el Rey D. Fernando II, y las últimas por la Reina Doña Germana, como Lugarteniente general del Reino. Fueron promulgados en 13 de Agosto de 1510 y en 25 de Septiembre de 1512. Sin portada ni indicaciones de imprenta y fecha. ¿Zaragoza, 1512? Dos ejemplares agregados, uno al de Hurus de 1496, que se custodia en la Biblioteca Universitaria de Zaragoza, y otro al de Jorge Coci de 1517 de la Real Biblioteca del Palacio de Madrid.

3.º Cuaderno foral de las Cortes de Zaragoza de 1519, convocadas por el Rey D. Carlos I. Fueron publicados en 17 de Enero de 1519. Sin portada ni indicaciones de imprenta y fecha. ¿Zaragoza, 1519? Ejemplar único encuadernado con la edición general de Jorge Coci de 1517 existente en la Real Biblioteca del Palacio de Madrid.

4.º Cuaderno foral de las Cortes de 1528, convocadas en Monzón por el Emperador y Rey D. Carlos y terminadas en Zaragoza. Fueron promulgados el 26 de Julio

la edición general de Pablo Hurus de 1496 impidió la impresión especial de esos pequeños Cuadernos. Unos cuantos meses tan sólo transcurrieron desde la promulgación de los Fueros de 1495 (19 de Octubre) al fin de la impresión del volumen de Hurus (5 de Agosto de 1496). Pero desde 1510 la serie ya no se interrumpe, pues á las seis ediciones que enumeramos en el texto, y que constituyen el necesario complemento de la general de Hurus de 1496, considerada después como la genuina expresión del *Volumen viejo de los Fueros*, siguen las de los Cuadernos de las Cortes posteriores á la Compilación ordenada en 1547 é impresa en 1552, ó sea las de los Cuadernos forales de 1553 (Zaragoza, B. de Nájera, 1553); de 1564 (Zaragoza, P. Bernuz, 1564); de 1585 (Zaragoza, S. de Portonaris, 1586, y A. Tavanno, 1606); de 1592 (Zaragoza, L. de Robles, 1593, y A. Tavanno, 1606); de 1626 (Zaragoza, J. de Lanaja y P. Carbarte, 1627); de 1646 (Zaragoza, P. Lanaja, 1647); de 1678 (Zaragoza, P. Bueno, 1678); de 1686-87 (Zaragoza, P. Bueno, 1686-87), y de 1702 (Zaragoza, P. Bueno, 1702).

de 1528. Sin portada ni indicaciones de imprenta y fecha. ¿Zaragoza, 1528? Ejemplar único agregado á la citada edición de Jorge Coci de 1517 de la Real Biblioteca.

5.º Cuaderno foral de las Cortes de 1533, convocadas por el Emperador y Rey D. Carlos. Fueron promulgados el 20 de Diciembre de 1533. Portada, pero sin título ni indicaciones de imprenta y fecha. ¿Zaragoza, 1534? Un solo ejemplar unido al mencionado de Jorge Coci de 1517 de la Real Biblioteca.

6.º Cuaderno foral de las Cortes de Monzón de 1547, convocadas por el Emperador y Rey D. Carlos, y celebradas por el Príncipe D. Felipe *Primogenitum Aragonum*. Fueron publicados el 9 de Diciembre de 1547. Portada, pero sin título. Impreso en Zaragoza por Bartholomé de Nájera, 1548. Unico ejemplar encuadernado con el de la cuarta edición general de 1542 existente en la Biblioteca Universitaria de Santiago.

II

«No recordamos las muchas ediciones que se han hecho de los Fueros de Aragón—ha dicho D. Benito Gutiérrez (1),—por ser éste un punto de erudición más propio del bibliógrafo que del jurisconsulto.»

No podemos aceptar semejante aserto. No es la bibliografía un mero *punto de erudición* indiferente en un todo para el jurisconsulto, y mucho menos cuando se trata del estudio concreto de los Fueros aragoneses. Antes bien, si la bibliografía jurídica se enlaza íntimamente con la ciencia del Derecho á tal extremo que bien puede decirse que no se conciben la una sin la otra, en lo que se refiere á la cuestión que debatimos, el conocimiento interno-externo de las ediciones de los Fueros y Obser-

(1) *Códigos ó Estudios fund. sobre el Derecho civil*, IV: Madrid, 1874, pág. 31.

vancias es indispensable para delinear, siquiera á grandes rasgos, uno de los momentos más interesantes de la Historia legislativa de Aragón (1). Y hoy que los estudios de Historia del Derecho han tomado en todos los pueblos civilizados tan prodigioso desenvolvimiento, hoy que la Ciencia toda del Derecho se sintetiza en el conocimiento de la evolución jurídica y de los elementos que

(1) Como incontestable prueba de la verdad de nuestras afirmaciones presentaremos un solo ejemplo:

Los Sres. Savall y Penen, al publicar *Los Fueros, Observancias y Actos de Cortes del Reino de Aragón* (Zaragoza, 1866), no se propusieron hacer una edición crítica (véase Prólogo), sino que se limitaron «á reproducir exactamente la mejor edición del cuerpo legal, toda vez—añaden—que, no siéndonos posible consignar las variantes, no nos era lícito alterar por nuestra mera voluntad el texto ni aun para purgarlo de sus erratas, por más que éstas fuesen notorias. Y he aquí explicado lo que es la obra que ofrecemos al público: la fiel reproducción del cuerpo de nuestro Derecho foral dado á luz por las Cortes del Reino».

Ahora bien, desgraciadamente, los Sres. Savall y Penen desconocían en su elemento interno las diversas ediciones de los Fueros; así es que en lugar de elegir el texto genuino de la de Pedro Bernuz de 1552, y decimos genuino por ser *el de la primera oficial de la Compilación vigente de 1547*, tomaron como modelo el erróneo de la de 1624, cotejándole con el más viciado aún de la de 1667. Son tantas y tan importantes las erratas que tenemos señaladas como propias de las ediciones de 1624 y 1667, y que *no existen* en la de 1552 (que también incurre en algunas de mucho bulto que exigen el cotejo con las impresiones anteriores), que nos ha costado mucho tiempo y trabajo purgar de ellas la publicación hecha por los Sres. Savall y Penen. Verdad es que la mayor parte de esas necesarias rectificaciones tienen tan sólo un interés histórico y crítico; pero también existen otras que presentan importancia práctica. Así en la edición de 1624 (fol. 18 vuelto), y en la de los Sres. Savall y Penen (II, pág. 34), el texto de la Observancia 35, *De iure dotium*, lib. V, dice: *Item mulier ETIAM VIDUA potest fideiubere de foro*. Por el contrario, en la edición de 1552 (*primera oficial y modelo invariable de todas las posteriores*) se lee: *Item mulier etiam NON VIDUA potest fideiubere de foro*. Y nada significa que después de haber adoptado como vigente el texto erróneo de 1624, se reco-

la integran, no podemos volver la espalda á las investigaciones históricas bajo el especioso pretexto de su escasa utilidad en la práctica de los Tribunales. El jurisconsulto no es el leguleyo ni el rábula, quienes, á semejanza del sastre y del carpintero que trazan complicadas figuras anatómicas y geométricas cuya razón de ser se les escapa por completo, aplican el precepto legal sin penetrar en la esencia de las instituciones y sin preocuparse del pensamiento que ha presidido en la formación de las leyes. Por otra parte, la legislación aragonesa todavía vigente es el resultado de una larga y preciadísima evolución histórica que no puede ser preterida ni desdeñada por el jurisconsulto español, máxime cuando ella es la representación más genuina y pura de nuestro Derecho nacional. Y ya que se nos reprocha con justicia que carecemos de ediciones críticas de nuestros principales Códigos, y que apenas conocemos el interesante y animado cuadro de nuestra vida medio-eval, no despreciemos los humildes servicios de la bibliografía, porque pueden trocarse en poderosísimos auxilios para ir sacando de la postración en que yacen nuestros estudios jurídicos.

Mas dejando á un lado ese aspecto general de la cuestión, concretemos estas consideraciones resumiendo en breves palabras las importantes consecuencias que para

nozca en el *Discurso preliminar* (I, p. 141, nota 233) que la edición de 1496 dice *non vidua*, y que éste debe ser el verdadero sentido de la citada Observancia, cuando se proclama como oficial el *etiam vidua*, porque el error está precisamente en esto, toda vez que la lección de 1624 es equivocada y contraria á la *aceptada por las Cortes* y publicada en 1552.

El texto oficial y genuino hoy vigente se encuentra en la edición de Bernuz de 1552; mas ésta únicamente la conocieron de referencia los Sres. Savall y Penen.

Y ahora preguntamos: ¿es un punto de erudición más propio del bibliógrafo que del jurisconsulto el conocimiento de las ediciones que se han hecho de los fueros de Aragón?

el estudio del Derecho aragonés se desprenden del detenido examen bibliográfico de las cuatro primeras ediciones de los Fueros y Observancias:

1.^a Ante todo observamos que en la historia legislativa de Aragón existe un interesante período de tres siglos, que se extiende desde la formación del Código de Huesca de Jaime I (1247) á la Compilación foral acordada por las Cortes de Monzón de 1533 y de 1547, presentada al Príncipe D. Felipe por los Diputados del Reino en 4 de Mayo de 1551 é impresa por Pedro Bernuz en Zaragoza el año de 1552. En esta importante reforma el *Volumen viejo* de los Fueros sufrió una transformación profunda: quedaron, es verdad, algunas líneas generales de su tradicional estructura en los *Fori quibus in iudicis nec extra ad praesens non utimur*; pero su contenido fué, digámoslo así, pulverizado. Aquella sencilla lista de Reyes y Lugartenientes legisladores, que apareció por primera vez al frente del repertorio ó índice alfabético con que Micer Gonzalo García de Santa María ilustró la segunda edición general de los Fueros y Observancias (1496), cuidadosamente conservada en la tercera por Micer Miguel del Molino (1517) y completada en la cuarta hasta 1533 por Micer Gil de Luna (1542), se amplía y desarrolla (1), recogiendo además los prólogos del Código de Huesca y de los posteriores Cuadernos forales y otras varias disposiciones, referentes por punto general á la vigencia y prorrogación de los Fueros, y de éstos, relegando á un lado los derogados, desusados é inútiles, se forma una gran Colección, dividida en nueve Libros, como recuerdo

(1) En las dos primeras ediciones de esta segunda serie (quinta y sexta de las generales), ó sea en las de Pedro Bernuz de 1552 y de Gabriel Dixar de 1576, se mantiene esa primordial distinción de Reyes y Lugartenientes legisladores; pero desde la impresión hecha por Pedro Cabarte en 1624 desaparece por completo, y la lista se presenta con todo el rigor del orden cronológico.

é imitación del Código de Justiniano (1). Si se quiere, pues, conocer el desenvolvimiento legislativo de Aragón en ese primer período, hay que acudir necesariamente á las ediciones de los Fueros y Observancias anteriores á la de 1552, ó sea hay que hacer un estudio interno-externo de las cuatro impresiones generales y de las especiales de los Cuadernos de Cortes, descritas en la primera parte de este trabajo. En efecto, en dichas cuatro reseñadas ediciones se desenvuelve la *Colección cronológica* de los Fueros de Aragón, á partir del Código de Huesca de 1247, pudiendo ser estudiada esa evolución legislativa en la primera impresión de 1476-82 hasta las Cortes de Zaragoza de 1467; en las segunda y tercera (1496 y 1517)

(1) Sabido es que entre los jurisconsultos medioevales se limitó el estudio y las ediciones del *Codex* á los nueve primeros Libros.— He aquí cómo se expresan los autores de la reforma en la *Prefación de la obra*: «Hizieron la dicha reformation cogiendo todos los fueros que hoy estan en obseruancia, assi en causas forenses y judiciarias, ciuiles y criminales de qualquiere natura sean, como en comercios y negocios: y assi de testamentos y vltimas voluntades, como de contractos onerosos y lucratiuos; y aquellos colocados so sus proprias rubricas, poniendo los de vn titulo juntos consecutiuos, segun la propria naturaleza dela materia, so vna rubrica, con el nombre del rey que los hizo, y designacion del lugar do las cortes se celebraron, y el calendario de aquellas, y en la margen de cada fuero el numero de las fojas, do el tal fuero en el volumen viejo estaua colocado... Y todos los fueros se diuiden con conueniente situacion delos titulos y materias, en que disponen en nueue libros, conforme al codice de justiniano: que entre todos los libros de leyes y derecho humano tiene principado, por su diuino orden y forma marauillosa de su composicion. Despues destos nueue libros se siguen las obseruancias del reyno, como hasta aqui han sido escriptas y continuadas, sin mudança alguna. Despues delas quales se ponen todas los fueros espirados, corregidos y abrogados, por el orden que antes estauan... Y ante todos los fueros se ponen los prologos que los reyes y lugartenientes generales hizieron poner en los fueros que por ellos fueron hechos, intitulado cada vno a su autor, segun el orden y tiempo que se hizieron...»

hasta las de Tarazona de 1495, y en la cuarta (1542) hasta las de Monzón de 1533. Las ediciones especiales de los Cuadernos de Cortes completan este estudio, facilitando además la comprobación de los textos.

2.^a El conocimiento de esas cuatro ediciones es tan indispensable, que no se puede sustituir, por el estudio de los mejores Códices (1) de los siglos XIII, XIV y

(1) El desconocimiento de esas primeras ediciones (pues no puede llamarse conocimiento bibliográfico la cita de un libro cuyo contenido se ignora) ha producido funestos resultados en nuestros estudios histórico-jurídicos, propagando ideas equivocadas que han tomado carta de naturaleza en las Escuelas, y que cada día es más difícil desarraigar. Pongamos algunos ejemplos:

El docto civilista D. Benito Gutiérrez, que tanto desdeña los conocimientos bibliográficos y que cita (Ob. y Tomo cit., pág. 31) de mera referencia la edición dirigida por Micer Gonzalo Garcia de Santa María en 1496, no distingue, debiendo hacerlo, las anteriores de las posteriores á 1547; señala (pág. 32) como notable la de 1667, que está tan plagada de erratas, que se puede decir es, no sólo inútil, sino perjudicial para el estudio del Derecho aragonés, é incurrir (pág. 26) en crasísimos errores al describir la formación de los Libros de que se compone la Colección cronológica de los Fueros.

Los eruditos historiadores de nuestro Derecho, Sres. Marichalar y Manrique, en su voluminosa *Historia de la Legislación*, tomo V, Madrid, 1862, citan en la página 518 la edición de 1496; con referencia á las indicaciones del Dr. Diego Franco de Villalba; pero su desconocimiento de la bibliografía foral aragonesa les lleva á consignar (págs. 396-397) lo siguiente: «Varias son las copias (de la Colección de Huesca)... nosotros poseemos una bastante antigua y pudiéramos presentar su extracto en el orden y forma correlativa de los ocho libros en que está dividida la Compilación; mas para la generalidad de nuestros lectores, resultaría el grave inconveniente de que les fuese muy difícil comprobarlo con las referidas copias... por lo que hemos preferido seguir el orden de los Fueros impresos donde se encuentran esparcidas todas las leyes aprobadas en Huesca, ya en los nueve libros, ya al final en la Sección de *Fueros que no están en uso*».

Observemos tan sólo que en la Biblioteca Nacional (por no citar otras) existen seis ejemplares impresos, en cinco de los cuales, pues el sexto, como procedente de la Biblioteca de Gayangos, es de ad-

xv, toda vez que el texto fijado por la primera, y reproducido por las tres siguientes, constituye la lección que pudiéramos llamar oficial, por haber sido aceptada con leves variantes en la Compilación de 1547.

La primera edición, que suponemos impresa de 1476 á 1482 por Mateo Flandro ó por sus anónimos sucesores, tiene además una importancia suma, pues al fijar su texto el fuerista insigne que dirigió su publicación, debió utilizar preciadísimos códices que probablemente han desaparecido, y su autoridad debió ser tal, que juriscultos de la talla de Micer Gonzalo García de Santa María, Micer Miguel del Molino y Micer Gil de Luna reprodujeron en las ediciones segunda (1496), tercera (1517) y cuarta (1542) esa primitiva lección, respetándola hasta en sus errores (1).

quisición modernísima, los Sres. Gutiérrez y Marichalar y Manrique pudieron estudiar la Colección cronológica de los Fueros y el desenvolvimiento legislativo de Aragón desde 1247 á fines del siglo xv.

Y volvemos á preguntar: ¿es acaso de un interés de mera erudición, y, por tanto, completamente secundario para el jurisculto, el conocimiento de las ediciones de los Fueros de Aragón? Que conteste todo espíritu libre de los prejuicios de autoridad.

(1) Sirvan de prueba los siguientes ejemplos:

El error gramatical de *eorum* por *earum* del epigrafe del Fuero 1.º, Lib. I del Código de Huesca *De sacrosanctis ecclesiis et eorum ministris*, que se ha conservado hasta en las ediciones oficiales de la Compilación de 1547.

El error de fecha en el Fuero 3.º *De usuris*, Lib. IV del Código de Huesca, donde se lee: mcccLXii por mcccXLii, producto de una permutación de letras tan frecuente en la escritura como en la imprenta. Esta errata se rectificó en la Compilación de 1547; y debió ser muy frecuente en los códices, pues en el magnífico del siglo xiv existente en la Biblioteca Nacional, Ss-11, hoy 13408 (*Codex fororum totius regni aragonum*), y que contiene las glosas de Micer Juan Pérez de Patos (famoso jurisculto zaragozano que murió hacia el año 1335), se lee (fol. CV verso): *Dant Valencie tercio idus julij anno domini M.º cc.º lºa secundo*, etc. Sin embargo, la rectificación es exacta, como lo atestigua el texto romanceado (MS. de la Biblioteca Nacional, 458, siglo xiv) que dice (fol. 38):

Una necesaria rectificación de erratas se llevó á cumplido término por los autores de la Compilación de 1547.

Ahora bien, quién fué ese jurisconsulto tan respetado por todos los fueristas de los siglos xv y xvi, y á quien deben los aragoneses la fijación del texto oficial de sus Fueros y Observancias, no es fácil determinar: nos faltan datos positivos, y tenemos que recurrir á hipótesis y conjeturas. ¿Fué acaso Micer Gonzalo García de Santa María *uno de los buenos letrados que hubo en su tiempo en Aragón*, según dice Zurita, y que *tanta habilidad* tenía en el manejo de la lengua latina, como reconoce el Rey D. Fernando II, y que dirigió jurídica y literariamente la segunda edición de 1496? No tendríamos inconveniente en suscribir esta opinión, si no encontráramos para ello una dificultad insuperable, cual es que, cotejados los

Dada fo en Valencia xij dias entrant de iulio. En el anno de m. cc. xliij, etc.

La simple errata de imprenta que aparece en el F. 20, *Forus inquisitionis officii Iustitiae Aragonum* de las Cortes de Zaragoza de 1467, donde se lee: *Porque IUSTA cosa es que alguno sia tenido por las culpas e defectos de otri*, etc., en vez de *Porque INIUSTA cosa es*, etc., como rectificaron los autores de la Compilación de 1547. (Véase F. 30 del referido Título, Lib. III.)

La evidente *supresión* de las palabras *en otro cualquiera*, que trunca el sentido de la frase en el F. 24, *Forus inquisitionis*, etc., citado, de las Cortes de Zaragoza de 1467, donde se lee: *que en las causas que se agitaran e leuaran así en la cort del justicia de Aragon e de sus lugartenientes como en la causa propia del padre*, etc., en vez de decir: *así en la cort del justicia de Aragon e de su lugarteniente como EN OTRO CUALQUIER en la causa propia del padre*, etc., según rectificaron con razón los autores de la Compilación de 1547. (Véase F. 7.º del referido Título, y F. 11 *De iudiciis*, Lib. III.)

Bastan estos hechos en comprobación de nuestra tesis.

Entre estas erratas no hemos incluido otra señalada por el Marqués del Risco (D. Juan Luis López Martínez, historiador, bibliógrafo y jurisconsulto zaragozano que floreció en fines del siglo xvii y en la primera mitad del xviii), en su interesante es-

respectivos repertorios alfabéticos que ilustran las ediciones de 1476-82 y 1496, resultan completamente diversos y revelan dos bien diferentes criterios de sistematización de la doctrina legal. Y excluido el Dr. D. Gonzalo, no es fácil, repetimos, conjeturar quién pueda ser ese eminente y respetado fuerista. Tal vez fué Micer Juan del Río, que tanta parte tomó en la redacción de los numerosos é importantes Fueros establecidos en las Cortes de Calatayud de 1461, ó tal vez su yerno Micer Martín de Larraga, tan celebrado por Blancas, y que, según éste afirma, *aventajó á su suegro en el conocimiento del Derecho, siendo ambos los más prácticos abogados de su siglo, que acaso no produjo un tercero que los igualase*. Tal vez fué el ilustre cuan desgraciado Micer Martín de Pertusa, sabio jurisconsulto y literato, Zalmedina y Jurado de Zaragoza, y víctima en 1485 de la arbitrariedad y ven-

tudio crítico *Ad Nonnullos Aragoniae Foros Emendationes*: Matriti, 1679, porque no estamos conformes en ese punto con el ilustre escritor aragonés. En efecto, éste señala (pág. 7) como error del texto las palabras con que da comienzo el F. 1.º *De pace et protectione regali*, Lib. VII del Código de Huesca: *Statuit rex PERRUS quod magnates Aragonum, etc.*, lección que la edición de Hurus de 1496 aceptó de la primera de 1476-82, y que se ha conservado en la Compilación de 1547 (véase F. 1.º, Título referido, Lib. IX); y citando en su apoyo un antiguo códice del Conde de San Clemente, las rectifica diciendo deben ser: *Statuit rex PRAEDICTUS, etc.* Mas no podemos admitir semejante rectificación, y en apoyo de la exactitud de la lección impresa, no sólo podemos alegar el texto romancado (MS. de la Biblioteca Nacional, 458, fol. 38), *stablesco el Rey DON PEDRO que los ricos omes, etc.*; sino dos códices latinos tan importantes como el de la Biblioteca Nacional, escrito en el siglo XIV, y que contiene las glosas del Dr. Pérez de Patos (Ss - 11, hoy 13408, fol. CL recto), y el de la Colombina—que conocemos, gracias á la amabilidad de uno de sus entendidos bibliotecarios, nuestro buen amigo y compañero D. Simón de la Rosa,—de fines del siglo XIII ó principios del XIV, con comentario anónimo (5-4-22, fol. 38 r.), en los cuales se lee con toda claridad: *Statuit rex PERRUS quod magnates, etc.*

ganza gubernamentales, y contribuyese á hacer respetar su obra, al par que su reconocida fama en la ciencia y práctica del Derecho, su brillante aureola de mártir de las libertades públicas.

3.^a Las dos Epístolas de los Justicias Mossén Martín Diez Daux y Mossén Juan Ximénez Cerdán fueron agregadas al volumen de los Fueros y Observancias por Micer Gonzalo García de Santa María en la segunda edición hecha por Pablo Hurus en 1496.

4.^a Al mismo jurisconsulto Micer Gonzalo hay que atribuir el primer bosquejo de la tabla de días feriados: *Hí sunt dies feriati in quibus Curia Domini Iustitiae Aragonum nec aliae seculares Curiae non celebrantur*; tabla que se reproduce literalmente, no sólo en las dos siguientes ediciones de la *Colección cronológica* de 1517 y 1542, sino en las dos primeras de la reforma de 1547, ó sea en las de Bernuz de 1552 y de Dixar de 1576. Las modificaciones se inician en la de 1624 y se completan en la de 1667.

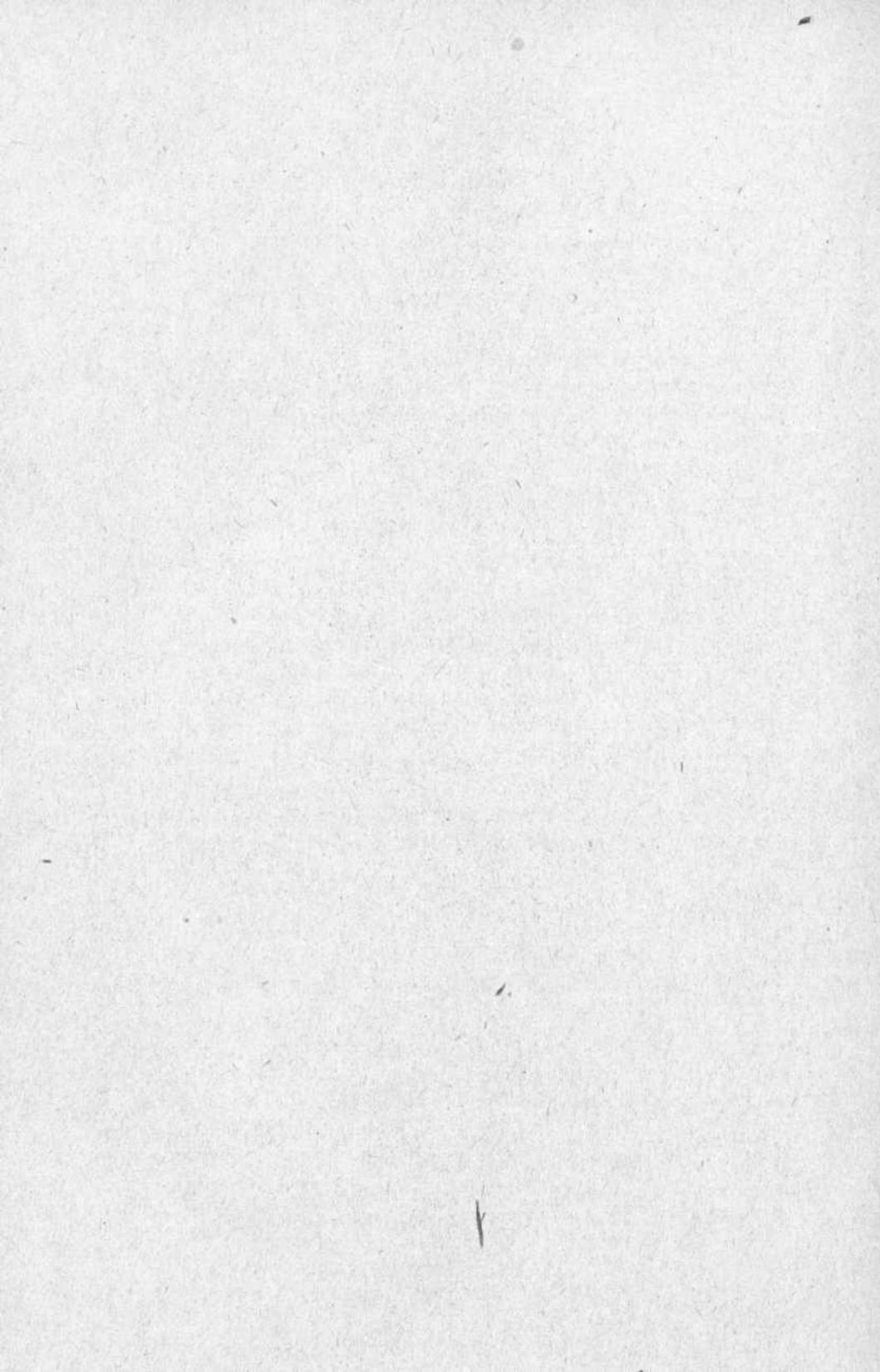
5.^a El *Volumen viejo de los Fueros* á que se refieren los autores de la *Prefacción* de la reforma de 1547, es la *Colección cronológica*, tal y como—fijado su texto en la primera edición de 1476—aparece en la segunda de Hurus de 1496, reproducida folio á folio por las de Coci de 1517 y Juana Millán de 1542, y continuada por esta última con la inserción de los Fueros posteriores hasta los de Carlos I, formados en las Cortes de Monzón de 1533.

6.^a A esta *Colección cronológica*, en la nueva foliatura de la edición de Hurus de 1496, reproducida por las dos siguientes y continuada por la última, se refieren las citas que aparecen al margen de cada Fuero en la *Compilación* de 1547 (*alias fol. tal.*). Y, por consiguiente, pueden ser evacuadas en las impresiones de 1496 y 1517 hasta los Fueros de Tarazona de 1495, y en la de 1542 hasta los de Monzón de 1533.

Merced á estas referencias pueden ser hoy utilizadas

las obras de los más antiguos fueristas, así como el famoso y concienzudo *Repertorium* de Micér Miguel del Molino, y es factible relacionar en toda clase de estudios jurídicos, ya sean histórico-críticos, ya de aplicación práctica, las dos Colecciones, cronológica y sistemática.

Terminaremos estas consideraciones haciendo notar que si los estudios histórico-críticos del Derecho aragonés exigen la costosísima obra de una monumental edición crítica de la *Colección cronológica de los Fueros*, comprendiendo en ella toda la evolución legislativa desde las Cortes de Huesca de 1247 á las de Zaragoza de 1702, la escasez de ejemplares de las cuatro primeras ediciones generales, y sobre todo de la cuarta de 1542, impone, dada su importancia y como solución provisional, rápida y de relativamente reducido coste, la reproducción tipográfica de esta última, purgándola de sus erratas, conservando la numeración de sus folios y completándola con el rarísimo cuaderno de las Cortes de Monzón de 1547, impreso, como sabemos, en Zaragoza por Bartholomé de Nájera el año de 1548.



III

LA LEGISLACIÓN GÓTICO-HISPANA

(LEGES ANTIQUIORES.—LIBER IUDICIORUM)

ESTUDIO CRÍTICO

SEGUNDA EDICIÓN

[La 1.^a Edición. Madrid, 1905]

EGREGIIS PROFESSORIBUS

Th. Mommsen et E. Pérez Pujol

L. B. M. D.

Auctor

AL QUE LEYERE

El contenido de este ESTUDIO es simple reproducción de las observaciones críticas por mí formuladas, en la Cátedra de *Historia de la Literatura jurídica Española*, durante los meses de Abril y Mayo de 1903, y con motivo de la completa y documentada Edición de las *Leges Visigothorum*, dirigida por Carlos Zeumer y publicada, á fines de 1902, en los *Monumenta Germaniae Historica*, por la *Societas aperiendis fontibus rerum germanicarum medii aevi*.

Mi propósito era concentrar, en pocas páginas, *el examen crítico de las Ediciones típicas del Liber Iudiciorum y de las principales cuestiones relativas á la transformación evolutiva de la Legislación Visigoda, determinando el lugar que en ella corresponde á los diferentes textos, que hasta nosotros han llegado*. Un pequeño opúsculo de cincuenta á cien páginas; un par de artículos prometidos á mi

buen amigo Foulché-Delbosc, para la interesante *Revue hispanique*, que, con tan exquisita erudición como singular talento, ha largo tiempo dirige. Mas todos mis cálculos han resultado fallidos: el opúsculo se ha convertido en libro.

Es un fenómeno curiosísimo y digno de ser notado.

El trabajo del investigador se desenvuelve en forma tan extensa como lenta y minuciosa; pero cuando se ha llegado, merced al detenido estudio de los hechos y á la serie combinada de inducciones y deducciones, á la solución ya provisional, ya definitiva de los problemas propuestos, el espíritu concentra los resultados obtenidos y los reduce á términos simplicísimos y concretos, y aquel largo y pesado camino erizado de obstáculos y dificultades, aparece como suave y brevísima senda, que el científico recorre, con una rapidez y una facilidad realmente inconcebibles. La dirección se rectifica; las distancias se acortan; se evitan los rodeos, y desaparecen, como por ensalmo, los obstáculos y las curvas. Y, sobre todo, cuando, compenetrados en la doctrina científica profesor y alumnos, las cuestiones se plantean y se presentan soluciones definitivas unas, conjeturales otras, obtenidas todas por la paciente y ruda tarea de la investigación, pocas palabras bastan para delinear el cuadro.

Pero, si se trata de reducir á escrito, para un más variado y extenso público, el resultado de esos

trabajos, al reconstruir, en sus líneas generales, el proceso de la investigación, insensiblemente se llega á desenvolvimientos amplísimos, ya por la necesidad de fijar con todo cuidado los antecedentes necesarios, ya porque es indispensable esclarecer ciertos hechos, ya porque se impone complementar la doctrina, por no dividir lo que podemos llamar la continencia de la causa, con el examen, siquiera sea rapidísimo, de otras materias y cuestiones con ella íntimamente relacionadas.

Así se explica que haya podido concebir la idea de concentrar, en breve opúsculo, el resultado de mis trabajos profesionales, en lo que respecta á la transformación evolutiva de la *Lex Visigothorum*, y que mi pluma no haya correspondido al pensamiento que la guiaba, se hayan multiplicado las cuartillas y el artículo de Revista se haya convertido en libro.

De ahí es, también, que en él se encuentren, al lado de datos nuevos y direcciones originales, muchas doctrinas, ya consagradas por el poderoso esfuerzo de los germanistas mis predecesores en este linaje de estudios, y que el óbolo, por mi modesto trabajo ofrecido, desaparezca en el riquísimo tesoro acumulado durante el largo transcurso del próximo pasado siglo.

Y si ¿cómo no? la inflexible crítica encuentra, en este desaliñado ESTUDIO, motivos suficientes de merecida censura, antes de recaer sentencia condenato-

ria, he de recordar, al juzgador científico, el consejo que, á los Tribunales, daba uno de los poetas anónimos de nuestra España medio-eval (1):

Iueses, fased iusticia
sin themor,
sin amor, sin desamor
et sin cobdicia.
Recordad vos cada ves
al tiempo del sentençiar
que teneyz otro iues
que vos tiene de iusgar.

RAFAEL DE UREÑA Y SMENJAUD

Madrid, 15 de Julio de 1904.

(1) Biblioteca Nacional Ms. 691. fol. 4 v.

LA LEGISLACIÓN GÓTICO-HISPANA

(LEGES ANTIQUIORES.—LIBER IUDICIORUM)

I

La Literatura jurídica relativa á la España goda durante el siglo XIX.^o

El eminente profesor de Berlín, Carlos Zeumer, ha tenido la honra, al par que la gloria, de ser el llamado á completar con sus profundos estudios, en cuanto á la Legislación visigoda se refiere, el trabajo cuasi secular de los ilustres investigadores, que han dado vida á la *Societas aperiendis fontibus rerum germanicarum medii aevi*, publicando, en fines de 1902, la edición crítica de los textos (*Leges antiquiores, Liber Iudiciorum, Novellae leges, Constitutiones extravagantes*), que hasta nosotros han llegado. (*Monumenta Germaniae Historica. Legum Sectio I. Tomus I. Leges Visigothorum, Hannoverae et Lipsiae, 1902.*)

Desde que, en 1815, nuestra Academia de la Lengua dió á luz su edición del *Forum Iudicum*, que, al ser la primera española, era al propio tiempo—á pesar de sus muchos defectos, que con toda lealtad, pero sin exagerarlos, confesamos—la única realmente documentada y la más completa de cuantas, hasta entonces, habían produ-

cido las prensas extranjeras, se inaugura una serie de estudios, á cual más interesantes, acerca de la época y del Derecho visigodos (1).

Walter, utilizando los trabajos de Lindenbrog, de Bouquet y de la Academia Española, publica (Berlín, 1824) una nueva edición de la *Lex Visigothorum*, como parte integrante de su *Corpus Iuris Germanici Antiqui*; Türck da á luz (Berlín, 1829) sus estudiosas *Investigaciones acerca de los manuscritos, las ediciones y la antigua versión española del Código visigodo* (2); Savigny se ocupa, en interesantes capítulos de su fundamental *Historia del Derecho romano durante la Edad media* (3) (Heidelberg, 1815-31 y 1834-51), de la legislación gótico-hispana; Davoud-Oghlou dedica á los visigodos nada menos que 216 páginas del tomo primero de su notable *Histoire de la Législation des anciens Germains* (Berlín, 1845); Maubeuge diserta (Leipzig, 1842), *De ratione qua Wisigothi Gaii Institutiones in epitomen redegerint*; Moltzer elabora más tarde su tesis doctoral (Leyden, 1862) sobre la misma materia (4); Haenel nos presenta (Leipzig, 1849) la edición crítica de la *Lex romana Visigotho-*

(1) Prescindimos aquí de todo lo referente á la literatura canónico-goda, que también recibió incremento importante con la publicación, hecha por Francisco Antonio González, de la Colección hispánica (*Collectio canonum Ecclesiae Hispanae*. Matriti, 1808-1821), reproducida por Migne en el tomo LXXXIV de su *Patrologia Latina* (París, 1862), con la *Praefatio Historico-critica*, de Carlos de la Serna Santander (Bruselas, 1800). Pero hay todavía mucho que hacer en este respecto, y permanecen inéditas las Colecciones sistemática y de Novara y la denominada *Epítome hispánico*. Véase Maassen. *Geschichte der Quellen und der Literatur des Can. Rechts im Abendlande*. Gratz I (1870), págs. 646-721 y 813-821.

(2) *Forschungen. I. Ueber Handschriften, Ausgaben u. d. altspanische Uebersetzung der westgoth Gesetze*.

(3) *Geschichte der römischen Rechts im Mittelalter*.

(4) *De ratione qua, ex auctoritate Alarici II Regis Wisigothorum, Gaii Institutionum Commentarii in epitomen redacti sunt*.

rum, y de sus siete Epítomes; Benech incluye en sus *Mélanges de Droit et d'histoire* (1) un estudio de la *Lex romana Visigothorum*, considerada principalmente en sus relaciones con la civilización de la Galia meridional; el Marqués de Pidal, en sus *Lecciones* (2) dadas en el Ateneo Matritense, boceta con segura mano el desenvolvimiento jurídico-político de la España goda; Pacheco y La Puente Apezechea escriben su discurso acerca *De la Monarquía visigoda y de su Código el «Libro de los Jueces ó Fuero Juzgo»*, para ilustrar la incompleta reproducción, hecha por Rivadeneyra (Madrid, 1847), del texto editado por la Academia Española; Cárdenas inserta en *El Derecho moderno* (II, IV y V. Madrid, 1847-48) sus preciados artículos acerca de los *Orígenes del Derecho español*, y los completa (1857) con otros dos relativos á los *Elementos constitutivos de la legislación visigoda, y al origen, patria, emigraciones, progreso y vicisitudes de los godos hasta que se establecieron en España*, el uno; y á los *Vestigios del antiguo Derecho germánico y de las costumbres de la Escandinavia que se conservan en la Legislación visigoda*, el otro, impresos ambos en la *Revista general de Legislación y Jurisprudencia* (3)...; y, ya en 1822, F. C. Weber había examinado la *Lex Visigothorum Ervigiana*, contenida en el *Codex Parisinus Lat.*, 4418 (siglo x.º), para uso de la Sociedad editora de los *Monumenta Germaniae Historica*, iniciando así los concienzudos trabajos, que habían de constituir el notable y copiosísimo aparato, que ha servido de base á Carlos Zeumer para su interesante publicación, digno y hermoso remate de tantos y tan poderosos esfuerzos.

(1) Paris-Toulouse, 1857, págs. 571-618.

(2) *Lecciones sobre la Historia del Gobierno y Legislación de España*, pronunciadas en el Ateneo de Madrid, en los años de 1841 y 1842, por Pedro José Pidal (Madrid, 1880), págs. 213-300.

(3) Tomo IX, págs. 161-176 y 321-345.

Entre éstos y en la marcha ordenada emprendida por esa prestigiosa y patriótica sociedad científica, para la formación de ese gran aparato de la Legislación visigoda, los realizados por el ilustre canonista Enrique Knust constituyen un momento verdaderamente crítico. En efecto: el viaje científico de Knust por España y Francia (1839-1841), aunque casi fracasado en nuestra patria y tristemente terminado en París por la prematura muerte del malogrado é inolvidable investigador (9 de Octubre de 1841) (1), determinó una nueva dirección, en esa corriente de los estudios histórico-jurídicos.

Cerradas para Knust las puertas de la Biblioteca Capitular de Toledo, su viaje por España se redujo al estudio y comparación de cuatro manuscritos: tres *Matrienses* (Biblioteca Nacional, D. 50, hoy 772; Ff. 103, hoy 12924; y S. 170, hoy desgraciadamente perdido), escritos en el siglo xvi.º los dos primeros, y en el xiii.º ó en el xiv.º el último, y un *Escorialense* (Biblioteca del Escorial, Z. II, 2), que es el denominado *Códice de Cardona* (siglo xi.º), ya utilizado por la Academia, para su edición del *Forum Iudicum*.

En cambio, su estancia en París fué fructífera, pues, á pesar del breve tiempo de que dispuso, dejó entre sus papeles la recensión del *Códice Lat. 4667* (siglo ix.º), uno de los más interesantes de la *Lex renovata* de Ervigio, aunque ya contiene adicionadas unas cuantas *Novellae leges* de Egica, y, con el concurso de Benjamín Guérard, uno de los más inteligentes conservadores del departamento de manuscritos en la Biblioteca Nacional, logró

(1) Federico Enrique Knust murió antes de cumplir los treinta y cuatro años. Había nacido en Linden (Hannover) el 26 de Octubre de 1807, y falleció en París el 9 de Octubre de 1841. Se había dado á conocer como canonista, publicando, en 1832, *De fontibus et consilio Pseudo-Isidori collectionis*; y, en 1836, *De Benedicti Levitae collectione capitularum*. (V. *Monumenta Germaniae Historica*, IV Apéndice, págs. 19 y siguientes.)

descifrar el texto fragmentario de la *Antiqua*, comprendida en el *Codex rescriptus Lat. 12161*, ó sea el famoso palimpsesto de San Germán de los Prados, que estudiaron los Maurinos en mediados del XVIII.^o siglo (1750-1759).

Pertz, el ilustre director, en aquel entonces, de la Sociedad editora de los *Monumenta Germaniae Historica*, en cuyo nombre había realizado Knust su viaje científico, recogió los papeles de éste, y publicó en 1843, en el *Archiv der Gesellschaft für ältere deutsche Geschichtskunde* (VIII, págs. 113-116), dos cartas del malogrado investigador, relativas al interesante palimpsesto que había descifrado (1). Y el trabajo de Knust, revisado y completado por Federico Blume (después Bluhme), quien vió en esos fragmentos legales los restos de un Código de Recaredo I, fué la base de la importante publicación titulada, *Die Westgothische Antiqua, oder das Gesetzbuch Recared des ersten. Bruchstücke eines pariser Palimpsestem herausgegeben von Friedrich Blume*. Halle, 1847.

El efecto que produjo esta obrita entre los cultivadores de la Historia del Derecho Germánico, fué inmenso, provocando una nueva serie de estudios.

De una parte, surgieron recensiones críticas y trabajos varios, ya en apoyo de las conclusiones formuladas por Bluhme, como el de Juan Merkel (*Colección de Recaredo I, del Derecho del pueblo visigodo, y sus relaciones con el Derecho del pueblo bávaro* (2); ya tratando de refutar su doctrina y señalando otras direcciones, como los de Ernesto Teodoro Gaupp, *Acerca de la más antigua re-*

(1) Véase también el estudio de Anschütz, *Der Palimpsest der Lex Wisigoth.* en el citado *Archiv*, etc. XI, págs. 215-218.

(2) *Rekared I Sammlung des westgothischen Volksrecht und deren Beziehung zum Volkrecht der Bayern* (en la *Zeitschrift für deutsches Recht*. XII. págs. 281-294, y en la *Geschichte des römischen Rechts im Mittelalter*, de Savigny, VII (1851), págs. 42 y siguientes).

dacción del Derecho visigodo (1); de Batbie, por aquel entonces profesor de la Universidad de Toulouse, relativos al *Forum Iudicum* ó Fuero Juzgo de los Visigodos, *Estudios* leídos ante la Academia de Legislación (2); y de José García y García sobre la *Historia de la Ley primitiva de los visigodos y descubrimiento de algunos de sus capítulos* (3), que restauran la afirmación primera de los Maurinos y adjudican, por tanto, á Eurico la paternidad del Código fragmentario hallado en el palimpsesto, y el de J. de Petigny (*De l'origine et des différentes rédactions de la loi des Wisigoths*) (4), que presenta á Alarico II como autor de la precitada *Lex*. Y de otro lado, continuaron con nuevo empuje los estudios monográficos de tan interesante período de nuestra historia jurídica medio-eval, contribuyendo á ello la publicación de la preciadísima *Colección de fórmulas visigóticas*, redactadas en tiempo del rey Sisebuto (615-620), y descubiertas por Ambrosio de Morales en un antiguo códice de la Iglesia Catedral de Oviedo (*ex vetustissimo Ovetense*), al realizar el viaje científico que, de orden de Felipe II, hizo (1572) por las Iglesias de España. Eugenio de Rozière (5) dió á luz el manuscrito de Morales y la colección se re-

(1) *Ueber das älteste Geschriebene Recht der Westgothen*, en la *Neue Janaische Allg. Lit. Zeitung* (1848), págs. 161-168.—Este estudio fué reproducido por Gaupp, más tarde, con una réplica á Merkel, en sus *Germanistische Abhandlungen* (Mannheim, 1853), págs. 27-62.

(2) *Etudes sur le Forum Iudicum ou Fuero Juzgo des Visigoths*. (*Académie de Législation de Toulouse*, V (1856), págs. 233-307.)

(3) Tesis doctoral. Madrid, 1865.

(4) En la *Revue historique du droit français et étranger*, I (1855), págs. 209-238.—Una traducción española de este estudio de Petigny, se publicó en la *Revista general de Legislación y Jurisprudencia*, X (1857), págs. 5-34.

(5) *Formules Wisigothiques inédites, publiées d'après un manuscrit de la bibliothèque de Madrid*. París, 1854.—La copia de Ambrosio de Morales se conserva en nuestra Biblioteca Nacional. F. 58, hoy 1346. Las fórmulas ocupan los folios 75-90. El manus-

produjo y comentó en Alemania por Biedenweg (1) y en España por Marichalar y Manrique (2): su última edición es más moderna y se debe á Carlos Zeumer (3).

El *Liber Iudiciorum* en el postrer estado de su evolución, publicado bajo el nombre de *Forum Iudicum* por la Academia Española; la *Lex romana Visigothorum*, editada críticamente por Gustavo Haenel; la *Lex Antiqua* dada á conocer por los trabajos de Kuust y Bluhme; las *Fórmulas visigodas* conservadas por los cuidados de Ambrosio de Morales é impresas por Eugenio de Rozière, y la *Collectio canonum*, por Francisco Antonio González, constituyen un conjunto importantísimo, que sirve de punto de partida para un completo y al parecer definitivo estudio del Derecho público y privado de la Monarquía de Toledo.

Así, Helfferich escribe su estimable obra acerca del *Origen é Historia del Derecho visigodo* (4), y Félix Dahn, ilustre profesor de la Universidad de Königsber y hoy de la de Breslau, presenta, en interesantes publicaciones (1870-1885) (5), una completa historia social y jurídica

crítico original se ha perdido. Véase, también, *España Sagrada*, tomo XXXVIII. Apénd. XL, págs. 366 y siguientes.

(1) *Commentatio ad Formulas Visigothicas novissimé repertas*. Berolini, 1856.

(2) *Historia de la legislación*, II (Madrid, 1861), págs. 37-86.

(3) *Formulae merovingici et Karolini aevi* (Hannoverae, 1886), págs. 572-595.

(4) *Entstehung und Geschichte des Westgothenrecht*. Berlín, 1858.

(5) He aquí la serie de estos estudios:

Politische Geschichte der Westgothen. Würzburg, 1870.

Die Verfassung der Westgothen. Würzburg, 1871.

Westgothische Studien, Entstehungsgeschichte, Privatrecht, Strafrecht, Civil und Strafprocess und Gesamtkritik der Lex Wisigothorum. Würzburg, 1874.

Ueber Handel und Handelsrecht der Westgothen, en sus *Bausteine* (Berlín, 1880), págs. 301-326.

Westgotisches (zur neueren span. Literatur üb. westgoth. Verfassungsgeschichte). Leipzig, 1885.

de la monarquía visigoda. Las fuentes del Derecho, la Constitución política, la organización administrativa y la judicial, los diversos elementos sociales que integran la vida del Estado, el Derecho privado, el penal... encuentran en estas obras un cumplido y brillante desarrollo. Y, Fort determina los *Efectos de la Concordia entre la Iglesia y el Estado en la España goda* (1); Montalbán diserta acerca *De la Institución real y de los Concilios de Toledo, durante la Monarquía visigoda* (2); Graetz trata *De la legislación visigoda respecto á los judíos* (3); el malogrado Pablo Londón escribe su tesis doctoral acerca de las *Questiones de historia iuris familiae, quod in Lege Visigothorum inest* (4); Havet estudia *Du partage des terres entre les Romains et les Barbares chez les Burgondes et les Visigoths* (5), y Ficker, el *Próximo parentesco del Derecho gótico-hispano y del noruego-islandés* (6).

Allado de estos estudios, que podemos llamar de *Historia interna*, empleando la convencional y no muy exacta frase usada en nuestras Escuelas, aparecen otros sobre las fuentes del Derecho (*Historia externa*).

Stobbe (7), siguiendo los derroteros señalados por Bluhme, presenta un muy estimable cuadro de la formación de la *Lex Visigothorum*; Valroger resume los prin-

(1) *Discursos de recepción en la Academia de la Historia, de 1852 á 1857* (Madrid, 1858). Recepción de D. Carlos Ramón Fort (en 28 de Junio de 1857), págs. 554 y siguientes.

(2) *Discurso de recepción en la Academia de la Historia* (20 de Junio de 1858), publicado en la *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, XIII, págs. 72 y siguientes.

(3) *Die Westgothische Gesetzgebung in Betreff der Juden*. Breslau, 1857.

(4) Königsberg, 1875.

(5) *Revue historique*, VI (1878), págs. 87-99.

(6) *Ueber nähere Verwandtschaft zwischen spanisch-gotischen und norwegisch-isländisches Recht*. Inspruck, 1887.

(7) *Geschichte der Deutschen Rechtsquellen* (Braunschweig, 1860), I, págs. 72 y siguientes.

cipales datos que á la legislación visigoda se refieren, en el capítulo IV de su interesante opúsculo *Les barbares et leurs lois* (1); Marichalar y Manrique (2), aunque con deficiencias de importancia y, en ocasiones, con verdadera falta de crítica, procuran señalar la progresión legislativa de la España goda; el P. Fidel Fita publica (3) el *Placitum*, hasta entonces inédito, dirigido por los judíos de Toledo á Chintila; Bluhme hace una nueva tirada de los *Fragments del palimpsesto parisiense*, agregándoles un precioso opúsculo acerca *De las Colecciones de Reces-*

(1) En la *Revue critique de Légis. et de Jurisp.* XXIX (1866), págs. 437-458, 535-570; XXX (1867), págs. 65-90, 165-184, 271-280. El cap. IV, cit. XXIX, págs. 535-548.

El abogado de Toulouse Edmundo Bonnal dió á luz unos *Etudes sur le Forum Iudicum*, pero ni en París ni en Toulouse he podido encontrar un solo ejemplar de ese cuasi desconocido opúsculo.

(2) *Historia de la Legislación* (Madrid, 1861), I, págs. 271-477.

(3) *La Ciudad de Dios*, Revista dirigida por Ortí y Lara, IV (1870), págs. 189 y siguientes, en el artículo titulado «*El papa Honorio I y San Braulio de Zaragoza*». Ese interesante documento está copiado de un Códice del siglo ix.º, que estudió el P. Fita en el Archivo de la Catedral de León. El *Placitum* aparece fechado en fines (1.º de Diciembre) del año 637; *Factum placitum promissionis vel professionis nostre in pretorio toletano in basilicam Sancte Leucadie martiris, sub d. Kal. Decembres anno feliciter secundo, regno gloriosi domni nostri Chintilani; era DCLXXV*. A él alude, indudablemente, el canon 3.º del Concilio VI.º de Toledo y de un modo expreso le cita el *Placitum* dirigido á Recesvinto por los judíos toledanos y que forma parte del *Liber Iudiciorum* (XII, 2, 17). También da el P. Fita el texto de este *Placitum* Recesvindiano, rectificado á tenor del referido Códice. Descendemos á estos detalles, porque la excelente monografía del P. Fita ha pasado inadvertida para la mayoría de los historiadores del Derecho visigodo, lo mismo nacionales que extranjeros. Por esta razón creemos conveniente incluir en el *Apéndice E* de este nuestro ESTUDIO, el *Placitum* dirigido á Chintila, como documento cuasi desconocido, á pesar de haber sido publicado hace más de una treintena de años. Zeumer ni siquiera le menciona en la Edición crítica, que motiva este trabajo.

vinto y *Ervigio* (1); Waitz escribe un notable artículo acerca *De la redacción de la Lex Visigothorum del Rey Chindasvinto* (2), y Schmeltzer otro, no menos importante, relativo á *las de Chindasvinto y Recesvinto* (3); Constancio Rinaudo (4) traza las líneas generales del desenvolvimiento de las *Leyes de los Visigodos* y analiza el contenido del *Forum Iudicum*, pero incurre en numerosos olvidos y, á veces, en graves é inexcusables errores; Lamantia concreta sus observaciones histórico-críticas á las *Leges romanae Barbarorum* (5); Gil Villanueva lee, ante la Universidad de Santiago (curso de 1874 á 1875), un extenso y discreto discurso inaugural que titula *Apuntes sobre el Fuero Juzgo* (6); Eduardo de Hinojosa llama la atención de nuestros estudiosos acerca de algunas *Publicaciones alemanas sobre la historia del Derecho visigótico* (7); Francisco de Cárdenas imprime de nuevo sus antiguos *Estudios* relativos á los *Orígenes del Derecho español*, haciéndoles preceder de una *Introducción* dedicada especialmente á los trabajos de Knust y de Bluhme y á

(1) *Zur Testeskritik des Westgothenrechts und Reccared's Leges Antiquae*. I, *Die Samlungen des Reccessuinth und Ervig* (p. 1-28). II, *Die westgothischen Leges antiquae aus dem Gesetzbuch Reccared des ersten* (p. 1-xxvi). *Reccaredi Wisigothorum regis antiqua legum Collectio* (p. 1-47). Halle-Bonn, 1872.

(2) *Die Redaction der Lex Visigothorum von König Chindasvint*. (En los *Göttinger Nachrichten* (1875), págs. 415-420.)

(3) *Die Redactionen des Westgothenrechts durch die Könige Chindasvint und Reccessvint*. (En la *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte II German. Abtheil* (1881), páginas 123-130.)

(4) *Leggi dei Visigoti*. Torino, 1878.

(5) *Codici di leggi romane sotto i barbari*. Palermo, 1880.

(6) Santiago, 1874.

(7) En la *Revista general de Legislación y Jurisprudencia*, LVIII (1881), págs. 139-147.—En general, y salvo contadas excepciones, prescindimos, en esta rápida reseña, de las obras de *Historia del Derecho español y del alemán*, aunque en ellas se dedica una parte más ó menos extensa al estudio de las leyes visigodas.

las Fórmulas visigodas (1); Gama Barros parte de un profundo examen del *Código visigothico*, para entrar en la *Historia da administração publica em Portugal nos seculos XII á XV* (2); y, por último, Tomás Hodgkin toma como modelo á Dahn é inserta un excelente bosquejo histórico-jurídico de la España visigoda en *La Revista histórica inglesa* (3).

Parecía agotado tan rico venero y definitiva la reconstitución del cuadro histórico-jurídico de la España goda, cuando nuevos estudios ponen en tela de juicio doctrinas hasta entonces casi universalmente admitidas, y aparecen elementos legales por completo desconocidos.

En la nueva edición de los Fragmentos del palimpsesto de San Germán, Bluhme destruye, con su dura crítica, la importante labor de la Academia Española y, merced al estudio hecho por Merkel del *Codex Vaticanus Reginae Christinae 1024* (siglo VIII.^o) y al realizado por él mismo del *Codex Parisinus Lat. 4668* (siglo IX.^o), puestos en relación con los trabajos anteriores, nos presenta, claramente demostrada, la existencia de cuatro formas de la *Lex Visigothorum*, que señalan otras tantas etapas de su rica y singular transformación evolutiva: la *Antiqua*, la *Recessvindiana*, la *Ervigiana* y la *Vulgata* (4).

La *Antiqua* representada por el Código fragmentario, contenido en el *Codex rescriptus Parisiensis*; la *Recessvindiana*, por el *Liber Iudiciorum*, cuyo texto encierran los dos antiquísimos Códices del Vaticano y de París (1024 y 4668, respectivamente); la *Ervigiana*, por la *Lex*

(1) *Estudios juridicos*. (Madrid, 1884.) Tomo I.

(2) Lisboa, 1885. I, págs. 1-29.

(3) *The English Historical Review*, n. 6. Abril 1887.

(4) *Die Samlungen des Reccessuinth und Ervig*, págs. 4-8 y 14 y siguientes.

renovata promulgada en 681, y comprendida en los manuscritos de París estudiados por Weber y por Knust (4418 y 4667, pertenecientes al siglo x.º el uno, y al ix.º el otro), y la *Vulgata*, último estadio de la evolución legal visigoda, formada por los jurisconsultos medio-evaes que fueron agregando á la *Lex revisa* de Ervigio las *Novellae leges* de Égica y Vitiza y diferentes *Constitutiones extravagantes* y de la que son preciada muestra los códices utilizados por la Academia Española (1).

De aquí, la necesidad imperiosa de una edición crítica, que comprendiera esos tan varios, cuan preciados textos.

Y, entretanto, las indicaciones y las dudas de Haenel, de Bluhme, de Dernburg y de Rudorff, relativas á la obra de los jurisconsultos alaricianos, se recogen por Herman Fitting, toman cuerpo de doctrina, en interesantes monografías del sabio Rector de la Universidad de Halle, y reciben suprema consagración en los eruditos trabajos de Carlos Lecrivain (2).

Hasta entonces, la incontestable autoridad de Federico Savigny había otorgado á los jurisconsultos alaricianos la paternidad de la *Interpretatio visigothica* y del Epítome ó *Liber Gaii*; pero los estudios de Fitting y de Lecrivain han demostrado, de modo irrefragable, que los compiladores del *Breviario* no tuvieron parte alguna, ni en la redacción de la *Interpretatio*, ni en el extracto de las

(1) En esta doctrina, que es la hoy generalmente seguida, se prescinde de la *forma Egicana*, que aparece confundida en la *Vulgata*, y se hace caso omiso de la *primitiva* ó *Theodoriana*, que menciona Sidonio Apolinar. Oportunamente haremos las consiguientes rectificaciones.

(2) Fitting. *Ueber einige Rechtsquellen der vorjustinianische spätern Kaiserzeit*. II. *Die sogennante westgothische Interpretatio*. III. *Der sogennante westgothische Gaius*. (En la *Zeitschrift für Rechtsgeschichte*. XI (1873), págs. 222-249 y 325-349.)—Lecrivain. *Remarques sur l'Interpretatio de la Lex romana Visigothorum*. Toulouse, 1889. (*Annales du Midi*, I (1889), págs. 145-182.)

Institutiones de Gaio, que eran obras anteriores y, probablemente, producto del trabajo de las Escuelas.

De esta manera, ha perdido la *Interpretatio* el valor inmenso que, en un principio se la diera, como fuente de conocimiento de las instituciones visigodas, en el período de la personalidad del Derecho.

Y, como si no bastase la serie de rectificaciones que estos hechos imponen en la reconstrucción intentada, el descubrimiento de nuevos textos introduce una verdadera confusión y señala nuevos derroteros.

El sabio profesor de la Universidad de Bolonia, Augusto Gaudenzi, encuentra, en la Biblioteca de Holkham, perteneciente á Lord Leicester, una extraña é interesante compilación de Derecho romano y visigodo, obra de fines del siglo ix.º ó de principios del x.º, y en la cual aparecen, al lado de numerosos fragmentos de la *Lex Reccessvindiana*, catorce capítulos de un *Edictum regis*, que la mayor parte de los escritores modernos consideran visigodos (1), y en los que ve Gaudenzi restos preciadísimos del Código de Eurico (2).

Al descubrimiento del manuscrito de Holkham sigue el de la *Lectio legum*, en la Biblioteca Vallicelliana de Roma, pequeña colección que comprende cuatro capítulos evidentemente de Derecho visigodo, de los cuales dos eran ya conocidos y á tres les considera también Gaudenzi, como parte integrante del Edicto de Eurico (3).

Y, por último, tampoco podemos pasar en silencio que el mismo Gaudenzi, en otro manuscrito de procedencia

(1) Si se exceptúan algunos italianos, como Schupfer, Chiappelli y Patetta, quienes sostienen que se trata de textos de Derecho ostrogodo.

(2) Gaudenzi. *Un'antica compilazione di Diritto romano e visigoto con alcuni frammenti delle Leggi di Eurico, tratta da un manoscritto della Biblioteca di Holkham*. Bologna, 1886.

(3) Gaudenzi. *Tre nuovi frammenti dell'Editto di Eurico*. (En la *Rivista italiana per le scienze giuridiche*. VI (1888), págs. 234-245.)

española, existente en la citada Biblioteca de Holkham (núm. 212), halló dos nuevas fórmulas visigodas, una relativa al juramento de los testigos (*conditiones sacramentorum*), y otra que contiene un *Exorcismus* de prueba caldaria (1).

A todo esto se une el descubrimiento realizado por un español y un alemán literariamente asociados, Juan Eloy Díaz Jiménez y Rodolfo Beer (2), de un hermosísimo palimpsesto perteneciente al Archivo de la Catedral de León y que contiene, en su primera escritura, numerosos fragmentos de la *Lex romana Visigothorum*, entre los cuales y al hacer su detenido estudio, encontró la Academia de la Historia una ley de Teudis completamente desconocida, que regula el pago de las costas judiciales y está datada, *sub die VIII.º Kalendas Decembrias anno XV.º regni domini nostri gloriosissimi Theudi regis*, ó sea en 24 de Noviembre de 546. El texto de esta importante constitución se publicó por Francisco de Cárdenas, en Junio de 1889 (3) y después, como parte del Apógrafo del palimpsesto editado por la Academia de la Historia, en 1896 (4).

(1) *Nuove formule di giudizi di Dio*. (En los *Atti e memorie della R. Deputazione di storia patria per le provincie di Romagna*. 3.ª serie. Vol. III (1885), págs. 466-472.)

(2) Beer y Díaz Jiménez. *Noticias bibliográficas y catálogo de los Códices de la Santa Catedral de León*. León, 1888. Ms. n. 15, págs. 16-18.—Artículo del Dr. Beer en *La Estafeta de León*, n. 148, del 8 de Octubre de 1887.

(3) Cárdenas. *Noticias de una ley de Teudis desconocida, recientemente descubierta en un palimpsesto de la Catedral de León*. (En el *Boletín de la R. Academia de la Historia*. XIV (1889), páginas 473 y siguientes.)

El trabajo de Cárdenas, que lleva por *Apéndice* una erudita carta del P. Fita, titulada *La ley de Teudis y los concilios coetáneos de Lérida y Valencia*, se reprodujo en la *Revista general de Legislación y Jurisprudencia*, LXXV (1889), págs. 267 y siguientes.

(4) *Legis Romanæ Visigothorum fragmenta, ex Codice palimpsesto Sanctæ Legionensis Ecclesiæ, protulit, illustravit, ac sumptu publico edidit Regia Historiæ Academia Hispana*. Matriti, 1896.

Compréndese perfectamente que estos desenvolvimientos hayan provocado no sólo nuevas publicaciones, sino discusiones apasionadas entre los cultivadores de la Historia de los Derechos germánico y romano.

Schupfer, Chiappelli, Salvioli, Calisse y Patetta, en Italia (1); Tardif y Esmein, en Francia (2); Zeumer, Brunner, Schröder y Schmidt, en Alemania (3); Conrat,

(1) Schupfer. (En la *Nuova Antologia*. S. III, vol. XII, páginas 566-569, y en su *Manuale di Storia del Diritto Italiano*.—*Le fonti*, 2.^a ediz. (Roma, 1895), págs. 77-79.)

Chiappelli. (En la *Rivista Storica Italiana*, IV (1887), págs. 60 y siguientes.)

Salvioli. *Manuale di Storia del Diritto italiano* (1890), pág. 57.

Calisse. *Storia del Diritto italiano*, I (1891), pág. 69.

Patetta. *Sui frammenti di Diritto germanico della Collezione Gaudenziana e della Lectio legum*. (En el *Archivio giuridico*, LIII (1894), págs. 3-40.)

(2) Tardif. (En la *Biblioth. de l'Ecole des Chartes*. XLVIII (1887), págs. 292-297, y en la *Nouv. Rev. Hist. du Droit français et étranger*. XV (1891). *Les leges Wisigothorum*, pág. 11.)—Este interesante artículo (l. c., págs. 5-17) de historia de las fuentes del Derecho visigodo, es un capítulo traído de la segunda parte de la *Hist. des sources du Droit français (Origines germaniques et coutumières)*, que dejó inédita el sabio profesor de l'Ecole des Chartes.

Esmein. *Cours elem. d'Histoire du Droit français* (París, 1892), pág. 108.

(3) Zeumer. *Eine neuentdeckte westgothische Rechtsquelle*. (En el *Neues Archiv der Gesellschaft für ältere deutsche Geschichtskunde*. XII (1886), págs. 389-400), y reprodujo los fragmentos en sus *Leges Visigothorum antiquiores* (Hannoverae, 1894), páginas 317-320. Una nueva lectura de estos capítulos da en la Edición crítica, págs. 469-472. Su primera opinión acerca de estos fragmentos aparece modificada en su *Geschichte der westgothischen Gesetzgebung* (en el *Neues Archiv*, etc. XXIII (1897), págs. 465-467.)

Brunner. *Deutsche Rechtsgeschichte* (Leipzig, 1887-92), I, página 325.

Schröder. *Lehrbuch der deutsche Rechtsgeschichte* (Leipzig, 1887), pág. 227.

Schmidt. (En la *Zeitschrift d. Sav.-Stiftung. Germ. Abth.* IX (1888), págs. 223-237.)

en Holanda (1); y Cárdenas, Hinojosa y Sánchez Román, en España (2), han estudiado, con mayor ó menor extensión y mejor ó peor criterio, las principales cuestiones relativas á la *Colección Gaudenziana*: Scialoja, Patetta, Schupfer, Esmein, Schmidt y Conrat (3), han dirigido su atención á los capítulos contenidos en la *Lectio legum*; Zeumer (4) ha reproducido, con nueva lectura y comentado con su acostumbrada erudición, el texto de la *ley de Teudis*; Estrada Mundet (5) ha disertado, á la luz de las nuevas doctrinas, acerca de la *Lex romana Visigothorum* y de la *Constitución Teudisiana*, y Conrat (6) ha expuesto

(1) Conrat. *Geschichte der Quellen und Literatur des römischen Recht in früheren Mittelalter* (Leipzig, 1889-1891), I, páginas 277-284.

(2) Cárdenas. *Noticia de una compilación de leyes romanas y visigodas descubiertas recientemente en Inglaterra* (en el *Boletín de la R. Acad. de la Hist.* XIV (1889), págs. 17-37), y *Del origen de las leyes visigodas desconocidas, insertas en la compilación legal de Holkham y de sus relaciones con otras del mismo origen nacional* (en el cit. *Boletín*, XIV, págs. 77-96).

Hinojosa. *Historia general del Derecho Español*, I (Madrid, 1887), pág. 361.

Sánchez Román. *Estudios de Derecho Civil*. 2.^a edición. IV (1889), pág. 662.

(3) Scialoja. (En el *Bullet. dell' Istit. di Diritto romano*, I (1888), pág. 258.)

Patetta (l. c., págs. 3 y siguientes).

Schupfer. *Manuale di Storia del Diritto italiano*. 2.^a ediz. cit., págs. 79-81.

Esmein. (En la *Nouv. Rev. Hist. du Droit français*, etc. XIX (1889), págs. 420-435.)

Schmidt. (En la *Zeitschrift der Sav.-Stiftung. Germ. Abtheil.* XI, págs. 213 y siguientes.)

Conrat (l. c., págs. 268-274).

(4) Zeumer. *Das Processkostengesetz des Königs Theudis vom 24 November 546*. (En el *Neues Archiv*, etc. XXIII (1897), páginas 77-102.)

(5) *Estudio crítico de la Lex romana Wisigothorum*. Discurso doctoral. Barcelona, 1898.

(6) *Breviarium Alaricianum. Römisches Recht im Fränkischen*

sistemáticamente el contenido del *Breviario de Alarico*, como expresión del Derecho romano en el Imperio franco.

Y para que no falten estudios de carácter general, Hinojosa (1) presenta un completo cuadro de las fuentes del Derecho visigodo; Brunner (2) penetra en lo más íntimo de la transformación evolutiva de la *Lex Visigothorum* y, rectificando la dirección señalada por Bluhme, en lo que respecta á la *Antiqua*, restaura la ya olvidada opinión de los Maurinos, y Tardif (3) traza las líneas generales de la legislación gótico-hispana (4).

La natural confusión, producto de todo este movimien-

Reich, in systematischer Darstellung. Leipzig, 1903.—Utiliza Conrat, en este hermoso estudio, la edición del Breviario hecha por Haenel, la de las Sentencias de Paulo dirigida por P. Krüger (*Coll. Libr. Jur. Anteiust.* II, págs. 46 y siguientes), y la del Palimpsesto legiouense, publicada por nuestra Academia de la Historia.

(1) *Historia general del Derecho español*, cit. I, págs. 354 y siguientes.—Se puede también consultar las diferentes obras de *Historia del Derecho español*, como son: Martínez Marina (1808, segunda ed., 1834); Sempere, I (1822); García de La Madrid (1831); Gómez de la Serna y Montalbán (1841, 14.^a ed., 1886); Domingo de Morato (1856, 3.^a ed., 1884); Antequera (1874, 2.^a ed., 1884); Sánchez Román (1879, 2.^a ed., 1890), etc.

(2) *Deutsche Rechtsgeschichte*, cit. I, págs. 320 y siguientes. Véanse, además, las distintas obras de *Historia del Derecho alemán*, y entre otras, las de Walter, I (2.^a ed., 1857); Zöpfl, I (4.^a ed., 1871); Daniels, I (1859); Stobbe, I (1860); Schröder (2.^a ed., 1894), etc.—También pueden ser utilizadas las obras de *Historia del Derecho italiano*, por ejemplo, las de Salvioli (1890); Calisse, I (1891); Schupfer (2.^a ed., 1895), etc., y *del francés*, Laferrrière (1846-58), II, III y V; Glasson, II (1888); Viollet (2.^a ed., 1892); Esmein (1892), etc.

(3) *Les leges Wisigothorum*, cit. (En la *Nouv. Rev. hist. du droit français*, etc. XV (1891), págs. 5 y siguientes.)

(4) Aunque se trata de un trabajo escrito sin las necesarias preparación y cultura, y, por tanto, esmaltado de numerosos errores, no debemos omitir aquí la cita del *Ensayo histórico sobre los Códigos españoles*. Tomo I, *El Fuero Juzgo*, por Benito del Campo y José Abril, con un prólogo del Dr. Jesús B. Gálvez. Habana, 1891.

to jurídico-literario y el carácter provisional de las ediciones de los textos, habían detenido, durante algún tiempo, la obra fundamental del ilustre Pérez Pujol, acerca de las *Instituciones sociales de la España goda*, y, cuando se preparaba á recoger todos esos elementos dispersos y darles unidad, la muerte se adelantó á los propósitos del sabio profesor de Valencia (9 de Marzo de 1894). Sus herederos sólo han podido darnos los fragmentos de su incompleto trabajo (1).

Y, mientras tanto, la Sociedad editora de los *Monumenta Germaniae Historica* continúa su camino, en la preparación de la tan deseada impresión crítica de las leyes visigodas, y á los trabajos de Heine y de Merkel siguen los de Bluhme... y, por último, los de Carlos Zeumer.

Encargado este sabio germanista de llevar á cumplido y feliz término tan grande empresa, endereza, ante todo, sus esfuerzos á la publicación de las *Leges antiquiores* y, en 1894, nos da á conocer, con una nueva lectura del palimpsesto de París, el *Liber Iudiciorum* de Recesvinto, agregando, á manera de apéndice, los *Gaudenziana fragmenta* (2).

Y no contento con esto, prosigue, en la dirección modernamente señalada por Brunner y ya seguida ha tanto tiempo por García, el trabajo de desentrañar los textos de la *Antiqua*, contenidos en la *Lex Baiuvariorum*, presentándonos, como muestra, el título *De nuptiis incestis* (3), y analiza con la atención debida todos los elementos conocidos de la *Lex Visigothica*, empezando á publicar un hermoso estudio (todavía no terminado) de

(1) *Historia de las Instituciones sociales de la España goda*. Obra póstuma de Eduardo Pérez Pujol. Madrid-Valencia, 1896. Cuatro volúmenes, en 4.º mayor.

(2) *Leges Visigothorum antiquiores*. Edidit Karolus Zeumer, Hannoverae, 1894.

(3) *Der Titel «De nuptiis incestis» des Codex Euricianus*. (En el *Neues Archiv*, etc., XXIII (1897), págs. 104-112.)

la *Historia de esta legislación* (1), verdadero prefacio de la edición crítica. Impresa ésta en fines de 1902 (2), comprende desde los capítulos de la *Antiqua*, conservados en el *Codex rescriptus* de París y en la *Ley del pueblo bávaro*, y los del *Edictum regis* extractado en el manuscrito de Holkham, al *Liber Iudiciorum*, ya en la pura forma *Recessvindiana*, ya en la reforma *Ervigiana*, ya, por último, en la *Vulgata* compilada por los juriconsultos que recogieron y agregaron á la *Lex revisa* de Ervigio las *Novellae leges* de Egica y Vitiza y las *Constitutiones extravagantes*.

Tal es, á grandes rasgos diseñado, el cuadro del desenvolvimiento de la *Literatura jurídica relativa á la España goda*, en todo el siglo XIX.^o y los primeros años del actual.

Con el más atento cuidado hemos seguido, paso á paso, toda esta interesante evolución científica, dando cuenta, en la cátedra, de cada nuevo descubrimiento y de cada nuevo estudio, y deplorando que la incuria, por no decir la ignorancia de nuestros Gobiernos, consienta que fuera de España se editen críticamente nuestras antiguas leyes, trabajo que á nosotros, de pleno derecho, nos correspondía realizar. Así nuestros alumnos recogieron las primicias de los trabajos de Gaudenzi y de Zeumer (3), y en Abril y Mayo de 1903 les dimos á conocer la preciosa edición de los *Monumenta Germaniae Histo-*

(1) *Geschichte der Westgothischen Gesetzgebung*. (En el *Neues Archiv*, etc., XXIII, págs. 419-516; XXIV (1898), págs. 39-122 y 571-630; XXVI (1900), págs. 91-149.)—Termina lo publicado con el análisis del libro IV.

(2) *Leges Visigothorum*. Edidit Karolus Zeumer. Hannoverae, 1902.

(3) Véase nuestro *Sumario de las lecciones de Historia crítica de la Literatura jurídica española*, 1.^a ed. (Madrid, 1897-98), I, págs. 422 y siguientes, y otros lugares, por ejemplo, págs. 301 y siguientes.

rica, con las observaciones críticas, que constituyen el contenido de este desaliñado opúsculo.

Ahora bien: lo primero que debemos procurar es resumir, en ordenados párrafos, el estudio de las diferentes ediciones de los textos visigodos y presentar después las principales cuestiones relativas al origen de éstos, ó sea los interesantes problemas que surgen al determinar el lugar que á cada uno corresponde en la serie evolutiva de la Legislación visigoda.

II

Las ediciones de los textos legales.

*
**

El estudio crítico de las ediciones de los textos legales visigodos se puede dividir en dos partes:

1.^a *Ediciones de los monumentos legales anteriores al LIBER IUDICIORUM de Recesvinto.* A su vez, esta primera parte comprende las ediciones:

A.—*De los fragmentos de la Lex Antiqua (STATUTA LEGUM) contenidos en el Codex rescriptus Parisiensis Lat. 12161.*

B.—*De los capítulos de un EDICTUM REGIS conservados en el Códice de Holkham 210.*

C.—*De los capítulos de Derecho visigodo, que forman parte de la Lectio legum en el Códice B. 32 de la Biblioteca Vallicelliana de Roma.*

D.—*De la LEX ROMANA VISIGOTHORUM seu BREVIARIUM ALARICI REGIS.*

E.—*De la LEX THEUDI REGIS de 24 de Noviembre de 546 descubierta en el palimpsesto legionense.*

2.^a *Ediciones de la Lex Visigothorum dividida en doce libros (LIBER IUDICIORUM, LIBER IUDICUM, FORUM IUDICUM).*

1

EDICIONES DE LOS MONUMENTOS LEGALES ANTERIORES AL LIBER IUDICIORUM DE RECESVINTO

*
**

Cualquiera que sea la opinión ó doctrina que se acepte, se comprenderá la necesidad de colocar en esta parte de nuestro estudio, al lado de los restos de la *Antiqua*

contenidos en el *Codex rescriptus* de París, los *Gaudenziana fragmenta*, y no sólo los capítulos de la *Colección de Holkham*, sino también los de la *Lectio legum*, porque mal podemos discutir el lugar que ocupan en la transformación evolutiva del Derecho visigodo ó rechazarlos como documentos jurídicos á ella extraños, si no los conocemos, si previamente no son objeto de un detenido examen.

Más aún, en el movimiento que acabamos de reseñar de la Literatura jurídica relativa á la España goda, ¡cuántos cambios hemos visto de opinión, cuántas rectificaciones de doctrina! Un ejemplo basta.

Durante un largo período, se puede decir que los partidarios de la opinión iniciada por los Maurinos de ser los fragmentos del palimpsesto, por ellos descubierto, restos del Código de Eurico, formaban una minoría realmente exigua, excepción hecha en España, donde parecía que se había refugiado la doctrina. Las afirmaciones de Bluhme constituyeron escuela: fueron aceptadas por todas partes. De pronto, Brunner, en 1887, se presenta como el porta-estandarte de la casi olvidada opinión de los Maurinos: la hace suya, en 1894, Zeumer y... hoy es, sin duda alguna, la doctrina predominante.

¡Quién puede adivinar cuáles han de ser las vicisitudes de la movible opinión científica, en lo que atañe á los capítulos de Holkham y á los de la *Lectio legum*!

El orden que seguimos en la exposición de los fragmentos de la *Lex Antiqua* es el cronológico, que determina su descubrimiento y que ¡coincidencia extraña! es el que señala el de su importancia histórica. Lo que no podemos afirmar es que sea también el que marca el lugar que cada cual ocupa en la evolución jurídica de la España goda. Y no debemos prejuzgar cuestión alguna.

En realidad, los grandes problemas que hoy se discuten en la Historia del Derecho godo-hispano y que motivan este ESTUDIO crítico, no se relacionan directamente

con la *Lex romana Visigothorum*. Sin embargo, sería en nosotros falta imperdonable romper la unidad del conjunto, prescindiendo por completo, aquí, de una Colección que, á pesar de su carácter y contenido esencialmente romanos, ocupa puesto preeminente en la transformación evolutiva de la legislación visigoda.

A

Ediciones de los fragmentos de la *Lex Antiqua* (STATUTA LEGUM) contenidos en el *Codex rescriptus Parisiensis* Lat. 12161.

Conocida es ya, por las indicaciones hechas, la historia de este importantísimo descubrimiento (1).

En mediados del siglo XVIII.^o, los Maurinos de San Germán de los Prados (Saint Germain-des-Prés) observaron que uno de los manuscritos existentes en su biblioteca y que procedía de la del Monasterio de Corbie (departamento de la Somme, en Francia), presentaba los caracteres de un *Codex rescriptus* ó palimpsesto. Y, estudiado con los medios de que podían disponer, encontraron que, bajo la segunda escritura del siglo VII.^o ó del VIII.^o que contenía el tratado *De viris illustribus* de Hieronymus y Gennadius, aparecían fragmentos de cuatro diferentes obras: de un panegírico en honor de un Emperador romano (siglo V.^o) y de un comentario á Virgilio (siglo IV.^o), escrito por el gramático Asper (*Aspri Vergilius*); dos hojas del *Codex Theodosianus* con *Interpretatio*, y varios capítulos numerados de una antiquísima *Lex visigothica* (letra uncial de los siglos VI.^o al VII.^o). En esta *Lex*, los laboriosos benedictinos creyeron ver el Código de Enrico.

(1) En toda esta materia véanse, aparte de las indicaciones hechas por los Maurinos, en su *Nouveau traité de diplomatique*, I, página 483; III, págs. 52, 53, 150-154. V, pág. 458, Bluhme, *Die westgothischen Leges Antiquae*, y Zeumer, *Leges Visigothorum antiquiores*, Praefatio, cap. I y *Leges Visigothorum*, Praefatio, cap. II.

Mas, ante todo, es necesario describir esta parte del palimpsesto.

Los restos de ese monumento legal aparecen en las páginas 83-86, 91-94, 103-106 y 139-144 del actual manuscrito. En total, diez y ocho páginas, ó sea nueve hojas; pero como, de éstas, cuatro están formadas de folios dobles del antiguo *Codex*, resulta que el palimpsesto nos ha transmitido veintiséis páginas pertenecientes á la *Lex antiqua*.

Ahora bien, el signo X de un cuaterno (cuaderno de cuatro hojas dobles), que se lee en el margen inferior de la página 84, nos prueba que ésta equivale á la 160 del primitivo manuscrito y, como existen ocho hojas del cuaterno X.º y cinco del XI.º, está fuera de duda que se han conservado las páginas 145-160 y 163-172.

Estos fragmentos comprenden desde el Capítulo 276 al 312 y del 318 al 336 de una Colección que debió denominarse STATUTA LEGUM, según se desprende del texto del Capítulo 280 (*ut LEGUM STATUTA praecipiant*), puesto en relación con las palabras de Isidoro de Sevilla (1) (*sub hoc rege (Eurico) Gothi LEGUM STATUTA in scriptis habere coeperunt...*), y forman parte de cinco Títulos no numerados, de los cuales se han conservado los epígrafes de tres. Mas de algunos de aquellos capítulos solamente tenemos insignificantes restos. Y nada tiene esto de extraño. De una parte, el antiguo pergamino fué preparado á conciencia para la segunda escritura y en algunos folios no existe ni rastro de la primitiva ó sólo se reconoce ésta por débiles huellas del *estilo*; y de otra, el copista recortó las hojas dobles para adaptarlas al tamaño del nuevo Códice (2). Finalmente, la lectura de éste todavía

(1) *Hist. de regibus gothorum*, cap. 35.

(2) Cada página del antiguo manuscrito consta de veintitrés líneas y cada línea, por término medio, de treinta y cinco caracteres. Las hojas menos mutiladas han perdido de uno á ocho caracte-

es en la actualidad más penosa, por haberse ennegrecido el pergamino á consecuencia de la acción de la tintura de agallas utilizada por los Maurinos.

Reanudemos, ahora, la interrumpida relación de los hechos.

Dieron cuenta los Maurinos de su descubrimiento, en su *Nouveau traité de diplomatique* (I, III y V, 1750, 1757 y 1759) y manifestaron (III, pág. 150, n. 1) que habían descifrado y transcrito las leyes visigodas contenidas en el palimpsesto, pero nada de esto publicaron y, durante mucho tiempo, este importantísimo hecho pasó casi inadvertido.

Sin embargo, registraron cuidadosamente noticia tan interesante para nuestra historia jurídica los Doctores Asso y De Manuel, en la cuarta edición (Madrid, 1786) de sus *Instituciones del Derecho Civil de Castilla* (pág. IV) y García de La Madrid en su originalísima *Historia de los tres Derechos, romano, canónico y español* (Madrid, 1831, pág. 152). También en Alemania (1) fué sacado á colación el manuscrito entre los romanistas (por Schröter en el *Hermes*, 1825, pág. 386); pero nadie se preocupó de leer y menos de vulgarizar su contenido.

En 1839, emprende Enrique Knust su viaje científico por Francia y España, y, ante todo, procura descifrar el *Codex rescriptus*, que ya había pasado á la Biblioteca Nacional de París (Lat. 12161).

Conocemos el resultado de estos trabajos, que terminaron, por desgracia, con la prematura muerte del investigador. La copia y las notas de Knust pasaron á poder de Federico Bluhme por el intermedio de Pertz, director de los *Monumenta Germaniae Historica*, y se pu-

teres en cada línea, y las hojas dobles reducidas de tamaño, seis líneas de cada página y de diez y seis á veintiocho caracteres de cada línea. (Bluhme, l. c., pág. VII.)

(1) Bluhme, l. c., pág. IV.

blicó la primera edición de esos importantes fragmentos de los *Statuta legum*, bajo el siguiente título: *Die westgothischen Antiqua oder Gesetzbuch Reccared des ersten. Bruchstücke eines pariser palimpsestem herausgegeben von Friedrich Blume*. Halle, 1847.

Como se observa, Federico Bluhme, al publicar el trabajo de Knust revisado y completado por el suyo, determina, sin vacilación alguna y enfrente de la opinión de los Maurinos, la paternidad del Código fragmentario contenido en el palimpsesto.

Mas, dejemos á un lado estas cuestiones, que han de ser tratadas en su lugar oportuno.

Bluhme ilustró su edición con el erudito estudio que, ya varias veces, hemos citado, y en el cual relata el descubrimiento, describe el manuscrito y alega las razones en que funda su doctrina, y después presenta, al lado de los nuevos textos, los capítulos correspondientes de la *Lex Visigothorum* dividida en doce libros, utilizando, para ello, la lección publicada por la Academia Española.

Desde luego, se consideró por todos los germanistas que esa edición no podía tener carácter definitivo y que se imponía la necesidad de comprobar, por medio de una nueva lectura, el trabajo de Knust y las reconstrucciones conjeturales de Bluhme, sobre todo teniendo en cuenta que, para éstas, no se había utilizado el importantísimo texto de la *Lex Baiuvariorum* vaciada, sin duda alguna, en el molde de la *Antiqua lex visigothica*.

Así lo manifestó José García y García (Madrid, 1865), en su hermosa tesis doctoral, acerca de la *Historia de la ley primitiva de los visigodos* (1) é intentó realizarlo, empujando desde luego tan meritoria obra; pero sus tra-

(1) Págs. 24 y 25.—En la nota 3 de esta última página anuncia ya la publicación que preparaba de esos trabajos, ó sea de la reconstitución de la *Ley primitiva* por «el estudio comparativo de los Fragmentos de París, la Ley bávara y el Fuero Juzgo».

bajos, por causas que no son de este lugar, permanecen inéditos.

La segunda edición, publicada por el mismo Blühme (*Zur Textes Kritik des Westgothenrechts und Reccared's Leges Antiquae*. Halle, 1872) es una simple tirada ó reproducción de la anterior, agregándola un notable opúsculo acerca de las Colecciones de Recesvinto y Ervigio. (*Die Samlungen des Reccasinth und Ervig*) (1).

El problema continuaba planteado, y Carlos Zeumer consideró necesario resolverle, con nuevas lectura y reconstituciones, acudiendo, para esto último, al *Liber Iudiciorum* de Recesvinto y á los textos de la *Lex Baiuvariorum*. Pero, esta edición (*Legum Codicis Euriciani fragmenta*, en las *Leges Visigothorum Antiquiores*, Hannoverae, 1894, págs. 1-19), en la cual, como el título claramente lo manifiesta, se restaura la antigua y casi olvidada doctrina de los Maurinos, fué considerada, por su mismo autor, como provisional.

La edición definitiva, que realmente ha anulado todas las anteriores, forma parte de la gran obra de Zeumer, de la Edición crítica (Hannover, 1902) de las *Leges Visigothorum* (*Legum Codicis Euriciani fragmenta*) y comprende: 1.º *Fragmenta Codicis rescripti cum supplementis suo loco additis*; y 2.º *Codicis Euriciani leges, ex Lege Baiuvariorum restitutae* (págs. 1-27 y 28-32).

En ella, se restauran los Capítulos 274 y 275 con el texto de la *Lex Baiuvariorum*, se relacionan los existentes con esta ley y con la *Recessvindiana*, se complementan, por este medio, varios y se rectifica la colocación dada á algunos en las ediciones de Blühme.

(1) Probablemente no es una nueva tirada, sino el resto de la primera edición, con el cambio consiguiente de portadas y las agregaciones de una breve introducción, del citado opúsculo de Blühme y de la hoja (págs. XXV y XXVI) dedicada á los *Aditamentos y correcciones*.

La distribución de Títulos y Capítulos aparece clara y sencilla. Ya hemos dicho que los Capítulos 276 al 336 pertenecen á cinco Títulos perfectamente determinados, y de los cuales tres aparecen con su correspondiente epígrafe.

Los dos Capítulos restaurados por completo, 274 y 275, y los dos primeros del Códice, 276 y 277, debieron formar parte de un Título relativo á la división de tierras entre godos y romanos. (*¿Titulus De terminis et limitibus.* (X, 3 LEX VISIG.)? ó tal vez *¿Titulus De terminis ruptis* (XII LEX BAIUV.)?) Los otros cuatro son: *De commendatis vel commodatis* (Caps. 278-285); *De venditionibus* (Capítulos 286-304); [*De donationibus*] (Caps. 305-319), y *De successionibus* (Caps. 320-336), y en ellos falta el epígrafe ó rúbrica del penúltimo.

Mas, á pesar de tantos esfuerzos, no ha sido posible restituir el texto completo de todos los Capítulos. De varios de éstos no existe vestigio alguno; tal sucede con los 313-317, que ocupaban las páginas perdidas 161 y 162, y los 326, 330 y 333: de otros hay tan sólo pequeños restos que no permiten su reconstitución, ya por su verdadera insignificancia (Caps. 301-304, 324, 325 y 332), ya porque lo poco que de ellos tenemos es completamente ilegible (318). Y todavía entre los cuarenta y cinco restantes hay siete (299, 305-307, 320, 327 y 331) que sólo han podido ser restaurados en parte.

En cambio, el texto de la *Lex Baiuvariorum*, estudiado en relación con el del *Liber Iudiciorum*, ha permitido enriquecer la *Antiqua* con varios é importantes Capítulos, de los cuales quince han sido reconstruídos y coleccionados por Zeumer. Y en este punto, tenemos la satisfacción de recordar á los germanistas, que existe de largo tiempo publicado y ha sido, no sabemos por qué causa, preterido por el ilustre autor de la Edición crítica, un nuevo Capítulo del Código Euriciano, *Volumus ut sacramenta cito non fiant...* que indudablemente ha de sustituir, ó por

lo menos determinar de modo más preciso, el texto del que ocupa, en la reconstrucción de Zeumer, el número 9, *Iudex causam bene cognoscat...*, y que comprueba, de irrecusable manera, la bondad del método seguido en estos delicadísimos trabajos. Al hacer la crítica de la edición del *Forum Iudicum* de la Academia Española nos ocuparemos detenidamente de esta cuestión y el texto relacionado ocupará un preferente lugar, en el *Apéndice* de este opúsculo (B. 2).

Tales son las cuatro ediciones que tenemos de la *Lex Antiqua* y que, según resulta de todo lo expuesto, se reducen realmente á dos. El primitivo trabajo de Enrique Knust, completado por Federico Bluhme (Ediciones de 1847 y 1872), y el nuevo estudio de Carlos Zeumer (Edición de 1894, rectificada y ampliada en la de 1902).

B

Ediciones de los Capítulos de un *Edictum regis* comprendidos en el Códice de Holkham 210.

La historia del descubrimiento de los catorce Capítulos del *Edictum regis*, extractado en el Códice de Holkham, es sencilla y no ofrece complicación alguna.

Augusto Gaudenzi, profesor de la Universidad de Bolonia, tuvo conocimiento, en 1885, por el Dr. Liebermann, del catálogo de los manuscritos existentes en la Biblioteca de Lord Leicester, en Holkham y le llamó la atención la nota referente al número 210, concebida en los siguientes términos: «*Codex Theodosianus con el preámbulo de Alarico [¿Lex romana Visigothorum?] Letra lombarda. Siglo XII.º*» Supuso Gaudenzi que se trataba de un códice del Breviario Alariciano desconocido de Haenel y, deseando estudiarle, porque frecuentemente los ejemplares de ese cuerpo legal suelen contener apéndices interesantes, marchó á Londres, donde, remitido el manuscrito al Museo Británico, pudo examinarle con la atención debida.

El Códice (290×210), según la descripción que de él hace el profesor Boloñes, consta de 328 páginas y está escrito en pergamino, por una sola mano excepción hecha de dos interpolaciones y un aditamento final, en letra lombarda de fines del siglo ix.º á principios del x.º Las cabezas de los Capítulos están escritas con tinta roja y, con varios colores, dibujadas las letras iniciales que figuran animales monstruosos. Pocas y fáciles abreviaturas; ortografía generalmente correcta, y algunos errores y omisiones, producto de la ignorancia del copista.

El Códice pertenecía, en principios del siglo xvi.º, á la Iglesia mayor (Santa María) de Ravello (Principado de Salerno) y, en 1534, pasó á manos de Marino Freccia ó Frezza, célebre jurisconsulto napolitano y gran acaparador de manuscritos.

El contenido de éste revela, en la Historia del Derecho romano, un fenómeno análogo, en parte, al que determinó la formación de las *Decretales del Pseudo-Isidoro*, en el Derecho Canónico y la *Colección de Capitulares de Benedicto Levita*, en el Derecho franco.

En efecto, se trata de una Compilación de Derecho romano y visigodo formada en el siglo ix.º ó principios del x.º, en la Provenza, según cree Conrat, ó en Italia (Ducado de Benevento), según conjetura Gaudenzi, y atribuida al Emperador Justiniano.

He aquí el título ó epígrafe, que encabeza la Colección:

In Christi nomine incipit ordo mellifluus in expositione legum romanarum ex Constitutione imperiali promulgatae a domno Iustiniano piissimo augusto, adibitis sacerdotibus episcopisque annexi romanorum senatus; hoc est qualiter toto in orbe distrigantur negotia et nefaria in omnes iuste ac legitime resecentur, et quia iustitiae pandit semitas et errorem omnium damnat dogmata.

Y después de estas palabras, el copilador adapta á su objeto, con las variaciones é interpolaciones consiguien-

tes, el prefacio de Alarico II (*Auctoritas Alarici regis*) á la *Lex romana Visigothorum*.

La Colección, dividida en dos partes, nos presenta el más abigarrado conjunto de textos genuinos, pero generalmente compendiados ó abreviados, del Derecho romano, lo mismo del antejustiniano que del justiniano: Constituciones de diversos emperadores, Novelas de Justiniano; las Instituciones de éste y el Epítome del Brevariario conocido por el nombre de Egidio. Y, en medio de todas estas manifestaciones tan variadas del Derecho romano, bajo los números VII-XX de la primera parte, catorce Capítulos de un *Edictum regis* completamente desconocido, y formando la segunda, con el Epítome de Egidio y una pequeña serie de Novelas de Justiniano y como si fueran parte integrante de las Instituciones de éste, importantes fragmentos de la *Lex Visigothorum Recessvindiana*.

Federico Patetta (1), con algún atendible fundamento, elimina de esta segunda parte el Epítome de Egidio y considera que éste forma una sección independiente, distinguiendo de esta manera, en la Colección, dos grupos perfectamente caracterizados. El primero, formado por una Colección atribuida á Justiniano y dividida en dos partes, y el segundo, constituido por el Epítome de Egidio y ocho capítulos tomados de las Novelas de aquel Emperador, y precedido del título; *Incipiunt tituli legum ex corpore theodosiani, sive breviter succinctus Theodosi Liber*.

Mas, dejando á un lado estas variantes de apreciación, hacemos notar que, por haber utilizado en sus comprobaciones la edición de la *Lex Visigothorum* publicada por Walter, que da á la ley 4.^a, título 1.^o, libro VI, *Si servus vel ancilla...* la falsa inscripción de FLS GLS EGICA REX,

(1) *Archivio giuridico*, LIII, pág. 10.

se equivocan lo mismo Gaudenzi (1) que Conrat (2), cuando afirman que esos fragmentos de leyes visigodas pertenecen á una redacción posterior á Egica (687-702). Esa ley, en la Edición de Madrid (VI, 1, 3), lleva la inscripción de ANTIQUA, que es la que efectivamente la corresponde (VI, 1, 4, ED. CRÍT.). En el mismo error incurre Patetta (3) al suponer que esas leyes del Código visigodo son parte de la forma Vulgata.

Ahora bien, en esos catorce Capítulos (VII-XX) de Derecho germánico y, sin disputa alguna, de Derecho godo, ha visto Gaudenzi fragmentos interesantes del Código de Eurico. Y como resultado de esos estudios, el sabio profesor de Bolonia ha editado los preciados restos de ese hasta ahora desconocido *Edictum regis* (4), acompañándolos de un erudito trabajo, en el cual describe la Colección de que forman parte y presenta los razonamientos en que basa su doctrina (*Un'antica compilazione di Diritto romano e visigoto, con alcuni frammenti delle Leggi di Eurico tratta da un manoscritto della biblioteca di Holkham*. Bologna, 1886).

El texto de estos catorce Capítulos, que entre los escritores modernos han recibido el nombre de *Gaudenziana fragmenta*, ha sido reproducido por la *Nouvelle Revue historique du Droit français et étranger* (X, 1886, páginas 525-528) y por Zeumer (1894) en el *Appendix* de sus *Leges visigothorum antiquiores* (págs. 317-320). En esta última edición hay que tener presente que el Capítulo X,

(1) *Un'antica compilazione, etc.*, págs. 47 y 220.

(2) *Geschichte der Quellen und Literatur des römischen Rechts, etc.*, pág. 270.

(3) L. cit., págs. 11 y 12, n. 27.

(4) En su lugar oportuno trataremos la cuestión de si esos Capítulos pertenecen á una ley (*Edictum regis*), solución tan acertadamente propuesta por Gaudenzi, ó á una Compilación de carácter privado, según afirman Schmidt, Brunner y Conrat, ó á un Edicto provincial, como quiere Zeumer.

Si quis iudex voluntate sua iudicaverit..., aparece truncado, sin duda por errata de imprenta que, por desgracia, no ha sido oportunamente salvada, suprimiendo la pena del cuádruplo á favor del fisco en que, además de la pérdida del cargo, incurre el juez prevaricador. En efecto, en la línea tercera del capítulo y después de la palabra *preiudicaverit*, faltan las siguientes: *quadruplum quantum acceperit inferat fisco; et amplius iudex...*

En la Edición crítica de 1902 no se ha contentado Zeumer con una mera reproducción, sino que, utilizando la colación que al efecto hizo K. Hampe, nos ha dado una nueva lectura. (*Supplementa* 2, págs. 469-472.)

C

Ediciones de los capítulos de Derecho visigodo contenidos en el Códice B. 32 de la Biblioteca Vallicelliana de Roma.

La noticia dada por el profesor de Amsterdam, Máximo Conrat (*Neues Archiv*, etc., XIV, pág. 211), de la existencia de una pequeña colección de Derecho romano y germánico, titulada *Lex (lectio) legum* en el Códice del siglo ix.º, B. 32 de la Biblioteca Vallicelliana de Roma, determinó á Augusto Gaudenzi á estudiar detenidamente tan interesante documento.

El referido Códice (380 x 295), según indica el docto profesor de Bolonia, consta de 178 hojas (en la numeración arábiga moderna 1-177, por haber prescindido del folio 156); su escritura es lombarda del siglo x.º y las letras iniciales de los capítulos, dibujadas con variedad de colorido, figuran animales monstruosos ó afectan formas fantásticas. El manuscrito en su conjunto, añade Gaudenzi, presenta gran semejanza con el 210 de la Biblioteca de Holkham y en el siglo xi.º (1090) pertenecía á la Iglesia de Veroli.

Su contenido es muy vario: un antiguo calendario, el Concilio de Aquisgrán de 816; las *Regulae canonicorum* de Ludovico Pío; varias Epístolas de los Papas Siricio,

Inocencio, etc.; algunas disposiciones de Derecho eclesiástico; una fórmula de oferta que un padre hace de su hijo á un cenobio; la *Lex* (lectio) *legum* objeto de estas indicaciones, y, por último, una exposición de los Evangelios, falta de principio, por haber sido arrancado el folio 159 y de fin, porque el Códice está mutilado.

En el folio 158 a y b, y bajo el título ya dado por Conrat [*Lex* (lectio) *legum breviter facta à Leone sanctissimo papa et Constantino sapientissimo imperatore ab instutoribus ex libro novelle magni Iustiniani dispositionis ad directionem humanitatis*] encuéntrase una pequeña colección compuesta de seis capítulos de Derecho germánico-romano.

El título es una traducción bárbara del que ostenta la *Ecloga* de León y Constantino; el primer Capítulo corresponde al LVII del *Edictum Theodorici regis*, y el segundo está tomado de la *Summa Perusina* (VIII. 4. 7). Los Capítulos tercero y cuarto son indiscutiblemente de Derecho visigodo; el tercero es la *ANTIQUA Omnia criminalia.....* (VI, 1. 8. EDICIÓN CRÍTICA, y VI. 1. 7, MADRID), y el cuarto corresponde, con importantes modificaciones, al 278 de los Fragmentos de Bluhme y á la *ANTIQUA Si quis caballum vel bovem.....* (V. 5. 1). Finalmente, los Capítulos quinto y sexto, *Volumus atque iubemus..... Si quis iubilius.....* hasta ahora desconocidos, son los que ofrecen materia de discusión, pues mientras Patetta y Conrat ven en ellos documentos del Derecho longobardo, Esmein sostiene, y en mi concepto con razón, que se trata de textos legales visigodos.

Gaudenzi ha publicado los seis Capítulos, que constituyen la *Lectio legum*, en la *Rivista italiana per le scienze giuridiche* (1888, VI, págs. 234-245), considerando á los tres últimos como *Tre nuovi frammenti dell' Editto di Eurico*.

Como, en realidad, se trata de unos cuantos capítulos legales extravagantes, nada tiene de extraño que algu-

nos escritores hayan reproducido todo el breve texto de la *Lectio legum* en sus estudios críticos.

Señalaremos, tan sólo, las reproducciones de Esmein, *Nouveaux fragments de l'Edit d'Euric* (en la *Nouvelle Revue historique du Droit français et étranger*, XIII, 1889, páginas 428-435) y de Conrat, en su *Geschichte der Quellen und Literatur des Römischen Rechts im früheren Mittelalter* (Leipzig, 1889-1891). *Lex legum*, págs. 268-274.

D

Ediciones de la *Lex romana Visigothorum* seu *Breviarium Alarici regis*.

De los diferentes nombres que, ya por los antiguos copistas, ya por los modernos intérpretes del Derecho, se han dado á la obra legislativa de Alarico II (1) dos son los más generalmente adoptados: *Lex romana Visigothorum* y *Breviarium Alarici regis*. En la Edición crítica, á pesar del título general, *Lex romana Visigothorum*, Haenel adopta el de *Liber legum*: así encabeza el índice, *Incipiunt tituli de Libro Legum explanati*, y, al final, se lee *Explicit Liber Legum*. Sin embargo, hemos de hacer notar, que la ley de Teudis de 24 de Noviembre de 546 parece consagrar el nombre de *Corpus Theodosianum*, sin duda por ser esta obra legislativa la primera de las que integran la Colección alariciana, pues en ella se lee: *Hanc quoque constitutionem in Theodosiani corporis libro quarto sub titulo XVI, adiectam iubemus*.

Desde luego, en este rapidísimo Estudio, debemos prescindir de todas aquellas ediciones que dicen relación únicamente á alguna ó algunas de las obras cuyos frag-

(1) *Lex romana, Liber legum romanarum aut romanorum, Liber legum, Liber iuris, Liber legis, Liber legis Doctorum, Liber iuridicus, Corpus legum, Corpus Theodosianum, Lex Theodosi, Originalia legum, Breviarium...* Véase la hermosa Introducción (*Prolegomena*) de Haenel á su Edición crítica, pág. VI, nota 6.

mentos forman parte del *Codex Alaricianus* (1), así como á los *Epitomes* (2) que ha engendrado y á las *Glosas* (3) de que ha sido objeto, por ser aquéllas libros independientes que ya tenían en anteriores tiempos propia personalidad y los dos últimos resúmenes y explicaciones de siglos posteriores al florecimiento de la monarquía gótico-hispana. Concretado, así, el objeto de nuestro estudio, hemos de observar que solamente existen dos ediciones totales y completas de la *Lex romana Visigothorum*, la de Juan Sichard (Basileae, 1528) y la de Gustavo Haenel (Lipsiae, 1849).

La primera ostenta el siguiente título: *Codicis Theodosiani Libri XVI. | quibus sunt ipsorum principum auctoritate adiectae Novellae. | Theodosij. | Valentini-*

(1) Ya sabemos que estas obras son:

1.º El *Codex Theodosianus*.

2.º Las *Novellae leges* de Teodosio, Valentiniano, Marciano, Maioriano y Severo.

3.º El *Liber Gaii* ó extracto de las Instituciones de Gaio.

4.º Los *Sententiarium Libri* de Paulo.

5.º El *Corpus Gregoriani*.

6.º El *Corpus Hermogeniani*.

7.º El *Liber I Responsorum* de Papiniano.

(2) Los *Epitomes* son siete y todos ellos han sido comprendidos por Haenel en su Edición crítica del Breviario.

1.º El publicado por Petrus Aegidius (Lovanii, 1517), contenido en los Códices núms. 46 al 50 de Haenel y en el de Hofkham 210.

2.º El denominado *Scintilla* (núm. 60 de Haenel).

3.º El *Guelpherbytano* (núm. 61 de Haenel).

4.º El *Lugdunense* (núm. 10 de Haenel).

5.º El llamado *Epitome Monachi* (núms. 62 al 64 de Haenel).

6.º El *de Selden* (núm. 19 de Haenel).

7.º El *Epitome S. Galli* ó *Lex romana Utinensis* (núms. 55 al 67 de Haenel), impreso por Canciani en 1789. (*Barbarorum Leges Antiquae*. Vol. IV, págs. 461 y siguientes.)

(3) Respecto á las Glosas, véanse: Haenel, *Lex romana Visigothorum*, págs. XXIV y 459-463; Flach, *Études critiques sur l'histoire du Droit romain au Moyen Age*. Paris, 1890, págs. 82-87 y 157-166; y Conrat, *Geschichte*, etc., cit., págs. 240-252.

ni. | *Marciani*. | *Maioriani*. | *Seueri*. | *Caij Institutionum lib. II*. | *Iulij Pauli Receptarum sententiarum lib. V*. | *Gregoriani Codicis lib. V*. | *Hermogeniani lib. I*. | *Papiniani Tit. I*. | *Hiis nos adiecimus ex ve | tustissimis Bibliothecis, eó quod ad ius civile pertinerent, et al | terius etiam responsa passim in Pandectis legerentur*, | *L. Volusij Metiani lib. de Asse*. | *Iulij Frontini lib. de Controversijs limitum*, | *cum Aggeni Urbici Commentarijs*. | *Excudebat Basileae Hen | ricus Petrus, mense | Martio, Anno | M.D.XXVIII* | *Cum gratia et privilegio Caesareo*. In. fol.

Los folios 1-167 comprenden el *Breviarium Alarici regis*.

Para esta edición, consultó Sichard cuatro códices: el *Argentoratensis*, hoy número 263 de la Biblioteca pública de Berna (núm. 40 de Haenel); el *Moguntinus*, que se conserva en la Biblioteca del Duque de Coburgo-Gotha (núm. 7 de Haenel); el *Morpacensis*, merced á una copia hecha por el célebre jurisconsulto y Rector de la Universidad de Basilea, Bonifacio Amerbach (1495-1562), y el *Augustensis*, utilizando el estudio de Sigismundus Ilsungus. De estos dos últimos códices se ignora el paradero. El Códice de Basilea C. III. 1 (núm. 8 de Haenel), que en otro tiempo perteneció á Bonifacio Amerbach, contiene, en su cuarta parte, una copia del *Morpacense*.

La edición crítica de Gustavo Haenel ha venido á oscurecer ó, por mejor decir, á anular el trabajo de Sichard.

Lex romana Visigothorum. Ad LXXVI librorum manu scriptorum fidem recognovit, septem eius antiquis Epitomis, quae praeter duas adhuc ineditae sunt, Titulorum Explanatone auxit, Annotatione, Appendicibus, Prolegomenis instruxit Gustavus Haenel. Lipsiae-Sumptibus et typis B. G. Teubneri. MDCCCXLVIII.

Haenel clasifica los Códices, por él utilizados, en la siguiente forma (1):

(1) *Prolegomena*, cap. III, págs. XL-XCI.

I.—*Codices qui verum Breviarium complectuntur* (números 1-17, 17 a, 17 b-20).

A.—*Codices quibus ex iuris anteiustiniani libris nihil adiectum est* (números. 1-11).

B.—*Codices qui veteris iuris romani reliquiis aucti sunt* (números. 12-20).

1.—*In Appendicibus* (números. 12-17, 17 a, 17 b).

2.—*Inter ipsius Breviarii libros interiectis* (números 18-20).

II.—*Codices à quibus verba Constitutionum et Pauli multae sententiae absunt, et Constitutionum quidem verba plerumque aut cum inscriptionibus aut cum subscriptionibus* (números. 21-40).

III.—*Codices, qui farraginem locorum Breviarii complectuntur* (números. 41-45, 45 a).

IV.—*Codices Epitomarum Breviarii* (números. 46-47).

Entre éstos se vuelven á registrar los números. 10 y 19, que contienen, respectivamente, los Epitomes Lugdunense y de Selden.

V.—*Codices in quibus exigua Breviarii pars inest* (números 68-70, 70 a-76).

Sirve de complemento á la edición crítica de Gustavo Haenel la publicación, hecha por nuestra Academia de la Historia, de los 105 folios del *Codex rescriptus legionensis*, descubierto por Beer y Díaz Jiménez en 1887, y que contienen importantísimos fragmentos del Breviario Alariciano.

Legis Romanae Wisigothorum fragmenta ex Codice palimpsesto Sanctae Legionensis Ecclesiae protulit, illustravit ac sumptu publico edidit Regia Historiae Academia Hispana. Matriti-Apud Ricardum Fe, MDCCCXCVI.

Comprende fragmentos del *Codex Theodosianus*, con la *Lex Theudi regis* de 546, de las *Novellae Leges*, del *Liber Gaii* y de los *Sententiarum Libri* de Paulo. Al determinar, bajo el siguiente apartado, las principales ediciones de la ley de Teudis, nos ocuparemos más detenidamente de ese interesante palimpsesto.

E

Ediciones de la *Lex Theudi regis* de 24 de Noviembre de 546, contenida en el palimpsesto legionense.

El descubrimiento, realizado por Beer y Díaz Jiménez, del Códice palimpsesto de la Catedral de León, despertó en nuestra Academia de la Historia la idea de hacer de tan importante manuscrito un estudio serio y profundo. Era el primer palimpsesto encontrado en España y la segunda escritura ocultaba, según sus descubridores, el texto de uno de nuestros más antiguos Códigos, el Breviario de Alarico ó *Lex romana Visigothorum*, y aunque se suponía que se trataba de documentos ya conocidos (después de la hermosa edición crítica de Gustavo Haenel), el Códice fué traído á Madrid y la Academia dedicó su preferente atención al examen de su contenido.

El manuscrito traslada, en su segunda escritura (siglos ix.º al x.º), la Historia de la Iglesia, de Eusebio de Cesarea, vertida al latín por Rufino. La escritura primitiva comprende fragmentos de la *Lex romana Visigothorum* y de la *Biblia itala*. De los 185 folios que constituyen el Códice, 80 pertenecen á la Biblia (siglo vii.º) y 105 al Breviario de Alarico (siglos vi.º al vii.º). Estos 105 folios comprenden, más ó menos fragmentarios, los libros IV y siguientes del *Codex Theodosianus*, las *Novellae leges* de los emperadores Teodosio, Valentiniano, Marciano, Mayoriano y Severo; el *Liber Gaii*, y los tres primeros libros y parte del cuarto de las *Sentencias de Paulo*.

El éxito superó las esperanzas, pues entre los fragmentos del Breviario Alariciano, que nada nuevo nos enseñaban como no fuera tal cuál variante de lección, apareció un documento legal completamente desconocido, una Constitución datada, *sub die VIII Kalendas Decembrias anno XV regni domini nostri gloriosissimi Theudi regis Toletó*, ó sea el 24 de Noviembre de 546 y referen-

te al pago de las costas judiciales, ley que el legislador manda unir al Breviario Alariciano: *Hanc quoque constitutionem in Theodosiani corporis libro quarto sub titulo XVI adiectam iubemus.*

El texto de esta importante ley se publicó, por primera vez, por Francisco de Cárdenas (*Boletín de la Real Academia de la Historia*, XIV (1889), págs. 473-495), en un estimable estudio titulado *Noticia de una ley de Teudis desconocida, recientemente descubierta en un palimpsesto de la Catedral de León*, artículo al que acompaña, á manera de *Apéndice*, una erudita carta del P. Fidel Fita, *La ley de Teudis y los Concilios coetáneos de Lérida y Valencia*. Estos trabajos de Cárdenas y Fita se reprodujeron en la *Revista general de Legislación y Jurisprudencia*, LXXV (1889), págs. 267 y siguientes, y el de Cárdenas, en la *Historia general de España*, escrita por varios académicos (1).

La segunda edición de este importante texto legal es la que comprende el apógrafo de toda la parte jurídica del palimpsesto, publicado por la Academia de la Historia, *Legis Romanae Visigothorum fragmenta ex Codice palimpsesto Sanctae Legionensis Ecclesiae*. Matriti MDCCCXCVI, págs. 34-39.

¿Por qué, en vez de un apógrafo tan costoso como realmente inútil, nuestros académicos no se contentaron con publicar en versales el texto alariciano y en *fototipia* la nueva Ley de Teudis? Con tres fototipias hubiera bastado, y los amantes de esta clase de estudios, los investigadores del Derecho patrio, realizarían sus trabajos de reconstitución del texto, valiéndose de las fototipias, como si tuvieran á la vista el palimpsesto. Por ahí habrá necesidad de concluir.

(1) *Historia general de España desde la invasión de los pueblos germánicos hasta la ruina de la Monarquía visigoda*, por Fernández-Guerra, Hinojosa y Rada y Delgado. II, págs. 373-389.

Es tercera edición de la Ley de Teudis la nueva lectura, con eruditísimo comentario, dada por Carlos Zeumer en el *Neues Archiv*, etc. (XXIII, 1897, págs. 77-102), bajo el título, *Das Processkostengesetz des Königs Theudis vom 24 November 546*.

Y, finalmente, se puede considerar como la cuarta la lección que de esta ley ha dado el mismo Zeumer en sus *Leges Visigothorum* (Hannoverae, 1902), *Supplementa* 1. II (págs. 467-469), utilizando la colación que, á este efecto, hizo Bruno Violet en 1899.

2

EDICIONES DE LA LEX VISIGOTHORUM DIVIDIDA EN DOCE LIBROS

(*Liber Iudiciorum, Liber Iudicum, Forum Iudicum*)

*
**

De los diferentes nombres con que ha sido conocida la *Lex Visigothorum* dividida en doce libros, debemos dar la preferencia al de *Liber Iudiciorum*, porque es el que aparece en el Códice más antiguo, cual es el *Vaticanus Reginae Christinae 1024* (siglo VIII.^o), que contiene la pura forma *Recessvindiana*. Y ese mismo nombre se mantiene también en la *Vulgata*, y así leemos en el Códice de *San Juan de los Reyes* perteneciente al siglo XIV.^o (fol. 99 r.) (1), *Explicit Liber Iudiciorum*.

El de *Liber Iudicum* se encuentra ya en códices del siglo X.^o, como son el *Vigilano* y el *Emilianense*; y del siglo XI.^o, como el de *Cardona*.

El de *Liber Iudicis* era el que consignaba el Códice

(1) Más adelante, al estudiar la edición de la Academia Española (G. *Séptima Edición*), haremos las indicaciones necesarias para determinar la personalidad, digámoslo así, de los Códices españoles que ahora citamos. Aquí adelantaremos tan sólo que no es cierto pereciere quemado el citado Códice de *San Juan de los Reyes*, pues existe y se custodia en la Biblioteca provincial de Toledo.

catalán, probablemente del siglo x.º ó del xi.º, y hoy, por desgracia, perdido, que perteneció á Francisco Roaldés (siglo xvi.º) y que utilizó Pedro Pithou para su edición.

La corruptela *Liber gothicum* la encontramos en el *Legionense* (siglo xi.º), y la fórmula *Liber legum gothorum* en el manuscrito *Matritense 772* (siglo xvi.º).

El nombre de *Forum Iudicum* (*Escorialense 1.º*, siglo xii.º) debe ser desde luego desechado, pues, con toda evidencia, trae su origen del tecnicismo del segundo período medio-eval de nuestra Historia, y, sin duda, la Academia Española le aceptó en su edición, por ser el que corresponde al tradicional *Fuero Juzgo*.

Determinemos ahora, por su orden cronológico, las diferentes ediciones de este Código.

A

Primera Edición.

Por primera vez se imprimió el *Liber Iudiciorum* bajo el título de *Codex legum Wisigothorum*, por Pedro Pithou, en París, el año de 1579. Es el Código reformado por Ervigio, en 681, con *Novellae leges* de Egica y Vitiza, es decir, la forma que se ha denominado *Vulgata*.

Un ejemplar de esta rarísima edición, procedente de la Biblioteca Complutense, se conserva en la Universitaria de Madrid.

Codicis | Legum Wisigothorum | Libri XII. | Isidori Hispalensis Episcopi De | Gothis Wandalis et Svevis | Historia siue Chronicon. | Ex Bibliotheca Petri Pithoei I. C. | Procopii Caesariensis Rethoris | ex lib. VIII Histor. locus de Gothorum origine qui in exempla- | ribus editis hactenus desideratur | Parisiis |

[Apud Sebastianum Nivellium sub Ciconiis via Iacobaeae MDLXXIX], fol. (275 × 160), págs. 11-244.

Utilizó Pithou un ejemplar que poseía en su biblioteca (hoy *Codex Parisinus Lat. 4669*), códice del si-

glo x.º, y, según conjetura Zeumer, tal vez el *Codex parisiensis Lat. 4418* escrito también en el siglo x.º y probable modelo del anterior, y el *Codex Skoklosteranus* núm. 22 (siglo xii.º Biblioteca del Conde de Brahe, en Skokloster, cerca de Upsala), llamado también *Codex Petavianus*, por haber pertenecido (1610) á Paulus Petavius, ú otro manuscrito semejante (1). Además tuvo presente Pithou el ejemplar, hoy perdido, que perteneció á Francisco Roaldés (2).

He aquí, respecto á este último códice, cómo se expresa el mismo Pithou en la carta que dirige á su amigo Roaldés, y que constituye lo que pudiéramos llamar el prólogo de la edición: *Tantum illud, hunc esse legum codicem ab Eurico ceptum, á Leouigildo dein, post á Chindasuindo et Recessuindo filio recognitum, demum á Domno Eruigio Spaniarum... rege perfectum, qui Liber Iudicis dicitur in illo tuo exemplari Curialium (sic appellant) vsuum quos Raymundus Berengarius vetus Comes et Marchio Barcinon. Hispaniae subiugator et Almoides coniunx de feudis aliisque negotiis obseruari iusserunt, cum Gothicae leges omnibus causis non viderentur sufficere...*

Pero este estudio se resiente de ligereza y apresuramiento, y el mismo Pithou se queja de que apenas le han dado tiempo para hojear los manuscritos.

B

Segunda Edición.

La de Andrés Schott (Andreas Schottus), en sus *Hispaniae Illustratae seu rerum urbiumque Hispaniae, Lusitaniae, Aethiopiae et Indiae scriptores varii...* Franco-

(1) En la edición crítica de Zeumer son los señalados E 1.^a, E 1 y V 1, respectivamente.

(2) Este célebre jurisconsulto francés, profesor de Derecho en Cahors, Valence (Dauphiné) y Toulouse, falleció en esta ciudad el año 1589.

furti—Apud Claudium Marnium MDCIII-MDCVIII, fol. (295×168), tomo III (1606), págs. 841-1014.

Reproduce sin aditamento alguno la edición de Pithou bajo el mismo título, *Codicis Legum Wisigothorum Libri XII... ex Bibliotheca Petri Pithoei I. C... Anno MDCVI*. La impresión, poco cuidadosa, es con justicia censurable por sus numerosas erratas (1). Como ejemplo de esta incuria podemos citar la ley *Saepe contentionis...* (X, 1, 18),* en la cual (pág. 987), á ciencia y paciencia del editor, los impresores han suprimido la inscripción, el epígrafe y las ocho primeras palabras del texto, y otros cuatro capítulos (*Ius naturae...* III, 1, 4; *Discretio pietatis...* IV, 3, 1; *Malefici et immissores...* VI, 2, 3, y *Si quis aut casu...* VI, 5, 3), que presentan en la inscripción, también por errata no salvada, el nombre de Rcds por el de CHds. Y, sin embargo, la escasez de ejemplares de la rarísima edición Pithoviana y la abundancia de los que contienen la reproducción de Schott obligan con frecuencia á los estudiosos á valerse de esta última, en sustitución de la primera.

C

Tercera Edición.

La de Federico Lindenbrog (Lindenbrogius), en su obra *Codex Legum Antiquarum in quo continentur Leges Wisigothorum, Edictum Theodorici Regis*, etc. Francofurti.—Apud Iohannem et Andream Marnios et consortes. Anno MDCCXIII, fol. (274×150). *Codicis Legis Wisigothorum. Libri XII*, págs. 1-238. *Variae Lectiones et Notas in Leges Wisigothorum*, págs. 1313-1318.

Reproduce con algunas modificaciones el texto de P. Pithou, adicionando lecciones varias tomadas de un códice de incierta determinación. Según conjetura Bluh-

(1) De este mismo vicio adolecen las ediciones de Pithou y de Lindenbrog.

me, es probable fué el *Codex Parisinus Lat. 4418* (siglo x.º) (1) y, añade, que Lindenbrog no le utilizó convenientemente (2).

La nueva edición ha oscurecido casi por completo á la primera de P. Pithou y, ocupando el puesto preeminente, ha servido con ésta de base para los trabajos posteriores.

D

Cuarta Edición.

La de Pedro Georgisch (*consilio Io. Gottl. Heineccii I C.*) en su *Corpus Iuris Germanici Antiqui. Halae Magdeburgicae—Impensis Orphanotropei—MDCCCXXXVIII*, en 4.º (197×140), col. 1845-2198.

Bajo el título *Codicis Legis Wisigothorum Libri XII*, se concreta á reproducir la edición de Lindenbrog.

E

Quinta Edición.

La de Martín Bouquet, en su *Recueil des Historiens des Gaules et de la France*. París—Aux dépens des libraires associés—1738 y siguientes: en folio (290×155). Tomo IV (1741), págs. 283-461.

Reproduce, con alguna modificación en las inscripciones, el texto de Lindenbrog (*Incipiunt Tituli Librorum XII Legis Wisigothorum*, págs. 284-460), añadiendo variantes de cinco códices parisienses. «*Lindenbrogianam editionem exegimus ad Codices mss. regios 4696, 4716 (2), 5188 (5), 5191 (5), 5192*» (3). Estos Códices llevan hoy

(1) En la Edición crítica de Zeumer es el E 1.

(2) Bluhme. *Die Samlungen des Recessinith und Ervig.*, pág. 3.

(3) Página 284, nota a.—*Praefatio*, pág. X. «*Lindenbrogianam editionem cum quinque Codicibus mss. Regiis contulimus. Ad calcem Codicis Wisigothici seriem Regum Wisigothorum ab Athanarico ad Ervigium usque, id est, ab anno 369 ad annum 680, apponimus. Haec series in quatuor Codicibus Legis Wisigothorum praemittitur.*

los números 4418, 4669, 4670, 4667 y 4668, y pertenecen los dos últimos al siglo ix.º, los dos primeros al x.º y el tercero al xii.º (1).

En la página 283, traslada á la letra las observaciones que hace Lindenbrog, relativas á las *Leges Wisigothorum*, en sus *Prolegomena*.

Bouquet no ha sacado todo el partido que era de desear de los nuevos códices consultados, ni en la indicación de variantes suele tener la precisión debida.

F

Sexta Edición.

La de F. Pablo Canciani, en sus *Barbarorum Leges Antiquae, cum notis et glossariis*. Venetiis—Apud Sebastianum Coletium.—MDCCLXXXI-XCII, fol. (286×150). Tomo IV (1789), págs. 45-208, bajo el título *Liber Iudicium. Codex Legis Wisigothorum in Libros XII distributus*, cum additamentis, atque praeceptis Regum Francorum ad hispanos spectantibus, notisque collectoris, quibus interspersa sunt variantia plura, atque leges in vulgatis desideratae, ad fidem Codicis antiqui Hispano-Romantici, vulgo *Fuero Juzgo* nuncupati.

Texto tomado de las Ediciones de Pithou y de Lindenbrog, con notas de la traducción romanceada, utilizando la obra de Alfonso de Villadiego (*Forvs Antiquvs Regvm Hispaniae, olim Liber Iudicvm: hodie Fvero Iuzgo nuncupatus. XII Libros continens*. Matriti—Ex Officina Petri Madrigal.—Anno 1600), ó sea la primera impresión de la versión castellana. Mas, estas indicaciones de variantes del texto castellano se puede decir que en nada mejoran la reproducida lección Pitho-lindenbrogiana.

Al texto (págs. 61-201), precede una breve y erudita introducción (*In Codicem Legis Wisigothorum monitum*

(1) En la Edición crítica de Zeumer, son los señalados *E 1*, *E 1.^a*, *V 6*, *E 2* y *R 2*.

collectoris, págs. 47-60) y le siguen dos *Appendices* (páginas 201-208).

Estos comprenden, el Título *De los denostos e de las palaoras odiosas*, según le traslada Villadiego en su Edición del Fuero Juzgo (XII, 3); una Constitución del Papa Juan VIII, y varios documentos de los monarcas francos, Carlomagno, Ludovico Pío y Carlos el Calvo, relativos á la aplicación de las Leyes Visigodas.

G

Séptima Edición.

La de la Academia Española.

Los estudios para esta edición emprendidos por la Academia, en 1784, se prolongaron hasta principios del próximo-pasado siglo XIX.^o, publicándose después de vicisitudes varias, el resultado de estos trabajos, con el título *Fuero Juzgo en latín y castellano, cotejado con los más antiguos y preciosos códices*. Madrid—Ibarra—1815, folio (280×160).

Preceden á esta edición un erudito *Discurso* de Manuel de Lardizábal y un *Prólogo* de la corporación editora.

La primera comisión ó junta nombrada y que preparó y llevó á cabo los principales trabajos, se compuso de los académicos Manuel de Lardizábal, Antonio Távira, Antonio Mateos Murillo, Gaspar de Jovellanos y José Miguel de Flores. Posteriormente, les sucedieron, en diferentes épocas, otros académicos que continuaron la empresa, bajo las propias reglas.

En 1785, el ilustre Jovellanos presentó á la Academia un *Plan de una disertación sobre las leyes visigodas*, diseñando lo que debería ser la *Introducción ó Prólogo* á la edición proyectada (1). ¡Lástima grande fué que Lardi-

(1) *Obras de Jovellanos*. Madrid, 1845. I, págs. 350 y siguientes.

zábal no ajustase su *Discurso* al *Plan* propuesto por Jovellanos!

Para fijar el texto latino, consultó la Academia, aparte de la edición de Federico Lindembrog con más ó menos crítica manejada, nueve códices (1), á saber:

1.º El *Vigilano* escrito, en 976, por Vigila ó Vela y sus discípulos Sarracino y García, monjes todos tres del monasterio de San Martín de Albelda, en la Rioja, por lo que se suele llamar también al códice, el Albeldense. (Biblioteca del Escorial, d. I 2.)

2.º El *Emilianense*, obra del Obispo Sisebuto, del *scriba* Velasco y de su discípulo Sisebuto, terminado de copiar en 992 (2) y conservado en el monasterio de San Millán de la Cogulla. (Biblioteca del Escorial, d. I 1.)

3.º El llamado *de Cardona*, por haber sido regalado por Juan Bautista Cardona, Obispo de Vich, al rey Felipe II, ó, por mejor decir, á la Biblioteca del Escorial, en 1585, y que se escribió en Barcelona el año 1019, por Francisco Homobono, levita. (Biblioteca del Escorial, Z II 2.)

(1) En la Edición crítica de Zeumer, son los señalados V 13, 14, 8, 3, 15, 10, 9, 16 y 20.—La Academia, en su *Prólogo*, más bien que describir, se contenta con hacer una mera indicación de los códices. Los nueve existen, pues el *de San Juan de los Reyes* no fué destruido por el incendio, como equivocadamente afirman los Académicos. Yo le he visto y estudiado, en la Biblioteca provincial de Toledo, donde hoy se custodia. En estas ligeras indicaciones, concretadas á lo estrictamente necesario para fijar lo que podemos llamar la personalidad de cada códice, he agregado la de la Biblioteca donde hoy se encuentran y sus actuales signaturas, rectificando alguna que otra vez los datos aportados por Zeumer.

(2) Al margen de la miniatura que representa á los Reyes Sancho y Ramiro y á la Reina D.^a Urraca, se lee: *In tempore horum regum perfectum est opus libri huius discurrante era Txxx*. La era milésima señalada al margen de la primera página (*in qua era editum opus huius codicis fuit*) parece indicar, relacionando las dos inscripciones, que los copistas emplearon en su trabajo nada menos que treinta años.

4.º El *Toledano gótico*, con anotaciones árabes (siglo x.º, Biblioteca Nacional. H. h. 8, hoy núm. 10064) (1).

5.º El *Legionense*, del Cabildo de San Isidro de León, escrito por el monje Munio, en 1020. (Biblioteca Nacional. Reservado 4-1. Vitrina 4.) (2).

6.º El *Escorialense primero*, terminado de copiar el 17 de Mayo de 1188 (*completus videlicet est liber iste XVI*

(1) Zeumer (*Leges Visigothorum*, pág. XXII) dice que se encuentra en la Biblioteca capitular de Toledo, Arm. 43, número 5 (antes 26,1). Y, en efecto, es el mismo *Códice Toledano 43,5*, del cual nos habla Bluhme (l. c., págs. 10 y 11) y que consiguió ver y estudiar en Toledo G. Heine el año de 1845; pero, por la *incautación*, ingresó (1869) en la Biblioteca Nacional, donde yo le he estudiado y comprobado algunas de sus lecciones (H. h. 8, hoy número 10064). Las anotaciones árabes interlineales unas y marginales otras, escasas en número y de dificilísima lectura, aparecen tan sólo en los folios 3 v, 4 r, 6^{bis} r, 10 r y v, 20 r, 37 r, 81 v y 110 r.— Con el manuscrito de la Biblioteca Nacional, número 683, que es una copia del *Códice del Fuero Juzgo* romanceado de Murcia, ilustrada y corregida por el P. Burriel (1755), se han encuadernado cuatro facsímiles que sin duda mandó hacer la Academia Española para su edición, y de los cuales únicamente publicó el del principio del Libro XII en el *Códice de Murcia*. El primero de estos facsímiles lo es del folio 20 r del *Códice Toledano gótico* con anotaciones árabes y lleva al pie la siguiente inscripción: *Exemplar caracterum gothicorum aliarumque notarum arabicarum, quibus conscriptus est codex vetustissimus continens Forum Judicum, sive Leges Gothicas, qui asservatur in Bibliotecâ almae Ecclesiae Toletanae Plut. 26. núm. 1.º Hec pagina continet partem Legis Vae Legem VI et partem VII^{ae} Tituli II Libri II, fol. 20.*

(2) Zeumer (l. c., pág. XXIV) determina la signatura diciendo: «*Codex bibliothecae nationalis Matritensis. Reserv. 4-7*» y, en efecto, esto era exacto antes de ser trasladada la Biblioteca á su nuevo edificio. Hoy lleva la signatura Reservado 4-1 y ocupa la Vitrina 4. Es de observar que, sin duda por un error, se dió á este *códice*, á su ingreso en la Biblioteca Nacional, la misma signatura que al *Toledano gótico* ó sea H h 8. Téngase esto en cuenta para evitar confusiones, ya que, al lado de las nuevas signaturas, se conservan en los *códices* las antiguas.—Bluhme (l. c., pág. 4, nota 1) consideró perdido este *códice*.

Klds Iunii in era MCCXXVI (fol. 164). Biblioteca del Escorial, M III 2) (1).

7.º El *Escorialense segundo*, escrito en el siglo XIV.º (Biblioteca del Escorial. K II. 10.)

8.º El *Complutense* ó sea de la Universidad de Alcalá, siglo XIII.º al XIV.º (Biblioteca de la Universidad Central, núm. 89 del Catálogo de Villa-amil, Estante 116, Zócalo 41) (2).

9.º El *Toledano del Convento de San Juan de los Reyes* (fines del siglo XIV.º), escrito en caracteres góticos y que comprende además los Fueros de León y de Palencia. La Academia, en su *Prólogo*, afirma que pereció este manuscrito en el incendio de aquel Convento, ocurrido durante la guerra de la Independencia, pero se equivoca: el códice existe y hoy se custodia en la Biblioteca provincial de Toledo (Reservado 11-4).

En esta edición aparece, por primera vez, el llamado *Primus titulus. De electione principum*, tomado de los Códices *Complutense* y de *San Juan de los Reyes* (3), y formado con cánones de los Concilios de Toledo y unos fragmentos de los *Etymologiarum Libri* de Isidoro de Sevilla, Walter primero y Zeumer después, le han eliminado de sus ediciones (núms. 8 y 13), por considerar, sin duda, que no fué parte integrante del Código Visigodo, sino un aditamento posterior á la destrucción de la monarquía toledana, y únicamente le conservan las reproducciones españolas y la portuguesa (núms. 9, 11 y 10 respectivamente). Ya trataremos oportunamente esta cuestión.

(1) Evidentemente por error de pluma ó de imprenta, Zeumer, en su Edición crítica, da la signatura equivocada M. II. 3.

(2) Bluhme (l. c.) consideró perdido este Códice.

(3) El *Escorialense* 2.º contiene también el *Titulus de electione principum* (fol. 1.º, col. 2.^a al 10 r., col. 2.^a), pero la Academia al fijar el texto, sin que sepamos el motivo, prescindió por completo de este códice (pág. [I] nota 1).

Esta edición, cuya bondad ya puso en duda Walter, *sed cave ne absolutum hoc opus putes* (1), ha sido duramente juzgada por Bluhme (2).

Inexcusables descuidos, deficiencias, inexactitudes y falta de plan y de crítica, he aquí, en resumen, los cargos que se han hecho á la Academia Española. Algunos de estos defectos son ciertos y no tienen explicación plausible; más aún, se convierten realmente en faltas graves de crítica. Tal sucede con el siguiente clarísimo ejemplo que, como *specimen* de esa incuria, presenta Bluhme (3).

La lección aceptada por la Academia determina el precio de los ejemplares del Código (V. 4, 22) en cuatrocientos sueldos (*non amplius quam CCCC solidorum*), sin alegar la autoridad en que se apoya ni indicar variante alguna. Ahora bien, los códices latinos más antiguos (R 1 y 2 de la Edición crítica) dan la cifra de *sex*, que es el precio determinado en la *Lex Reccessvindiana* y que duplica después la reforma de Ervigio, por cuya razón en los manuscritos de la *Ervigiana* y de la *Vulgata* se lee *duodecim solidorum*, y lo propio sucede en los de la versión castellana (*non deue tomar mas de doce sueldos...* V. 4, 23). Únicamente en el *Codex Skoklosteranus* (V 1 de la Edición crítica) aparece como una verdadera excepción la cantidad de XXXX sueldos. Con estos datos nada tiene de extraño que cause asombro la extraordinaria cifra de CCCC sueldos dada por la Academia Española, máxime cuando no alega autoridad alguna que la legitime.

Bluhme considera que esa cifra discordante debe atribuirse al texto del Códice de Cardona ó al del *Legionense*, ó á una simple incuria de los editores. Pero Bluhme se

(1) *Corpus Iuris Germanici antiqui*, I, XI.

(2) L. c., págs. 4-8.

(3) L. c., págs. 6 y 7.

equivoca al formular estas suposiciones, y realmente esa lección disonante no se puede atribuir más que al hecho de haber elegido la Academia, como texto para su edición, el Códice *Vigilano* (1). En efecto, en éste se lee *non amplius quam CCCC solidorum* (fol. 393 r., col. 1.^a). Mas esto no legitima la falta de crítica de nuestros académicos, porque, prescindiendo del *Escorialense* 2.^o, pues entre sus folios 56 y 57 falta la hoja que debió contener la ley en cuestión (V. 4, 23 en este manuscrito), en ninguno de los otros siete se encuentra el anómalo dato del *Vigilano*. Así, en el *Emilianense* se lee [s]ex (fol. 434 r., col. 1.^a), y los restantes, el *de Cardona*, el *Escorialense* 1.^o, el *Toledano gótico*, el *Legionense*, el *Complutense* y el *de San Juan de los Reyes*, unos en número y otros en letra, dan la cifra de *duodecim solidorum*.

No está, pues, destituida de fundamento tan dura crítica; pero hay que tener presente—aparte de los inconvenientes anejos á todo trabajo de corporación, cuando se le confía, sin retribución alguna, á juntas ó comisiones diferentes y variables y no se imprime la necesaria unidad—que el fin principalmente perseguido por la Academia, y al cual todo lo subordinó, fué el ilustrar los orígenes del romance castellano, y que, por tanto, la edición del texto latino surgió, digámoslo así, incidentalmente y para satisfacer la conveniencia, más que necesidad, de colocar el original al lado de la traducción.

(1) En ese mismo error de atribuir á una variante del manuscrito *Legionense* el exorbitante precio de CCCC sueldos incurrió Zeumer (*Neues Archiv*, etc. XXIII, pág. 500, n. 1), sin duda por no haber colacionado Baist con el debido detenimiento el mencionado códice ni el importantísimo *Vigilano* (V 13), cuyo texto aceptó como básico la Academia Española.

A la enorme cifra de cuatrocientos sueldos se ha podido llegar por una mala lectura, escribiendo un copista ignorante *quadringenti* por *quadraginta*; pero no acertamos á explicar cómo de *sex* ó de *duodecim* se ha podido hacer cuarenta.

A esto debemos añadir que la época elegida para tan cuidadoso estudio de investigación histórica (no muy adecuado, por cierto, á la índole de la Corporación) (1) no fué la más á propósito (fines del siglo XVIII.^o y principios del XIX.^o), ni para aprovechar el rico tesoro de las bibliotecas extranjeras ni para llevar al ánimo la tranquilidad y la calma necesarias y que semejantes trabajos de suyo demandan, y que el aparato de que disfrutó la Academia para realizar su propósito en este punto fué relativamente muy limitado, pues se redujo á la Edición de Federico Lindembrog y á nueve códices, de los cuales únicamente tres se remontan al siglo X.^o, y todos pertenecen á la forma *Vulgata*.

Tan limitado era este aparato que la docta Corporación conoció muy imperfectamente, ó desconoció por completo, algunas de las ediciones del Código que se proponía publicar. A la Edición de Pedro Georgisch, á quien denomina Giorgioqui (*Halae Magdeburgicae*, 1738), la asigna como lugar de impresión ¡Italia! (*Prólogo*, folio 1 v.^o, sin numerar), y ni siquiera menciona la de Bouquet (París, 1741), en la cual el texto de Lindembrog se ilustra con variantes tomadas de cinco manuscritos parisienses, dos de ellos del siglo IX.^o Por otra parte, parece ignorar también la existencia del palimpsesto de San Germán de los Prados y, por tanto, de los fragmentos de una antiquísima *Lex Visigothorum* atribuida á Eurico, á pesar que los Maurinos habían dado cuenta detallada del descubrimiento en su *Nouveau traité de diplomatique* (I, III y V, 1750, 1757 y 1759) y de haberse hecho cargo de acontecimiento tan importante para la Historia de nuestro Derecho los doctores Asso y De Ma-

(1) Así se explica que haya escritores extranjeros, por ejemplo Schupfer (*Manuale di Storia del Diritto italiano. Le fonti*. Roma, 1895, pág. 73, nota 16), que han atribuido esta edición á la Academia de la Historia.

nuel en sus *Instituciones del Derecho civil de Castilla* (4.^a edición; Madrid, 1786; pág. IV). Más aún, afecta desconocer (1) que en la Biblioteca Real (hoy Nacional) de París se encontraban entonces, como se conservan ahora, importantísimos manuscritos, algunos de mayor antigüedad que los utilizados por ella, como son el *Codex Parisinus Lat. 4668* (siglo ix.^o), que contiene la *Lex Reccessvindiana*, y el también *Parisiensis Lat. 4667* (siglo ix.^o), que encierra la *Lex renovata* de Ervigio, ambos ya estudiados con mejor ó peor criterio y citados, como hemos dicho, por Martín Bouquet, cuarenta y cuatro años antes que la Academia diera comienzo á sus trabajos.

Y lo que es más grave; ese aparato, realmente diminuto en cuanto á su extensión, ha sido utilizado con bien poca fortuna. Sirvan de ejemplo la verdaderamente inexplicable preterición del Códice *Escorialense 2.^o* para fijar el texto del *Titulus primus De electione principum* (página [I], nota 1) y la poca precisión con que en este punto se ha transcrito el contenido de los dos códices preferidos, el *Complutense* y el *de San Juan de los Reyes*; la afirmación singularísima de que para rectificar la lección latina sirvió el cotejo que se hizo de los nueve códices entre sí (*Prólogo*, 4.^a hoja sin numerar), cuando semejante pretendido cotejo ha sido ilusorio, pues se prescindió en absoluto del *Complutense* en los seis primeros libros y títulos 1.^o y 2.^o del VII.^o, y únicamente se utilizaron los *Escorialenses 1.^o y 2.^o* para el título 3.^o del libro XII, y este último manuscrito para el título agregado *De conciviis* y capítulos que le siguen; las inexactitudes de mayor ó menor importancia en que la Academia incurre al determinar en cada caso el contenido de los manuscritos y las variantes de lección, como son, entre otras muchas, el gratuito aserto de que la ley *Quamquam in prae-*

(1) *Prólogo*, hoja 1.^a sin numerar.

teritis... (V, 1, 5, MADRID y WALTER; CRÍTICA, *Addenda*, pág. XXXIV) se halla tan sólo en el Códice *Vigilano* (pág. 61, nota 3), siendo así que se encuentra además en el *Emilianense*; el *Si enim cum homnia peccata* del *Toledano gótico* (III, 5, 3) convertido en *Si enim dum hominum peccata* (pág. 45, nota 7); el *et petram eiciat* de los Códices *Legionense* y *Escorialense* 2.º (al final del tit. 2, lib. XII, cap. *Tres uncias semis...*), transformado en *et postea eiiciat* (texto aceptado, pág. 147, n. 3) y *et protinus eiiciat* (variante de la nota 7); la pretendida unanimidad de los Códices *de San Juan de los Reyes* y *Complutense* en la inscripción VAMBA REX, *Superiori lege antiqua...* (pág. 147, n. 3), á pesar de que en el *Complutense* aparece esta constitución *sine titulo*; la arbitraria división en dos de la ley *Nuptiarum opus...* (III, 1, 1 y 10, MADRID, III, 1, 9, CRÍTICA), adjudicando á Recesvinto el aditamento de Ervigio, y á Chindasvinto la disposición *Recessvindiana*; la imperfecta colación de los Códices *Complutense*, *de San Juan de los Reyes* y *Escorialenses* 1.º y 2.º; la por todos reconocida ligereza con que se ha utilizado la Edición *Lindembrogiana*, y otros varios errores y deficiencias que tenemos cuidadosamente anotados y que sería largo y enojoso enumerar (1).

Sin embargo, tampoco es de olvidar que las exigencias de la crítica son hoy otras bien diversas de las que el criterio científico imponía en fines del XVIII.º siglo, y que debemos tener cierta benevolencia con los errores que surgen natural y necesariamente en toda investigación, por cuidadosa y esmerada que sea, y que muchas veces tienen su origen en verdaderas obsesiones y aberraciones de la mente. Nadie se libra de ellas y el mismo Bluhme, al esgrimir con tanta dureza, la inexora-

(1) En el curso de este trabajo me he visto obligado á hacer notar muchas de estas inexactitudes, que, por desgracia, no tienen justificación alguna.

ble palmeta del crítico, sienta el indisculpable error de afirmar (l. c., pág. 4) que la Academia Española consultó, para la versión castellana ó romanceada del Código Visigodo (*Fuero Juzgo*), *nueve* manuscritos, siendo así que tuvo presente y cotejó *veintiuno*, anotando variantes de *diez y siete* (1); con ligereza suma (pág. 4, nota 1), considera como perdidos los códices *Legionense* y *Complutense*, ignorando que se encontraban, por aquel entonces (1872), á disposición de los estudiosos, en nuestra Biblioteca Nacional el uno (Reservado 4-7, hoy 4-1, Vitrina 4) y en la Universitaria de Madrid el otro (núm. 89, hoy Estante 116, Zócalo 41) y, sin fundamento serio, dice (pág. 4) que para el texto latino la Academia utilizó, principalmente, el Códice *Legionense*, cuando más bien pudiera esto conjeturarse del *Vigilano*.

En efecto, aunque la Academia en su *Prólogo* (4.^a hoja sin numerar) afirma tan sólo que para rectificar y fijar el texto latino sirvió el cotejo que hizo con los nueve códices entre sí y con la edición de Lindembrog, es indudable que tomó uno de ellos como base de la lección aceptada, pues así lo dice terminantemente Lardizábal en su *Discurso* (págs. IV y XXXVIII «... el Códice que ha servido de texto á la Academia...»); y para nosotros no cabe la menor duda que este códice fué el *Vigilano*. Zeumer (*Ed. crit.*, pág. XXIV.... ex editione Matritensi, qui hunc

(1) Véase su indicación en el *Prólogo* (2.^a hoja sin numerar á la 4.^a).

De estos veintiún códices, únicamente se anotan variantes de *diez y siete*, á saber: uno de Murcia, que sirvió de texto para la edición, *M ó Murc.*; uno de la Iglesia de Toledo, *Toled.*; uno del Conde de Campomanes, *Camp.*; uno de D. Iguacio de Bexar, *Bex.*; seis Escorialenses, *Esc. 1.º* al *6.º*; uno del Colegio mayor de San Bartolomé, *S. B.*; uno de la Biblioteca de los Estudios Reales, *E. R.*; dos del Marqués de Malpica, *Malp. 1.º* y *2.º*; tres de la Biblioteca Real (hoy Nacional), *B. R. 1.º*, *2.º* y *3.º* (*Prólogo*, 5.^a hoja sin numerar).

praecipue codicem [Vigilanum] sequitur.....) también lo afirma, pero no manifiesta el fundamento de su dicho. Y la prueba de este aserto es clarísima.

1. Lardizábal (págs. IV y V) hablando de la ley *Quoniam novitatem legum.....* de Recesvinto (II, 1, 5, Ed. CRÍT.) dice: «que por no tenerla el Códice que ha servido de texto á la Academia la ha puesto por nota con el número 9, á la página 5 de su edición latina». Y, en efecto, carece de ella el *Vigilano* y en cambio se encuentra en el *Emilianense* (cuyo texto aceptó la Academia en su nota), en el *de Cardona*, en el *Complutense*, en los *Escorialenses* 1.º y 2.º y en el *de San Juan de los Reyes* (1).

2. Si, en ese caso, el solo hecho de que esa ley no se encuentre en el Códice *Vigilano* basta para que la Academia la elimine del texto, relegándola á las notas, á pesar de hallarse contenida en seis de los nueve manuscritos consultados y en la edición de Lindenbrog, cuando se trata de la *Quamquam in praeteritis...* (V, 1, 5, que es el Canon 5.º del Concilio XVI.º de Toledo,—Ed. CRÍT. Addenda pág. XXXIV—) al incluirla en el cuerpo general del Código Visigodo, dice (pág. 61, nota 3) «no se halla esta ley en los otros códices, ni en el impreso de Lindenbrog y así no se han podido corregir todos los yerros del *Vigilano*, de donde se ha tomado».

La Academia se engaña, pues esa ley aparece también en el *Emilianense*, pero este error en nada cambia la significación del hecho, ni disminuye la importancia concedida al Códice de San Martín de Albelda.

Por el contrario, una *Novella*, probablemente de

(1) Sin duda por error involuntario, tal vez proveniente de la colación hecha, la Edición crítica (pág. 47) incluye el Códice *Legionense* (V 15) entre los que contienen la Constitución *Quoniam novitatem...* (II, 1, 5). En el Códice *Legionense* falta esta ley de Recesvinto. La única lección RECESVINTUS que Zeumer atribuye á ese Códice V 15 es, por consiguiente, como la cita anterior del mismo, completamente fantástica.

Vamba, *In lege enim anteriore...* (IV, 2, 13* *Nov. ad Recc.* ED. CRÍT.) fué llevada, desde luego, á las notas (pág. 52, nota 15), porque la Academia tan sólo la encontró en el Códice *Legionense*, aunque del mismo modo en esto erraron los Académicos, pues esa ley constituye en los *Escorialenses* 1.º y 2.º, la 14 del Título 2, Libro IV, *sine titulo* en el uno y con la inscripción *ANTIQUA NOVITER EMENDATA* en el otro y también se halla en el *de San Juan de los Reyes*, agregada con otras tres al final (fol. 98 r., col. 1.^a), entre los llamados Fueros de León.

3. Lardizábal, al ocuparse de las varias lecciones que en los códices latinos presenta la ley *Si decanus...* (IX, 2, 4) se expresa (pág. XXXVIII) en los siguientes términos: «*el que ha servido de texto á la Academia dice, in conventu certantium*». Y, en efecto, esta lección es la del Códice *Vigilano* (y también la del *Emilianense*), mientras que en los *de Cardona*, *Toledano-gótico*, *Legionense*, *Complutense*, *Escorialenses* 1.º y 2.º y *de San Juan de los Reyes* se lee, *in conventu mercantium*.

4. La discordante lección «*non amplius quam CCCC solidorum*» de la ley *Ut omnis de caetero...* (V, 4, 22) que determina el precio en venta de los ejemplares ó copias del Código, la ha tomado la Academia del Códice *Vigilano*, único, como ya hemos dicho, que consigna semejante cifra.

5. Finalmente, la gravísima falta cometida por la Academia de partir en dos la ley *Nuptiarum opus...* (III, 1, 9 ED. CRÍT.), adjudicando á Recesvinto (*Nuptiarum opus...* III, 1, 1 MADRID) el aditamento de Ervigio, y á Chindasvinto (*Quum quisque...* III, 1, 10 MADRID) la *lex Reccessvindiana*, ¿qué otra causa reconoce, sino el predominio concedido al Códice *Vigilano*? La misma Academia lo dice (pág. 32, nota 7): «*esta ley (la 1.^a, Título 1.º, Lib. III), en todos los Códices góticos, está unida con la 10.^a, sin duda por inadvertencia, puesto que son de distintos reyes, como se ve en el Códice Vigilano*». Lo que

hay es que, aquí, la Academia demuestra una vez más su falta de crítica. En efecto, á excepción del *Vigilano*, del *de San Juan de los Reyes* y del *Complutense*, los otros códices trasladan, al final del Título 1.º del Libro III, la forma *Ervigiana* de esa ley (III, 1, 9 ERV. ED. CRÍT.), atribuyéndola uno á Recesvinto (*Legionense*), dos á Chindasvinto (*Toledano gótico* y *Escorialense 1.º*), y dejándola *sine titulo* el *Emilianense*, el *de Cardona* y el *Escorialense 2.º* El *Complutense* y el *de San Juan de los Reyes* traen únicamente la forma *Recessvindiana* (III, 1, 9 RECC. ED. CRÍT.), con la inscripción correctísima FLAVIUS RECESSUINDUS REX, pero el Códice *Vigilano* conserva cuidadosamente las dos formas, la *Ervigiana*, al frente del Título (III, 1, 1), con la inscripción FLAVIUS GLOBIOSUS RECHESUINDUS REX y, al final (III, 1, 10), la *Recessvindiana*, atribuída á Chindasvinto. ¡Y la Academia, creyendo y queriendo seguir al Códice *Vigilano*, en vez de conservar, de la misma manera que éste, las dos formas, trató de rectificar un supuesto yerro del copista, y mutiló la *Ervigiana*!

Pero, dejando á un lado estas continuas caídas de nuestros Académicos, y viniendo á la cuestión que debatimos, debemos añadir que, por lo que á nosotros respecta, hemos adquirido la íntima convicción de que el Códice *Vigilano* constituye el texto aceptado como básico por la Academia, cotejando cuidadosamente la lección publicada, con los manuscritos que formaron su aparato.

Por otra parte, los datos que, además de los alegados, impiden aceptar el supuesto de Bluhme de haber sido el *Legionense* el código que, en primer término, sirvió á la Academia para fijar su lección, son tan numerosos, que alargarían inconsideradamente estas observaciones. Basta lo dicho, y sólo haremos notar que, si el manuscrito de León hubiera servido de texto á la Academia, no abundarían tanto las variantes del mismo en las notas que ilustran la Edición madrileña.

Tampoco es cierto el aserto de Bluhme (l. c., pág. 11), con referencia á Knust, de que los manuscritos de la Biblioteca Nacional de Madrid, *D. 50* y *Ff. 103* (hoy 772 y 12924), se hayan utilizado para el texto latino, en los preparativos que se hicieron, con motivo de la Edición de la Academia Española. Si esta corporación hubiera colacionado semejantes manuscritos, no hubiera dejado de incluir (por lo menos en sus notas) entre otros inéditos, el interesante capítulo relativo á la famosa *ley del ósculo*, que todos los escritores del Derecho patrio han echado de menos en la lección latina y que se encuentra tan solo en la romanceada (III, 1, 5). En efecto, entre los Capítulos 3.º y 4.º, Tit. 1.º, Libro III, en el manuscrito 772, y entre los 4.º y 5.º de los mismos Título y Libro, en el 12924, se incluye el texto latino de esa Constitución, *Si quilibet sponsalibus...* una de las que tienen tracto más antiguo en la Historia de nuestro Derecho, y cuya vigencia ha persistido en Castilla durante mil quinientos cincuenta y tres años, desde los tiempos del Emperador Constantino (18 de Abril del 336) hasta la promulgación del Código civil, ó por mejor decir, hasta que empezó éste á regir como ley (1.º de Mayo de 1889) y que representa una de las más venerandas costumbres de los primitivos españoles. Verdad es que la Academia tuvo esta ley, como se suele decir, entre las manos y no la vió, pues también se encuentra en el *Escorialense* 2.º (III, 1, 5); pero ya hemos dicho que nuestra Corporación prescindió de este importante código y no le utilizó hasta el final del Código (1).

Y para que nada falte, uno de los más graves cargos formulados por Bluhme contra la Academia ha sido por

(1) Véase el *Apéndice* de este ESTUDIO, donde damos el texto de ese capítulo *Si quilibet sponsalibus...*, que también ha pasado inadvertido para Zeumer, sin duda por imperfección de las colaciones (*Apéndice*. A. 3).

completo deshecho, para honra de la docta corporación, por las modernas investigaciones críticas.

Dice Bluhme (1): «Una ley de Egica (*Priscarum...* IX, 1, 21), que, en el texto latino, tiene la *fecha imposible* del xvi.º año de su reinado, está datada, en el castellano y seguramente bien, en el xiii.º; pero esta diferencia no ha sido tenida en cuenta por los editores y, por tanto, no se ha corregido». Y quien estaba en un error era Federico Bluhme, al considerar *fecha imposible* (unmöglich) la del xvi.º año del reinado de Egica, pues los nuevos estudios críticos dan de duración al reinado de este monarca del 15 de Noviembre del 687 á fines (Noviembre-Diciembre) del 702 (2) y Zeumer, en la Edición crítica de 1902, consigna la misma lección (IX, 1, 21 *Nov.*) *Data et confirmata lex in Cordoba anno feliciter sexto decimo regni nostri*, y añade por nota: *Annus xvi.º regni Egicani regis coepit d. 14 Nov., a. p. Chr. 702. Cum rex ante finem anni vitam finisse videatur, lex nostra edita esse videtur inter d. 14 Nov. et 31 Dec. a. 702.*

Hay, pues, que rectificar, algún tanto, la dureza de las líneas en el bosquejo crítico trazado por Bluhme de la Edición de la Academia y que, sin atenuaciones y, lo que es peor, sin examen previo, ha sido universalmente admitido.

La Academia Española cometió, es verdad, faltas graves, algunas de ellas realmente imperdonables, pero dió el primer paso en el camino de una edición crítica y el resultado de su trabajo, como impresión más completa que las anteriores, ha compartido con la de Walter el puesto preeminente, hasta que Carlos Zeumer ha dado á la publicidad sus ediciones en 1894 y 1902.

La mejor prueba de esta afirmación nos la da el obser-

(1) L. cit., pág. 6.

(2) Zeumer, *Die Chronologie der Westgothenkönige des Reiches von Toledo*, en el *Neues Archiv*, etc. XXVII, págs. 438-440.

var que el mismo Bluhme, cuando, en 1847 y 1872, publicó los fragmentos del palimpsesto de París descifrado por Knust, utilizó la Edición de Madrid, con preferencia á la misma de Walter, al relacionar los textos del *Liber Iudiciorum*, con los capítulos del que él suponía *Codex Reccaredi I Regis* (1).

Claro está que hoy ha perdido casi toda su importancia, pues es de uso peligroso y únicamente pueden utilizarla con fruto las personas muy versadas en el estudio del Derecho visigodo, subordinándola á la Edición crítica, y cotejando los textos á ser posible con sus originales.

Mas, si Walter logró que su edición tuviera verdadero éxito entre los extranjeros, ¿á qué se debe, sino á los preciados datos que le suministró la de la Academia Española? Si Walter agregó al texto de Lindembrog cuatro, por no decir cinco, constituciones desconocidas de los antiguos editores y si ilustró sus *Supplementa* con otras leyes inéditas hasta el año de 1815, fué sencillamente copiándolas de la lección de la Academia, á quien corresponde la honra de haber publicado, por primera vez, tan importantes documentos.

En efecto, prescindiendo de la ley de Egica *Quamquam in praeteritis...* (V, 1, 5 MADRID y WALTER), por ser conocido el canon 5.º del Concilio Toledano XVI que la sirvió de modelo, Walter tomó de la Edición Académica las cuatro constituciones, *Quarumdam illicitae...* (V, 5, 9); *Priscarum...* (IX, 1, 21); *Abrogata legis...* (X, 2, 7), y *Quum (Dum) sacris...* (XII, 2, 18 MADRID y WALTER). Estas cuatro leyes han pasado también á la Edición crítica de Zenner, con idéntica numeración, excepto la X, 2, 7, que ha venido á ser la X, 2, 5.

(1) Véase, *Reccaredi Wisigothorum Regis Antiqua legum Collectio*, págs. 3 y siguientes. También Stobbe, en su cit. *Hist.*, á pesar de sus censuras, hace las citas de la *Lex Visigothica*, por la Edición de la Academia.

La primera, *Quarundam inlicitae* (inlícita)... (VII, 5, 9), es una *Novella* de autor incierto y cuyo texto, en el aparato madrileño, sólo traen los códices *Legionense*, el *de San Juan de los Reyes* y el *Escorialense 2.º* (aunque este último pasó inadvertido á nuestros académicos y también á Zeumer) (1), pues el *Complutense* sólo contiene la rúbrica. El sabio autor de la Edición crítica (pág. 308, nota 2) no se atreve á calificarla ni de *Antiqua* (*Legionense*) ni de *Recessvindiana* (*Complutense* y *Matritense* 772). El *Escorialense 2.º*, el *de San Juan de los Reyes* y el *Matritense 12924* trasladan el texto *sine titulo*. Las otras tres son *Novellae leges* de Egica, desconocidas también de los editores anteriores á la Academia.

Los *Supplementa* de Walter, si se exceptúa (páginas 666-668) la ley *Eximia synodalis auctoritas*... (XII, 1, 3 PITHOU y ZEUMER; pág. 140, nota 15, ED. DE MADRID), están copiados de las notas de la Academia, como documentos desconocidos de Pithou y de Lindenbrog.

He aquí la prueba:

WALTER,	SUPPLEMENTA	EDICIÓN DE MADRID
Pág. 664.....	ANTIQUA. <i>Si quis animam suam</i>	Pág. 25, nota 3 y VI, 5, 21.
» 664 y sig.	FLS ERVIGIUS REX <i>Divalis est officii...</i>	» 25, » 3.
» 665 y sig.	<i>In lege enim anteriore</i>	» 52, » 15.
» 668.....	VAMBA REX. <i>Superiori lege antiqua</i>	» 147, » 3.
» 668 y sig.	<i>Titulus De conviciis</i>	» 147, » 3.
» 669.....	<i>Si quis lanceam</i>	» 147, » 3.
» 669.....	<i>Si quis aliquem hominem</i>	» 147, » 3.
» 669.....	<i>Tres uncias semis</i> ...	» 147, » 3.
» 669.....	<i>Auri libra</i>	» 147, » 3.

(1) Del mismo modo ha preterido Zeumer el *Matritense* 772, im-

Para comprender la importancia de estos documentos, baste indicar que los cuatro primeros han sido llevados por Zeumer, en su Edición crítica, al Cuerpo general de la Legislación visigoda (II, 4, 8 y 14; IV, 2, 13*, y VI, 5, 21), y los restantes, al *Additamentum* (páginas 462-464), como capítulos agregados á algunos códices, en los tiempos posteriores á la destrucción de la Monarquía Toledana.

En cambio, cometió Walter la sinrazón de acusar á la Academia Española de haber dejado de insertar en su edición leyes que se encuentran en la de Lindenbrog (*Ad Legem Wisigothorum percommoda mihi venit editio Hispanica... Sed cave ne absolutum hoc opus putes. Nam editio Lindenbrogii non solum plures leges continet apud Hispanicos editores omissas...*) (1), pero sin decir qué capítulos son éstos.

Y esa imputación que hace suya y procura concretar Stobbe (2), es completamente falsa; ya Bluhme lealmente lo declara (3), rectificando, al propio tiempo, las equivocadas citas de Stobbe. Los capítulos de la Edición de Lindenbrog, que no se encuentran en el texto dado por la Academia, se hallan incluidos en las notas correspondientes y, siempre, tomando como base de la lección, no otra edición anterior, sino alguno de los manuscritos que constituyeron el aparato de que dispuso.

He aquí la exacta correspondencia en la Edición de nuestros Académicos, de las leyes que Stobbe (l. c.) supone preteridas.

portante en este caso porque confirma la inscripción del *Complutense*.

(1) L. c. *Praef.* pág. XI.

(2) *Gesch. der deutschen Rechtsquellen*, cit. I, p. 86 y 87.

(3) L. c., pág. 5.

EDICIÓN DE LINDENBROG	EDICIÓN DE MADRID
II, 1, 34. } <i>Cum divinae volunta-</i>	
V, 7, 19. } <i>tis</i>	Pág. 7, n. 4 [1]. Ad. II, 1, 6.
II, 2, 10. <i>Si coepta</i>	II, 2, 5.
II, 5, 18. <i>Cum sive sint verba</i> ...	II, 5, 17.
II, 5, 19. <i>Plerumque solet</i>	Pág. 7, n. 4 [2]. Ad. II, 1, 6.
VI, 1, 3. <i>Multas cognovimus</i> ...	II, 1, 32.
XII, 1, 3. <i>Eximia synodalis</i>	Pág. 140, n. 15. Ad. XII, 2, 3.

Y para que el contraste sea mayor, obsérvese que, mientras Walter hace á la Academia la falsa imputación de haber preterido leyes contenidas en la Edición de Lindenbrog, él, por su parte, prescinde de otras, dadas á conocer merced al trabajo de los Académicos españoles.

En efecto, para Walter han pasado inadvertidos *tres capítulos*, por no decir *cuatro* (1), contenidos en la Edición de Madrid (págs. 24, nota 3 y 68, n. 2) correspondientes, dos al título *De testibus et testimoniis* (II, 4) y el tercero al *De commutationibus et venditionibus* (V, 4).

La verdad es, que la Academia ha tenido en este punto desgracia. Después de no haber sido apreciado en lo que realmente vale su trabajo, objeto de dura y, ya que no del todo injusta, por lo menos, poco caritativa crítica por los extraños y casi desconocido y no vindicado por

(1) Prescindimos del capítulo que, con referencia al Códice *Le-gionense*, traslada la Academia, en la nota 13 de la pág. 26 y que empieza. *ANTIQUA Clericos ad testimonium non pulsantis*... (el Códice trae la inscripción *ANTIQUA* que la Academia ha suprimido), porque es sencillamente el canon 1.º del Concilio V.º de Cartago, tal como se halla en la *Collectio canonum Ecclesiae Hispanae* (Edición Migue col. 209) y es posible que en esta circunstancia hayan visto Walter y Zeumer un motivo para su exclusión, aunque bien pudiera haber sido llevado ese canon por el legislador á una de las múltiples formas del Código Visigodo, máxime, cuando también se encuentra en algunos códices de la lección romanceada ó *Fuero Juzgo*. Confesamos, sin embargo, que no es ésta la opinión que en este punto profesamos. (Véase en este ESTUDIO, el Apéndice B. 3.)

los propios, una parte del resultado de su esfuerzo (los documentos inéditos por ella publicados) ó ha servido para avalorar una edición extranjera, ó ha permanecido en el más increíble olvido, preterida por Walter y, lo que es más raro, pasada en silencio por el mismo Zeumer. Sin embargo, la falta del uno tal vez explique la inadvertencia del otro.

Efectivamente, fué en Walter falta imperdonable. Su trabajo fué de segunda mano: hizo su edición, remendando, digámoslo así, la de Lindenbrog con los materiales suministrados por la de Madrid y acudiendo alguna que otra vez á la de Bouquet, sin agregar nada nuevo; así es que era de suponer que hubiese hecho de esas sus únicas fuentes un tan concienzudo y detenido estudio (1), que nada, absolutamente nada, del contenido de ellas debía ser por él ignorado ó desconocido.

Esto ha debido pensarlo ó creerlo Zeumer, quien, sin duda, ha confiado más de lo conveniente en la reputación de Walter, toda vez que el trabajo de aquel ha sido de bien distinta naturaleza. Zeumer ha hecho su edición crítica, manejando las fuentes de un modo inmediato ó utilizando el grandioso aparato, tan paulatina como discretamente preparado por la Sociedad editora de los *Monumenta Germaniae Historica*. Ha tomado los textos de los manuscritos mismos, no de las ediciones anteriores, que han ocupado en su aparato el secundario lugar que las

(1) Que este estudio no fué de tal naturaleza, sino por el contrario hecho á la ligera, lo demuestra, no sólo la falsa acusación lanzada contra la Academia y la preterición de textos que ahora nos ocupa, sino el haber conservado el yerro cometido por Pithou y continuado por sus sucesores, duplicando la ley de Egica *Cum divinae voluntatis...* (II, 1, 34 y V, 7, 19) y el haber prescindido de la rectificación crítica (XII, 1, 3 PITHOU y SUPPLEM. WALTER, página 666) hecha ya por Lindenbrog y mantenida por Georgisch, Bouquet y Canciani, respecto al autor de la ley *Eximia synodalis auctoritas...*

corresponde. Nada tiene, pues, de extraño que esos tres ó cuatro capítulos hayan pasado para él inadvertidos, máxime cuando, con su gran inteligencia, ha presentado la existencia de uno, *Testes priusquam...* (*Geschichte der westgothischen Gesetzgebung*, en el *Neues Archiv*, etc., XXIV, pág. 101), ha reconstituído otro, *Volumus ut sacramenta...* con ayuda de la *Lex Baiuvariorum* (IX. 17. Véase *Ed. crit.* Cod. Euriciani *leges restitutae* 9) y ha recogido el tercero, *Si quis ingenuus cuiuslibet rem...* directamente (*Ed. crit.* *Addenda*, pág. XXXIV) de un Códice del Escorial (K. II. 10., ó sea el denominado *Escorialense* 2.º, que es el V 9 de la Edición crítica).

La cuestión es de interés y los textos importantes, más que por su contenido, porque los tres referidos capítulos pueden ser considerados como *leges antiquae extravagantes* que han debido formar parte de alguna de las primeras formas del Código visigodo, anteriores á la división en doce libros, ó sea á la *Recessvindiana*. Séame, pues, permitida una pequeña digresión respecto á este punto, que al fin y al cabo servirá para aquilatar el mérito de la Edición de la Academia, cuya crítica venimos haciendo.

Empecemos por los Capítulos correspondientes al *Títulus De testibus et testimoniis* (II. 4).

En realidad, son éstos tres; dos que aparecen juntos entre las leyes 5.ª y 6.ª y uno entre las 9.ª y 10.ª

La Academia (pág. 24, nota 13) traslada los dos primeros del Códice *de Cardona*, pero se encuentran también, entre las leyes 6.ª y 7.ª, en el *Escorialense* S. II. 21, y constituyen la 6.ª y 7.ª del *Toledano* 43, 6, códices ambos (V 12 y 4 de la Edición crítica) que no formaron parte del aparato madrileño.

En el *de Cardona* (folios 57 v.º y 58 r.) aparecen estos dos capítulos tachados, con tinta mucho más clara que la de la escritura, por una mano coetánea ó poco posterior á la del copista, y que escribió al margen las

palabras *Leges romanas apogrifas*. Y no se contentó con esto el corrector. Los epígrafes de estos capítulos figuraban, bajo los números VI y VII, en el sumario que encabeza el título, y han sido raspadas la referencia y la numeración y enmendada ésta en las leyes siguientes.

He aquí el texto del primero:

VI *Ut testes priusquam de causa interrogentur, sacramento constringantur* (1). Testes priusquam de causa interrogentur, sacramento debere constringi, ut iurent se nihil (2) nisi rei ueritatem esse dicturos. Hoc etiam iubemus ut honestioribus (3) magis quam uilioribus testibus fides potius ammittatur. Unius autem testimonium, quamlibetque (4) splendida et idonea uideatur esse persona, nullatenus audiendum.

Este capítulo es traslado, con leves variantes, de la *Interpretatio* de la *Lex romana Visigothorum* (*Cod. Theod.* XI, 14, 2), y tal vez formó parte de la *Antiqua*, pues es indudable que á él se refieren las palabras de Chindasvinto (II, 4, 3): In duobus autem idoneis testibus, quos *prisca legum recipiendos sancsit auctoritas*, non solum considerandum est, quam sint idonei genere, hoc est indubitanter ingenui, sed etiam, si sint honestate mentis perspicui adque rerum plenitudine opulenti. Así también lo ha entendido Zeumer, quien ha adivinado la existencia del capítulo, pasado para él inadvertido, y lo consigna, tanto al comentar esta ley en su *Historia de la legislación visigoda* (*Neues Archiv*, etc., XXIV, págs. 100 y 101), como al anotarla en la Edición crítica (página 96, n. 3).

Sin embargo, á la primera parte de ese Capítulo, en

(1) Este epígrafe falta en el *Escorialense* y en el *Toledano*.

(2) *Escur.* y *Toled.* nichil.

(3) Los tres Códices dicen *honestioribus*; la Academia ha leído en el de Cardona *honestibus*.

(4) *Toled.* quamlibet splendida.

la cual se exige el juramento previo de los testigos, y que representa la doctrina romana, se contrapone la tendencia germánica del juramento prestado después del acto de la declaración, que parece inspirar la *ANTIQUA Iudex, causa finita...* (II, 4, 2), ley ésta que evidentemente pertenece á la revisión de Leovigildo (1). Posible es, que el triunfo de estos principios germánicos, en el *Codex revisus*, modificase las primeras determinaciones de la *Lex visigothica*, que, en su pristina forma Euriciana, pudo recoger la doctrina del Derecho romano con el texto de esa *Interpretatio*, genuina expresión de la Jurisprudencia de los Tribunales en el siglo v.º, máxime cuando aún no se había copilado el Breviario de Alarico (2). Nada tiene esto de extraño. Es un fenómeno frecuente en nuestra España Goda y de la Reconquista: el romanismo vence y predomina en las leyes, el germanismo subsiste y se desenvuelve en las costumbres; la modificación legal suele llegar tarde y á veces triunfa definitivamente el contenido, que parecía muerto, de la ley escrita.

El segundo de estos capítulos extravagantes refiérese, sin duda alguna, á la confesión judicial y, con toda evidencia, es el antecedente legislativo de la primera parte de la *ANTIQUA, Iudex, ut bene causam agnoscat...* (II, 1, 23 ZEUMER, II, 1, 21 MADRID). Dice así:

VII. *De sacramentis leuiter non iurandis* (3).

(1) Si en sus primeras palabras esta ley *ANTIQUA Iudex si causa finita...* reivindica la tendencia germánica del juramento prestado después del acto de la declaración, al exigir en seguida que los testigos juren ser verdad lo declarado ó que no saben nada, presenta tan evidentes coincidencias con el Derecho Justiniano (*Cod. Iust.* IV, 20, 16 pr.) que obligan á referir su redacción á la reforma de Leovigildo.—V. Zeumer, *Neues Archiv*, etc., XXIV, págs. 99-100.

(2) Ya sabemos que la *Interpretatio* no fué obra de los juriscultos alaricianos, sino que existió mucho tiempo antes como producto principalmente del trabajo de las Escuelas.

(3) *Escur. y Toled.*, sin epígrafe.

Volumus ut sacramenta cito non fiant, sed unusquisque index prius causam (1) ueraciter cognoscat, ut eum (2) ueritas latere non possit, ne facile ad sacramentum ueniant.

La relación se ve clara con el texto de la *Lex reuista* de Leouigildo, contenida en el *Liber Iudiciorum* (II, 1, 23 ZEUMER y 21 MADRID): ANTIQUA *Quid primo iudex observare debeat, ut causam bene cognoscat*. Iudex, ut bene causam agnoscat, primum testes interroget, deinde iscripturas requiratur, ut ueritas possit certius inueniri, ne ad sacramentum facile ueniatur... Trasmitida esta ley por la forma Reccessvindiana, la modificación del texto primitivo, lo mismo se puede atribuir á Leouigildo que á Recesvinto. Nos inclinamos, sin embargo, al primer supuesto.

Que ese Capítulo debió pertenecer á una de las formas de la *Lex Antiqua*, lo dice también claramente el hecho de que, encontrándose en tres manuscritos del *Liber Iudiciorum*, corresponde casi á la letra al Capítulo 17, Título IX de la *Lex Baiuvariorum*; Ut sacramenta non cito fiant; iudex causam bene cognoscat prius ueraciter, ut eum ueritas latere non possit, nec facile ad sacramenta ueniat. Y que esa *Lex Antiqua* es el Código de Eurico, lo demuestra la comparación de los tres textos, el del Capítulo en cuestión, el de su correspondiente en la Ley Bávara y el del *Liber Iudiciorum* (l. cit.), en sus dos formas Reccessvindiana y Ervigiana. Los dos primeros representan la primitiva redacción Euriciana, y el tercero la revisión de Leouigildo y la reforma de Ervigio.

Nada podrá objetar á esto el ilustre Zeumer, pues ha llevado á la *Lex Euriciana* (Ed. crítica, pág. 30) la ANTIQUA *Iudex, ut bene causam agnoscat...*, restituyendo su pristino texto por medio de la *Lex Baiuvariorum*. Este

(1) *Escr.* prius rem.

(2) *Escr.* ut ueritas.

capítulo, pues, puede servir de comprobante, al par que de auxiliar eficacísimo, en ese interesante trabajo de restitución, sustituyendo al texto conjeturalmente dado por Zeumer.

Obsérvese, además, que estos dos capítulos *Testes priusquam...* y *Volumus ut sacramenta...* van inseparablemente unidos en los tres códices, el *de Cardona*, el *Escorialense S. II. 21* y el *Toledano 43,6* que les contienen. ¿Indicará esto que juntos, también, fueron detraídos de la colección de que formaron parte?

El tercer capítulo á que nos referimos, del mismo título *De testibus et testimoniis*, aparece, en la Edición de Madrid (pág. 26 núm. 13), tomado del Códice *Legionense* (1) y dice así:

ANTIQUA (2). Clericos ad testimonium non pulsantis in principio statuendum, ut si quis forte in ecclesia qualibet causam iure apostolico ecclesiis imposito agere voluerit, et forte decisio clericorum uni parti displicuerit, non liceat clerico in iudicio deuocari eum (3) ad testimonium, qui cognitor uel presens fuit, ut nulla ad testimonium dicendum ecclesiastici cuiuslibet persona pulsetur.

Este capítulo es sencillamente el canon 1.º del Concilio V.º de Cartago (4) (15 de Junio del año 400), tal como aparece en la colección Canónico-goda, pero no sería extraño se hubiera incluido por el legislador en alguna de las formas de la *Lex Visigothorum*, pues también, le trasladan dos códices de la lección romanceada del Fuero

(1) El Códice *Matritense 772* traslada al final del Libro XI, otro capítulo, también relativo al testimonio de los clérigos. Véase el *Apéndice* de este ESTUDIO (A. 2).

(2) La Academia suprime esta inscripción, ANTIQUA, que trae el Códice.

(3) El Códice dice, *deuocari eum*: la Academia suprimió la palabra *eum*.

(4) *Collectio Cán. Eccles. Hisp.* (Edición Migne col. 209).

Juzgo (1) (II, 4, entre los capítulos 8 y 9) y el *Malpica* 2.º atribuye su inserción á Egica (2). Sin embargo, le considero simple adición hecha por algún jurisconsulto del período de la Reconquista.

Más importante es el capítulo perteneciente al título *De commutationibus et venditionibus* (V. 4) y que se refiere á la venta y la donación de cosas ajenas.

La Academia le copia en sus notas (pág. 68, núm. 2) del Códice *de San Juan de los Reyes* (3) (ad V. 4. 10).

Si quis ingenuus cuiuslibet rem sibimet scienter presumptive applicauerit, uel comparatam uoluntarie acceperit, aut donatam susceperit, sciens rem esse alienam, dum dominus res suas probauerit, cum omnibus auctor presumptionis triduplici satisfactione cogatur exsoluere

(1) Estos son el *Escorialense* Z. III. 6 y el *Malpica* 2.º custodiado en la Biblioteca de la Corporación.—V. también la Edición de la Academia, pág. 35, nota 19.—DEL CONCILIO QUINTO DE AFRICA CARTAGIENA. *Que los clerigos non sean rezebidos en testimonio.* La primera cosa que deuenos iudgar, que todo obispo que fuere puesto por gouernar las cosas de la elesia segunt la costumbre e la ley de los apóstoles, e quisieren librar algun pleyto ó alguna demanda, ó acaesciere por auentura que ámas las partes quieran aprouecharse de la testimonia de los clerigos, mandamos e damos por iuyzio que ningun clerigo pueda venir en testimonio ante los alcaldes del rey, magüer que sepa la cosa, e se acaesciere en ella, por tal que á ninguno ordenado non pueda seer demandada testimonia en ninguna cosa por razon de la mala enemizta e la enuidia, e porque el testigo puede seer tachado e pueden dezir en el.

(2) EL REY DON FLAUIO EGICA. DEL CONCILIO V.º DE AFRICA CARTAGENA (*Malpica* 2.º existente en la Biblioteca de la Academia Española).

(3) También se encuentra en este Códice (fol. 99 r. col. 1.^a) y ha pasado inadvertido para la Academia otro capítulo, *De rebus uenditis qui per necessitatem seu per occasionem uendiderit uel pignus impresserit.* Su redacción está truncada y es distinta de la que nos dan los manuscritos *Madrileños* 772 y 12924. La de éstos fué, sin duda, preterida en la colación hecha por Knust, toda vez que Zeumer prescinde de ella en la Edición crítica. V. el *Apéndice* de este ESTUDIO (A. 4).

eidem, cuius res esse videtur. Si libertus hoc fecerit, duplam compositionem exsoluat: et si seruus fuerit et absque voluntate domini hoc fecerit, simplam restituat, et centum flagella suscipiat.

Para Zeumer pasó inadvertida esta nota, pero dió cabida en su edición al capítulo, tomándole del códice *Escorialense* 2.^o (*Addenda*, pág. XXXV). Únicamente debemos añadir que además de los códices citados de *San Juan de los Reyes* y *Escorialense* 2.^o se encuentra este capítulo en el *Complutense* y en los manuscritos *Matritenses* 772 y 12924 (1) y que también forma parte de la versión castellana, registrándose lo mismo en la Edición de la Academia (V, 4, 8), que en la de Villadiego (V, 4, 7) (2).

Es, por tanto, indudable que este capítulo debió per-

(1) Esta ley carece de epígrafe en el Códice de *San Juan de los Reyes*, pero en los demás ofrece variantes dignas de ser notadas:

Escorialense 2.^o: *Si quis rem alienam donatam vel comparatam scienter susceperit.*

Complutense: *Si quis rem acceperit alienam.*

Matritense 12924: *Quod nullus ingenuus rem quam sit esse alienam sibi applicare aut comparare praesumat.*

Matritense 772: *De eadem re.* (Se refiere al epígrafe de la ley anterior que dice: *De his, qui aliena vendere vel donare praesumerint.*)

No creemos necesario anotar, aquí, las pequeñas variantes del texto.

(2) Edición de la Academia (V. 4, 8).—VIII. LEY ANTIGUA. *Si algun omne libre toma cosa que diz que es ayena.* Si algun omne libre toma cosa ayena, o la compra, o la es dada, e la toma, sabiendolo que es ayena; si el sennor de la cosa lo pudiere mostrar a áquel que la tomara, pechela en tres duplos al sennor. E si fuere omne franqueado, pechela en duplo; e si fuere siervo, e la tomare sin voluntad del sennor, peche la cosa e reciba C azotes.

La Edición de Villadiego (V. 4, 7) presenta algunas variantes, comparada con la Académica: la más importante es la que resulta del epígrafe: Ley VII. *Que pone la pena del que toma ó compra alguna cosa ayena á sabiendas del que no era duenno della;* y añade: *Eurici et in C. latino est 8.*

tenecer á alguna de las varias manifestaciones de la *Lex Visigothorum* anteriores á la reforma de Recesvinto y, probablemente en nuestra opinión al *Codex revisus* de Leovigildo. Más adelante, en su lugar oportuno (III, 5, de este ESTUDIO), intentaremos la demostración de nuestro aserto.

Como se observa, bien merecen esos pequeños textos figurar, siquiera en el Apéndice ó Suplemento del Código Visigodo.

La Academia, pues, en medio de sus desaciertos, nos ha dado á conocer un número no exiguo de textos legales inéditos, *Novellae leges* y Capítulos extravagantes (1).

Pero este no pequeño servicio, que al trabajo académico debemos, ha sido olvidado y los críticos se han preocupado tan sólo de señalar los defectos y de investigar las causas de que dimanen.

En lo que á esto último respecta, es un grave error el afirmar, con Helfferich (2), que la Academia no tuvo bastante en cuenta la edad y el valor de los códices, que constituyeron su reducido aparato. De ahí, que se ha sintetizado generalmente el juicio sobre el trabajo de nuestros académicos, diciendo que *han contado más bien que pesado los manuscritos* (3). Pero esto, lo repetimos, no es exacto y precisamente una de las faltas de la docta corporación ha sido el mantener, sin razón alguna, en casos particulares, el texto (elegido con buen criterio, en general, por ser el más antiguo y el que ofrecía mayores garantías de acierto) del Códice *Vigilano*, como lo demuestra palmariamente la determinación del precio de los ejemplares del Código (V. 4. 22).

(1) Más adelante (N. *Las Ediciones típicas*) nos ocuparemos del *Titulus primus De electione principum*, y de los Capítulos extravagantes contenidos en las notas de esta Edición académica.

(2) *Entstehung und Geschichte des Westgothenrechts*, pág. 16.

(3) Hinojosa y Fernández Guerra. *Hist. de España desde la invasión de los pueblos germánicos*, etc., cit., I, pág. 33.

El trabajo de la Academia no ha sido estudiado como se debía: se han apreciado inexactitudes, descuidos y faltas de crítica, pero se ha extraviado el juicio, cuando se ha querido formular la causa general de tanto desacierto, en vez de verla sencillamente en el sistema de comisiones y en lo exiguo del aparato, dentro de las condiciones especiales de lugar y tiempo. Verdad es que, para apreciar en toda su extensión la labor académica, eran necesarias una revisión y una comprobación del texto y de los manuscritos, que no ha sido posible realizar á los escritores extranjeros. Mas, del prolijo y cuidadoso estudio que hemos hecho de los códices que constituyeron el aparato académico, estudio en el cual, en ocasiones, hemos descendido á los más nimios detalles, comprobando, cuando ha sido preciso, capítulo por capítulo, resulta:

1.º Que la Academia eligió como texto, para su edición latina, el Códice más antiguo y que ofrecía mayores garantías de acierto, ó sea el *Vigilano* (año 976).

2.º Que, á falta de éste y para suplir sus deficiencias, acudió en primer término, al *Emilianense* (año 992) y, en segundo lugar, al *de Cardona* (año 1019), al *Legionense* (1020), al *Toledano gótico* (siglo x.º) y al *de San Juan de los Reyes* (fines siglo xiv.º), según los casos.

3.º Que del códice *Complutense* (siglo xiii.º al xiv.º) prescindió, en absoluto, con daño de la edición y sin que podamos conocer la causa, para el estudio de los seis primeros libros y los títulos primero y segundo del séptimo.

4.º Que los Códices *Escorialense 1.º* (año 1188) y *Escorialense 2.º* (siglo xiv.º) se utilizaron únicamente para el Título 3.º del Libro XII. El *Escorialense 2.º* sirvió, además, con el *Legionense*, para fijar el texto del *Titulus De conviciis...* y capítulos que le siguen (final del Título 2.º del Libro XII).

5.º Que siendo tres los Códices, el *Complutense*, el *de San Juan de los Reyes* y el *Escorialense 2.º*, que contie-

nen el *Titulus primus De electione principum*, se excluyó, sin que podamos adivinar la razón, uno de ellos (el *Escorialense* 2.º) y el texto se fijó, siguiendo, no muy fielmente por cierto (más adelante lo demostraremos), al *Complutense*, con las variantes del *de San Juan de los Reyes*.

La Academia, pues, tuvo en cuenta, en primer término, la edad y el valor de los manuscritos: procuró pesarlos, no los contó. ¿Es que se equivocó en su apreciación? En general, no: en algunos casos particulares, sí, manteniendo con tesón el criterio previamente aceptado. Y esa inflexibilidad, tan mal entendida como peor aplicada, la hizo incurrir, á veces, en verdaderas faltas de crítica, que se explican, pero que no se justifican y á las que se unen, como consecuencia del sistema de *juntas*, continuas omisiones y deficiencias de precisión.

Los textos se trasladan del modelo en cada caso adoptado, aunque en ocasiones no todo lo correctamente que la naturaleza del trabajo exige, y las variantes son, de ordinario, exactas. Donde predominan las inexactitudes, las deficiencias y la falta de unidad, generando una verdadera anarquía y haciendo difícilísimo, por no decir peligroso, el uso de esta Edición para la investigación científica, es en todo aquello que depende de una buena colación de los códices. Y ésta deja mucho que desear. En términos generales, fué poco cuidadosa; unas veces, incompleta (Códices *Complutense* y *de San Juan de los Reyes*) y otras, ni buena ni mala, porque se puede decir que no se hizo (*Escorialenses* 1.º y 2.º). Si á esto unimos la falta absoluta de crítica, que preside el conjunto, podemos formar una idea bastante exacta de lo que constituye la labor científica realizada por la Academia Española.

Su mayor y más censurable falta estuvo en considerar que no existían, fuera de España, manuscritos importantes de la *Lex Visigothorum*. Si la Academia hubiera conocido (como debió conocer) la existencia del palimpsesto

de San Germán de los Prados y de los cinco códices parisienses, tan mal utilizados por Bouquet, se hubiera hecho cargo de las principales transformaciones de la *Lex visigóthica* no sólo de la *Antiqua*, sino de las tres formas del *Liber Iudiciorum*, la *Recessvindiana* (Cód. Par. Lat. 4668—siglo ix.^o), la *Ervigiana* (Cód. Par. Lat. 4669, 4418 y 4667—siglos ix.^o y x.^o) y la *Vulgata* (1) (los nueve códices españoles—siglos x.^o al xiv.^o—y el Par. Lat. 4670—siglo xii.^o), y su edición no se hubiera podido publicar, tal vez, en tan breve tiempo, pero sin duda alguna, á pesar de los inconvenientes del sistema de juntas ó comisiones adoptado, hubiera revestido una excepcional importancia, porque nuestros académicos tenían indiscutiblemente condiciones, más que sobradas, para haber utilizado con fruto esos, para ellos, ignorados manuscritos.

De todos modos, la Edición de la Academia Española señala nuevos derroteros en el estudio del Derecho gótico-hispano é inaugura la serie de trabajos de investigación histórica, que han tenido digno y hermoso remate con la publicación dirigida por Zeumer de los textos críticos, que constituyen el Cuerpo general de la Legislación Visigoda.

H

Octava Edición.

La de Fernando Walter, en su *Corpus Iuris Germanici Antiqui*. Berolini—Ex Officina typographica Thormanniana—MCCCXXIV, en 8.^o m. (167 × 91). Tomo I, págs. 415-664, *Lex Wisigothorum*; págs. 664-669, *Supplementa Legis Wisigothorum*.

(1) La forma *Egicana* aparece confundida en la *Vulgata*. En su lugar oportuno trataremos esta cuestión.—Bluhme considera al Códice *Parisiense*. Lat. 4667 como manifestación del tránsito de la Colección de Ervigio á la forma *Vulgata* (*Die Samlungen des Reccess. und Ervig*, pág. 16).

Walter formó su edición, utilizando la lección Lindenbrogiana y los trabajos de Bouquet y de la Academia Española (*Praef.*, pág. XI). Tomó como base el orden seguido por Pithou y Lindenbrog y aprovechó, no con todo el buen criterio que fuera menester, los datos acumulados por la Academia Española (1); en realidad, su trabajo, ya lo hemos dicho, es poco cuidadoso, de segunda mano y no aporta elemento nuevo alguno para la tan deseada edición crítica.

Se puede considerar que, si nuestra Academia no hubiera publicado su edición, Walter se hubiera contentado con reproducir el texto de Lindenbrog.

I

Novena Edición.

La llamada de *La Publicidad* ó de Rivadeneyra.

Los Códigos Españoles concordados y anotados. Madrid—Imp. de *La Publicidad* á cargo de M. Rivadeneyra—1847-1851, en 8.º cuádruple (250×166). Segunda edición. Madrid—Antonio de San Martín, editor,—1872-1873, en 4.º d. (252×165). Tomo I (1847 y 1872 respectivamente). *Liber Iudicum aut Codex Wisigothorum*, páginas LXXV^{bis} á LXXXIII y 1-93. Al texto precede un discurso acerca *De la monarquía visigoda y de su Código el Libro de los Jueces ó Fuero Juzgo*, escrito por Joaquín Francisco Pacheco y Fermín de la Puente y Apezechea, págs. V-LXXV.

Esta edición que reproduce el texto dado por la Academia Española, carece en absoluto de valor científico y práctico. No le tiene científico, porque, al reproducir la Edición latina de la Academia, *suprime todas las notas*,

(1) Recuérdense las indicaciones hechas respecto á este punto y véase, más adelante, el examen del contenido de esta edición (N. *Las Ediciones típicas*).

que, como es sabido, no sólo contienen las principales variantes de lección, sino importantes leyes que completan las incorporadas al texto, y esta injustificada mutilación la hace verdaderamente inútil, si no la convierte en perjudicial, para toda clase de investigaciones histórico-jurídicas. No tiene tampoco, ni jamás ha tenido, valor práctico, porque no ha sido el *Liber Iudiciorum* el cuerpo legal vigente en Castilla hasta nuestros días, sino el *Fuero Juzgo* ó colección romanceada del siglo XIII, y, por tanto, los textos latinos no han podido, ni pueden (en los casos de aplicación actual del Derecho anterior al Código Civil) ser alegados ante los Tribunales de Justicia.

J

Décima Edición.

La de la R. Academia de Ciencias de Lisboa en los *Portugaliae Monumenta Historica á saeculo octavo post Christum, usque ad quintumdecimum, iussu Academiae scientiarum Olisiponensis edita. Leges et Consuetudines. Volumen I. Olisipone—Typis Academicis—MDCCCLVI. fol. (326 × 190), págs. 1-133.*

Con el título *Codex legum Wisigothorum, monumentis patris sub titulis, Lex Gothorum, Lex Gothica, Liber Iudicialis, Liber Iudicum, Liber Legum, vel similibus designatus*, reproduce el texto latino notas é ilustraciones de la Academia Española (páginas 1-128). El *Glossarium* ocupa las páginas 129-133.

Tratando de legitimar el hecho de esta reproducción, decía, en 7 de Octubre de 1874, la Sección de Historia y Arqueología de la R. Academia de Ciencias de Lisboa: «El ejemplo de Pertz y los excelentes trabajos de Merkel, de Bluhme, de Anschütz y de Baudi di Vesme requerían actualmente más de lo que hizo en 1815 la Academia Española; pero, cediendo á las circunstancias, el Director (de la publicación de los *Portugaliae Monumenta*

Historica) hubo de adoptar la Edición de Madrid, como »ya lo había hecho Walter, á pesar de no considerarla »*opus absolutum*» (1).

K

Undécima Edición.

La de la Biblioteca manual de Derecho, dirigida por Clemente Fernández Elías. *Fuero Juzgo en latin y castellano, concordado y comentado con la Legislación española y con la novísima Jurisprudencia, y cotejado con los más antiguos y preciosos códigos*. Tomo I. Madrid—M. Minuesa—1878, en 8.º (114×66). *Forum Judicum*, págs. 1-694.

Pésima edición, desde el punto de vista tipográfico, y de escaso valor científico. Es, en efecto, una simple reproducción del texto latino de la Academia Española, que si bien conserva algunas de las notas de ésta, suprime, sin razón suficiente, otras muchas importantes.

L

Duodécima Edición.

La de la *Lex Visigothorum Recessvindiana*, publicada por vez primera en 1894, merced á los concienzudos trabajos del ilustre profesor de Berlín, Carlos Zeumer.

Esta interesantísima edición, precedente inmediato de la crítica de 1902, contiene los textos visigodos anteriores á la reforma del *Liber Iudiciorum* de Recesvinto, llevada á cabo por Ervigio el año 681. *Fontes iuris germanici antiqui in usum scholarum ex Monumentis Germaniae Historicis separatim editi. Leges visigothorum antiquiores. Edidit Karolus Zeumer*. Hannoverae—Typis Culemannorum—1894, en 8.º m. (170×94). Comprende:

PRIMERO. Bajo el título *Legum Codicis Euriciani fragmenta*, una nueva lectura del palimpsesto de París

(1) Gama Barros. *Historia da admistração publica em Portugal nos seculos XII á xv*. Lisboa, 1885-1896. Tom. I, pág. 3, n. 2.

(*Lat. 12161*), dado á conocer por Blume (después Blühme) en 1847, como restos de un Código de Recaredo I (páginas 1-19).

SEGUNDO. La *Lex Visigothorum Reccessvindiana* ó sea el *Liber Iudiciorum* publicado por Recesvinto alrededor del año 654 (págs. 21-313), seguido de la *Chronica seu series regum visigothorum* (págs. 314-316).

Y TERCERO. Un *Appendix* (págs. 317-322) que encierra los Capítulos de Holkham, editados por Gaudenzi en 1886, y dos *Leges extravagantes*, una ANTIQUA, *Si quis animam suam...* (II, 4, 14. ED. CRÍTICA; pág. 25, n. 3, y VI, 5. 21, ED. MADRID), y otra del mismo Recesvinto, *Plene discretionis...* (II, 5, 10, ED. CRÍTICA; pág. 29, n. 4, MADRID).

Zeumer tomó como base de esta primera Edición de la *Lex Reccessvindiana* dos antiguos é interesantes códices: el *Vaticanus Reginae Christinae 1024*, escrito en el siglo VIII.^o, y el *Parisiensis Lat. 4668* del siglo IX.^o (1). El primero de estos códices (siglo VIII.^o) es el más antiguo que se conoce de la *Lex Visigothorum* dividida en doce libros, y, en su primer folio, aparece escrito, en letra de la misma época, el título de *Liber Iudiciorum*. Estos dos manuscritos contienen el Código ó Ley de Recesvinto, toda vez que en ellos no se encuentra constitución alguna de los reyes posteriores y que, únicamente en las inscripciones relativas á Recesvinto, se lee el epíteto de GLORIOSUS.

Utiliza además, Zeumer, para esta edición, dos importantes códices, uno del siglo IX.^o y otro del X.^o que contienen la reforma de Ervigio, el *Parisiensis Lat. 4418* (siglo X.^o) y el también *Parisiensis Lat. 4667* (siglo IX.^o) (2)

(1) En ésta, como en la nueva Edición de 1902, Zeumer señala estos Códices R 1 y 2.

(2) En ésta, como en la nueva Edición crítica, son los señalados E 1 y 2.

y da algunas lecciones, tomadas de siete manuscritos españoles (V 1 al 7), que comprenden ya las *Novellae leges* de Egica y Vitiza y son: dos *Matritenses*, que se conservan en nuestra Biblioteca nacional (Ff. 103, hoy 12924 y D. 50, hoy 772, ambos del siglo xvi.^o); el también *Matritense*, hoy perdido y que en la Biblioteca Nacional figuró con la signatura S. 170 (siglo xiii.^o ó xiv.^o) (1); el *Emilianense* (siglo x.^o Biblioteca del Escorial d. I. 1); el *Legionense* (siglo xi.^o Biblioteca Nacional, Reservado 4-1, Vitrina 4); el *de Cardona* (siglo xi.^o Biblioteca del Escorial, Z. II, 2), y el *Toledano-gótico* (siglo x.^o Biblioteca Nacional Hh 8, hoy 10064) (2).

Concretándonos, ahora, al *Liber Iudiciorum*, haremos notar que esta edición, avance preciadísimo de la Crítica de 1902, al presentar el texto genuino de la *forma Recessvindiana*, gracias al profundo y cuidadoso estudio de los antiquísimos códices de los siglos viii.^o y ix.^o que le contienen y á la comparación de sus lecciones, con interesantes manuscritos de la *Ervigiana* y de la *Vulgata*, tuvo, desde el primer momento, una importancia inmensa, rectificando los errores reinantes respecto á muchas inscripciones, poniendo de relieve la obra reformadora de Ervigio y dando el golpe de gracia á la tradicional y respetable leyenda, principalmente española, que había hecho de Chindasvinto el Justiniano de los Visigodos.

El magistral trabajo de Carlos Zeumer hizo, además,

(1) Este códice fué estudiado por E. Knust, en su viaje científico (1839-1841) y, gracias á las notas tomadas por este ilustre investigador, figura en el copioso aparato utilizado por Zeumer. Ya en 1852, había desaparecido de la Biblioteca Nacional y no me ha sido posible descubrir su paradero: permanece sin duda olvidado en alguna biblioteca privada.

(2) En la Edición crítica de 1902, son los señalados V 18, 17, 19, 14, 15, 8 y 3.—Los cuatro últimos, ya hemos visto que fueron también utilizados por la Academia Española.

esperar con vivísima impaciencia la terminación de su grande y proyectada obra, la Edición crítica de los antiguos textos visigodos y de las tres formas *Recessvindiana*, *Ervigiana* y *Vulgata*, sobre todo á los que íbamos, poco á poco, saboreando la hermosa serie de sus artículos en el *Neues Archiv*, etc. (Tomos XXIII-XXVII, 1897-1901) y que principalmente constituyen la *Historia de la Legislación visigoda* (*Geschichte der westgothischen Gesetzgebung*), estudio de excepcional importancia, no sólo en lo que se refiere á la determinación de las fuentes del Derecho gótico-hispano, sino al examen del contenido del Código Visigodo y que desgraciadamente se encuentra todavía en gran parte pendiente de publicación (1).

Y en bien poco modifica la Edición crítica de 1902

(1) Los estudios á que nos referimos, publicados por Carlos Zeumer, en el *Neues Archiv der Gesellschaft für ältere deutsche Geschichtskunde*, son los siguientes:

1 y 2.—*Ueber zwei neuntdeckte westgothische Gesetze: I Das Processkostengesetz des Königs Theudis von 24 November 546. II Der Titel «De nuptiis incestis» des Codex Euricianus* (XXIII—1897—págs. 75-112).

3.—*Geschichte der westgothischen Gesetzgebung* (XXIII.—1897—págs. 419-516; XXIV—1898—págs. 39-122; Idem, págs. 571-630; XXVI—1900—págs. 91-149).—Termina lo publicado con el análisis del Libro IV. Esperamos con impaciencia el examen de los Libros V-XII.

4.—*Zum westgothischen Urkundenwesen. 1. Subscriptio und Signum. 2. Die Schriftvergleichung* (contropatio) (XXIV—1898—págs. 13-38).

5.—*Die Chronologie der Westgothenkönige des Reiches von Toledo* (XXVII—1901—págs. 409-444).—Hacemos caso omiso, en esta serie, del artículo *Eine neuntdeckte westgothische Rechtsquelle* (XXII—1886—págs. 389 y siguientes), relativo á los Capítulos de Holkham descubiertos por Gaudenzi, por haber sido publicado con anterioridad á la Edición de la *Lex Recessvindiana*. Zeumer ha modificado su primera opinión en los estudios posteriores. Véase la parte del presente opúsculo relativa á dichos capítulos.

este primer avance de 1894. El número de Libros, Títulos y Capítulos de que consta el *Liber Iudiciorum seu Lex Visigothorum edita ab Reccessvindo Rege circa annum 654* es el mismo en ambas (12 Libros, 53 Títulos y 526 Capítulos) y, en la distribución de éstos atendiendo á su origen, son dos las únicas rectificaciones que encontramos. La ley 8.^a Tít. 5. Lib. VIII, *Caballum captum...*, que en la edición de 1894 aparece *sine titulo*, lleva el de ANTIQUA, en la de 1902, y la ley 12 Tít. 7 Lib. V, *Libertus vel liberta...*, que en la primera se contaba entre las ANTIQUAE, tiene, en la impresión crítica, la inscripción FLAVIUS GLORIOSUS RECESSVINDUS REX.

Las dos modificaciones son acertadas. La ley *Caballum captum...* (VIII, 5, 8) lleva la inscripción ANTIQUA en el Códice del siglo IX.^o E 2 (*Par. Lat. 4667*) y en los dos *Toledanos* 43,6 y 7 (V 4 y 5) y está por completo dentro del sistema desenvuelto, en la materia de que trata, por el *Codex revisus* de Leovigildo. Por el contrario, la ley *Libertus vel liberta...* (V. 7, 12) ha debido sustituir á otra más antigua perteneciente al Código Euriciano, en la cual se admitía el testimonio de los libertos á falta de testigos ingenuos y que tomó sin duda como modelo el legislador borgoñón, al establecer, *Libertos etiam, si competens ingenuorum numerus defuerit, patimur testimonium perhibere* (*Lex Burgundionum* LX, 3). En las palabras del Capítulo visigodo, *quia indignum nostra pensat clementia, ut libertorum testimonio ingenuis damnatiatur*, se ve al legislador que restringe el principio antes establecido, del testimonio de los libertos y en las *in aliquibus causis y sicut permissum est et de servis*, una referencia directa á la ley de Recesvinto, *Quod utilitati multorum...* (II, 4, 8 RECC). De aquí la necesidad de rectificar la inscripción ANTIQUA del Códice Vaticano (R 1), sustituyéndola por la FLAVIUS GLORIOSUS RECESSVINDUS REX, que nos dan el *Parisiense 4667* (E 2) y otros varios

de la *Vulgata* (1) y que es también la aceptada por nuestra Academia y por las Ediciones de Pithou y de Walter.

Más adelante, al hacer el estudio comparativo de las Ediciones típicas, determinaremos, con toda precisión, el contenido de la reforma legislativa de Recesvinto.

M

Décimatercia Edición.

Cierra esta serie la tan anhelada Edición crítica de 1902, que motiva este trabajo.

Monumenta Germaniae Historica inde ab anno Christi quingentesimo usque ad annum milesimum et quingentesimum. Edidit Societas aperiendis fontibus rerum germanicarum medii aevi. Legum Sectio I. Legum Nationum Germanicarum. Tomus I Leges Visigothorum. Edidit Karolus Zeumer. Hannoverae et Lipsiae.—Impensis Bibliopolis Hahniani. Typis Culemannorum. MDCCCCLII. En 4 d. (230 × 150), pág. XXXV. 570.

Resume esta edición, como hemos dicho, los trabajos cuasi seculares de la *Societas aperiendis fontibus rerum germanicarum Medii Aevi*, relativos á la legislación visigoda, al propio tiempo que es, digámoslo así, el sello puesto por Carlos Zeumer á sus profundos y notabilísimos estudios, alguno de los cuales, la *Geschichte der westgothischen Gesetzgebung*, ya hemos indicado, puede considerarse como la más apropiada y completa *Introducción* á ese interesante volumen de los *Monumenta Germaniae Historica*.

Comprende, pues, el texto crítico de las Leyes visigodas que hasta nosotros han llegado, así como el de otros importantes documentos, á saber:

(1) V. *Ed. crítica*, pág. 239, n. 1, donde, sin expresarlo, modifica Zeumer sus anteriores afirmaciones respecto á esa ley (V, 7, 12), hechas en su cit. *Geschichte*, etc. (*Neues Archiv*, etc. XXIV, página 105).

PRIMERO. Bajo el título de *Legum Codicis Euriciani fragmenta*, una nueva y, podemos decir, definitiva lectura del palimpsesto de París (Lat. 12161), reconstruyendo varios de sus capítulos con ayuda del *Liber Iudiciorum* de Recesvinto y con textos de la *Lex Baiuvariorum*, y seguida de otros quince de esta Ley bárbara que, conforme á los resultados de las investigaciones críticas realizadas, formaron parte del antiquísimo Código visigodo, descubierto por los Maurinos de San Germán de los Prados (págs. 1-32).

SEGUNDO. El *Liber Iudiciorum* sive *Lex Visigothorum*, publicado por Recesvinto hacia el año 654 y su revisión por Ervigio, hecha en 681, agregándole las *Novellae leges* de Egica y Vitiza, y las denominadas *Extravagantes*, ó sea las tres formas de la *Lex Visigothorum* dividida en doce libros, la *Recessvindiana*, la *Ervigiana* y la *Vulgata* (págs. 33-456).

Por una combinación tipográfica, tan bien entendida como desarrollada, y sin perder la unidad del conjunto (1), se distinguen perfectamente y al primer golpe de vista las dos formas *Recessvindiana* y *Ervigiana* y las *agregaciones posteriores*, así como las *Leges extravagantes*. De aquí es que, en la sucesión de los capítulos, eras ó leyes, se presentan tres órdenes: el general del conjunto (*Vulgata*) y los dos especiales de los *Códigos de Recesvinto* y de *Ervigio*.

El aparato desenvuelto por el ilustre profesor Zeumer en este trabajo, verdaderamente monumental, es tan copioso, como la crítica moderna puede desear. Además de utilizar con talento, aunque no siempre con la necesaria prudencia, las ediciones de la Academia Española, de Lindenbrog y de Pithou, aprovecha el enorme trabajo acumulado, para la publicación de los *Monumenta*

(1) Véase el detalle en la Edición crítica de 1902, pág. XXVI. *De hac editione.*

Germaniae Historica (1), durante tantos años por los Knust, Heine, Merkel, Bluhme, Baist, Hampe... y le funde en el crisol de las propias investigaciones críticas. Sólo así se comprende que haya podido, en más ó en menos, utilizar los variadísimos datos y elementos que pueden suministrar *veintiocho* manuscritos (2) pertenecientes á los siglos VIII.^o al XVI.^o y repartidos en diversas bibliotecas de Europa.

Zenmer clasifica estos Códices en tres grupos, designándolos, respectivamente, con las letras *R*, *E* y *V*, que representan las tres formas *Recessvindiana*, *Ervigiana* y *Vulgata*.

El primero (*R* 1-4) comprende los manuscritos que contienen el Código de Recesvinto. Son los más antiguos,

(1) Véase Edición crítica, págs. XIX-XXV.

(2) Véase su descripción en la Edición de 1902, págs. XIX-XXV. *De Codicibus manuscriptis*.

En esta descripción, se han deslizado, por unas causas ó por otras, algunas equivocaciones en lo que respecta á los Códices españoles, lo cual nos obliga á trazar la siguiente rectificación general, resumiendo las ya parcialmente hechas en el curso de este trabajo.

V 3.—*Toledano gótico con anotaciones árabes*. Se custodia en la Biblioteca Nacional. Hh. 8, hoy 10064.

V 7.—*De la Academia de la Historia*. Manuscritos de San Millán de la Cogulla núm. 34 (núm. antiguo 202, y en el *Memorial histórico* (II, pág. XIV) núm. 38).

V 10.—*Escorialense*. En la Edición de Madrid *Esc.* 1.^o Biblioteca del Escorial, M. III. 2.

V 12.—*Escorialense*, siglo XIV.^o Biblioteca del Escorial, S. II, 21.

V 15.—*Legionense*. Biblioteca Nacional, Hh. 8, hoy Reservado 4-1, y ocupa la Vitrina 4.

V 16.—*Complutense*. Biblioteca universitaria de Madrid. Facultad de Derecho. En el Catálogo de Villa-amil núm. 89. Estante 116, Zócalo 41.

V 17.—*Matritense*. Biblioteca Nacional, D. 50, hoy 772.

V 18.—*Matritense*. Biblioteca Nacional, Ff. 103, hoy 12924.

V 20.—*Toledano de San Juan de los Reyes*, siglo XIV.^o Se custodia hoy en la Biblioteca provincial de Toledo. Reservado 11-4.

pues pertenecen á los siglos VIII.^o y IX.^o; dos comprenden todo el Código (*R 1*, ó sea el *Codex Vaticanus Reginae Christinae 1024*, escrito en el siglo VIII.^o y *R 2*, ó sea el *Codex Parisiensis Lat. 4668* del siglo IX.^o), y otros dos fragmentos del mismo (*R 3*, *Codex Holkhamensis 210*, siglo IX.^o ó X.^o, que contiene, como hemos visto, los *Gaudenziana fragmenta* y *R 4*, *Codex Musei Britannici Addit. 33610*, siglo VIII.^o ó IX.^o).

El segundo grupo (*E 1*, 1^a, 1^b, y 2) abarca los manuscritos del Código revisado por Ervigio, aunque le hayan agregado alguna que otra de las *Novellae leges* de Egica. Pertenecen á los siglos IX.^o al XI.^o; tres (*E 1*, 1^a, 2) son manuscritos de París (*Lat. 4418*, *4669* y *4667*), los dos primeros del siglo X.^o y el tercero del IX.^o; el cuarto, *E 1^b* (*del Archivo de la Alsacia inferior*, siglo XI.^o), contiene tan sólo pequeños fragmentos.

Por último, en el tercero (*V 1-20*) incluye Zeumer aquellos que encierran las formas inferiores del Código visigodo. Todos ellos reconocen como base la *Lex revisa* de Ervigio, agregándola ya capítulos del *Liber Iudiciorum* de Recesvinto y antiguas leyes extravagantes omitidas por Ervigio, ya las nuevas Constituciones de Egica y Vitiza. Pertenecen estos manuscritos á los siglos X.^o al XVI.^o, y de los veinte que comprende el grupo, diez y siete son españoles. Los tres extranjeros (*V 1*, 2, 6) pertenecen al siglo XII.^o y son: el *de Skokloster núm. 22*, el *de Görlitz* y el *de Paris Lat. 4670*. Los diez y siete españoles corresponden á los siglos X.^o al XVI.^o y son los nueve utilizados por la Academia Española (*V 3*, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16 y 20) (1) y dos *Toledanos* (Biblioteca capi-

(1) Véase la indicación que de ellos hemos hecho al ocuparnos de la Edición Académica.—Claro está que, creyendo destruido por el incendio, durante la guerra de la Independencia, el *de San Juan de los Reyes* (*V 20*), Zeumer únicamente ha utilizado las variantes de ese Códice consignadas en la Edición madrileña.

tular de Toledo, 43,6 y 43,7) de los siglos XIII.^o y XII.^o respectivamente (V 4, 5); uno de *la Academia de la Historia* (Mss. de San Millán de la Cogulla, núm. 34) del siglo X.^o (V 7); dos *Escorialenses* (Biblioteca del Escorial V, II, 15, y S, II, 21) de los siglos XIII.^o y XIV.^o (V 11 y 12), y tres *Madrileños* (Biblioteca Nacional, 772, 12924 y S 170), los dos primeros del siglo XVI.^o (V 17 y 18) y el tercero del XIII.^o ó del XIV.^o (V 19).

Si se exceptúa el Códice *Matritense S. 170*, del cual únicamente queda la recensión hecha por Knust, pues á mediados del pasado siglo XIX.^o, desapareció de la Biblioteca Nacional, sin que se haya podido hasta ahora descubrir el rastro (1), los diez y seis restantes, repartidos entre Toledo, El Escorial y Madrid, han sido colacionados y estudiados por mí en diferentes ocasiones.

A estos diez y seis manuscritos, sólo hemos podido añadir los pequeños fragmentos de un Códice gallego notabilísimo y único en su género. En efecto, se conservan de él seis folios en pergamino, letra francesa de principios del siglo XIII.^o, que contienen leyes del *Liber Iudiciorum* en su forma *Vulgata* y que ofrecen la particularidad de presentar intercalada, después del texto latino de cada capítulo, su traducción al romance galaico. Estas seis hojas, que aparecen escritas á dos columnas de vein-

(1) Estudiando los datos recogidos, considera Knust, según nos dice Bluhme, á este Códice, que titula Zamorano ó Salmantino, como hermano del Legionense (Bluhme, *Zur Testeskritik des Westgothenrechts*, etc. cit. Introducción). ¿Será más bien hijo, dada la diferencia tan grande de las fechas en que fueron copiados, principios del siglo XI.^o (1020) el uno y siglos XIII.^o al XIV.^o el otro? Pero hay que tomar semejante afirmación á beneficio de inventario, toda vez que, tanto Knust como Bluhme, no conocieron de *proprio visu* el Códice Legionense. Nosotros hemos estudiado cuidadosamente el manuscrito de León, pero no hemos podido encontrar el de Zamora, sustraído hace más de medio siglo de la Biblioteca Nacional, y desconocemos las notas tomadas por el malogrado Enrique Knust.

titrés centímetros de alto por seis de ancho cada una, con epígrafes en rojo y las letras iniciales iluminadas de rojo y de azul y sin foliatura, registros y firmas, estaban sirviendo de forros ó cubiertas á antiguos protocolos, fueron facilitadas por D. Jacobo Pedrosa y Ulloa al canónigo de Santiago D. Antonio López Ferreiro y han sido publicadas por éste en sus *Fueros municipales de Santiago y de su tierra* (Santiago, 1895-1896), tomo II, Apéndice I, págs. 297-308). Contienen fragmentos del Libro III, Tít. 5.º y 6.º, del Libro IV, Tít. 1.º, con curiosas agregaciones, y del Libro VII, Tít. 1.º, 2.º y 5.º Los capítulos no llevan inscripción y el texto latino presenta tan sólo algunas pequeñas variantes, puesto frente á frente del aceptado en la Edición crítica. El segundo fragmento, que contiene una sola ley del Título 1.º del Libro IV, la tercera, *De tertii gradus parentela*, es el único que ofrece particularidades que nos obligan á reproducirle en el *Apéndice D.* de este ESTUDIO, tal como lo hace López Ferreiro (l. cit., págs. 299 y 300).

Si el auxilio oficial hubiera coadyuvado á nuestras particulares investigaciones, probablemente hubiéramos descubierto nuevos Códices que hoy permanecen ignorados, pues la abundancia de manuscritos latinos del *Liber Iudiciorum* ha sido grande en nuestra patria. Solamente el Conde-Duque D. Gaspar de Guzmán, reunió en su magnífica Biblioteca, hoy por completo destruída ó desperdigada, nada menos que cinco Códices antiguos escritos en pergamino, aparte de otros varios del *Fuero Juzgo* castellano ó traducción romanceada (1).

(1) Véanse los extractos del *Catálogo* de dicha Librería formados por Gallardo y publicados en el *Ensayo de una Biblioteca Española de libros raros y curiosos* (Tomo IV. col. 1490).—Tal vez procedan de esa Biblioteca del Conde-Duque los tres manuscritos latinos y el romanceado existentes en Copenhague, y que no han sido utilizados por Zeumer. Véase *Ed. crítica*, pág. XXV y Bluhme, *Die Samlungen des Reccess. und Ervig*, pág. 13.

TERCERO. *Chronica regum visigothorum* (págs. 457-461). Serie cronológica que aparece en la mayor parte de los Códices del *Liber Iudiciorum* y en otros varios de diversa índole. Los antiguos manuscritos del Código de Recesvinto, ya comprenden este importante documento, y es probable que acompañase también á las distintas manifestaciones de la *Lex Antiqua*.

Sirve de complemento á esta materia el interesante estudio de Zeumer, titulado *La cronología de los Reyes visigodos del Imperio de Toledo* (1).

Esta costumbre de unir á la Colección legal la serie de los monarcas, se ha conservado en España durante muchos siglos. Sirvan de ejemplo las colecciones cronológica y sistemática de los *Fueros de Aragón*, el *Fuero de Navarra* y la recopilación de las *Constitutions y altres drets de Catalunya*. Se puede decir que los Códigos Castellanos constituyen una verdadera excepción de esta regla.

CUARTO. *Additamentum. Capita inferiori aere in singulis Codicibus adscripta* (págs. 462-464 y *Addenda*, páginas XXXIV y XXXV). El *Titulus de conviciis et verbis odiose dictis* y siete capítulos extravagantes aparecen incluidos en este *Additamentum*.

Todos ellos, á excepción del primero (*Caput insertum in Lege Vis. II, 1, 25*), eran ya conocidos, por haber sido publicados por la Academia Española, uno en el texto (V, 1, 5) y los demás en las notas (pág. 68, n. 2 y 147, n. 3).

Ese primer capítulo, *Quod si placitum est...* (pág. 462), tomado del Códice de Toledo 43, 6 (V 4) es, como acertadamente indica Zeumer, una paráfrasis bárbara de la ley, *Si de facultatibus...* (II, 1, 25. EDICIÓN CRÍTICA y 23 MADRID).

(1) *Die Chronologie der Westgothenkönige des Reiches von Toledo* (*Neues Archiv*, etc., XXVII, págs. 409-444).

De los demás, diremos tan sólo:

1.º Que la ley, *Quamquam in praeteritis...* (V, 1, 5 MADRID y WALTER), contenida en los Códices *Vigilano* y *Emilianense* (V 13 y 14) lo está también en el manuscrito *Matritense* 772 (V 17) y ha sido excluida por Zeumer (página XXXIV) del texto de la *Vulgata*, por ser un traslado del canon 5.º del Concilio XVI de Toledo, lo cual no estimamos razón suficiente, porque ha podido ser llevada al Cuerpo general de la legislación por el mismo Egica, dado el sistema de acarreo ó de simple agregación de capítulos legales que, aparte de las grandes reformas legislativas (de Eurico, de Leovigildo, de Recesvinto y de Ervigio), caracteriza la evolución formal de la *Lex Visigothica*, transformada de esta manera de Código en Recopilación.

2.º Que el capítulo referente á la venta y donación de cosas ajenas (pág. XXXV), *Si quis ingenuus cuiuslibet rem...* (V, 4, 10 en el Códice *Escorialense* 2.º (V 9), único en este punto utilizado por Zeumer), había sido ya dado á conocer por la Academia Española (pág. 68, n. 2), á tenor del manuscrito de *San Juan de los Reyes* (V 20) y que además se encuentra en el *Complutense* y en los *Matritenses* 772 y 12924 (V 16, 17 y 18).

3.º Que el texto del *Titulus De Conviciis...* y el del capítulo *Si quis lanceam...* (págs. 462 y 463) se fijan, teniendo en cuenta, no sólo los manuscritos *Escorialense* 2.º y *Legionense* (V 9 y 15), únicos utilizados por la Academia Española (pág. 147, n. 3), sino también los *Matritenses* 772, 12924 y S 170 (V 17, 18 y 19), y el del capítulo *Si quis aliquem hominem...* (pág. 463) á tenor de estos mismos, con excepción del *Matritense* 12924.

4.º Que el *Titulus De Conviciis...* y los dos capítulos siguientes, *Si quis lanceam...*, *Si quis aliquem hominem...*, constituyen, en los Códices del *Fuero Juzgo* ó traducción castellana del texto latino de la *Vulgata*, las leyes 1.ª á la 8.ª del Título 3.º del Libro XII. *De los denuestos y de*

las palabras *idiosas*, como se puede comprobar, tanto en la Edición de la Academia (págs. 185 y 186), como en la de Villadiego (fol. 451 v. y siguientes). Notemos, además, que la *Lex Salica* contiene también un *Titulus De Conviciis* (XXX. Edición de Hessels y Kern (1) col. 181 á 188), que se debe estudiar en relación con el latino de la *Vulgata*. Tal vez este último haya sido tan sólo reformado, sobre todo en el Capítulo VI, y adicionado en la España de la Reconquista, y sustancialmente pertenezca á la genuina *Lex Visigothorum*.

Federico Bluhme ya indicó esta misma idea. «Deberíamos considerar—dice (2)—el Título entero *De conviciis et verbis odiose dictis*, que se conserva en los manuscritos de León y de Zamora (3), como un fragmento desprendido de la Colección auténtica de Recaredo». Claro es que Bluhme se refiere á los Capítulos transmitidos por el Palimpsesto parisiense ó sea al Código que nosotros consideramos como obra de Eurico. En su lugar oportuno (III, 5) trataremos esta cuestión.

5.º Que al relacionar los textos latino y castellano del Capítulo *Si quis lanceam...*, se observa que falta en la traducción castellana el último párrafo de la latina: *Quid enim culpe eius poterit extimari, qui nesciens hoc factum gladium in manu sua tenuit?*; lo cual parece indicar que estas palabras constituyen un aditamento posterior hecho, en determinados códices, á la primitiva redacción del capítulo.

6.º Que el Capítulo *Si quis lanceam...*, que se refiere á la muerte producida por determinado accidente, no

(1) *Lex Salica: The ten texts with the glosses and the Lex emendata. Synoptically edited by J. H. Hessels. With notes on the frankish words in the Lex Salica by H. Kern.* London, 1880.

(2) *Zur Testeskritik des Westgothenrechts*, etc. cit. Adiciones y rectificaciones, pág. XXVI.

(3) El *Legionense* y el *Matritense S 170* ó sea los V 15 y 19 de la *Edición crítica*.

sólo se debe poner en relación con los textos visigodos (VI, 5, 2 y sig.), sino con el *Lancea vero...* de la *Lex Burgundionum* (XVIII. 2) y el Capítulo *Si quis aliquem hominem...*, suplemento del Título 4.º, Libro VI, del *Liber Iudiciorum*, con el *Si quis ingenuum hominem...* de la citada Ley de los Borgoñones (V. 4).

¿Pertenecen estos dos Capítulos á alguna de las manifestaciones de la *Lex Antiqua*? Más adelante (III, 5) procuraremos dar contestación cumplida á esta pregunta, y por el pronto, dado el interés que la materia ofrece, presentamos aquí el texto de ambos capítulos, al lado de su traducción romanceada y de los correspondientes de la *Lex Burgundionum*.

TEXTO DE LA VULGATA	LEX BURGUNDIONUM
Ed. de Madrid, p. 147 y Crit. p. 463.]	[Edición de Bluhme.]
<i>De his, qui se in gladiis impulerint alienis.</i>	Titulus XVIII.
Si quis lanceam vel quodlibet gladium in manu sua tenens, dum non sperans, et aliquis in eodem gladio incidit sine voluntate eius, qui gladium in manu sua tenuit, dum sacramento se expiaverit, non inde conscium fuisse, vulneratus suae imputet culpe. Quid enim culpe eius poterit extimari, qui nesciens hoc factum gladium in manu sua tenuit?	2. Lancea vero, vel quodcunque genus armorum aut prelectum in terram, aut fixum in terra simpliciter fuerit, et casu se ibidem homo aut animal impulerit, illum cuius arma fuerint, nihil iubemus exsolvere: nisi forte sic arma sua in manu teneat, ut homini periculum possit inferre.
[Texto dado por Zeumer. Códices V 8, 15, 17, 18, 19.]	

TEXTO DEL FUERO JUZGO

[Ed. de la Acad. p. 185 y de Villadiego, fol. 460.

Libro XII. Título III.

VII. *De los que tienen arma en la mano, e se fiere alguno en ella.*

Si algun omne tiene lanza o otra arma en su mano, mientras que este que tiene el arma non lo veye, o otro omne caye sobrella sin voluntad daquel que la tenie, si se pudier salvar por so sacramento que no fo por su grado, el ferido se torne a su culpa.

[Texto dado por la Academia.]

TEXTO DE LA VULGATA

[Ed. de Madrid, p. 147 y Crit. p. 463.]

De contumelio ingenuorum.

Si quis aliquem hominem ingenuum pedibus traxerit sine culpa aut subgutturaverit aut capillos capitis abstraxerit, si nullus livor apparuerit, pro singulis obiectionibus, que superius continentur, coactus a iudice quinque solidos reddat, cui iniuriam fecerit. Et si non habuerit, unde componat, districtus a iudice quinquaginta flagella suscipiat.

[Texto dado por Zeumer. Códices V 9, 15, 17, 19.]

LEX BURGUNDIONUM

[Edición de Bluhme.]

Titulus V.

4. Si quis ingenuum hominem per capillos corripuerit, si una manu II solidos inferat, si utraque sol. IV; multæ autem nomine solidos VI.

TEXTO DEL FUERO JUZGO

[Ed. de la Acad. p. 186 y de Villadiego, fol. 460 v.º]

Libro XII. Título III.

VIII. *Del tuerto que facen a omne libre.*

Si algun omne tira por el pie a otro omne libre sin derecho, o por los cabellos, si non parece nenguna sennal de laga, por cada uno destes tuertos de suso dichos el qui lo fizo peche L. (1) sueldos al qui lo recibio el tuerto. E si non oviere onde los pague, reciba L. azotes antel iuez.

[Texto dado por la Academia.]

7.º Aunque carece de importancia por faltar la abreviatura del nombre, elemento necesario en toda *inscripción*, hacemos notar que al frente del epígrafe *Qualiter examinatio debeat fieri*, del Capítulo, *Tres uncias semis...* se lee en el Códice Legionense (V 15) FLBS. Rx.

Ni nos hemos propuesto, ni es posible dentro de los límites de este trabajo, rectificar todas las malas lecturas de nuestros Académicos, pero no debemos pasar en silencio que al trasladar del Códice *Legionense* el texto

(1) Villadiego dice: «cinco soldos».

de ese Capítulo, *Tres uncias semis...*, dejando á un lado pecados menores, han convertido la frase «*et petra[m] eiiciat*» en «*et postea eiiciat*», error gravísimo acogido y consagrado por Zeumer.

8.º Prescindiendo, también, de rectificar el texto académico del Capítulo *Auri libra...*, que base tenemos para ello, nos concretamos á indicar que en el Códice *Escorialense VII 15 (V11)* aparece (margen inferior del folio 1.º) escrita por mano de la misma época (siglo XIII.º), otra serie de correspondencias monetales análoga á la transmitida por el *Legionense* y el *Escorialense* 2.º Su comparación con esta última, que integra el precitado Capítulo *Auri libra...*, pone de relieve importantes divergencias. Esta circunstancia de contener ese manuscrito *Escorialense VII 15*, en su folio 1.º, un cuadro del valor de diversas monedas fué la causa de que Diéguez y Campomanes en la *Relación* de sus tres viajes científicos al Escorial, hechos por orden y cuenta de la Academia de la Historia (1751-1755), le designasen con el título de *Códice de las Monedas*, al enumerar y describir seis de los que, de aquella famosa Biblioteca, contienen el texto latino de las leyes visigodas, poniéndoles en relación con la Edición de Pithou, reproducida por el P. Schott. (Véase Mss. de la Biblioteca de la Acad. de la Historia *E 122*, fol. 302-341 y *D 115* y *116*.)

9.º Finalmente, las palabras «*Baldrés faciunt argencotabili*», con que termina el Capítulo *Auri libra...* y que Zeumer, con la sinceridad y llaneza de un verdadero sabio, declara (pág. 464) que no ha podido comprender (*Haec verba non inteligimus*), tienen para nosotros una significación clara y sencilla.

Pero nada de extraño tiene que Zeumer haya en este punto encontrado esa para él dificultad insuperable. La Academia Española al fijar el texto no da explicación alguna ni comprende en el *Glossarium* las palabras *Baldrés* y *Argencotabili* y los escritores posteriores, lo mismo

nacionales que extranjeros, ó guardan silencio ó reconocen lealmente la dificultad de precisar el sentido de esas palabras. Así Davoud Oghlon en su citada *Histoire de la Législation des Anciens Germains* (I, pág. 8) dice: «*mais quand aux Baldrés et Argencontabili; il nous est difficile de rien préciser à leur égard*».

Se impone, pues, la necesidad de una explicación suficiente y ésta, lo repetimos, es simplicísima.

El Capítulo en cuestión establece una serie de equivalencias monetales y termina declarando, que «*las pieles finas de Bagdad (baldrés) se consideran como dinero corriente*» (*faciunt argencotabili*).

En efecto, *baldrés* ó *baldés* significa en nuestro antiguo castellano (y también en el moderno, porque subsiste la palabra, si bien desusada en la primera forma), *la piel curtida suave y endeble que sirve para la fabricación de guantes y otros objetos*, y es palabra de origen árabe, pues deriva de بغداد *bagdez* ó بغداد *bagded*, la ciudad de Bagdad. Esas pieles se llamaban, por tanto, *bagdés* ó *baldrés*, mediante la inserción de una *r* eufónica y la transcripción frecuente, al pasar al castellano las palabras árabes, del غ medial por *l* (1). De la misma manera, se ha llamado *tafilete* á la piel curtida en تافلت *Tafilet* (Africa) y *cordobán* al cuero guadamazilado en Córdoba.

Así en un *desir* de Juan Alfonso de Baena contra Alvar Ruys de Toro, leemos:

«Pues venteros mesoneros
Saben mas en Guadalmes;
Melcocheros, pellegeros
Ya vos çurran el baldres, (2)
Mansilleros».

(*Cancionero de Baena*. Ed. P. J. Pidal. n. 397.)

(1) Eguílaz. *Glosario etimológico de las palabras españolas de origen oriental*. Granada, 1886, págs. XVII y 336.

(2) Ahora se dice: «zurrar la badana».

La costumbre de utilizar los *baldrés* ó *baldreses* como *dinero contante y sonante* (es la frase popular) se ha conservado en las corporaciones de los mercaderes de Castilla, durante muchos siglos.

Por lo que respecta á la exactitud de las equivalencias monetales establecidas en este Capítulo, observamos, que en él se determina el valor de la *libra de oro*; diciendo, *Auri libra I: LXXII solidos auri*, y que entre los agregados á la *Edición del Fuero de Cuenca* publicada en los rarísimos *Apéndices á las Memorias de D. Alonso VIII* hay uno, *Del valor de los sueldos*, en el cual se lee (página 359, col. 2) «...Otros sueldos había antiguos, que eran de oro e valian tanto como un aureo, que es setenta e dos sueldos, pesaban una libra de oro». Compárense también, esas equivalencias y lo expuesto por Isidoro de Sevilla, en el Capítulo *De ponderibus*, de sus *Etymologiarum Libri*. (XVI. 25 y Ap. XX.)

Terminamos estas ligeras indicaciones lamentándonos: primero, de la verdaderamente inexplicable preterición de los Capítulos extravagantes, *Testes priusquam... Volumus ut sacramenta...* (1) y *Clericos ad testimonium...* publicados por la Academia Española (pág. 24, n. 13 y 26, n. 13), de los cuales nos hemos ocupado, con toda amplitud, al emitir nuestro juicio acerca de la Edición de Madrid (págs. 69-76), y que si no en el texto del Cuerpo general de la Legislación visigoda, bien merecían sobre todo dos de ellos un lugar preferente en esos *Additamenta*; y segundo, de que la imperfección de las colaciones de algunos códices no haya permitido al ilustre Zeumer adicionar su obra con dos por lo menos, de los cuatro

(1) Zeumer no ha tenido presente, como debía, este Capítulo, *Volumus ut sacramenta...* para fijar la redacción primitiva de la *ANTIQUA Iudex, ut bene causam agnoscat...* (V. *Ed. crítica*, página 30, y este ESTUDIO, págs. 73 y sigs.)

capítulos inéditos, que publicamos en el *Apéndice A* de este nuestro ESTUDIO CRÍTICO.

QUINTO. *Supplementa* (págs. 465-486). En tres partes divide Zeumer los documentos que estos *Supplementa* comprenden:

1.º Los tomados de la *Lex romana Visigothorum*, ó sea la *Praescriptio*, el *Commonitorium Alarici regis* y la *Subscriptio* (págs. 465-467), según la nueva lección dada por el ilustre é inolvidable Mommsen, cuya sentida muerte me comunican en el momento en que trazo estas líneas (1), y la *Lex Theudi regis* (págs. 467-469) encontrada por la Academia de la Historia, en el palimpsesto de la Catedral de León, según la lectura hecha por Zeumer, teniendo presente el apógrafo publicado por nuestros Académicos (1896) y la colación del manuscrito hecha al efecto por Bruno Violet, en 1899.

2.º Los catorce capítulos (VII-XX) de Derecho visigodo contenidos en el Códice de *Holkham 210* (págs. 469-472) ó sea, los llamados *Gaudenziana fragmenta*. Ya hemos dicho, que Zeumer nos da, aquí, una nueva lección de estos interesantes capítulos, utilizando la colación hecha por Hampe.

3.º *Supplementa ex Conciliorum actis excepta*. Comprende esta parte (págs. 472-486) los *Tomos regios* y varios *Edicta regum* de los Concilios de Toledo VIII, XII, XIII, XV-XVII, y las *Subscriptiones virorum illustrium* de los Concilios Toledanos III, VIII, IX, XII, XIII, XV y XVI. Estos documentos se transcriben de la *Collectio Canonum Ecclesiae Hispanae* (Matriti, 1808-1821), publicada por Francisco Antonio González.

Una sola observación para terminar.

En estos *Supplementa* echamos de menos el denomi-

(1) Dos de Noviembre de 1903. El gran historiador y jurisculto falleció el 1.º de Noviembre, y á su veneranda memoria dedico este modesto ESTUDIO.

nado *Titulus primus De electione principum*, excluido por Zeumer del Cuerpo general de la Legislación visigoda. Nosotros, ó le hubiéramos conservado el lugar que le otorgan los cinco manuscritos de la *Vulgata* que le contienen (el *Escorialense* 2.º, el *Complutense*, los dos *Matritenses* 772 y 12924 y el *de San Juan de los Reyes*, ó sea V 9, 16, 17, 18, 20), ó mejor le hubiéramos trasladado al Libro I, como exige—según más adelante veremos—un fragmento unido al *Legionense*, pues en nuestro entender, constituye una agregación á la *Lex revisa* de Ervigio hecha en los últimos años del reinado de Egica, caracterizando una nueva forma del *Liber Iudiciorum*, la *Egicana* (1); pero, aunque la opinión de Zeumer le excluya del texto del Código visigodo, la misma estructura del Título, la necesaria referencia de sus diez y ocho capítulos á diferentes cánones de los Concilios de Toledo y á fragmentos de los *Etymologiarum Libri* de Isidoro de Sevilla, las numerosas variantes que presenta con los originales y sobre todo el respeto á la doctrina contraria y el hecho de formar parte de una Edición tan principalísima, como lo es la Académica de 1815, exigían, para ese agregado, un puesto en el *Additamentum*, ó por lo menos en los *Supplementa*.

Tampoco podemos aprobar la exclusión decretada con un desdeñoso silencio, contra el *Placitum* dirigido á Chintila por los judíos toledanos, sacado de la obscuridad en que yacía por el P. Fidel Fita, y los Capítulos de Derecho visigodo contenidos en la *Lectio Legum*, porque, en lo que respecta al primero, se trata de un interesante documento que explica y complementa el *Placitum* Recesvindiano (XII, 2, 17); y por lo que hace á la pequeña colección Vallicelliana, si bien es cierto que muchos jurisprudentes (queremos suponer la mayoría) rechazan las hi-

(1) Véase más adelante donde tratamos esa cuestión. (N. *Las Ediciones típicas*.)

pótesis de Gaudenzi, no faltan en cambio otros que las admiten ó por lo menos que consideran como visigodos cuatro de los seis mencionados textos (1).

Sexto. Sirven de complemento á este trabajo, tres índices, más que convenientes, necesarios en publicaciones de esa índole: *Index legum* (págs. 487 á 490), *Index personarum et locorum* (págs. 491 y 492), ó *Index rerum et verborum* (págs. 493-569) formados por A. Werminghoff.

Para que los estudiosos encuentren mayor facilidad en sus indagaciones, hacemos notar que, sin duda por inadvertencia ó involuntario error, en el *Indice de las leyes de Recesvinto* se ha omitido la *Si quis caballum alienum...* (VII, 2, 23), y, en el *de las reformadas ó adicionadas por Ervigio*, han sido preteridas nada menos que siete, á saber: cinco Antiguas, *Quotiens de vendita...* (V, 4, 8), *Si quis moriens...* (V, 7, 1), *Qui timore...* (V, 7, 7), *Si quis domino...* (X, 1, 6) y *Omnes causas...* (X, 2, 3), y dos de Chindasvinto, *Omne, quod honestatem...* (III, 3, 11) y *Preterite quidem legis...* (III, 4, 12); y que, en cambio, se incluyen indebidamente, en el mismo, tres, ó sea: una Antigua, *Si servus ingenue...* (VI, 3, 5), y dos de Chindasvinto, *De turpibus...* (II, 5, 7) y *Quia mulieres...* (IV, 5, 2).

No puede legitimar semejante clasificación de leyes reformadas por Ervigio, por lo que hace á dos de estas, *De turpibus...* y *Si servus ingenue...* (II, 5, 7 y VI, 3, 5), el hecho de faltar el epígrafe respectivo en la forma Reccessvindiana, ya que se encuentra constituido en la Ervigiana por las primeras palabras del capítulo. No hay, pues, en ellas reforma alguna, ni de redacción ni de sustancia, y á lo sumo lo único que los Códices acusan, es el bien explicable, en este caso, descuido del co-

(1) Más adelante (III, 5) trataremos con todo detenimiento esta cuestión, fijando el carácter visigodo de los cuatro precitados capítulos.

pista de duplicar la escritura de cinco palabras, toda vez que en el *Liber Iudiciorum* todos los capítulos llevan su correspondiente rúbrica.

SÉPTIMO. Encabezan este admirable libro, una hermosa *Praefatio* (págs. XI-XXVIII), en la cual Carlos Zeumer resume los principios capitales de su doctrina acerca de la evolución de la *Lex visigothica*, y determina con sencillez y claridad los elementos componentes de la Edición crítica y unas utilísimas *Tabulae editionum et formarum Legis Visigothorum inter se comparatarum* (páginas XXIX-XXXII).

Estas tablas de referencia, cuyo uso es hoy indispensable, están muy bien concebidas, pero desgraciadamente no son tan exactas y completas como fuera de desear. No á título de censura, porque, aparte que *de minimis non curat praetor*, se trata de inadvertencias ó tal vez de simples errores de pluma, sino con el objeto tan sólo de que los estudiosos puedan fácilmente realizar las oportunas rectificaciones, hacemos notar.

1.º Que en la referencia II, 4, 14 EDITIO NOVA á la de MADRID, no se tiene en cuenta que la Academia, además de consignar la ley ANTIQUA *De his qui animas suas periurio necant* en las notas (ad II, 4, 7, pág. 25, n. 3), la llevó al cuerpo del Código (VI, 5, 21. ANTIQUA *De his qui animas suas periurio necaverint aut occiderint*), si bien los textos presentan entre sí numerosas variantes. La misma Academia hace notar la duplicación (pág. 92, n. 3). Hay, pues, que adicionar, en este sentido, las *Tablas A y C*. En la misma falta incurrió ya el profesor Zeumer en el cuadro de referencias contenido en su *Geschichte der westgothischen Gesetzgebung* (*Neues Archiv*, etc., XXIV, pág. 42).

2.º Que no existe entre las Ediciones Crítica y Matritense la perfecta ecuación que se afirma en las *Tablas A y C* en lo que respecta al Título 1.º del Libro III. Basta considerar que, en ese Título, nuestra Edición

Académica enumera *diez* leyes y sólo se cuentan *nueve* en el de la Crítica. Pero, la precisión de la referencia exige aquí algo más que una simple rectificación de números. En efecto, la causa de la divergencia está en que la Academia Española, por una falta imperdonable de crítica y que ya hemos juzgado con todo el rigor que merece, divide en dos la lección Ervigiana de la ley *Nuptiarum opus...* (III, 1, 9. Ed. ZEUMER), formando con el aditamento de Ervigio *Nuptiarum opus...* la ley 1.^a del mencionado Título, atribuyéndola á Recesvinto y con el texto Recesvindiano la décima y última, que adjudica á Chindasvinto. Hay, pues, que rectificar convenientemente la *Tabla A* y llevar las necesarias referencias á la *Tabla C*. El mismo error aparece ya en el cuadro publicado en la citada *Historia de la Legislación visigoda* (*Neues Archiv*, etc., XXIV, pág. 42).

3.^o Que la referencia VII, 5, 9, EDITIO NOVA á la de PITHOU (VII, 5, 9), es errada, porque la lección Pithoviana contiene tan sólo ocho capítulos en el Título 5.^o del Libro VII y no comprende en su texto esa Novella *Quorundam inlicita...*, que fué dada á conocer por la Academia Española. Hay, pues, que rectificar en este punto la *Tabla A*.

4.^o Que lo propio sucede con la referencia IX, 1, 21, EDITIO NOVA á la de PITHOU (IX, 1, 21), pues ésta contiene, únicamente, veinte capítulos en el Título 1.^o del Libro IX y tampoco comprende, en parte alguna de su texto, la Novella de Egica *Priscarum...* que es la ley en cuestión y que también fué publicada, por primera vez, en la impresión de la Academia. Hay, por tanto, que llevar esta rectificación á la *Tabla A*.

5.^o Hay que subsanar, además, el olvido de no haber llevado á la repetida *Tabla A* la referencia de los Capítulos *Quamquam in praeteritis...* (V, 1, 5 en las Ediciones de MADRID y de WALTER) y *Si quis ingenuus cuiuslibet rem....* (ad V, 4, 10, pág. 68, n. 2, Edición de MADRID),

comprendidos en la *Addenda* (EDITIO NOVA, pág. XXXIV y sig., y XXXV, respectivamente). El primero (*Quamquam in praeteritis...*) aparece ya en las *Tabulae C y D* (V, 1, 5), pero el segundo (*Si quis ingenuus cuiuslibet rem...*) hay que llevarlo á la *Tabla C*. Esto último tiene una explicación, y es que Zeumer no advirtió que el capítulo referido había sido dado ya á conocer en la Edición de la Academia.

6.º Por último, también falta la referencia del precitado capítulo extravagante *Si quis ingenuus cuiuslibet rem...* (*Addenda* pág. XXXV) en los *Initia Legum Novellarum et Extravagantium*, complemento de las mencionadas *Tablas*.

Estas inexactitudes y deficiencias son de importancia (1), y en realidad exigen que esas *Tabulae* sean rehechas y rectificadas, al propio tiempo que el *Index legum*, en la parte correspondiente á la reforma Ervigiana, cuando el ilustre Zeumer publique los *Supplementa*, que en nuestra opinión los hechos necesariamente imponen.

Tal es, á grandes rasgos descrita, la Edición de la *Lex Visigothorum* publicada en los *Monumenta Germaniae Historica* (2). La obra iniciada por Pithou, en 1579, ha llegado á su plenitud (1902) con los estudios críticos de Carlos Zeumer.

N

Las Ediciones típicas.—Su contenido.

Como se observa, la *Lex Visigothorum* dividida en doce libros (*Liber Iudiciorum*, *Liber Iudicum*, *Forum Iudicum*) ha sido impresa con relativa frecuencia, sobre

(1) Hemos prescindido en esta rectificación de la evidente errata de imprenta (no salvada) III, 5, 3, por II, 5, 3, en la *Tabla C*, (col. 3.ª, línea 3).

(2) La crítica de esta Edición se hace al final del Cap. siguiente.

todo fuera de España, á partir del último tercio del siglo xvi.^o Mas, triste es para nosotros confesarlo, la primera edición, hecha precisamente en el período que nuestro orgullo nacional ha denominado siglo de oro de nuestra jurisprudencia, se debe á un extranjero, Pedro Pithou, y vió la luz en la capital de Francia, y hasta 1815 no encontramos una edición genuinamente española, pues ni el P. Schott puede ser considerado como español (1), ni su trabajo, que por otra parte es simple reproducción sin aditamento alguno de la lección Pithoviana, fué producto de las prensas patrias.

Sin embargo, que uno de nuestros grandes juriscultos del siglo xvi.^o tuvo el propósito de publicar una edición del texto latino (2) de la *Lex Visigothorum* y que preparó los materiales necesarios para ello con verdadero espíritu crítico, nos lo demuestra con toda claridad la lectura del manuscrito *Matritense 772* (antes *D. 50*, Bi-

(1) El jesuita flamenco P. Andrés Schott (1552-1629) nació en Anveres y fué profesor de Retórica y de Griego en Zaragoza.

(2) También existe en nuestra Biblioteca Nacional un intento editorial del texto castellano. Nuestro ilustre Rafael Floranes (1743-1801) dejó preparada é inédita una edición del *Fuero Juzgo* romanceado (Ms. 10344, antes *Jj 84* de la Biblioteca Nacional), valiéndose para ello de la publicación de Villadiego (Madrid, 1600) y de tres códices, uno de su propiedad, escrito en 1283 y que contenía además las *Flores de las Leyes*, y dos del Conde de Gondomar de su Librería de la Casa del Sol de Valladolid, y que son los *Malpica 1.^o* y *2.^o*, utilizados más tarde por la Academia Española para su impresión de 1815.

De este trabajo nos ocuparemos detenidamente en el *Estudio crítico* que pensamos publicar acerca del *Fuero Juzgo romanceado y de sus ediciones*. Estudio preparatorio de una edición crítica, cuya necesidad se hace sentir aunque no sea más que teniendo presente la indudable existencia de traducciones distintas y que, en su día, habrá que poner en relación con la del texto latino. Pero esa edición es obra de tal magnitud que traspasa los límites del esfuerzo individual y tal vez nuestros insensatos Gobiernos lo consideren ¡trabajo baladí, despreciable y totalmente inútil!

biblioteca Nacional, siglo xvi.^o). Cuidadosamente corregida, con notas críticas é indicación de variantes á tenor de varios códices, nos da una lección digna de ser tenida en cuenta, porque evidentemente representa un antiquísimo é interesante modelo.

Considera, sin duda, este ignorado jurista que el llamado *Titulus primus De electione principum* no forma parte del Código visigodo y que debió ser un agregado posterior á la destrucción del Imperio de Toledo; así es que, suprimiendo toda clase de epígrafe que pudiera autorizar el supuesto contrario, encabeza esa pequeña colección con las siguientes palabras: *Haec capita, quae ante librum primum in omnibus feré nostris vetustissimis codicibus leguntur, ex variis Toletanis conciliis excerpta, non sine magna causa hoc loco praeposita collocataque sunt. Continent, enim, magnam partem Gothici Regni rationem, reipublicae illius gentis statum, et publicum ius... Quidam ea prolegomena appellant non male.* Por cierto, que coloca al final de estos capítulos y con la correspondiente indicación crítica (folios 13 y 14), el titulado *De successione Regum* (1), que en el manuscrito también *Matritense 12924* (antes *Ff 103* Biblioteca Nacional, siglo xvi.^o) se encuentra inserto entre los que verdaderamente están sacados de los cánones conciliares, y que regula la sucesión hereditaria del trono, incluso para las hembras.

Después de estos *prolegomena*, es cuando presenta el índice de los Libros y Títulos (*Tituli duodecim Librorum Legum Gothorum*), al cual sigue el texto bastante correcto, con sus notas críticas y variantes de lección.

Desgraciadamente, el autor del trabajo es desconocido: la letra es de copista y las correcciones, notas y observaciones críticas tan sólo dejan adivinar que se trata

(1) El texto de este capítulo, hasta ahora inédito, va inserto en el *Apéndice* de este ESTUDIO (A. 1).

de un espíritu abierto á las investigaciones histórico-jurídicas, de un jurisconsulto eminente. Tal vez sea obra de nuestro gran romanista, el ilustre Arzobispo de Tarragona, Antonio Agustín; acaso sea producto de los desvelos del célebre abogado Vallisoletano, el primer historiador del Derecho patrio, el Doctor Francisco Espinosa (el Tío) (1)... Y ¿por qué causas no llegó á vulga-

(1) Este célebre jurisconsulto castellano floreció en tiempo del Emperador Carlos V, y escribió una interesante obra, desgraciadamente perdida, *Sobre el Derecho y las Leyes de España*. El manuscrito original de este primer bosquejo histórico de nuestra legislación fué vendido, por el librero de Madrid, Francisco López, al Conde de la Ericeira, D. Francisco Xavier de Meneses, el año 1737 y por el precio de 200 doblones. «Pero la biblioteca formada por los antecesores de este benemérito portugués cultivador de las letras y por él muy aumentada y á la cual califican de excelente y copiosísima todos los escritores que pudieron conocerla, fué enteramente reducida á cenizas en el incendio que siguió al terremoto de Lisboa de 1755, siendo también destruído el palacio, que estaba en el Largo da Anunciada» (*Carta del ilustre Gama Barros á mi distinguido amigo el Sr. Marqués de Bendaña*. Lisboa, 5 de Abril de 1902). Un ligero extracto de esa importante obra y cuya lectura hace sentir más y más tan dolorosa pérdida, se encuentra entre los papeles de Floranes (*Mm 406*; hoy *11264-9* de la Biblioteca Nacional). Los Doctores Asso y De Manuel (*El Fuero Viejo de Castilla*, Madrid, 1771, pág. VIII y sig.) manifiestan que existía un extracto de esa obra en la Biblioteca particular de D. Fernando José de Velasco. De este extracto es copia el de Floranes. Un reciente viaje á Salamanca me ha hecho perder la esperanza que abrigaba de encontrar entre los restos de las Bibliotecas de los Colegios mayores el ejemplar que sirvió para la formación de los referidos extractos.

El carácter de la obra se fija por el mismo autor, en las siguientes palabras del *Prólogo*:

«Para inteligencia de las Leyes, Fueros, Ordenamientos y Premáticas de estos Reynos, y para averiguar los vicios, que en ellas hay por culpa de los que las trasladaron ó copiaron y para saber la autoridad de ellas, y quando y porquién fueron fechas, y promulgadas, que es cosa tan necesaria y provechosa para la buena administración de justicia, yo el Doctor D. Francisco de Espinosa (el Tío), confiando en la gracia del Espíritu Santo, deliberé to-

rizarse por la imprenta? Tampoco es posible determinarlo. ¿Quién sabe, si la publicación de Pithou (París, 1579) hizo desistir de sus propósitos al jurisconsulto español, ó si la muerte, siempre inesperada y brusca, cortó la serie de sus trabajos, dejando á éstos olvidados en los anaquelos y bajo el polvo de los archivos!

Mas, dando de mano estas consideraciones, hemos de notar, que de las trece ediciones enumeradas, únicamente siete debemos reconocer como distintas, siendo las demás simples reproducciones de ellas. Estas siete ediciones son la de Pithou (1579), la de Lindenbrog (1613), la de Bouquet (1741), la de la Academia Española (1815), la de Walter (1824) y las dos de Zeumer (1894 y 1902).

Ahora bien, estudiando detenidamente estas ediciones se puede considerar como fundamentales tan sólo cuatro, la de Pithou, la de la Academia Española, la de Walter (1) y la de Zeumer de 1902, toda vez que Lindenbrog no hizo otra cosa que reproducir, con leves diferencias, el texto dado por Pithou; que Bouquet, por su parte, aceptó la lección Lindembrogiana, añadiendo únicamente variantes de cinco manuscritos de París, y por último, que las dos de Carlos Zeumer pueden resolverse en una, la de 1902 que comprende toda la evolución de la *Lex Visigothorum*, desde los fragmentos de antiquísimas leyes (las *Leges Theodoricianae*, de las que nos habla Sidonio Apolinar y los *Statuta legum* de Eurico, de los cua-

«mar el trabajo de lo poner por escrito en esté volumen, comenzando desde los primeros Legisladores, y Leyes primeramente fechas, y promulgadas, lo qual se somete á qualesquier otro juicio».

Los cuatro primeros Titulos de esta obra los dedicó el Doctor Espinosa al estudio del Fuero Juzgo.

(1) Walter, en realidad, no aportó á la obra común de la Edición crítica, elemento nuevo alguno; su trabajo es de segunda mano y tan sólo resumió los anteriores de Lindenbrog, de Bouquet y de la Academia Española, pero su impresión se distingue de todas las demás, por la distribución de su contenido.

les hace particular mención Isidoro de Sevilla? (1) á las *Novellae* de Egica y Vitiza, recogiendo además las *Constitutiones* que podemos denominar *extravagantes*.

Como ya hemos indicado, únicamente la edición publicada por la Academia Española y las que se han limitado á reproducirla, comprenden el llamado *Titulo preliminar* (*Titulus primus De electione principum*) formado con textos de los Cánones de diversos Concilios toledanos (IV.º, año 633 en tiempo de Sisenando al XVII.º, año 694, reinando Egica) y algún que otro fragmento de los *Etymologiarum Libri* de Isidoro de Sevilla (IX, c. 3).

Los editores extranjeros han eliminado del *Liber Iudiciorum* esos capítulos, sin duda por considerar que han ingresado en la *Vulgata* después de la destrucción de la Monarquía visigoda, como parece demostrarlo el *De successione Regum* y que se han colocado al frente del Código á manera de *prolegomena*, como los calificaba, ya en el siglo XVI.º, el anónimo autor del *Manuscrito 772* de nuestra Biblioteca Nacional.

Sin embargo, esa agregación purgada, como es natural, de ese capítulo *De successione Regum* (2), bien se ha podido hacer en los últimos tiempos de la Monarquía

(1) Los *Gaudenziana fragmenta* son, para mí, restos de un *Edictum* de Teodorico II, hermano y antecesor de Eurico. En su lugar oportuno (III, 1), trataré esta cuestión, en la cual tan profundamente me separo de las opiniones reinantes en esta materia y sobre todo, de la sustentada por Zeumer.

Los *Statuta legum* de Eurico, en mi sentir y en esto sí que coincido con Zeumer, están representados por los fragmentos del Palimpsesto de París y los textos visigodos de la *Lex Baiuvariorum*. Discrepamos únicamente en lo que se refiere al nombre del Código Euriciano.

(2) Que el *Titulus primus* sea ó no obra de Egica ó de Vitiza, ese capítulo *De successione Regum*, siempre ha de ser considerado como una adición posterior, hija de la transformación de la monarquía electiva en hereditaria, que caracteriza á los Estados hispano-cristianos formados en el periodo de la Reconquista.

goda, por el mismo Egica (694-702), después del Concilio XVII.º de Toledo, celebrado *sub die V Idus Novembris Era DCCXXXII* (9 de Noviembre del 694), ó por Vitiza (698-710) y ser el resultado del intento de revisión legislativa á que alude el *Tomus regius* del Concilio Toledano XVI.º (1).

En efecto, esa proyectada reforma de Egica se resolvió, no en la publicación de un nuevo *Codex revisus*, sino en la agregación, al existente de Ervigio, de una serie de *Novellae leges*, siguiendo tal vez la tradicional costumbre de que es preciada muestra la introducción de la Constitución de Teudis, sobre el pago de costas judiciales, en la *Lex Romana* de Alarico.

Y, del mismo modo que Ervigio añadió al Libro XII del Código de Recesvinto un Título (el tercero), formado con sus *Novellae leges Iudaeorum*, bien pudieron Egica y los PP. Toledanos recoger y copilar los cánones conciliares relativos al Derecho público visigodo y, ordenándoles en varios Títulos (2), adicionarles al Libro I de la Ley Ervigiana vigente.

Esta es la nueva *forma* que afecta el *Liber Iudiciorum*, que podemos denominar *Egicana* y que aparece en realidad confundida con la *Vulgata*, en cinco manuscritos de los siglos XIII.º, XIV.º y XVI.º, el *Complutense*, el *Escorialense* 2.º, el *de San Juan de los Reyes* y los dos *Matritenses* 772 y 12924 (V 16, 9, 20, 17 y 18 de la Edición crítica).

(1) *Collectio canonum Ecclesiae Hispanae* (Edición Migne, col. 530).

(2) En realidad, ese *Titulus primus* está constituido por tres Títulos, en los Códices latinos *Escorialense* 2.º, *Complutense* y *de San Juan de los Reyes*. Lo que hay es, que la Academia no transcribió el contenido de estos dos últimos con entera fidelidad y, como sabemos, prescindió por completo del primero. Un fragmento de un Códice del siglo X.º al XI.º unido al *Legionense* autoriza la conjetura de la adición de esos Títulos al Libro I. Véase más adelante en este mismo apartado.

Semejante hipótesis explica, no sólo las numerosas variantes y supresiones y adiciones de palabras, de frases y de párrafos enteros, que se observan, comparando el texto de los diez y ocho capítulos de esa pequeña colección y los cánones conciliares de donde fueron tomados, sino el hecho, verdaderamente decisivo, de encontrarse también tan importante documento en aquella versión castellana representada, entre otros códices, por el del Conde de Gondomar, que la Academia Española custodia en su Biblioteca, y denomina *Malpica 1.º*, y que sin duda procede de una traducción arábiga hecha evidentemente por algún mozárabe («*que nos sacamos en lenguaje arábigo*») (1).

En efecto, si el Título en cuestión fuese un agregado posterior á la ruina de la Monarquía de Toledo, ¿cómo se da el caso singularísimo de encontrarse lo mismo en códices romanceados, traducción de aquellos hoy desgraciadamente perdidos (2) y que durante tantos años conservaron los Mozárabes, que vivieron en territorio musulmán, que en manuscritos latinos pertenecientes á los godo-hispanos, que constituyeron las Monarquías cristianas del período de la Reconquista?

(1) En lo que se refiere á la versión romanceada hecha sobre la traducción árabe del *Liber Iudiciorum*, nos contentamos aquí con indicar que nuestra opinión conforma en un todo con las rotundas afirmaciones de Floranes (Mss. de la Biblioteca Nacional 11264-16, folios 15 v.º y sig. y 10344, fol. 7 y 10) y con los datos que nos ofrecen determinados Códices. Oportunamente en el *Estudio crítico*, que preparamos acerca del *Fuero Juzgo*, desenvolveremos con la amplitud necesaria tan interesante cuestión.

(2) El único que entre los Códices latinos pudiera ser considerado como Mozárabe, el *Toledano gótico con anotaciones árabes* (V 3 de la Edición crítica) está falto de principio y de fin. La numeración de sus folios, hecha con poco cuidado, pues salta algunos, es moderna, probablemente del siglo XVIII.º y hay que tener presente que el *Titulus primus* suele aparecer en los Códices antes del índice de Libros y Títulos.

¡Extraordinaria coincidencia de una doble compilación de los mismos elementos y bajo idénticas formas!

Más aún, ¿á qué fin práctico podía responder entre los Mozárabes la compilación del Derecho público visigodo, si su existencia política se desenvolvía en el Estado hispano-musulmán, bajo la doble protección de los tratados, que aseguraron la conquista y colonización islamita y de los derechos que á los sometidos cristianos les daba su consideración de *Gentes del Libro*, una vez satisfechos el impuesto de capitación (*tádíl ó chezia*) y la contribución territorial (*jarach*)?

Nos inclinamos, pues, á considerar el *Titulus De electione principum*, como una agregación hecha en la *Lex revisa* de Ervigio, por su sucesor Egica ó tal vez por Egica y Vitiza (1).

Y la época en que estas agregaciones—aceptada tal suposición—se hicieron (695 ó mejor 698 al 702) es tan inmediata á la invasión musulímica y á la muerte del Estado gótico-hispano (711), que esto puede explicar, de una parte, la variabilidad de los códices de la *Vulgata* y de otra, el hecho de encontrarse ese *Titulus primus*, relativamente en pocos manuscritos.

En efecto, aunque nuestro anónimo juriconsulto del siglo xvi.^o, autor del manuscrito *Matritense* 772 afirma que se halla en casi todos los antiquísimos códices del *Liber Iudiciorum* (*in omnibus feré nostris vetustissimis codicibus leguntur*), lo cierto es que, de los veinte reseñados en la Edición crítica, como comprensivos de la *Vulgata*, tan sólo se traslada en tres de los siglos xiii.^o al xiv.^o (el *Complutense*, el *Escorialense* 2.^o y el *de San Juan de los Reyes*) y en dos del siglo xvi.^o (los *Matritenses* 772 y 12924). En cambio, aparece en la inmensa mayoría de los códices romanceados, cualquiera que sea

(1) Más adelante trataremos con mayor amplitud esta cuestión en este mismo Capítulo y en el 10 de la Parte III.

su procedencia: de los catorce por mí examinados, únicamente falta en el *Escorialense Z, III, 6*.

En cuanto al orden y numeración de los Capítulos ó *eras*, que nuestros juristas denominan leyes (1), podemos formar los siguientes grupos de ediciones. 1.º El orden seguido por Pithou y que aceptan Schott, Lindembrog, Georgisch, Bouquet y Canciani. 2.º El desenvuelto por la Academia Española que, como es natural, siguen todas sus reproducciones y por consiguiente la edición de los *Portugaliae Monumenta Historica*. 3.º El presentado por Walter, al fundir en la suya los trabajos anteriores. 4.º El, ó por mejor decir, los de la nueva edición crítica de C. Zeumer. En efecto, en ésta, ya lo hemos dicho, hay que distinguir tres órdenes y numeraciones: el general seguido por el editor para la forma *Vulgata* y los dos especiales de las Compilaciones de Recesvinto y de Ervigio.

Hasta cierto punto, podemos formar análogos grupos, en lo que se refiere á las inscripciones ó determinación del origen ó del autor de cada uno de los capítulos ó leyes. El sistema iniciado por Pithou con las ligeras modificaciones introducidas por Lindembrog y por Bouquet; el propuesto por la Edición de la Academia Española; el aceptado por Walter, y el desenvuelto por Carlos Zeumer en la nueva impresión publicada en los *Monumenta Germaniae Historica* y que representa el postrer esfuerzo de la crítica sobre los datos aportados por los más antiguos y genuinos textos, que no pudieron y á veces no supieron utilizar los anteriores editores.

(1) La palabra *era* (aera) en realidad no equivale á *lex* y con ella los Visigodos designaban un trozo, fragmento, sección ó capítulo numerado (Véase Bluhme. *Die westgothischen Leges Antiquae*, pág. XII, n. 15). Pero hay que tener presente, que en España existe la costumbre de denominar *leyes* á esos capítulos ó *eras*. Por no tener esto en cuenta, la Academia Española (pág. 21, n. 10), consideró errada la lección de los códices, *in libro sexto, titulo primo, era secunda* (II. 3. 4).

Las citas de los antiguos documentos de la España de la Reconquista (711-1492) y que se refieren al texto latino, unas veces carecen de la indicación de Ley, Era ó Capítulo, Título y Libro, y otras no suelen coincidir la numeración dada y el orden seguido en los Códices y en las ediciones impresas (1).

La variedad de los manuscritos, conteniendo los unos el Código de Recesvinto y el de Ervigio los otros, con ó sin las agregaciones de las *Novellae leges* de Egica y Vitiza; las adiciones é interpolaciones de nuevos capítulos y aun de títulos enteros (2); la incuria y la ignorancia de los copistas y las incorrecciones de los originales ó modelos, acrecentadas insensiblemente en las sucesivas copias, son las principales causas que explican esa divergencia, que por necesidad había de surgir dado el atomismo político y legislativo de ese interesantísimo período medio-eval, que en la historia patria ha sido denominado Época de la Reconquista.

Un solo caso, como ejemplo. La ley, *Si quis animam suam...* relativa al perjurio, aparece en unos Códices (el de Cardona, los *Escorialenses* 1.º y 2.º, etc.), formando parte del Libro II en su Título 4.º *De testibus et testimoniis*, mientras en otros (el *Legionense*, el *Complutense* y el de *San Juan de los Reyes*), se encuentra al final del Libro VI, en su Título 5.º *De cede et morte hominum*. Y la explicación de este fenómeno es sencillísima. Se trata de una Constitución extravagante, eliminada de la *Lex Antiqua* (3) por Recesvinto y no recogida por Ervigio en

(1) Véase Gama Barros. *Historia da Administração publica em Portugal nos seculos XII.º a XV.º* cit. I, pág. 6.

(2) Véase *Edición crítica*, pág. 462. XXXIV y XXXV. Recuérdense además nuestras indicaciones en lo referente al título *De electione principum*.

(3) De los once manuscritos que, entre los por mí colacionados, contienen esta ley, únicamente el *Complutense* y el de *San Juan de los Reyes* dan la inscripción FLAVIUS EGICA REX, y el *Escuria-*

su *Liber revisus* y que los jurisconsultos medio-evaes llevaron á la *Vulgata*, con bien distinto criterio: los unos, como ley relativa al falso testimonio, la colocaron lógicamente en el Título *De testis et testimoniis* (II. 4), y los otros, viendo en el perjurio la muerte del alma (*De his qui animas suas periurio necaverint aut occiderint*), hicieron de ella la ley última del Título *De cede et morte hominum* (VI. 5).

Nada tiene, pues, de extraño que la Academia Española, que dió á conocer esa ley, al encontrarse con dos distintas redacciones de ella, colocase la una *Si quis animam suam...* como nota á la ley 6.^a Tit. 4.^o del Libro II (pág. 25, n. 3) y la otra *Si quis quolibet casu...* al final del Libro VI, formando la ley 21 de su Título 5.^o; que Walter se contentase con relegarla á sus *Supplementa* (pág. 664), copiando tan sólo la forma *Si quis animam suam...* de las notas de la Edición madrileña, y que Zeumer, pasando en silencio la segunda, *Si quis quolibet casu...* y los códices que la representan, haya hecho de la primera la ley 14 Tit. 4.^o del Libro II.

Las citas que se encuentran en las obras de los tratadistas, desde fines del siglo xvi.^o á principios del xix.^o corresponden á las ediciones que siguen el orden señalado por Pithou. Las citas de los escritores españoles del siglo xix.^o á la edición de la Academia y las de los extranjeros, por regla general á la de Walter. Téngase además presente que no faltan autores españoles que citan, sin distinción ni indicación alguna (aun para el estudio de la legislación visigoda propiamente dicha), el texto latino (*Liber Iudiciorum*) y el romanceado (*Fuero Juzgo*), que en ocasiones no coinciden. Y más aún, existe la costumbre ó corruptela de designar á la *Lex Visigothorum*

lense 1.^o la de VAMBA REX. En los demás, ó tiene la de ANTIQUA (Códices de Cardona, Toledano, 43, 6 y Legionense) ó aparece sine titulo.

y á su traducción castellana con el mismo nombre de *Fuero Juzgo*. ¡A tal descuido y menosprecio han llegado entre nosotros los estudios histórico-jurídicos!

La nueva edición deberá servir de base para los trabajos modernos, y cualquiera duda que en este punto surja, se podrá fácilmente resolver con el auxilio de sus tablas de referencia (*Tabulae editionum et formarum Legis Visigothorum inter se comparatarum*), que ocupan las páginas XXIX á XXXII, siempre que cuidadosamente se rectifiquen á tenor de nuestras indicaciones críticas.

Por último, debemos observar que nuestras citas se ajustarán, cuando no se trate especialmente de las anteriores impresiones, á la Edición crítica de 1902, ya en general, ya concretándonos á las formas *Recessvindiana* ó *Ervigiana* con las abreviaturas RECC. ERV., ya haciendo notar que es una *Novella* (*Nov.*) ó una *Constitution extravagante* (*Extra.*); pero cuando no correspondan al orden seguido por la Academia Española, notaremos por regla general la variante. Consideramos necesaria esta indicación, pues los juristas patrios (con muy raras excepciones) manejan única y exclusivamente el texto dado por esa docta Corporación, y muchos (acaso la mayoría), por desgracia, en la incompleta y poco meditada reproducción de Rivadeneyra. Para evitar confusiones, lo mejor es añadir á la cita las primeras palabras de la ley.

El contenido de estas ediciones, excepción hecha de las dos de Zeumer, es el de la forma que se ha llamado *Vulgata*, ó sea la que había afectado el Código visigodo en los primeros siglos de la Reconquista, sin distinguir entre sí la *Recessvindiana* y *Ervigiana* y las agregaciones posteriores.

Aunque sea sólo desde un punto de vista meramente externo, los siguientes cuadros de las cuatro ediciones que podemos considerar como típicas, la de Pithou, la de la Academia Española, la de Walter y la crítica de

Zeumer, dan una idea de su diverso contenido y de la distribución general de éste.

Al propio tiempo, se podrá apreciar el tránsito de las antiguas á las nuevas ediciones; aquéllas petrificadas, digámoslo así, en la lección Lindenbrogiana y en realidad, en el texto primitivo de Pithou, y éstas, embrionarias en los tímidos y deficientes trabajos de Bouquet, nacidas merced al poderoso empuje de la Academia Española, bien ó mal aprovechado por Walter y llegadas á su madurez por el paciente y secular estudio de la *Societas aperiendis fontibus rerum germanicarum medii aevi*, recogido y completado en las profundas investigaciones críticas de Carlos Zeumer.

Los epígrafes de los Libros y de los Títulos son los mismos, con ligerísimas variantes de escasa ó ninguna importancia, en las distintas ediciones. Hay que tener presente tan sólo, que el Título 3.º del Libro XII no existe en la forma *Recessvindiana*, como adición que es de la *Lex revisa* de Ervigio.

Ahora bien, para dar una idea general del Código, consideramos conveniente trasladar aquí el cuadro de sus Libros y Títulos, tomándole del texto de la Edición crítica y señalando además las principales variantes de las otras tres (1).

LIBER IUDICIORUM. (2)

De instrumentis legalibus.

Liber primus. (3).

I. Titulus: De legislatore.

II. » De lege.

(1) Eliminamos, desde luego, las meras diferencias ortográficas.

(2) Pithou y Walter: *LEX WISIGOTHORUM*. Madrid: *FORUM IUDICUM*.—Recuérdense las indicaciones hechas (págs. 45 y 46 de este ESTUDIO) respecto á los nombres con que ha sido designada aquella Colección legal.

(3) En la forma *Egicana* preterida por Zeumer y mal entendida

*De negotiis causarum.***Liber secundus.**

- I. Titulus: De iudicibus (1) et iudicatis.
- II. » De causarum (2) exordiis.
- III. » De mandatoribus et mandatis.
- IV. » De testibus et testimoniis.
- V. » De scripturis valituris et infirmandis ac defunctorum voluntatibus conscribendis.

*De ordine (3) coniugali.***Liber tertius.**

- I. Titulus: De dispositionibus nuptiarum.
- II. » De nuptiis illicitis (4).
- III. » De raptu virginum vel viduarum.
- IV. » De adulteriis.
- V. » De incestis et apostatis adque masculorum concubitoribus.

por nuestra Academia, el LIBER PRIMUS comprende, como más adelante veremos, los cinco *Titulos* siguientes:

- I. *De electione principum et eorum adquisita.*
- II. *De reprobatione personarum [que prohibentur] adipiscere regnum.*
- III. *De commotione principum.*
- IV. *De legislatore.*
- V. *De lege.*

(Fragmento del siglo x.º ó de principios del xi.º unido al Código *Legionense* y Códices *Escorialense* 2.º, *Complutense* y *de San Juan de los Reyes*.)

La Academia Española hizo, de los tres primeros *Titulos*, el *Titulus primus De electione principum*, colocándole como preliminar antes del Libro I.

- (1) Pithou, en el texto: *iudiciis*.
- (2) En el texto: *negotiorum*. Madrid: *negotiorum*.
- (3) Walter, en la Tabla: *origine*.
- (4) Pithou y Madrid, en la Tabla, *illicitis*, y en el texto: *illicitis*. Walter, al contrario, *illicitis* en la Tabla é *illicitis* en el texto.

- VI. Titulus: De divortiis nuptiarum et discidio sponsorum.

De origine naturali.

Liber quartus.

- I. Titulus: De gradibus.
 II. » De successioneibus.
 III. » De pupillis et eorum tutoribus.
 IV. » De expositis infantibus.
 V. » De naturalibus bonis (1).

De transactionibus.

Liber quintus.

- I. Titulus: De ecclesiasticis rebus.
 II. » De donationibus generalibus.
 III. » De patronorum donationibus.
 IV. » De commutationibus et venditionibus.
 V. » De commendatis et commodatis.
 VI. » De pigneribus (2) et debitis.
 VII. » De libertatibus et libertis.

De sceleribus et tormentis.

Liber sextus.

- I. Titulus: De acsationibus criminosorum (3).
 II. » De maleficis et consulentibus eos adque veneficis.

(1) Pithou, en la Tabla, *De naturalibus liberis*, y, en el texto, *De naturalibus bonis*. Walter: *De naturalibus liberis*.

(2) Walter y Madrid: *De pignoribus*.

(3) En el texto: *criminum*.

- III. Titulus: De excutientibus partum hominum (1).
 IV. » De contumelio (2), vulnere et debilitatione
 hominum (3).
 V. » De cede et morte hominum.

De furtis et fallaciis.

Liber septimus.

- I. Titulus: De indicibus (4) furti.
 II. » De furibus et furtis (5).
 III. » De usurpatoribus et plagiatoribus mancipiorum.
 IV. » De custodia et sententia damnatorum.
 V. » De falsariis scripturarum.
 VI. » De falsariis metallorum.

De inlatis (6) violentiis et damnis.

Liber octavus.

- I. Titulus: De invasionibus et direptionibus.
 II. » De incendiis et incensoribus.
 III. » De damnis arborum, ortorum et (7) frugum
 quarumcumque.

(1) En el texto: *hominum partum*.—Madrid: *hominum partus*, y también Pithou, pero sólo en el texto.

(2) En el texto se suprimen, *contumelio* y *hominum*, pero se da en seguida el epígrafe entero, como variante.—Pithou y Walter: *De contumelia*...—Madrid, en la Tabla, *De contumeliis*...; en el texto, *De contumelio*...

(3) Pithou en el texto suprime, *hominum*.

(4) Pithou y Walter, en la Tabla, *De iudicibus*...; en el texto, *De indicibus*...

(5) Pithou, en el texto: *furatis rebus*.

(6) Madrid, en la Tabla, y Pithou, en el texto: *illatis*.

(7) Madrid: *vel*.

- IV. Titulus: De damnis animalium vel diversarum (1) rerum.
 V. » De pascendis porcis et animalibus denuntiandis errantibus (2).
 VI. » De apibus et eorum (3) damnis.

De fugitivis et refugientibus.

Liber nonus.

- I. Titulus: De fugitivis et occultatoribus fugamque preventibus (4).
 II. » De his, qui ad bellum (5) non vadunt aut de bello refugiunt.
 III. » De his, qui ad ecclesiam confugiunt (6).

De divisionibus et annorum (7) temporibus adque limitibus.

Liber decimus.

- I. Titulus: De divisionibus et terris ad placitum datis.
 II. » De quinquagenarii et tricennalis temporis intentione (8).
 III. » De terminis et limitibus.

(1) En el texto: *diversorum*.

(2) Pithou, en el texto: *denuntiandis alienis*.

(3) En el texto: *earum*.—Pithou, Madrid y Walter: *earum*.

(4) Pithou, en la Tabla, *praevenientibus*; en el texto, *praevenitis*. Walter, en la Tabla, *praevenientibus*, y en el texto, *praevenitibus*.

(5) Pithou, en el texto: *bella*.

(6) Pithou y Walter: *confugium faciunt*.

(7) Pithou suprime, *annorum*; Walter únicamente en la Tabla.—El texto de la Ed. Crítica suprime, *et*.

(8) Pithou, en el texto: *tricennarii temporis temptatione*.

De egrotis et mortuis adque (1) transmarinis negotiatoribus.

Liber undecimus.

- I. Titulus: De medicis et egrotis.
- II. » De inquietudine sepulcerorum.
- III. » De transmarinis (2) negotiatoribus.

De removendis pressuris et omnium hereticorum (3) sectis extinctis.

Liber duodecimus.

- I. Titulus: De temperando iudicio et removenda pressura.
 - II. » De omnium hereticorum adque Iudeorum cunctis erroribus amputandis (4).
- ERVIG. III. Titulus: De novellis legibus Iudeorum, quo et RECC. deest. vetera confirmantur et nova adiecta sunt.

Tal es el cuadro general de los Libros y Títulos del *Liber Iudiciorum* y esta verdadera unidad del conjunto facilita el estudio del variable contenido de las diferentes ediciones.

Veamos cuál es éste, dando principio, como es natu-

(1) Pithou y Walter, en la Tabla: *De aegrotis, medicis, et mortuis, et...*; y en el texto: *De aegrotis, medicis, mortuis, atque...*—Madrid: *De aegrotis atque mortuis, et...*

(2) Walter, en el texto: *et*.

(3) Madrid: *... haereticorum omnimodó sectis...*—Pithou: *... sectis extirpatis*.

(4) Madrid: *amputatis*.

ral, por la Edición de Pedro Pithou y deteniéndonos particularmente en la formada por nuestra Academia y en la publicada por la Sociedad editora de los *Monumenta Germaniae Historica*.

EDICIÓN DE P. PITHOU (París, 1579).				
Libro	I.	Títulos. 1. 2.	Capítulos. 9: 6	15
»	II.	» 1-5.	» 34: 10: 10: 12: 19	85
»	III.	» 1-6.	» 9: 8: 12: 18: 7: 3	57
»	IV.	» 1-5.	» 7: 20: 4: 3: 7	41
»	V.	» 1-7.	» 4: 7: 4: 22: 10: 6: 21	74
»	VI.	» 1-5.	» 8: 5: 7: 11: 20	51
»	VII.	» 1-6.	» 5: 23: 6: 7: 8: 5	54
»	VIII.	» 1-6.	» 13: 3: 17: 31: 8: 3	75
»	IX.	» 1-3.	» 20: 9: 4	33
»	X.	» 1-3.	» 19: 6: 5	30
»	XI.	» 1-3.	» 8: 2: 4	14
»	XII.	» 1-3.	» 3: 17: 28	48
Libros 12.		Títulos 54.	Capítulos.	577

Mas, en realidad, no son 577 los capítulos que forman el contenido de la Edición Pithoviana, sino 576. En efecto, una misma ley, la Novella de Egica, *Cum divinae voluntatis...* (II, 1, 7. ED. CRÍTICA; ad. II, 1, 6, pág. 7, n. 4. ED. MADRID), está repetida, constituyendo dos capítulos (el II, 1, 34 y el V, 7, 19). Este yerro se mantiene á través de los siglos y de las distintas ediciones (excepción hecha de la de nuestra Academia y de la Crítica de Zeumer) y se conserva por Walter.

La distribución de los 576 capítulos en la Edición de Pithou, atendiendo á sus inscripciones, da el siguiente resultado:

	Antiqua.....	212	
Leges Antiquae.	Id. Noviter Emendata...	4	220
	Id. Fls. Chds. Rex.....	1	
	Id. Fls. (Gls.) Rcds. Rex.	2	
	Id. Fls. Gls. Egica Rex..	1	
Leges sine titulo (1).....		109	
Flavius Gundemarus Rex.....		1	
Fls. Sisebutus Rex		2	
(Fls. Gls.) Chds. (Crds. Cin. Cind.) Rex [Chindasvindus] (2).		86	
Fls. Vñs. Rex. (X, 1, 4).....		1	
Fls. Gls. *Rex. (XII, 1, 1; XII, 2, 6, 7).....		3	
(Fls. Gls.) Rcds. (Rehds. Rens.) Rex [Recessvindus] (3)..		114	
Placitum Iudaeorum in nomine principis [Recessvindi] factum (XII, 2, 16).....		1	
(Fls. Gls.) Wamba (Waba, Gaba) Rex.....		3	
Fls. (Gls.) Ervigius Rex		26	
Professio Iudaeorum... (XII, 3, 14) et Condiciones Iudaeorum... (XII, 3, 15).....		2	
Fls. (Gls.) Egica Rex.....		7	
Fls. Gls. Egica Rex. Noviter emendata Fls. Gls. Witi-za Rex.....		1	
			576

Ahora bien, en el grupo de Ediciones representado por la *princeps* de Pedro Pithou se destacan variantes de inscripción que lleven importantes modificaciones á ese conjunto?

Aparte de las ya indicadas erratas de imprenta que se observan en la descuidada reproducción editorial de Andrés Schott y que truecan en Rcds el CHDS de las leyes *Ius naturae*... (III, 1, 4), *Discretio pietatis*... (IV, 3, 1),

(1) En una se lee Nov. EMD. (IV, 2, 3).

(2) Cinco leyes llevan la indicación de NOVITER EMENDATA.

(3) Las abreviaturas usadas pueden aplicarse lo mismo á *Recessvindus* que á *Reccaredus*.—Cuatro leyes tienen el aditamento de NOVITER EMENDATA.

Malefici et immissores... (VI, 2, 3), y *Si quis aut casu...* (VI, 5, 3), la lección Lindenbrogiana, libre de ellas sin duda por haber utilizado el original Pithoviano, aporta únicamente seis variantes de inscripción, lo cual en realidad carece de verdadera importancia, tratándose de 576 ó, por mejor decir, de 577 capítulos.

He aquí las mencionadas variaciones:

CAPÍTULOS	EDICIÓN DE PITHOU	EDICIÓN DE LINDENBROG
II, 5, 11. <i>In minoribus.....</i>	FLS. GLS. CHDS. REX.	FLS. GLS. RCDS. REX.
VI, 1, 3. <i>Multas cognovimus.</i>	FLS. GLS. EGICA REX. NOV. EM. FLS. GLS. WITIZA REX.....	FLS. GLS. EGICA REX. NOV. EM.
VI, 1, 4. <i>Servus vel ancilla in capite.....</i>	(Sine titulo.).....	FLS. GLS. EGICA REX.
VI, 5, 13. <i>Praecedentium non vitia.....</i>	FLS. GLS. RCDS. REX.	FLS. GLS. EGICA REX.
VIII, 1, 4. <i>Quicumque domino- rum.....</i>	FLS. GLS. CHDS. REX.	FLS. GLS. RCDS. REX.
XI, 1, 4. <i>Si quis medicus in- firmum.....</i>	ANTIQUA.....	(Sine titulo.)

Como se observa, esas pequeñas modificaciones se pierden en la generalidad del conjunto, y si Georgisch en su edición traslada fielmente la lección Lindenbrogiana, Canciani en la suya acepta todas las inscripciones contenidas en la de Pithou, á excepción de la correspondiente á la Novela *Praecedentium non vitia...*, en la cual, siguiendo á Lindenbrog, sustituye el nombre del autor de la ley restablecida (FLS. GLS. RCDS. REX), por el del monarca que la restablece (FLS. GLS. EGICA REX).

Por último, Bouquet no se contenta con reproducir las modificaciones Lindenbrogianas, sino que además agrega otras varias, que no dejan de tener alguna importancia. He aquí el cuadro de su reforma:

CAPÍTULOS	EDICIÓN DE PITHOU	EDICIÓN DE BOUQUET
Las seis modificaciones propuestas por Lindenbrog.		
III, 2, 5. <i>Quicumque ancillam.</i>	FLS. GLS. RCHDS. REX.	FLS. GLS. CHDS. REX.
III, 3, 4. <i>Si vivo patre.....</i>	(Sine titulo.).....	ANTIQUA.
III, 3, 9. <i>Si servus libertam..</i>	FLS. GLS. RCHDS. REX.	FLS. GLS. CHDS. REX.
VIII, 3, 4. <i>Si arbor ex parte...</i>	ANTIQUA.....	(Sine titulo.)
X, 2, 6. <i>Quanto pressuris...</i>	FLS. RCHDS. REX.....	FLS. CHDS. REX.
XI, 3, 2. <i>Cum transmarini..</i>	ANTIQUA.....	(Sine titulo.)
XII, 2, 6. <i>Nemo ex Iudaeis...</i>	FLS. GLS. *REX.....	FLS. GLS. RCHDS. REX.
XII, 2, 7. <i>Nullus Iudaeorum.</i>		
XII, 3, 2. <i>Sicut veritas sacri</i>		
<i>Evangelii.....</i>		
XII, 3, 3. <i>Cum veritas ipsa...</i>	(Sine titulo.).....	FLS. GLS. ERV. REX.

Mas, lo repetimos, estas variantes no son suficientes para destruir la unidad del grupo editorial representado por Pedro Pithou.

Hechas estas indicaciones, analicemos ahora el contenido de la Edición publicada por nuestra Academia.

EDICIÓN DE LA ACADEMIA ESPAÑOLA (Madrid, 1815).			
Libro(1)	I.	Títulos 1. 2.	Capítulos 9: 6..... 15
»	II.	» 1-5.	» 32: 10: 10: 12: 17..... 81
»	III.	» 1-6.	» 10: 8: 12: 18: 7: 3... 58
»	IV	» 1-5.	» 7: 20: 4: 3: 5..... 39
»	V.	» 1-7.	» 7: 7: 4: 22: 10: 6: 20. 76
»	VI.	» 1-5.	» 7: 4: 7: 11: 21..... 50
»	VII.	» 1-6.	» 5: 23: 6: 7: 9: 5.... 55
»	VIII.	» 1-6.	» 13: 3: 17: 31: 8: 3.... 75
»	IX.	» 1-3.	» 21: 9: 4..... 34
»	X.	» 1-3.	» 19: 7: 5..... 31
»	XI.	» 1-3.	» 8: 2: 4..... 14
»	XII.	» 1-3.	» 2: 18 (2): 28..... 48
Libros	12.	Títulos 54.	Capítulos..... 576.

Por lo que respecta á estos 576 capítulos, hemos de recordar que la Academia divide en dos leyes distintas la forma Ervigiana de la *Nuptiarum opus...* (III, 1, 9 EDICIÓN CRÍTICA), adjudicando á Recesvinto (III, 1, 1) el aditamento de Ervigio y á Chindasvinto (III, 1, 10) el texto Reccessvindiano.

Además de estos capítulos, que forman el contenido del *Forum Iudicum* en la Edición académica (3), com-

(1) Prescindimos aquí del Título preliminar (*Titulus primus, De electione principum*).

(2) En la numeración de las leyes, al principio del Título 2.º, Libro XII, lo está como XIX y con el epígrafe *De homicidiis*, la ley VAMBA REX, *Superiori lege antiqua...*, cuyo texto se da en la nota 3 de la pág. 147.

(3) Deja bastante que desear, en cuanto á la exactitud, la cuenta y distribución que de los capítulos contenidos en la Edición de la Academia hace Gama Barros (l. c., págs. 3-5).—Casi todas las indicaciones de esta índole adolecen de los mismos defectos, cualquiera que sea la Edición de que se trate. Véase como ejemplo el análisis que del Código Visigodo hace Petigny (l. c., pág. 232), tomando como base, al parecer, la Edición de Pithou.

prende ésta en las notas otros veinticuatro, algunos de verdadera importancia y hasta entonces inéditos.

Este número de veinticuatro se forma contando los seis capítulos que constituyen el *Titulus, De conviciis et verbis odiose dictis*, pero prescindiendo en cambio de otros tres, á saber:

1.º De la ANTIQUA, *Si quis animam suam...* (ad. II, 4, 6, pág. 5, n. 3), por estar ya incluida (con numerosas variantes) en el texto (VI, 5, 21), como lo hace observar la misma Academia (pág. 92, n. 3), duplicación que, á pesar de esto, no ha sido estimada por Walter y ha pasado inadvertida para el mismo Zeumer (1).

2.º De la *Novella* de Egica, *Praecedentium non vitia...*, que restablece la ley de Recesvinto, *Superiori lege dominorum...* (VI, 5, 13) eliminada por Ervigio, teniendo en cuenta la forma de inserción que usa la Academia (pág. 90, n. 4).

3.º De la cláusula final (pág. 162, n. 25), *Lex in conclusione harum praeteritarum legum edita et á praeteritis principibus confirmata*, y que empieza *Has vero leges...*, porque, aparte de ese su carácter, es un traslado con variantes de los últimos párrafos de la ley de Sisebuto (en la Edición madrileña *sine titulo*). *Universis populis...* (XII, 2, 14), desde las palabras *Hanc vero legem...* (página 145, col. 1.^a).

De estos capítulos, ocho solamente llevan inscripción, atribuyéndose, con gran falta de crítica en algún que otro caso, dos á Recesvinto (RCDS. y RONS.), uno á Vamba, tres á Ervigio (en uno de éstos se lee: FLs. GLs. ERVIGIUS R. ANTIQUA) y dos á Egica.

He aquí los veinticuatro Capítulos contenidos en las Notas.

(1) Véanse más adelante las diversas formas de esta interesante ley, que los Códices de la Vulgata nos ofrecen y que han sido en su mayor parte preteridas por el autor de la Edición Crítica.

LUGAR QUE OCUPAN LOS CAPÍTULOS.	REFERENCIA A LA EDICIÓN CRÍTICA
II, 1, 1, pág. 5, nota 9. Quoniam novitatem legum.....	II, 1, 5. FLAVIUS GLORIOSUS RE- CESSVINDUS REX.
II, 1, 6, pág. 7, nota 4 [1]. Quum divinae voluntatis... FLAV. GLORS. EGICA REX. NOVA.....	II, 1, 7. Nov. FLAVIUS GLORIOSUS EGICA REX.
II, 1, 6, pág. 7, nota 4 [2]. Plerumque solet... FLAV. GLORS. EGICA REX. NOVA.....	II, 5, 19. Nov. FLAVIUS GLORIOSUS EGICA REX.
II, 1, 28, pág. 15, nota 17. Sacerdotes Dei... [Quia] multimo- de... (1) FLS. GLOS. ERVIGIUS REX. ANTIQUA.....	II, 1, 30, col. 1. ^a FLAVIUS GLORIOSUS RE- CESSVINDUS REX.
II, 4, 6, pág. 24, nota 13 [1]. Testes priusquam.....	Falta.
II, 4, 6, pág. 24, nota 13 [2]. Volumus ut sacramenta.....	Falta.
II, 4, 7, pág. 25, nota 3 [2]. Divalis est officii... FLS. ERVIGIUS REX.....	II, 4, 8. Nov. FLAVIUS EGICA REX.
II, 4, 10, pág. 26, nota 13. Clericos ad testimonium.....	Falta.
II, 5, 10, pág. 29, nota 4. Plene discretionis... ANTIQUA. FLS. RCDs. R.....	II, 5, 10. Extra. FLAV. GLOR. REC- CESSVINDUS REX.
IV, 2, 13, pág. 52, nota 15. In lege enim anteriore.....	IV, 2. 13*. Nov. ad Recc. [¿De Vamba?]
V, 4, 10, pág. 68, nota 2. Si quis ingenuus.....	Addenda, pág. XXXV.

(1) Es la forma Reccessvindiana de la ley *Sacerdotes Dei...* (II, 1, 28 MADRID). Realmente, nuestros Académicos han trocado las inscripciones.

LUGAR QUE OCUPAN LOS CAPÍTULOS	REFERENCIA A LA EDICIÓN CRÍTICA
VI, 2, 3, pág. 81, nota 9. Sicut pia veritas... FLS. ERV. GLVS. R.	VI, 2, 2. FLAVIUS GLORIOSUS ER- VIGIUS REX.
XII, 2, 3, pág. 140, nota 15. Eximia synodalis... FLS. RCNS. REX.	XII, 1, 3. Nov. FLAVIUS GLOR. ER- VIGIUS REX.
XII, 2, 18, pág. 147, nota 3 [1]. Superiori lege antiqua... VAMBA REX.....	VI, 5, 21. Extr. VAMBA REX?
XII, 2, 18, pág. 147, nota 3 [2]. Titulus, De conviciis... [Seis ca- pítulos].....	Additamentum, págs. 462 y 463.
XII, 2, 18, pág. 147, nota 3 [3]. Si quis lanceam.....	Additamentum, pág. 463.
XII, 2, 18, pág. 147, nota 3 [4]. Si quis aliquem hominem.....	> > 463.
XII, 2, 18, pág. 147, nota 3 [5]. Tres uncias semis.....	> > 463.
XII, 2, 18, pág. 147, nota 3 [6]. Auri libra.....	> > 464.

El gran interés que ofrece este amplísimo complemento de la Edición Académica se comprende sin más que observar que de esos veinticuatro Capítulos, diez y siete fueron desconocidos de los Editores anteriores desde Pithou hasta Canciani. Suficiente era esto, no sólo para avalorar el trabajo de nuestros Académicos, sino para atraer la más especial atención de los germanistas modernos, provocando el particular y detenido estudio en conjunto y en detalle de adiciones de tal importancia. Y sin embargo, ya lo hemos visto (págs. 69 y sigs.), cuatro de esos Capítulos, *Testes priusquam... Volumus ut sacramenta... Clericos ad testimonium... Si quis ingenuus cuiuslibet rem...* fueron preteridos por Walter y han pasado inadvertidos para Zeumer.

Los 576 capítulos del *Forum Iudicum* se distribuyen, atendiendo á sus inscripciones, en la siguiente forma:

Antiquae. { Antiqua 187 } { Flavius Cintasvintus Rex. Antiqua. 2 } ...	189
Sine titulo.	187
Flavius (Gloriosus) Chindasvindus Rex (1)	98
Flavius (Gloriosus) Recesvintus Rex (2).....	76
Placitum Iudaeorum in nomine principis [Recessvindi] factum (XII, 2, 16).....	1
Flavius Gloriosus Wamba (Ubamba) Rex.....	4
(Flavius Gloriosus) Ervigius Rex.....	10
Professio Iudaeorum... (XII, 3, 14 Ervigius Rex).....	1
Conditiones Iudaeorum... (XII, 3, 15).....	1
(Flavius Gls.) Egica Rex.....	9
	576

Por último, el llamado *Titulus primus, De electione principum*, está formado de diez y ocho Capítulos, tomados todos ellos de diferentes cánones de los Concilios de Toledo, á excepción de la segunda parte del primero, *Quid sit rex et unde dicatur*, que reconoce como fuente los *Etymologiarum Libri* de Isidoro de Sevilla (IX, c. 3).

En cuanto á este primer capítulo, haremos notar tan sólo que la famosa frase, *Rex eius eris si recta facis, si autem non facis non eris*, tomada del lugar citado de las Etimologías y que ha sido siempre para nosotros la fórmula concisa y clara de la soberanía nacional, tiene un origen conocidamente clásico. En efecto, leemos en Horacio:

..... At pueri ludentes, «Rex eris, aiunt,
Si recté facies» (Epist. I Lib. I.)

(1) Gran variedad en el nombre. Chindasvindus, Chindasvintus, Chintasvintus, Cindasvintus, Cinthasvintus, Cintasvintus, Cintasvintus, Cistasvintus, Cndsts., Cntsnts.

(2) Recesvintus, Recesvinctus, Rechsvintus, Rechsvinctus, Rescevinus,, Rcsnts., Rcsts.

Respecto de los restantes Capítulos, he aquí el cuadro de sus referencias á los Cánones de los Concilios de Toledo, aunque pocas veces corresponden exactamente los textos, pues son numerosas las variantes, supresiones y adiciones de palabras, de frases y aun de párrafos enteros.

TITULUS, DE ELECTIONE PRINCIPUM (Edición de Madrid, 1815).			
CAPÍTULOS	CONCILIOS DE TOLEDO		CÁNONES correspondientes.
1.º, 3.º y 9.º	IV.º	año 633 Rey Sisenando...	Prefacio del concilio, 75.º, 75.º
5.º, 6.º, 13.º y 14.º....	V.º	» 636 » Chintila	3.º, 4.º, 8.º, 2.º
7.º, 8.º, 12.º, 15.º y 18.º	VI.º	» 638 » Chintila	17.º, 17.º, 18.º, 16.º, 14.º
10.º.....	VII.º	» 646 » Chindasvinto.	1.º
2.º y 4.º....	VIII.º	» 653 » Reccessvinto.	10.º <i>Decretum iudicii universalis.</i>
16.º.....	XIII.º	» 683 » Ervigio.....	4.º
11.º.....	XVI.º	» 693 » Egica.....	10.º
17.º.....	XVII.º	» 694 » Egica.....	7.º

Como complemento de estas indicaciones, debemos observar que el Capítulo 13.º lleva la inscripción errónea EX CONCILIO TOLETANO VI.º en lugar de V.º; y que los 8.º y 18.º aparecen *sine titulo*, correspondiéndoles el de EX CONCILIO TOLETANO VI.º

La Academia editora no sólo ha dejado de hacer esas necesarias rectificaciones, sino que tampoco ha transcrito con entera fidelidad el contenido de los Códices *Complutense* y de *San Juan de los Reyes*.

En efecto, en éstos como en el *Escorialense* 2.º aparecen los diez y ocho Capítulos, constituyendo una pequeña colección *dividida en tres Títulos*, cuyo contenido es realmente el mismo en los tres citados manuscritos, pues no obsta el que la introducción *Cum studio amoris Christi...* aparezca como general en el *Complutense*, que algunos capítulos se unan á otros en el *de San Juan de los Reyes*, y que existan variantes en la redacción de los epígrafes. Tomaremos éstos del *Códice Complutense*, toda vez que, según afirma la Academia, le sirvió de texto para su edición (1), y así se podrá apreciar mejor la poca fidelidad de las transcripciones.

Titulus. De electione principum et de conmonitione eorum qualiter iuste iudicent uel de ultione nequiter iudicatum. Comprende, en los tres Códices, los Capítulos 1.º al 4.º de la Edición de Madrid.

Titulus. Ne quis sibi presumat adipiscere regnum rege superstite. Abraza, en los tres citados Códices, los Capítulos 5.º al 8.º de la Edición de Madrid.

Titulus. Ne in principem populus delinquat et ne transgrediatur fidem quam principe promittit et ut custodiatur princeps et sua proles. Abarca, en los mencionados manuscritos, los Capítulos 9.º al 18.º de la Edición de Madrid.

Que algún Códice del siglo x.º ó de principios del xi.º comprendió estos tres Títulos en el Libro I, lo demuestra la primera hoja (pergamino) de un índice del *Liber Iudiciorum*, unida, no sabemos cuándo ni por qué circunstancias, al Códice *Legionense*. En esta hoja, pegada por el verso á otra de papel para remendarla, y escrita por mano de época coetánea ó tal vez anterior á la en que se copió el referido manuscrito, se lee:

(1) Integer hic titulus desumptus est ex Codice Complutensi cum variantibus lectionibus eius qui in conventu S. Ioannis á Regibus asservabatur (pág. [1] n. 1).

	I. Tit. De electione principum et eorum adquisita.
De	II. Tit. De reprobatione personarum adipiscere regnum.
ins trumentis legalibus	
Liber. I.	III. Tit. De conmotione principum. IIII. Tit. De legis latore. V. Tit. De lege.

La indicación del Liber I y su rúbrica están encerradas dentro de un círculo con adornos en rojo, amarillo y verde, y al lado los epígrafes de los cinco Títulos.

Y obsérvese, además, que en el Códice *Complutense* se encabezan esos tres Títulos con las siguientes palabras, escritas en el margen superior de su primer folio: *Incipit Liber primus.*

Tal vez Egica ordenase la incorporación de esos tres Títulos al Libro I, en la forma que afectan en el fragmento unido al Códice *Legionense*, y los más de los primeros copistas colocasen la agregación al principio de los manuscritos existentes, por no realizar en éstos la pesada tarea de la sustitución de pliegos y de las demás reformas necesarias, y los que con posterioridad hicieron nuevas copias se limitasen sencillamente á trasladar con toda exactitud esa pequeña colección, dándola el mismo lugar que ocupaba en los originales, ó prescindiesen de esa triple división cuya finalidad escapaba á su perspicacia.

De esta manera se formó, en nuestro entender, ese *Título preliminar* que Walter y Zeumer han rechazado como elemento completamente extraño á las diversas manifestaciones del *Liber Iudiciorum*. Pero esa gradación, base de nuestra conjetura, está plenamente comprobada.

El fragmento del Códice *Legionense* (siglo x.º ó principios del xi.º) representa en toda su pureza la adición Egicaña: el *Complutense*, el *Escorialense* 2.º y el *de San Juan de los Reyes* (siglos xiii.º y xiv.º) el exacto y fiel

traslado de las agregaciones materiales é imperfectas de los primeros copistas, y los manuscritos *Matritenses* 772 y 12924 (siglo xvi.º) la unidad del *Titulus primus* sustituida á la antigua clasificación tripartita (1).

No ha debido, pues, la Academia Española prescindir de esa división en Títulos que aparece tan explícita y clara, en los cuatro citados Códices: el *Legionense*, el *Complutense*, el *de San Juan de los Reyes* y el *Escorialense* 2.º, que forman parte del aparato de que dispuso.

En los dos mencionados manuscritos *Madrileños* encontramos en ese Título un Capítulo más, hasta el presente inédito, y que lleva el epígrafe *De successione Regum* (2).

El manuscrito 772 le coloca al final del Título, constituyendo el 19.º, pues aunque forma uno solo de los Capítulos 7.º y 8.º de la Edición de Madrid, sin duda porque ambos están tomados del mismo canon, cual es el 17.º del Concilio Toledano VI.º, divide en dos el primero, separando de esta manera el prefacio del Concilio IV.º del texto detraído de los *Etymologiarum Libri* de Isidoro de Sevilla (IX, c. 3). El manuscrito 12924 agrega á ese nuevo Capítulo el 12.º de la Edición Académica, por cuyo motivo no altera la numeración adoptada, ya que, si también hace dos capítulos del primero, reúne en cambio el 7.º y el 8.º.

Claro es que, como ya hemos hecho notar, ese capítulo *De successione Regum* representa la transformación de los principios políticos visigodos en los nuevos Estados Cristianos que se forman después de la derrota del lago de la Janda.

Tal es la Edición de la Academia Española; veamos ahora cuál es el contenido de la publicada por Walter.

(1) Tampoco existe rastro alguno de la antigua división, en los Códices de la versión castellana que he podido consultar, excepción hecha del *Escorialense* D. III. 18 que la conserva.

(2) Véase en el *Apéndice A. 1.* el texto de este nuevo Capítulo.

EDICIÓN DE F. WALTER (Berlín, 1824).						
Libro	I.	Títulos	1. 2.	Capítulos	9: 6.....	15
»	II.	»	1-5.	»	34: 10: 10: 12: 19.....	85
»	III.	»	1-6.	»	9: 8: 12: 18: 7: 3....	57
»	IV.	»	1-5.	»	7: 20: 4: 3: 5.....	39
»	V.	»	1-7.	»	7: 7: 4: 22: 10: 6: 21.	77
»	VI.	»	1-5.	»	8: 5: 7: 11: 20.....	51
»	VII.	»	1-6.	»	5: 23: 6: 7: 9: 5 ...	55
»	VIII.	»	1-6.	»	13: 3: 17: 31: 8: 3....	75
»	IX.	»	1-3.	»	21: 9: 4.....	34
»	X.	»	1-3.	»	19: 7: 5.....	31
»	XI.	»	1-3.	»	8: 2: 4.....	14
»	XII.	»	1-3.	»	2: 18: 28.....	48
Libros	12.	Títulos	54.	Capítulos.....		581.

Varios capítulos excluidos del Cuerpo general de la Legislación visigoda y tomados todos menos uno (la Constitución *Eximia synodalis auctoritas...*) de las notas de la Academia Española, se incluyen por Walter en unos *Supplementa Legis Wisigothorum* (págs. 664-669).

Estos capítulos son en número de quince, contando los seis que constituyen el *Titulus, De conviciis...* (página 147, n. 3, ED. MADRID, y pág. 462 y 463 ED. CRÍTICA) y de ellos únicamente cuatro llevan inscripción (ANTIQUA, *Si quis animam suam...*: FLS. ERVIGIUS REX, *Divalis est officii...*: FLS. RCNS. REX, *Eximia synodalis auctoritas...*, y VAMBA REX, *Superiori lege antiqua...*). (1). Los cinco restantes son: la Novella, *In lege enim anteriore...* (página 52, n. 15 MADRID y IV, 2, 13* ZEUMER), y los *Si quis lanceam...*, *Si quis aliquem hominem...*, *Tres uncias semis...* y *Auri libra...* (pág. 147, n. 3 MADRID y pág. 463 y 464 ZEUMER).

(1) Pág. 25, n. 3; 140, n. 15, y 147, n. 3 ED. MADRID; y II, 4, 14; II, 4, 8; XII, 1, 3, y VI, 5, 21 ED. CRÍTICA.

Lo extraño es que Walter no rectifique la inscripción *FLS. RCNS. REX*, pues el Capítulo, ó mejor, la Constitución, *Eximia synodalis...* está fechada Era DCCXXI, ó sea en 683, cuarto año del reinado de Ervigio, á quien efectivamente pertenece (1), á pesar de haberlo ya hecho Lindembrog (*Codex legum*, etc., pág. 1317) y haber sido éste secundado por Georgisch (*Corpus iuris ger.* col. 2146 y 2149), Bouquet (*Recueil*, etc., IV, pág. 437, n. a) y Canciani (*Barbar. leges*, etc., IV, pág. 182 y 184) y aparecer como *ley confirmatoria*, unida á las actas del Concilio XIII.º de Toledo. La misma falta es imputable á Pithou y á Schott (XII, 1, 3) y á la Academia Española (pág. 140, n. 15). Verdad es que tanto Lindembrog como Georgisch, Bouquet y Canciani, á pesar de la rectificación hecha en las notas, mantienen en el texto la inscripción *RCNS.*, pero esto no excusa la doble falta de estudio detenido y de crítica en que han incurrido Walter y nuestros Académicos. Sin embargo, por lo que á éstos respecta, Lardizábal en el *Discurso* que encabeza la Edición de Madrid (pág. XXXI) se hace cargo del error y procura rectificarle. Esto hace más incomprensible la incuria de Walter.

Esta *Lex in confirmatione concilii edita* es la única que Walter ha traído del Código visigodo, tal como fué publicado por Pithou (XII, 1, 3), para llevarla á los *Supplementa* (pág. 666).

Como Walter conserva el yerro de Pithou, duplicando la ley de Egica *Cum divinae voluntatis...* (II, 1, 34 y V, 7, 19. PITHOU y WALTER) (2), los 581 capítulos que constituyen el contenido de su edición se reducen en realidad á 580.

(1) Véase ED. CRÍTICA XII, 1, 3, *Nov.*

(2) El error de Pithou se conserva á través de las Ediciones de Schott, Lindembrog, Georgisch, Bouquet y Canciani, pero éste hace constar la duplicación (*Leges barbar.* IV, pág. 128, n. 1), aunque la mantiene en el texto.

Este número se forma con 577 capítulos de la lección Pitho-lindembrogiana y cinco leyes tomadas de la Edición de Madrid: *Quamquam in praeteritis...* *Quarundam inlicitae...* *Priscarum...* *Abrogata legis...* y *Quum sacris...* (V, 1, 5; VII, 5, 9; IX, 1, 21; X, 2, 7, y XII, 2, 18. MADRID y WALTER), todas atribuidas á Egica menos la segunda (VII, 5, 9), que lleva inscripción de ANTIGUA (1).

Ahora bien, esos 580 capítulos que constituyen en la Edición de Walter la *Lex Wisigothorum*, se distribuyen, atendiendo á sus inscripciones, en la siguiente forma (2):

	Antigua	210	
Antiquae.	» noviter emendata....	4	}..... 219
	» Fls. Chds. Rex.....	2	
	» Fls. Rcds. Rex.....	2	
	» Fls. Gls. Egica Rex..	1	
Sine titulo.....			114
Flavius Gundemarus Rex.....			1
Fls. Sisebutus Rex.....			2
Fls. (Gls.) Chds. (Cnds. Cind. Cids. Cin.) Rex. [Chindasvindus].....			80
Fls. (Gls.) Rcds. (Rchds.) Rex. [Recessvindus].....			117
Placitum Iudaeorum in nomine Principis [Recessvindi] factum (XII, 2, 16).....			1
(Fls. Gls.) Wamba (Gamba) Rex.....			3
Fls. (Gls.) Ervigius Rex.....			27
Professio Iudaeorum... (XII, 3, 14) et Conditiones Iudaeorum... (XII, 3, 15).....			2
(Fls. Gls.) Egica Rex.....			14
			580

(1) En la Edición crítica, la ley *Quamquam in praeteritis...* (V, 1, 5 MADRID y WALTER) aparece excluida del Código y relegada á los *Addenda* (pág. XXXIV). Las demás conservan en ella su numeración, menos la *Abrogata legis...* (X, 2, 7) que constituye la 5.^a de los citados Título y Libro (X, 2).

(2) De estas leyes llevan la indicación de NOVITER EMENDATA: cuatro Antiguas, una *sine titulo*, cuatro de Chindasvinto, cuatro de Recesvinto y una de Egica.

Pasemos ahora al examen de la *Edición Crítica* en sus tres formas *Recessvindiana*, *Ervigiana* y *Vulgata*.

EDICIÓN CRÍTICA DE C. ZEUMER (Hannover, 1902). A. LEX RECESSVINDIANA.						
Libro	I.	Títulos	1. 2.	Capítulos	9: 6.....	15
»	II.	»	1-5.	»	31: 9: 10: 11: 15.....	76
»	III.	»	1-6.	»	9: 8: 12: 18: 5: 3...	55
»	IV.	»	1-5.	»	7: 20: 4: 3: 5.....	39
»	V.	»	1-7.	»	4: 7: 4: 22: 10: 6: 18.	71
»	VI.	»	1-5.	»	7: 4: 7: 11: 20.....	49
»	VII.	»	1-6.	»	5: 23: 6: 7: 8: 5...	54
»	VIII.	»	1-6.	»	13: 3: 17: 31: 8: 3...	75
»	IX.	»	1-3.	»	18: 7: 4.....	29
»	X.	»	1-3.	»	19: 6: 5.....	30
»	XI.	»	1-3.	»	8: 2: 4.....	14
»	XII.	»	1. 2.	»	2: 17.....	19
Libros	12.	Títulos	53.	Capítulos.....		526.

EDICIÓN CRÍTICA DE C. ZEUMER (Hannover, 1902). B. LEX ERVIGIANA (1).						
Libro	I.	Títulos	1. 2.	Capítulos	9: 6.....	15
»	II.	»	1-5.	»	31: 9: 10: <i>12</i> : 15.....	77
»	III.	»	1-6.	»	9: 8: 12: 18: 5: 3...	55
»	IV.	»	1-5.	»	7: <i>19</i> : 4: 3: 7.....	40
»	V.	»	1-7.	»	4: 7: 4: 22: 10: 6: 18.	71
»	VI.	»	1-5.	»	7: 5: 7: 11: <i>19</i>	49
»	VII.	»	1-6.	»	5: 23: 6: 7: 8: 5...	54
»	VIII.	»	1-6.	»	13: 3: 17: 31: 8: 3...	75
»	IX.	»	1-3.	»	<i>19</i> : 9: 4.....	32
»	X.	»	1-3.	»	19: 6: 5.....	30
»	XI.	»	1-3.	»	8: 2: 4.....	14
»	XII.	»	1-3.	»	2: 17: <i>28</i>	47
Libros	12.	Títulos	54.	Capítulos.....		559.

(1) Los números en *bastardilla* señalan las variantes de Títulos y Capítulos con relación a la *Lex Reccessvindiana*.

EDICIÓN CRÍTICA DE C. ZEUMER (Hannover, 1902). C. VULGATA (1).					
Libro	I.	Títulos	1. 2.	Capítulos 9: 6.....	15
»	II.	»	1-5.	» 33: 10: 10: 14: 19.....	86
»	III.	»	1-6.	» 9: 8: 12: 18: 7: 3....	57
»	IV.	»	1-5.	» 7: 1-13, 13*, 14-20:	
				4: 3: 7.....	42
»	V.	»	1-7.	» 4: 7: 4: 22: 10: 6: 20.	73
»	VI.	»	1-5.	» 8: 5: 7: 11: 1-13, 13*,	
				14-21.....	53
»	VII.	»	1-6.	» 5: 23: 6: 7: 9: 5....	55
»	VIII.	»	1-6.	» 13: 3: 17: 31: 8: 3....	75
»	IX.	»	1-3.	» 21: 9: 4.....	34
»	X.	»	1-3.	» 19: 7: 5.....	31
»	XI.	»	1-3.	» 8: 2: 4.....	14
»	XII.	»	1-3.	» 3: 18: 28.....	49
Libros	12.	Títulos	54.	Capítulos.....	584.

Observaciones.—1.^a En las Ediciones de Pithou y de Walter, el Cap. 30, Tit. 1.^o, Lib. II de la CRÍTICA, constituye dos Capítulos, el 29, *Quia multimode...* (la forma *Recessvindiana*) y el 30, *Sacerdotes Dei...* (la *Ervigiana*) de los referidos Título y Libro. En la Edición de Madrid, la forma *Recessvindiana* va por nota (2) de la *Ervigiana* que constituye el Capítulo 28 (II, 1).

2.^a Varios Capítulos excluidos del Cuerpo general de

(1) Los números en *bastardilla* señalan el aumento de Capítulos con relación á la *Lex Ervigiana*.

(2) Pág. 15, n. 17.—Al primer golpe de vista, parece que la ley transcrita, á tenor del Códice *Legionense*, en esa nota de la Academia, encierra lo mismo que el texto que ilustra (II, 1, 28) la forma *Ervigiana*, porque empieza y termina con las mismas palabras que ésta: «Sacerdotes Dei, quibus pro remediis oppressorum uel pauperum divinitus cura commissa est, Deo mediante... (a) et partis

(a) La Academia añade la palabra *testamur*, que si bien es de la forma *Ervigiana*, no está en el Códice *Legionense* (V 15) de donde copia la ley, y cuyo texto hemos tenido presente al hacer estas indicaciones.

la Legislación visigoda se agrupan en un *Additamentum* titulado: *Capita inferiori aevo in singulis codicibus adscripta* (págs. 462-464 y *Addenda*, págs. XXXIV y XXXV). Estos Capítulos son en número de trece, contando los seis del *Titulus De conviciis et verbis odiose dictis* (1). El único de estos trece Capítulos que lleva inscripción, FLAVIUS GLORIOSUS EGICA REX, *Quamquam in preteritis...* (pág. XXXIV) es el canon 5.º del Concilio XVI.º de Toledo (2), que las Ediciones de Madrid y de Walter incluyen en el Código visigodo (V, 1, 5).

Tal es, en su elemento meramente externo, el Cuerpo general de la Legislación visigoda en la *Edición crítica* de Carlos Zeumer.

Mas penetremos algún tanto en su contenido.

A primera vista se observa, como ya hemos hecho notar, que si hasta aquí los editores del *Liber Iudiciorum* ó *Forum Iudicum* se habían contentado con reproducir la *Vulgata*, última forma, digámoslo así, que afectó el Código Visigodo con las agregaciones á la *Lex renovata* de Ervigio, de las *Novellae leges* y de alguna que otra constitución ó capítulo extravagante (tendencia llevada á su postrer desarrollo por la Academia Española, publicando nuevos textos legales y el *Titulus primus, De electione principum*) el eminente profesor de Berlín, aprovechando el trabajo de largo tiempo acumulado (desde 1822) por sus ilustrés consocios y uniéndole al poderoso esfuerzo

glorie nostre duas libras auri persoluebit.» Mas todo esto constituye un aditamento del copista á la *Recessvindiana* (*Quia multimode...*, aditamento que liga con el último párrafo de ésta en la siguiente forma: «*Et comes uel iudex, qui hunc audire noluit, ultionem sustineat legis, et partis glorie nostre duas libras auri persoluebit*», sustituyendo así con estas palabras la frase final: «*que inventa fuerit iudicio equitatis*».

(1) Véase la enumeración de esos capítulos hecha al describir la *Edición crítica* (págs. 95-102 de este ESTUDIO).

(2) Por error involuntario de pluma ó de imprenta, la *Edición crítica* dice (pág. XXXIV) Concilio XV.º en lugar de XVI.º

de la investigación propia, nos presenta por primera vez é intimamente relacionados, el *Liber Iudiciorum* de Recesvinto, su revisión hecha por Ervigio y el complemento de ésta, compilado paulatinamente y de variadísimo modo por los jurisconsultos medio-evaes. Trabajo aquél admirable y digno del mayor encomio, aunque excluya, en nuestro sentir con manifiesto error, del Cuerpo general de la Legislación visigoda los diez y ocho Capítulos del Título preliminar, adición probablemente decretada por Egica ó Vitiza, que sintetiza el Derecho público de la Monarquía de Toledo y que da carácter á la *forma Egicana*.

El *Liber Iudiciorum* de Recesvinto aparece dividido, á imitación del *Codex Iustinianeus*, en doce Libros, cincuenta y tres Títulos y quinientos veintiséis Capítulos, y podemos distribuir éstos, atendiendo á su origen, en la siguiente forma:

LEX EDITA AB RECESSVINDO REGE C. A. 654.	
Leges Antiquae (1).....	316
» sine titulo.....	18
» Reccaredi I regis.....	3
» Sisebuti regis.....	2
» Chindasvindi regis (2).....	98
» Reccessvindi regis.....	88
Placitum Iudaeorum in nomine principis [Reccessvindi] factum (XII, 2, 17).....	1
	526

(1) Cinco de estas leyes (II, 4, 11; V, 4, 4; VIII, 3, 1 y 5, y X, 1, 6 RECC.) llevan la inscripción ANTIQUA EMENDATA. Una (IX, 1, 15 RECC.) ANTIQUA FLAVIUS CHINDASVINDUS REX EMENDAVIT.

Entre estas *Leges Antiquae* comprendemos las *Primo-septimo gradu...* (IV, 1, 1-7) aunque seis de ellas (2-7) aparezcan en la Edición crítica *sine titulo*, toda vez que, formando las siete un solo todo, lleva la primera la inscripción ANTIQUA.

(2) En una de éstas (II, 1, 24 RECC.) se lee: FLAVIUS CHINDASVINDUS REX EMENDATA.

Este conjunto responde perfectamente á las propias manifestaciones de Recesvinto (II, 1, 4 RECC.) en la famosa Constitución, *Quoniam novitatem...*, donde se lee... he sole valeant leges, quas aut ex antiquitate iuste tenemus, aut idem genitor noster vel pro equitate iudiciorum vel pro austeritate culparum visus est non inmerito concedisse, prolatis seu conexis aliis legibus, quas nostri culminis fastigium iudiciali presidens trono coram universis Dei sanctis sacerdotibus cunctisque officiis palatinis, ducante Deo adque favente audientium universali consensu, edidit et formavit ac sue glorie titulis adnotabit... (II, 1, 5, CRÍTICA y pág. 5, n. 9, MADRID).

De este Código, eliminó Ervigio cuatro constituciones: una ANTIQUA, *Ad cuius domum fugerit...* (IX, 1, 8 RECC.) á la cual sustituyó con la suya, *Ad cuius domum transiens...* (IX, 1, 9 VULG. y 8 ERV.), y tres de Recesvinto: *Quoniam novitatem... Interdum rem...* (1) y *Superiori lege dominorum...* (II, 1, 4; IV, 2, 17, y VI, 5, 13 RECC.), y á los 522 Capítulos restantes agregó tres de Vamba: *Deus iudex... Magna est confusio...* y *Cogit nostram gloriam...* (VI, 5, 6 y 7, y IX, 2, 8 ERV.) y treinta y dos suyas, de las cuales seis, *Pragma...* (II, 1, 1) que viene á llenar el vacío de la Recesvindiana *Quoniam novitatem...*, *Falsorum testium...* (II, 4, 7 ERV.), *Sicut pia veritas...* (VI, 2, 2 ERV.), la ya citada *Ad cuius domum transiens...*, *Quia sepe...* y *Si amatores patrie...* (IX, 1, 8 y 15, y IX, 2, 9 ERV.), aparecen diseminadas en diferentes Libros, y las otras veintiséis constituyen, con la *Professio Iudaeorum...* y las *Conditiones sacramentorum...*, un nuevo Título, el tercero del Libro XII, *De novellis legibus iudaeorum quo et vetera confirmantur et nova adiecta sunt.*

Alcanza de este modo la *Lex renovata* de Ervigio un

(1) Esta Constitución, *Interdum rem...* se puede considerar como el proemio de la *Patre defuncto...* (IV, 2, 18 VULG. y 17 ERV.) de Chindasvinto, que fué una de las reformadas por Ervigio.

total de 559 Capítulos distribuidos en los doce Libros, que á su vez comprenden cincuenta y cuatro Títulos.

He aquí el cuadro de su contenido:

LEX RENOVATA AB ERVIGIO REGE A. 631.	
Leges Antiquae (1).....	315
> sine titulo.....	18
> Reccaredi I regis.....	3
> Sisebuti regis.....	2
> Chindasvindi regis.....	98
> Reccessvindi regis.....	85
Placitum Iudaeorum... (XII, 2, 17).....	1
Leges Vambani regis.....	3
> Ervigii regis.....	32
Professio Iudaeorum... et Conditiones sacramen- -tum... (XII, 3, 14, 15).....	2
	559

Pero la acción reformadora de Ervigio no se limitó á simples eliminaciones y agregaciones de tales ó cuáles Capítulos, sino que penetró en lo íntimo del contenido del *Liber Iudiciorum*, ya modificando, ya adicionando numerosas leyes.

«Asombro y á veces admiración produce—dice Federico Bluhme (2)—el observar con qué minucioso cuidado ha sido transformada, con aditamentos á manera de mosaicos, una considerable parte de las leyes anteriores.»

En efecto, como producto de esta actividad legislativa, probablemente desenvuelta por algún entendido y por desgracia anónimo Triboniano y hoy puesta de relieve en la monumental *Edición crítica* de Zeumer, apare-

(1) Comprendiendo los siete capítulos que forman el Título 1.º del Libro IV.

(2) L. cit., pág. 19.

cen, muchas veces sin indicación exterior alguna que lo denuncie, modificadas ó adicionadas por Ervigio, nada menos que ochenta y cuatro leyes, á saber, cuarenta y una Antiguas, una de Recaredo I, treinta y una de Chindasvinto y once de Recesvinto.

Las siete leyes que llevan en la Edición crítica la indicación de EMENDATA—seis Antiguas (II, 4, 13; V, 4, 4; VIII, 3, 1 y 5; IX, 1, 17 y X, 1, 6) y una de Chindasvinto (II, 1, 26)—aparecen ya de esta manera en la *Lex Reccessvindiana*, si bien tres de ellas (II, 4, 13; X, 1, 6 y II, 1, 26) fueron además modificadas ó adicionadas por Ervigio. De las ochenta y una leyes restantes, más de una mitad (cuarenta y seis) llevan la indicación de NOVITER EMENDATA (1); doce en el Códice *E. 2 (Parisiensis Lat. 4667)* y treinta y cuatro en diferentes manuscritos de la Vulgata.

Hemos incluido entre las leyes cuya forma Ervigiana lleva en algunos Códices la indicación de NOVITER EMENDATA, el Capítulo *Questionem in personis...* (II, 3, 4), á pesar que la Edición crítica coloca esa nota, dada por el Códice *Legionense (V 15)*, en la forma *Reccessvindiana*. La rectificación es sencillísima. El error originariamente no es de Zeumer, sino de la Academia Española y al ilustre profesor alemán es imputable, tan sólo, el haber aceptado sin previa comprobación como cierto (Edición de Madrid, pág. 21, n. 9), que el Códice *Legionense* suprime, en el texto de esa ley, las palabras *quae continentur... sunt quaestioni* («desde *quae* hasta el final de la cláusula»), palabras que constituyen precisamente el párrafo adicionado por Ervigio. Pero esto no es exacto, y

(1) En realidad, esta indicación aparece en cuarenta y cuatro leyes, pues en dos (V, 2, 5 y XI, 1, 1) se lee únicamente EMENDATA. En cambio, las leyes II, 4, 13 y X, 1, 6, que ya en la *Lex Reccessvindiana* tienen nota de EMENDATA, llevan la de NOVITER en el texto Ervigiano de algunos Códices y lo propio sucede con la VIII, 3, 5, que no fué modificada por Ervigio.

el citado manuscrito traslada la forma Ervigiana, pues en su lugar oportuno dice: «*que continetur in libro sexto, titulo primo, era secunda, ubi precipitur, pro quibus et qualibus ingenuorum rebus persone subdende sunt questionibus*». Para que la rectificación sea completa hacemos constar, que la inscripción de esta ley, en el Códice *Legionense*, no es la de ANTIQUA NOVITER EMENDATA, como afirma nuestra Academia y copia Zeumer, sino la de FLBS. CHDS. R. ANT. NOBITER EMENDATA.

Ya lo hemos dicho, la Edición de nuestra Academia es desgraciadamente de uso difícilísimo y peligroso en los trabajos de investigación histórico-jurídica: no es conveniente utilizar los datos que ofrece, sin la necesaria comprobación de los Códices.

He aquí, ahora, el cuadro general de esa reforma (1), debiendo observar que las citas se refieren á la numeración de la *Vulgata* en la *Edición crítica*, ya que se han de apreciar al propio tiempo el texto Reccessvindiano y la modificación Ervigiana.

Leyes reformadas por Ervigio.

ANTIQUAE

Lib. II.	Tit. 1.	Cap. 21.	N. E.	Index si per quodlibet...
»	»	»	23.	Index, ut bene causam...
»	»	2.	8. N. E.	Quicumque habens causam...
»	»	3.	3.	Si quis per se...
»	»	4.	13. N. E.	Fratres, sorores...
»	»	5.	4.	Filio vel heredi...
Lib. III.	Tit. 1.	Cap. 2.	N. E.	Si quis puellam...
»	»	2.	1.	Si qua mulier post mortem...

(1) Téngase presente la rectificación que hemos hecho del *Index legum*, con que Werminghoff ha ilustrado la Edición crítica. El autor del *Index* no hace clasificación alguna de estas leyes reformadas: se contenta con enumerarlas por el orden de la *Vulgata*, sin indicar su distinto origen. Las letras N. E. señalan la inscripción NOVITER EMENDATA; la letra E, la EMENDATA. Las primeras palabras de cada ley se toman de la forma Ervigiana.

Lib. III.	Tit. 2.	Cap. 3.		Si mulier ingenua...
"	"	3.	1. N. E.	Si quis ingenuus rapuerit...
"	"	4.	1. N. E.	Si quis uxori...
"	"	"	2. N. E.	Si inter sponsum...
"	"	"	3. N. E.	Si cuiuslibet uxor...
"	"	"	4.	Si adulterum...
"	"	"	14. N. E.	Si viduam quisque...
Lib. IV.	Tit. 2.	Cap. 3.	N. E.	Quando supradicte persone...
"	"	"	7.	Qui moritur si tantum modo...
"	"	"	13. N. E.	Matre mortua...
"	"	3.	3. N. E.	Si patre mortuo...
Lib. V.	Tit. 2.	Cap. 4.	N. E.	Si mulier á marito...
"	"	"	5. E.	Maritus si uxori...
"	"	4.	8.	Quotiens de vendita...
"	"	"	10. N. E.	Quicumque ingenuus...
"	"	7.	1.	Si quis moriens...
"	"	"	7. N. E.	Qui timore...
"	"	"	8. N. E.	Si quis ingenuum...
"	"	"	9.	Qui servo suo...
"	"	"	13.	Si manumissus...
Lib. VI.	Tit. 1.	Cap. 4.	N. E.	Servus seu ancilla...
"	"	5.	18. N. E.	Si patrem filius...
Lib. VIII.	Tit. 3.	Cap. 17.		Si labia pecoribus...
"	"	4.	16.	Si quis bovem...
"	"	5.	7.	Qui errantia animalia...
Lib. IX.	Tit. 1.	Cap. 6.	N. E.	Si apud quemcumque...
"	"	"	12. N. E.	Si servus <i>fugiens</i> ingenuum...
Lib. X.	Tit. 1.	Cap. 6.	N. E.	Si quis domino...
"	"	"	13. N. E.	Qui ad placitum...
"	"	2.	3.	Omnes causas...
Lib. XI.	Tit. 1.	Cap. 1.	E.	Nullus medicus...
"	"	"	2.	Nullus medicorum...
"	"	"	6.	Si quis medicus, dum...

RECCAREDUS I

Lib. III. Tit. 5. Cap. 2. N. E. Flavius Reccaredus rex universis...

CHINDASVINDUS

Lib. II.	Tit. 1.	Cap. 8.	N. E.	Quantis hactenus...
"	"	"	18. N. E.	Nullus in <i>territorio</i> ...
"	"	"	26. E.	Cognovimus multos...
"	"	2.	9.	Superflua excusantem...

Lib. II.	Tit. 3.	Cap. 4.	N. E.	Questionem in personis...
»	»	4.	»	Servo penitus...
»	»	»	6. N. E.	Si quis contra alium...
»	»	5.	»	1. N. E. Scripture que diem...
»	»	»	»	8. Pravis ac malignis...
Lib. III.	Tit. 1.	Cap. 5.	N. E.	Cum de dotibus...
»	»	3.	»	11. Omne, quod honestatem...
»	»	4.	»	12. N. E. Preterite quidem legis...
»	»	»	»	13. Si perpetratum scelus...
»	»	5.	»	3. Apostatice calamitatis...
»	»	6.	»	2. N. E. Si alienam coniugem...
Lib. IV.	Tit. 2.	Cap. 5.	N. E.	Qui fratres...
»	»	»	»	18. Patre defuncto...
»	»	»	»	19. N. E. Divini principatus...
»	»	5.	»	1. Dum illicita...
»	»	»	»	3. N. E. Quidquid indiscreta...
»	»	»	»	4. N. E. Si provenerit...
Lib. V.	Tit. 2.	Cap. 2.		Donationes regie...
»	»	»	»	6. N. E. Res donate...
»	»	6.	»	6. Si viventis...
Lib. VI.	Tit. 1.	Cap. 2.	N. E.	Si in criminalibus causis...
»	»	»	»	5. Si servus in aliquo...
»	»	4.	»	3. N. E. Quorundam seva...
»	»	5.	»	12. N. E. Si criminis...
»	»	»	»	16. N. E. Non sumus inmemores...
Lib. VII.	Tit. 5.	Cap. 2.		Si quis scripturam...
Lib. VIII.	Tit. 1.	Cap. 5.	N. E.	Nullus comes...

RECESSVINDUS

Lib. II.	Tit. 1.	Cap. 11.	N. E.	Nullus prorsus...
»	»	»	»	14. Quecumque causarum...
»	»	»	»	15. N. E. Dirimere causas...
»	»	»	»	30. N. E. <i>Sacerdotes Dei</i> ...
»	»	»	»	33. Quicumque ingenuorum...
»	»	5.	»	12. N. E. Morientium...
Lib. III.	Tit. 1.	Cap. 9.		<i>Nuptiarum opus</i> ...
»	»	3.	»	9. Si servus libertam...
Lib. V.	Tit. 4.	Cap. 22.		Ut omnis de cetero...
»	»	7.	»	12. Libertus vel liberta...
Lib. X.	Tit. 2.	Cap. 4.	N. E.	Sepe competentis...

Las otras tres Ediciones trasladan generalmente, en su texto, la forma Ervigiana de las indicadas leyes.

Sin embargo, á veces nos dan ésta incompleta, como sucede en la Edición de nuestra Academia, con las Antiguas, *Iudex si per quodlibet...* (II, 1, 21 CRÍTICA y 19 MADRID), *Si quis puellam...* (III, 1, 2 CRÍTICA y 3 MADRID), y *Si apud quemcumque...* (IX, 1, 6), y en las de Chindasvinto, *Quantis hactenus...* (II, 1, 8 CRÍTICA y 6 MADRID) y *Si criminis...* (VI, 5, 12), si bien la deficiencia se puede suplir con ayuda de las variantes contenidas en las notas. En ocasiones, transcriben la Reccessvindiana, ya en toda su pureza, aunque dando en las notas á manera de variante la adición de Ervigio, como en la Impresión Matritense la Antigua, *Iudex, ut bene causam...* (II, 1, 23 CRÍTICA y 21 MADRID) y las de Chindasvinto, *Pravis ac malignis...* (II, 5, 8) y *Apostatice calamitatis...* (III, 5, 3), ó ya unida á fragmentos de la Ervigiana, como en las de Madrid, Pithou y Walter, la Antigua *Si quis bovem...* (VIII, 4, 16), y en un solo caso (II, 1, 30 CRÍTICA) nos presentan ambas. La forma Reccessvindiana de la ley 30, Título 1, Lib. II (*Quia multimode...*) es la 29 en las Ediciones de Pithou y de Walter y aparece en la pág. 17, n. 15 de la de nuestra Academia, y la Ervigiana (*Sacerdotes Dei...*) constituye la 30 en las dos primeras y la 28 en la última de las citadas impresiones. Finalmente, al partir en dos nuestros Académicos la forma Ervigiana *Nuptiarum opus...* (III, 1, 9, col. 2 CRÍTICA) nos han dado la Reccessvindiana *Quam quisque...* (III, 1, 10 MADRID) y el aditamento Ervigiano aislado (*Nuptiarum opus...* (III, 1, 1 MADRID), y en la ley de Recesvinto *Ut omnis de cetero...* (V, 4, 22), al fijar el precio de los ejemplares del Código, la Academia sustituye al *sex* Reccessvindiano y al *duodecim* Ervigiano, la insólita lección *quadringenti* del Códice Vigilano.

A la *Lex Ervigiana*, último desarrollo oficial del Código visigodo, excepción hecha de las adiciones que, en

nuestro entender, constituyen la reforma decretada por Egica, fueron agregando los jurisperitos para sus estudios y trabajos prácticos, las nuevas leyes y alguna que otra Constitución extravagante, que, á pesar de estar eliminadas por las reformas posteriores, podían servir ya de complemento, ya de aclaración de los textos vigentes contenidos en el *Liber Iudiciorum*.

De esta manera, surgió la forma que se ha denominado *Vulgata* y que afecta esa diversidad característica de la mayor parte de los Códices que hasta nosotros han llegado.

Mas precisamente en esa variedad de los manuscritos, encontramos nuevos datos y elementos para los estudios críticos de nuestros días y, así, han podido conservarse, en todo ó en parte, algunas constituciones visigodas que, de otro modo, se hubieran perdido por completo.

Ahora bien, esa forma *Vulgata*, tal como nos la presenta Zeumer en su Edición crítica, comprende, además de los anteriores elementos de la *Recessvindiana* y de la *Ervigiana*, tres *Constituciones extravagantes* [II, 4, 14 *ANTIQUA Si quis animam suam...*; II, 5, 10 *FLAVIUS GLORIOSUS RECESSVINDUS REX, Plene discretionis...*, y VI, 5, 21. *¿VAMBA REX? Superiori lege antiqua...* (1)] y diez y ocho *Novellae leges*, de las cuales una, *Quorundam illicita...* (VII, 5, 9) es de autor incierto y Zeumer no se atreve á calificarla ni de *Antiqua* ni de *Recessvindiana* (2); otra, *In lege anteriore...*, pertenece á Vamba (3) (IV,

(1) Más adelante demostraremos la imposibilidad de atribuir esta Constitución á Vamba; se trata evidentemente de una *Novela de Egica*.

(2) Además de los manuscritos citados por Zeumer (pág. 308) se encuentra esta Constitución en el *Escorialense 2.º* y en el *Matriense 772*, ó sea en los V 9 y 17.

(3) Además de los Códices citados por Zeumer (pág. 180) se encuentra esta ley en los *Escorialenses 1.º y 2.º* y en el *de San Juan de los Reyes* (al folio 98 r. col. 1.^a) ó sea en los V 10, 9 y 20.

2, 13*); una, *Eximia sinodalis...*, del mismo Ervigio (XII, 1, 3), posterior, como es consiguiente, á su trabajo de reforma; trece de Egica, y son: *Cum divine voluntatis... Si cepta... Divalis... Quarumlibet scripturarum... Cum sive... Plerumque solet...* (II, 1, 7; 2, 10; 4, 8; 5, 3, 18 y 19), *Solet quarundam... Orthodoxie fidei...* (III, 5, 6 y 7), *Tunc recte...* (V, 7, 19), *Precedentium non vicia...* (VI, 5, 13*), *Priscarum...* (IX, 1, 21), *Abrogata legis...* (X, 2, 5) y *Dum sacris...* (XII, 2, 18), y dos, *Sepe vidimus...* y *Multas cognovimus...* (V, 7, 20 y VI, 1, 3) de Egica ó de Vitiza ó tal vez de ambos.

En ésta, como en todas las recopilaciones de la forma *Vulgata*, hay siempre algo arbitrario, pues ya sabemos que no representa el resultado de un trabajo legislativo, digámoslo así, oficial. Lo único que puede tener semejante carácter, es la agregación del *Titulus, De electione principum* y de las *Novellae leges* de Egica y Vitiza (*forma Egicana*), pero las otras Novelas [la Antigua ó Reccesvindiana *Quorumdam illicita...* (VII, 5, 9), la de Vamba, *In lege anteriore...* (IV, 2, 13*) y tal vez la de Ervigio, *Eximia sinodalis...* (XII, 1, 3)], así como las Constituciones extravagantes [la Antigua *Si quis animam suam...* (II, 4, 14), la Reccesvindiana, *Plene discretionis...* (II, 5, 10) y la en mi opinión erróneamente atribuida á Vamba (caso que no sea una Novela de Egica) *Superiori lege antiqua...* (VI, 5, 21)] han sido recogidas, con las cuatro leyes eliminadas por Ervigio en su reforma [la antigua *Ad cuius domum fugerit...* (IX, 1, 8) y las tres de Recesvinto, *Quoniam novitatem...* *Interdum rem...* y *Superiori lege dominorum...* (II, 1, 5; IV, 2, 17, y VI, 5, 13)] y llevadas al Cuerpo general de la Legislación visigoda, sin duda alguna, por los jurisconsultos medio-evaes de los siglos VIII.º y siguientes.

Partiendo de este concepto de la *Vulgata*, bien ha podido Zeumer incluir en ella (dejando á un lado algunos de los capítulos inéditos que ahora publicamos, por

ejemplo el *Si quilibet sponsalibus...*, que contiene la *ley del ósculo* y el *A multis cognovimus...*, relativo á la venta hecha *per necessitatem seu per occasionem*), otros varios, como son el *Si quis ingenuus cuiuslibet rem...* (1), dados su contenido, su estructura, el hecho de figurar en la traducción romanceada ó *Fuero Juzgo* (V, 4, 8) y el de formar parte del Título 4.º del Libro V, nada menos que en cinco manuscritos latinos (el *Escorialense* 2.º, el *Complutense*, los dos *Matritenses* 772 y 12924 y el de *San Juan de los Reyes*) y los *Si quis lanceam... Si quis aliquem hominem...* (2), ya que aparecen también en cinco manuscritos latinos el primero (*V* 9, 15, 17, 18 y 19, ó sea en el *Escorialense* 2.º, el *Legionense* y los *Madrileños* 772, 12924 y *S* 170) y en cuatro (los citados á excepción del *Matritense* 12924) el segundo y ambos en numerosos códices de la versión castellana, y que mantienen estrecha relación con leyes de los Títulos 5.º y 4.º del Libro VI.º del *Liber Iudiciorum* y con los Capítulos 2.º del Título XVIII.º y 4.º del V.º de la *Lex Burgundionum*.

También es de deplorar el no haber tenido presente las distintas redacciones que en los Códices encontramos de la ley, *Si quis animam suam...* Aclaremos los términos de esta observación.

Esa constitución extravagante (ANTIQUA II, 4, 14) fué dada á conocer por la Academia Española en la pág. 25, n. 3, anotando la ley 6.ª, Tít. 4 del Lib. II, y en la pág. 92, constituyendo la ley 21, Tít. 5, Lib. VI. Esta duplicación no carece de interés, toda vez que representa en realidad dos formas de redacción. La una, *Si quis animam suam...* (Códices de *Cardona*, *Escorialense* V, II, 15, *Toledano* 43, 6, *Escorialense* S. II, 21 y *Escorialenses* 1.º y

(1) *Addenda*, pág. XXXV. Ed. CRÍT., y pág. 68, n. 2. Ed. DE MADRID.

(2) *Additamentum*, pág. 463, Ed. CRÍT., y pág. 147, n. 3. Ed. DE MADRID.

2.º) es la dada por la Academia en la pág. 25, n. 3 (ad. II, 4, 6) á tenor del *de Cardona*. La otra, *Si quis quolibet casu...* (Códices *Legionense*, *Complutense* y *de San Juan de los Reyes*) es la que integra la ley 21, Tít. 5, Lib. VI de la Edición de Madrid, siguiendo el texto del *Legionense* y del *de San Juan de los Reyes*.

Zeumer, en la Edición crítica, da únicamente la primera redacción, *Si quis animam suam...*, utilizando para ello tan sólo cuatro códices (el *Toledano 43, 6*, el *de Cardona* y los *Escorialenses V, II, 15* y *S, II, 21*, ó sea los *V 4, 8, 11* y *12*). Así es que no ha podido apreciar en toda su integridad, el hecho realmente interesante de que los Códices que representan esta primera lección aparecen—salvas individuales variaciones de pequeña importancia—divididos en tres series: una formada de los Códices *de Cardona* y *Escorialense V, II, 15*; otra compuesta del *Toledano 43, 6* y el *Escorialense S, II, 21*, y la tercera constituida por los *Escorialenses 1.º* y *2.º*; y que ha omitido, además de esta última, otras dos redacciones, la que contienen los manuscritos *Matritenses 772* y *12924* y la *Si quis quolibet casu...* dada á conocer por la Academia (VI, 5, 21) y que nos muestran los Códices *Legionense*, *Complutense* y *de San Juan de los Reyes*.

El poco detenimiento con que ha sido estudiado el trabajo de nuestros Académicos por los editores posteriores, lo demuestra el que Walter únicamente traslada en sus *Supplementa* (pág. 664) la primera forma *Si quis animam suam...*, tomada del Códice *de Cardona*, ó, por mejor decir, copiándola de las notas de la Academia, aunque parece haber conocido el texto duplicado de la ley 21, Tít. 5, Lib. VI de la Edición de Madrid, ó sea la redacción *Si quis quolibet casu...*, y el que Zeumer no sólo pasa en silencio esta última en sus *Tablas de referencia* (V. Tabl. A y C, pág. XXIX y XXXI), sino que prescinde en absoluto de ella y de los manuscritos que la

representan, al fijar el texto tanto en la *Edición manual de 1894* (pág. 321), como en la *Crítica* (II, 4, 14, página 104).

No se trata aquí de número de Códices tenidos en cuenta, pues unos cuantos más ó menos de ordinario nada significa (1), sino de no haber podido apreciar por completo esas diversas series de variantes, verdaderas redacciones distintas de una misma ley, y sobre todo de haber preterido la forma *Si quis quolibet casu...* ya publicada y, por tanto, que debía ser perfectamente conocida de los editores posteriores á la Academia Española, y con ella la serie pequeña ó grande, que esto poco importa, de manuscritos que la contienen.

Ahora bien, en la Edición crítica (II, 4, 14, pág. 104) se puede apreciar la ley *Si quis animam suam...* en las dos formas representadas, una por los códices *de Cardona* y *Escorialense V, II, 15* (V 8 y 11) y otra por los *Toledano 43, 6* y *Escorialense S, II, 21* (V 4 y 12), y en la Edición de Madrid (VI, 5, 21, pág. 92) la *Si quis quolibet casu...* que contienen los Códices *Legionense, Complutense y de San Juan de los Reyes* (V 15, 16 y 20); así es que, para completar esta materia, debemos trasladar aquí las dos formas inéditas restantes, ó sea la de los Códices *Escorialenses 1.º y 2.º* (V 10 y 9) y la de los manuscritos *Matritenses 772 y 12924* (V 17 y 18).

Forma de la ley *Si quis animam suam...* en los Códices *Escorialenses 1.º y 2.º* (V 10 y 9 de la Edición crítica).

(1) Así lo hemos considerado en todo este ESTUDIO, lo cual explica el que únicamente por incidencia ó cuando la índole de la materia ó cuestión lo ha exigido, hemos completado las citas de Códices que en cada caso se hacen en la Edición Crítica. De otro modo, sin utilidad alguna hubiéramos dado extensión inusitada á estas observaciones, porque sea por unas causas, sea por otras, lo cierto es que la colación de los códices españoles deja bastante que desear en el aparato utilizado por Zeumer.

Ley 14, Tít. 4, Lib. II (1).

De eis qui periurium testificant.

Si quis animam suam periurio necaverit aut occiderit, dummodo presumpsisse periurare detegitur, aut dum quislibet viderit se esse (2) impressum scitam veritatem negaverit, et dum hoc iudex certius agnoverit (3), adducatur et centum flagella suscipiat et ad testimonium notam infamii incurrat, ita ut postea ei testificari non liceat. Et secundum superiorem legem, quod De falsariis continetur, quartam partem facultatum suarum amittat, illi consignandam, cui fraudem periurium (4) conabatur auferre (5).

Forma de la ley *Si quis animam suam...* en los Manuscritos *Matritenses* 772 y 12924 (V 17 y 18 de la Edición crítica).

Ley 14, Tít. 4, Lib. II.

De periuriis.

Si quis animam suam periurio necaverit aut percusserit (6), dummodo praesumpsisse periurare detegitur, aut dum viderit (7) quolibet casu se esse oppresum scitam veritatem negaverit, dum (8) hoc iudex certius agnoverit, adducatur, et centum flagella suscipiat, et ad testimonium notam (9) infamii incurrat: ita ut postea ei testifica-

(1) *Escur. 1.º*: L. 13, Tít. 4, Lib. II. VAMBA REX.

(2) *Escur. 1.º*: esse periurare detegitur veritatem.

(3) *Escur. 1.º*: agnoverit, subdatur humilietur addicatur.—Las palabras *subdatur humilietur* aparecen también en el *Escur. 2.º*, pero como nota, en el margen inferior del folio.

(4) *Escur. 1.º*: per periurium.

(5) *Escur. 1.º*: inferre.

(6) *Matr. 12924*: caeciderit.

(7) *Matr. 12924*: viderit se esse impressum.

(8) *Matr. 12924*: et dum.

(9) *Matr. 12924*: nota infamiae.

ri non liceat; et sicut (1) superiori lege, quod De falsariis continetur, quartam partem facultatum suarum amittat, illi consignandam cui fraudem per periurium (2) moliri conabitur. Illos autem ad huius legis sententia liberos esse decernimus, qui debilitate, vel ira moti, sepius iurant incauté et reversi ad cor frangunt illicitum iuramentum, nulli alii in aliquo inferentes damnum.

Tampoco podemos estar conformes con las dudas relativas á la autenticidad de la ley *Superiori lege antiqua...* (VI, 5, 21 ED. CRÍTICA), ni con la inscripción que se la asigna de VAMBA REX.

En efecto, me inclino á creer que esta ley, dada á conocer también por la Academia Española (pág. 147, n. 3), es una Constitución de Egica.

Zeumer, manifestando dudas acerca de su autenticidad, *de fide huius legis valde dubito*, (*Ed. Critica*, página 284, n. 1), la ha considerado como parte del Cuerpo general de la Legislación visigoda y ha conservado la inscripción VAMBA REX, que dan nuestros Académicos con referencia á los Códices *de San Juan de los Reyes y Complutense* (V 20 y 16 en la Edición crítica). El primero de estos manuscritos contiene en efecto la inscripción BAMBIA REX; pero el *Complutense* traslada la ley *sine titulo* y con el solo epígrafe *De homicidiis*. También se encuentra en el *Escorialense* 2.º, después de la XII, 2, 18 y en los *Matritenses* 772 y 12924 (VI, 5, entre la 11.ª y la 12.ª), con la inscripción VAMBA REX en los dos primeros y *sine titulo* en el último (V 9, 17 y 18 de la Edición crítica).

Ahora bien, á pesar de que tres de los cinco manuscritos que contienen esa Constitución, la atribuyen á Vamba, este monarca no puede ser su autor, pues en ella, como hace notar oportunamente Zeumer, impugna el legislador

(1) *Matr. 12924*: secundum superiorem legem.

(2) *Matr. 12924*: periurium conabitur afferre.

principios que constituyen los aditamentos de Ervigio á la *ANTIQUA Si patrem...* (VI, 5, 18) y á la *Non sumus...* (VI, 5, 16) que pertenece á Chindasvinto. Compárense los textos de ambas leyes 16.^a y 18.^a en la *Recessvindiana* y la *Ervigiana*, y el resultado con el contenido de la 21.^a objeto de esta crítica.

Algo semejante á esto sucede, en lo que respecta al falso testimonio, con la *Novella* de Egica, *Divalis...* (II, 4, 8 CRÍTICA y pág. 25, n. 3, MADRID), en relación con la de Ervigio, *Falsorum testium...* (II, 4, 7) y con la ley de Chindasvinto, *Si quis contra alium...* (II, 4, 6) en el aditamento de su forma Ervigiana. Es el mismo sistema dirigido contra las reformas legislativas de Ervigio, que se inicia en el Tomo regio del Concilio XVI.^o de Toledo y se manifiesta clara y abiertamente en la *Novella* de Egica, *Precedentium non vicia...* (VI, 5, 13* CRÍTICA y pág. 90, n. 4, MADRID), al restablecer la ley de Recesvinto, *Superiori lege dominorum...* (VI, 5, 13), *iustissime edita, iniuste abrasa* y que había sido eliminada por Ervigio del Código Visigodo.

Si, pues, esa Constitución, *Superiori lege antiqua...* nos aleja por su contenido del reinado de Vamba, y en ella se desenvuelve contra la reforma Ervigiana el mismo sistema que caracteriza la acción legislativa de Egica, no sólo debemos rechazar de plano y sin vacilación alguna la inscripción *VAMBA REX*, dada por los manuscritos de *San Juan de los Reyes*, *Escorialense 2.^o* y *Matritense 772*, aceptada por la Academia y simplemente tolerada por Zeumer, sino que podemos sustituirla por la de *FLAVIUS GLORIOSUS EGICA REX*, aunque ésta no aparezca en los documentos transmisores (1).

(1) Los Manuscritos *Complutense* y *Matritense 12924* trasladan la ley *sine titulo*. Debemos no obstante observar que en este último manuscrito *Matritense* faltan las inscripciones de todas las leyes: sin duda el copista no terminó su trabajo.

Mas, si todo esto puede rectificar la inscripción, no es suficiente para poner en duda la autenticidad del texto. Y en realidad no es exacto que la sentencia citada al final de la ley (*Anima patris, anima matris, que sola peccaverit, sola puniatur*) sea, como indica Zeumer, una sentencia falsa (*Verba autem, quae praeceptum Domini contineri dicuntur, ficta sunt, cum in Sacra Scriptura non legantur*) (1). Esas palabras bíblicas están evidentemente tomadas de Ezequiel, cap. XVIII, vers. 4 (*Ut anima patris et anima filii mea est: anima quae peccaverit ipsa morietur*), acusando tal vez, aparte de las alteraciones de los copistas ó del simple error de forma, por haber citado acaso de memoria, una doble y combinada variante de texto y de traducción latina, pues hay que tener en cuenta que los prelados visigodos utilizaron con mucha frecuencia, principalmente por y para sus controversias con los judíos, la redacción hebraica de las Sagradas Escrituras (2).

Mas dejando á un lado estas indicaciones, volvamos al rápido bosquejo que estamos trazando del Cuerpo general de la Legislación visigoda, en la publicación crítica de Zeumer.

Claro es que en esta edición de la *Vulgata* se comprenden, bajo un solo número, las dos formas que hemos denominado *Recessvindiana* y *Ervigiana*, siempre que se trata de alguno de los capítulos del Código de Recesvinto modificado ó adicionado por Ervigio. Así, ya hemos visto que mientras las Ediciones de Pithou y de Walter consideran como dos capítulos distintos (el 29 y el 30 del Título 1.º del Libro II) las formas *Recessvindiana*, *Quia multimode...* y *Ervigiana*, *Sacerdotes Dei...*,

(1) *Edición Crítica*, pág. 284.

(2) Véanse *Epist. XLIV Braultionis ad Fructuosum; Iuliani III Libri de Comprob. Sextae Aetatis, Lib. III, § 15*, etc., como demostración del uso de los textos hebraicos.

en la Crítica aparecen ambas bajo una sola numeración, ó sea como la Ley 30, Tít. 1.º, Lib. II, aunque cada una la tenga especial en el Código á que pertenece.

Hecha esta salvedad, diremos que, en total, la *Vulgata* contiene en la Edición Crítica 584 capítulos distribuidos, atendiendo á sus inscripciones, de la siguiente manera:

FORMA VULGATA (EDICIÓN CRÍTICA DE 1902)	
Leges Antiquae (1).....	317
» sine titulo.....	18
» Reccaredi I regis.....	3
» Sisebuti regis.....	2
» Chindasvindi regis.....	98
» Reccessvindi regis.....	89
Placitum Iudaeorum in nomine principis [Recessvindi] factum (XII, 2, 17).....	1
Leges Vambani regis.....	5
» Ervigii regis.....	33
Professio Iudaeorum... et Conditiones sacramento- rum... (XII, 3, 14, 15).....	2
Leges Egicani regis.....	13
» Egicani et Vitizani regum.....	2
De incerto auctore (VII, 5, 9).....	1
	584

La *Vulgata*, como hemos dicho, se completa en la Edición crítica con trece capítulos coleccionados bajo el título *Capita inferiori aevo in singulis codicibus abscrip- ta* (pág. 462-464 y XXXIV y XXXV), y son:

(1) La ANTIQUA FLAVIUS CHINDASVINDUS REX EMENDAVIT, *Si servus in fuga positus aliquid...* (IX, 1, 17) va incluida entre las ANTIQUAE, así como las *Primo-septimo gradu...* (IV, 1, 1-7). Las reformadas por Ervigio se enumeran con las de su primera procedencia.

1. *Capítulo inserto en la Lex Visigothorum II, 1, 25* (pág. 462).

Quod si placitum est... (Cod. V 4, ó sea *Toledano 43, 6*). Este capítulo falta en las demás ediciones y es, como ya hemos dicho, una paráfrasis bárbara de ley de Chindasvinto, *Si de facultatibus...* (II, 1, 25 CRÍTICA y 23 MADRID).

2. *Cap. 5, Tit. 1, Lib. V de las Ediciones de MADRID y de WALTER* (pág. XXXIV).

Quamquam in preteritis... (Cod. V 13 y 14, ó sea el *Vigilano* y el *Emilianense*. También aparece esta ley, que es el canon 5.º del Concilio XVI.º de Toledo, en el Manuscrito *Matritense 772* (V 17), no utilizado en este punto por Zeumer.

3. *Capítulo inserto en la Lex Visigothorum V 4, 9* (pág. XXXV).

Si quis ingenuus cuiuslibet rem... (Cod. V 9, ó sea el *Escorialense 2.º*). Ya le incluyó la Edición de Madrid en sus notas (pág. 68, n. 2), aunque Zeumer no se haya percatado de ello, y se encuentra, además, en otros varios manuscritos (el *de San Juan de los Reyes*, el *Complutense* y los *Madrileños 772 y 12924*), como ya hemos indicado.

4. *Capítulos insertos en la Lex Visigothorum XII, 2 al final* (pág. 462-464) y son:

Los seis capítulos del *Titulus, De conviciis...* y los cuatro que les siguen (*Si quis lanceam... Si quis aliquem hominem... Tres uncias semis... Auri libra...*) y que dió á conocer la Academia Española en sus notas (pág. 147, n. 3), tomándoles de los Códices *Legionense* y *Escorialense 2.º* (V 15 y 9). Zeumer utiliza, además, los manuscritos *Matritenses 772, 12924* y *S 170* (V 17, 18 y 19) para algunos de ellos.

En diferentes lugares de este ESTUDIO, y más particularmente al describir la monumental Edición crítica de Zeumer (págs. 95 y sigs.), hemos hecho las observa-